

## **ÍNDICE GENERAL**

PRESENTACIÓN POR EL HBLE. CONSELLER DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO

### **I. ORGANIZACIÓN**

I.1 PRESENTACIÓN DE LA JUNTA

I.2 PRESENTACIÓN DE LAS COMISIONES

### **II. NORMATIVA**

### **III. ACTIVIDADES**

III.1 INFORMES, DICTÁMENES, ACUERDOS, CIRCULARES Y RECOMENDACIONES

III.2 REGISTRO DE CONTRATISTAS. CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

III.3 REGISTRO DE CONTRATOS

III.4 ADQUISICIONES CENTRALIZADAS

III.5 PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES FORMATIVAS

III.6 PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

III.7 PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE INFORMACIÓN

### **IV. LA JUNTA EN LA WEB**

### **V. APÉNDICE DE DOCUMENTACIÓN**

## **PRESENTACIÓN HBLE. SR. CONSELLER**

Con fecha 30 de mayo de 2000, el Gobierno Valenciano aprobó la norma de creación de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

Desde ese mismo momento la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo tomo el testigo y se propuso un gran reto, hacer realidad la consecución de unos objetivos claros: la clasificación empresarial, la creación del Registro de Contratistas y del Registro de Contratos y la existencia de un órgano consultivo único en materia de contratación pública que mediante sus dictámenes, instrucciones, acuerdos o circulares coordinará la contratación pública en la Generalitat Valenciana. Asimismo y desde otra perspectiva completamente diferente a lo anterior, se asumió la labor de poner en marcha el sistema de compra centralizada de bienes y servicios de uso común

Transcurridos dos años desde su constitución el 26 de septiembre de 2000, tengo el honor de presentar en esta Memoria las actuaciones llevadas a cabo durante los años 2001 a 2002, y debo decir que nuestra Junta en este escaso tiempo de andadura ha logrado los objetivos que se marcó desde sus comienzos. El esfuerzo ha sido grande y los resultados están a la vista.

Desde aquí quiero agradecer a todos los miembros de la Junta el trabajo realizado y animarles a seguir. Igualmente quiero agradecer las continuas muestras de colaboración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado y de las Juntas Consultivas de las Comunidades Autónomas, cuya experiencia nos han servido de gran ayuda en estos comienzos.

Valencia, 24 de marzo de 2003

**EL CONSELLER DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO**

Vicente Rambla Momplet.

## **I.- ORGANIZACIÓN**

### **I.1 Presentación de la Junta**

Por Decreto 79/2.000, de 30 de Mayo, del Gobierno Valenciano se creó la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y se regulan los Registros Oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales.

La Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, adscrita a la Consellería de Economía; Hacienda y Empleo, asume las siguientes competencias:

1. Informar, a solicitud de las diferentes consellerias, instituciones y entidades autónomas y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Generalitat Valenciana que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cualquier asunto en materia de contratación administrativa, así como los de la contratación privada de la administración sujetos al derecho administrativo, todo ello sin perjuicio de las funciones de emisión de dictámenes atribuidas al Consejo Jurídico Consultivo, y las funciones de asesoramiento de las asesorías jurídicas de las distintas Consellerias. Este informe será preceptivo en los supuestos que señale la legislación vigente en materia de contratación administrativa y, en todo caso, en:
  - a) Los proyectos de disposiciones de carácter general de la Generalitat Valenciana, que incidan en materia de contratación administrativa, con carácter previo al dictamen del Consejo Jurídico Consultivo, en su caso.
  - b) Las propuestas de pliegos de cláusulas administrativas generales, con carácter previo al dictamen del Consejo Jurídico Consultivo.
  - c) La inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de estipulaciones contrarias a las previstas en los pliegos de cláusulas administrativas generales.
  - d) Los pliegos de prescripciones técnicas generales.
  - e) Previamente a la autorización por el Gobierno Valenciano de la celebración de contratos con personas físicas o jurídicas que no estén clasificadas y exijan tal requisito, cuando sea conveniente a los intereses públicos.
  - f) Las proposiciones que, a juicio del órgano de contratación, no puedan ser normalmente cumplidas como consecuencia de una baja desproporcionada o temeraria y que puedan dar lugar a la no adjudicación al contratista que ha presentado la proposición más baja en el procedimiento de adjudicación con forma de subasta, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.
  - g) En el trámite de audiencia a las comunidades autónomas para la elevación o disminución del límite cuantitativo a partir del cual se exige la clasificación de los contratistas y para el establecimiento de las normas de clasificación en los contratos de suministros.
2. Formular la propuesta de resolución en los expedientes para declarar la prohibición de contratar, cuando su tramitación sea competencia de la administración autonómica, así como la iniciación y tramitación del procedimiento para dicha declaración en los supuestos previstos en el artículo 13 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo.

3. Vigilar el cumplimiento de la legislación de contratación administrativa y, especialmente, la observancia de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, y el correcto ejercicio de las prerrogativas de la administración en los contratos que celebre.
4. Realizar los estudios que considere necesarios en contratación administrativa y elaborar y proponer, en el ámbito de sus competencias, las normas, circulares e instrucciones que se consideren necesarias en materia de contratación administrativa.
5. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en las actividades de formación del personal al servicio de la administración autonómica que tengan relación directa con la contratación administrativa.
6. Impulsar y promover la homogeneización de la documentación administrativa en materia de contratación.
7. Dirigir el Registro Oficial de Contratos y el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas, y efectuar la posterior remisión a la Sindicatura de Cuentas de los contratos que determine la normativa vigente.
8. Organizar el sistema de clasificación que establezca los diferentes grupos y secciones, con aplicación de las mismas reglas y criterios establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
9. Aprobar y revisar la clasificación de las empresas y empresarios y proponer la suspensión de la misma, de acuerdo con las reglas y los criterios establecidos en la legislación básica del estado.
10. Ser el órgano de comunicación y relación con la Junta Consultiva de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda, y con los órganos equivalentes del resto de las comunidades autónomas.
11. Declarar de adquisición centralizada los bienes y servicios de utilización común para la administración de la Generalitat Valenciana y aprobar, tras la tramitación pertinente, la determinación de tipo y selección de proveedores.
12. Aprobar y elevar anualmente al Gobierno Valenciano una memoria sobre la gestión contractual de la administración de la Generalitat Valenciana y de las entidades autónomas y entidades de derecho público que de ella dependan que se encuentren dentro del ámbito de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, proponiendo la adopción de las medidas generales o particulares que se estimen pertinentes.
13. Cualquier otra atribución que le otorguen las disposiciones vigentes.
14. Artículo 3. Informes a las administraciones locales: Sin perjuicio de su naturaleza jurídica, la Junta Superior de Contratación Administrativa podrá informar sobre las cuestiones que, en materia de contratación, le sometan las entidades locales territoriales de la Comunidad Valenciana.

Para su funcionamiento la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana se estructura en los siguientes órganos:

**El Pleno:** Es máximo órgano colegiado y decisorio de la Junta, está integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el Conseller de Economía, Hacienda y Empleo.
- b) Vicepresidente: el director general de Patrimonio de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.
- c) Vocales:
  - 1. El jefe del Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana o el letrado en el que delegue su representación.
  - 2. El interventor general o el interventor en el que delegue su representación.
  - 3. Un representante de cada Consellería, nombrados por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta del respectivo conseller, entre funcionarios de la administración de la Generalitat Valenciana con especial preparación en materia de contratación administrativa.
  - 4. Dos vocales, designados por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.
- d) Un secretario, que será el jefe de la Secretaría de la Junta Consultiva, de acuerdo con el artículo 12 del presente decreto.

En el Apéndice figura la relación nominal de los actuales miembros de la Junta.

## **I.2 Presentación de las Comisiones**

Las Comisiones funcionan por delegación del Pleno de la Junta Superior de Contratación como órganos colegiados.

**La Comisión de Clasificación y Registros** asume las competencias relativas a la clasificación de empresas y a los Registros Oficiales de Contratos, y de Contratistas y Empresas Clasificadas, produciendo sus acuerdos adoptados en materia de clasificación efectos ante cualquier órgano de contratación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. La Comisión de Clasificación y Registros está integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el Director General de Patrimonio
- b) Vocales:
  - El Jefe del Servicio Jurídico de la Consellería de Economía; Hacienda y Empleo.
  - El Interventor General.
  - Cuatro vocales designados por el Conseller de Economía; Hacienda y Empleo, entre los vocales del Pleno representantes de la Consellerías.

-Un arquitecto, nombrado por el Conseller de Economía; Hacienda y Empleo, de entre los funcionarios de la Generalitat Valenciana.

-Los dos vocales representantes de las organizaciones empresariales.

c) Secretario: el secretario del Pleno.

d) Actuará como vicepresidente el miembro de la Comisión que designe el Presidente entre sus vocales.

En el Apéndice figura la relación nominal de los actuales miembros de esta Comisión.

**La Comisión Central de Adquisiciones** resolverá sobre cuestiones relativas a la adquisición centralizada de bienes y servicios para la Administración de la Generalitat Valenciana, correspondiéndole las siguientes funciones:

1º- La realización de estudios y elaboración de informes en materia de contratación de bienes y servicios, de utilización común por los distintos departamentos de la Administración de la Generalitat Valenciana, en orden a su racionalización y a la contención del gasto.

2º- La declaración de los bienes y servicios que han de ser objeto de adquisición centralizada y la elaboración y mantenimiento del Catálogo de bienes y servicios de adquisición centralizada.

3º- Actuar como Mesa de Contratación.

4º- La adjudicación, en su caso, y el seguimiento y control de las adquisiciones y prestaciones singularizadas en las contrataciones centralizadas.

La Comisión Central de Adquisiciones está integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el director general de Patrimonio.

b) Vocales:

1. El jefe del Servicio Jurídico de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo o funcionario adscrito a dicho servicio en el que delegue su representación.

2. El interventor general o interventor en el que delegue su representación.

3. Cuatro vocales designados por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, de entre los vocales del Pleno a los que se refiere el artículo 6.c).3.

4. Un arquitecto, nombrado por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, de entre funcionarios de la Generalitat Valenciana.

5. Los dos vocales representantes de las organizaciones empresariales.

c) Secretario: el secretario del Pleno.

d) Actuará como vicepresidente el miembro de la Comisión de Clasificación y Registros que designe el presidente de entre sus vocales.

En el Apéndice figura la relación nominal de los actuales miembros de esta Comisión.

## II.- NORMATIVA

Al amparo del artículo 10.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en base a la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en el marco de la legislación básica del estado que corresponde a la Generalitat Valenciana, a tenor del artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía, y en ejercicio de la potestad de autoorganización del Gobierno Valenciano,

Conforme a lo dispuesto en su Disposición Final Primera del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y se regulan los registros oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales, que faculta al conseller de Economía, Hacienda y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el mismo, se han dictado las siguientes órdenes:

- Orden de 11 de junio de 2001, por la que se regula el régimen interno de funcionamiento de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.
- Orden de 22 de mayo de 2001, por la que se dictan normas de funcionamiento y comunicación de datos al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana.
- Orden de 23 de mayo de 2001, por la que se dictan normas para la clasificación de empresas por la Generalitat Valenciana y se regula el funcionamiento e inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana (modificada mediante Orden de 4 de junio de 2002).
- Orden de 26 de marzo de 2002, por la que se crean los ficheros con datos de carácter personal del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana y del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la citada Orden de 23 de mayo de 2001, que faculta al director general de Patrimonio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la misma, fue dictada la resolución de 26 de junio de 2002, por la que se aprueban los modelos de formularios para las solicitudes de clasificación empresarial y de inscripción en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.

### III.- ACTIVIDADES

En la *exposición de motivos* del Decreto 79/2000 de creación de la Junta se indica que ésta cumplirá funciones de consulta y asesoramiento en materia de contratación administrativa, y posibilitará la uniformidad de las actuaciones de los distintos órganos de contratación de la administración autonómica, y, por consiguiente, la unificación de la gestión contractual.

#### III.1 Informes, Dictámenes, Acuerdos, Circulares y Recomendaciones

##### 1.1 Informes

Durante los ejercicios 2001 y 2002, la Junta aprobó un total de doce informes, cuatro con carácter de preceptivos y los ocho restantes de no preceptivos, de los cuales tres lo fueron a solicitud de consellerías y los restantes cinco a solicitud de ayuntamientos.

El detalle de los informes aprobados por la Junta es el siguiente:

##### 1.1.A. Informes preceptivos

<b>Normativa reguladora</b>	<b>Referencia</b>	<b>Informe</b>
Art. 25.3 R.D.L. 2/2000	3/2002	Sobre contrato de servicios. Excepción de clasificación. Solicitud al Gobierno Valenciano.
Art. 2.1 Decreto 79/2000	4/2002	Anteproyecto de Ley valenciana para la igualdad de hombres y mujeres
Art. 2.1 Decreto 79/2000	5/2002	Anteproyecto de Ley de Patrimonio de la Generalitat Valenciana
Art. 2.1 Decreto 79/2000	9/2002	Proyecto de Orden de la Consellería de Medio Ambiente, por la que se fijan las características medioambientales en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares como criterio objetivo de adjudicación de los contratos públicos que se adjudiquen por concurso.



### 1.1.B. Informes no preceptivos

<b>Tipo entidad solicitante</b>	<b>Referencia</b>	<b>Informe</b>
Ayuntamiento	2/2001	Sobre prórroga de contrato de arrendamiento de servicios personales para el abastecimiento domiciliario de agua potable.
Ayuntamiento	3/2001	Sobre modificación de contrato de consultoría y asistencia de redacción de proyecto de homologación parcial modificativa con ordenación pormenorizada de un sector de superficie.
Consellería	4/2001	Sobre contrato de obras. Emisión de certificaciones de obras y su consideración de entrega de bienes a efectos del devengo del I.V.A. Imputación de intereses de demora en la base imponible del I.V.A.
Ayuntamiento	1/2002	Sobre revisión de precios de un contrato de gestión de servicios públicos.
Consellería	2/2002	Sobre calificación de un contrato para la atención del programa de teleasistencia domiciliaria a personas de la tercera edad.
Ayuntamiento	6/2002	Sobre la gestión del servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos. Contrato de gestión de residuos urbanos.
Consellería	7/2002	Sobre revisión de precios en los contratos de servicios, consultoría y asistencia.
Ayuntamiento	8/2002	Sobre duración de los contratos de gestión de servicios públicos. Extralimitación del plazo legalmente previsto.

### 1.2 **Dictámenes**

Con el objeto de clarificar diversos aspectos en relación a la valoración del criterio precio en los concursos, que venían siendo puestos en tela de juicio por diversos Organismos Oficiales a la luz de la legislación y jurisprudencia recientes, la Junta aprobó, en sesión celebrada en fecha 21 de mayo de 2001, el Dictamen 1/2001 “sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos”, que si bien no impone a los órganos de contratación de la Generalitat Valenciana un modo o fórmula taxativa de valorar el precio en los concursos públicos que celebren, sí formula una serie de directrices de obligado cumplimiento en la tramitación y valoración de los concursos.

### **1.3 Acuerdos**

Con el objeto de homogeneizar la aplicación de la dispensa de garantía provisional en los supuestos a que se refiere el artículo 35.1 del R.D.L. 2/2000, la Junta acordó, en sesión celebrada en fecha 21 de mayo de 2001, una serie de criterios a tener en cuenta por todos los órganos de contratación de la Generalitat Valenciana en la tramitación de los expedientes de contratación, en caso de procedimientos abiertos y restringidos.

### **1.4 Circulares**

Con el objeto de clarificar el uso de las codificaciones de los contratos “Common Procurement Vocabulary” (Vocabulario Común de Contratos Públicos – CPV) y “Clasificación Nacional de Productos por Actividades – Año 1996” (CNPA-96), la Secretaría de la Junta emitió en fecha 19 de mayo de 2002 la Circular Informativa 1/2002.

Esta Circular, además de analizar dichas codificaciones desde un punto de vista teórico, pretende instruir al usuario en el manejo de las correspondientes aplicaciones informáticas.

## **III.2 Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana**

### **2.1 Aspectos generales**

La Orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de fecha 23 de mayo de 2001, modificada en el ejercicio 2002 por la Orden de 4 de junio, establece las normas del procedimiento para la clasificación de empresas por la Generalidad Valenciana y regula el funcionamiento e inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.

El Registro se divide en dos secciones:

- Sección Primera.- En la que se inscriben, de oficio, las empresas que hayan obtenido la clasificación empresarial de la Junta Superior de Contratación Administrativa.
- Sección Segunda.- En la que se inscriben, a instancia de parte:
  - o Las personas naturales o jurídicas españolas o extranjeras con plena capacidad de obrar.
  - o Las empresas clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la administración General del Estado o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, siempre que se encuentren inscritas en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Ministerio de Hacienda.

Tras su entrada en vigor el 26 de abril de 2002, la clasificación de empresas por la Generalidad Valenciana se lleva a cabo de acuerdo con las normas establecidas por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Única del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, durante el 2002 se ha implantado un sistema informatizado para la gestión del Registro y de los expedientes de clasificación e inscripción, que descansa sobre diferentes aplicaciones diseñadas con dicha finalidad, con criterios de integración y compatibilidad.

En la elaboración de dicho sistema, dirigido y supervisado técnicamente por el Área de Organización y Sistemas de Información de la Consellería, han tenido prioridad las aplicaciones dirigidas a facilitar a los usuarios de las empresas las herramientas necesarias para obtener y formular las solicitudes de inscripción y de clasificación, vía Internet y con una particularidad poco común que facilita su utilización por cualquier usuario sin formación previa sobre la aplicación: el usuario introduce los datos en un formulario que ve en la pantalla y que es idéntico al modelo en papel, *lo que usted ve es lo que usted hace*.

En el caso de las solicitudes de clasificación, dado el volumen de información a facilitar por las empresas, cumplimentar el formulario manualmente es muy lento, obliga a duplicar el trabajo de introducción de datos una vez presentado en la Secretaría de la Junta y favorece la acumulación de errores y de trámites de subsanación. Para evitar esto y con el fin de facilitar esta tarea, se han elaborado sendas herramientas o programas informáticos que pueden descargarse en el ordenador del usuario en pocos segundos o minutos dependiendo de la velocidad de la conexión y a los que se tiene acceso a través de la página web de la Junta Superior de Contratación Administrativa. Dichos programas, una vez instalados, permiten cumplimentar, imprimir borradores, modificar y guardar la solicitud de forma muy intuitiva y, al mismo tiempo, enviar, comprobar la existencia o no de errores frecuentes y validar los datos vía telemática, lo que contribuye a una mayor agilidad en su tramitación y evita tener que introducir de nuevo todos los datos facilitados por los contratistas cuando presenten la solicitud. Con el envío de los datos, éstos se almacenan en la base de datos del Registro, y la aplicación envía un mensaje de respuesta indicando una clave de identificación de la solicitud y dando opción a sacar impreso el formulario debidamente cumplimentado, donde un código de barras y un número de formulario permite relacionar la información de la base de datos del Registro con la del formulario que se presente posteriormente acompañado de la documentación original o compulsada que es preceptivo.

En cuanto a la inscripción en la Sección Segunda del Registro, la aplicación informática ofrecida no requiere descargar ningún programa en el ordenador del usuario sino que, dada la sencillez de la solicitud, permite cumplimentarla y validarla *on line* en pocos minutos. Del mismo modo, se remiten e identifican los datos por vía telemática y puede guardarse o imprimirse el documento desde el ordenador del usuario, para ser firmado y presentado, acompañado de la documentación correspondiente a este procedimiento.

Para facilitar aún más la elaboración de la solicitud, en el pasado ejercicio se han incluido en la página de Internet de la Junta Superior de Contratación Administrativa, además de los enlaces con las aplicaciones anteriores de solicitud de clasificación o inscripción en el Registro, otros modelos de documentos tales como la declaración responsable de no estar de baja en el IAE, no estar incurso en ninguna circunstancia del art. 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modelos de certificados y otras informaciones de utilidad.

El segundo grupo de herramientas informáticas elaborado en el 2002, y cuyo desarrollo continua actualmente, se encuentra recogido en la aplicación para la gestión por la Secretaría de la Junta de los expedientes de clasificación y la base de datos del Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas (CLASICO), llevado a cabo desde los servicios informáticos de la Conselleria. La aplicación, mucho más compleja que la dirigida al usuario de la empresa, permite tanto introducir los datos de la solicitud directamente como recuperar la información remitida de forma telemática mediante un lector de barras o introduciendo el código. Igualmente, se le han ido incorporando numerosas herramientas para la gestión del Registro y la tramitación de las solicitudes, tanto de clasificación como de inscripción en la sección segunda.

La aplicación facilita los cálculos y operaciones que han de efectuarse en los procesos de aplicación de los criterios de clasificación; permite gestionar a través de ella los procesos de creación de documentos tales como informes, propuestas, certificados, etc., así como la elaboración de listados e informes, la tramitación de procedimientos de prohibición de contratar con las Administraciones Públicas y, por supuesto, la práctica de anotaciones y asientos en el Registro de contratistas y sus incidencias.

## 2.2 Clasificación e inscripción de empresas

En el cuadro 2.1 que figura a continuación se expone el resumen de las empresas inscritas en el Registro, así como el número de empresas que han obtenido la clasificación otorgada por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat.

**Cuadro 2.1 Resumen de las empresas inscritas en el Registro**

	<i>Total</i>	<i>Sec 1ª</i>	<i>Sec 2ª</i>
Número de empresas inscritas	<b>245</b>	<b>34</b>	<b>211</b>
Del total, Número de empresas clasificadas	<b>202</b>	<b>34</b>	<b>168</b>
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras por la GV	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>0</b>
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios por la GV	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>0</b>
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras Mº Hacienda	<b>113</b>	<b>3</b>	<b>110</b>
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios Mº Hacienda	<b>100</b>	<b>2</b>	<b>98</b>
<b><i>Provincia: Alicante</i></b>			
Número de empresas inscritas	9	4	5
Del total, Número de empresas clasificadas	9	4	5
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras por la GV	0	0	0
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios por la GV	4	4	0
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras Mº Hacienda	4	0	4
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios Mº Hacienda	1	0	1

<b>Provincia: Castellón</b>			
Número de empresas inscritas	10	0	10
Del total, Número de empresas clasificadas	8	0	8
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras por la GV	0	0	0
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios por la GV	0	0	0
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras Mº 4 Hacienda	0	0	4
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios Mº 4 Hacienda	0	0	4
<b>Provincia: Valencia</b>			
Número de empresas inscritas	167	30	137
Del total, Número de empresas clasificadas	136	30	106
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras por la GV	9	9	0
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios por la GV	21	21	0
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras Mº 72 Hacienda	3	3	69
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios Mº 65 Hacienda	2	2	63
<b>Total Comunidad Valenciana</b>			
Número de empresas inscritas	186	34	152
Del total, Número de empresas clasificadas	153	34	119
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras por la GV	9	9	0
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios por la GV	25	25	0
Del total, Número de empresas clasificadas en Obras Mº 80 Hacienda	3	3	77
Del total, Número de empresas clasificadas en Servicios Mº 70 Hacienda	2	2	68

En cuanto a expedientes de clasificación, hasta el final de 2002 se han tramitado 40 expedientes y han obtenido la clasificación por la Junta Superior de Contratación Administrativa un total de 34 empresas, 9 como contratistas de obras y 25 como contratistas de servicios.

Asimismo, tras la entrada en vigor del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y a solicitud de la empresa interesada, durante el 2002 se ha instado y adoptado el primer acuerdo de extensión a las restantes Administraciones Públicas de los efectos de la clasificación concedida por la Generalitat a una empresa.

La tabla siguiente muestra la relación de las empresas clasificadas correspondientes a los expedientes tramitados en 2002.

<b>Empresas clasificadas en Servicios:</b>	
Autos Montalt, S.A.,	Valencia Visión, S.L.
Fernando Sánchez Cervera	Hertocar, S.L.
Autocares Asociación Pro Hogar Social Juvenil, S.L.	PH Ingenieros, S.L.
Autobuses Vialco, S.L	Autocares Causera, S.L.
La Unión de Benisa, S.A.	Arce, Archivos Centralizados,
S.A.	
S. Coop. Ltda Quart	Limpiezas Faf, S.L.
Planificación de Entornos Tecnológicos, S.L.	Desconecta Oci i Temps
Lliure, S.L.	
QNK, Sistemas, S.L.	Boyhumus, S.L.
Diseño y Soluciones de Informática, S.L.	Exype Moles, S.L.
Vegabus, S.A.	Autocares Miralles, S.L.
Di-Com, Gabinete de Publicidad, S.L.	Jose Selles Garcia
Autocares Carrió, S.L.	Comuniqualis, S.L.
Compañía Valenciana para la Integración y el Desarrollo, S.L	
<b>Empresas clasificadas en Obras:</b>	
Talent, Ingenieria, Instalaciones y Servicios, S.L.	Promociones Industriales
Mafort, S.L.	
Canalizaciones y Derribos Safor, S.L.	Iluminaciones Just, S.L.
Ciamed de Construccions del Xuquer, S.L.	Construcciones Diaz Sala, S.L:
Obras y Proyectos Civiles Mediterrania, S.L	Romefer, S.L
Construcciones y Promociones Rubio, S.L.	

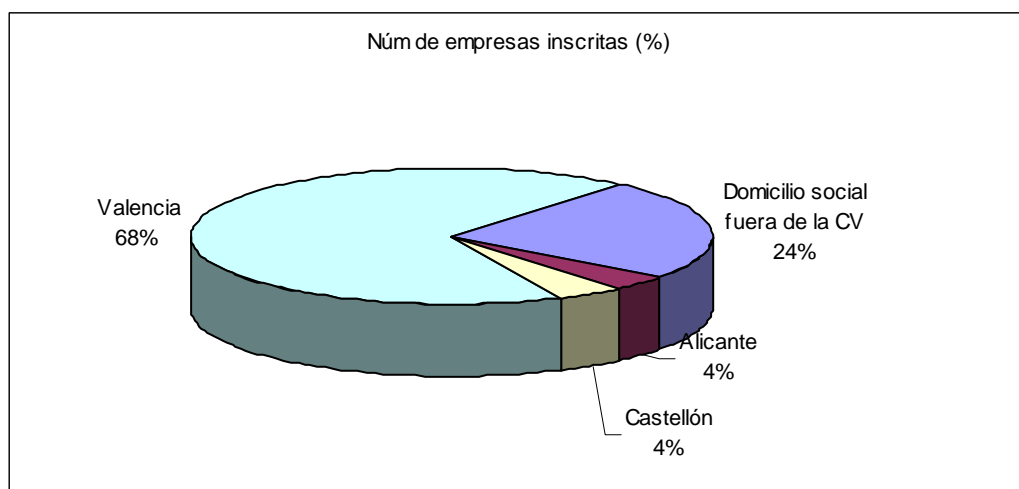
En conjunto, el total de empresas inscritas en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas es de 245 empresas, de las cuales 186 tienen su domicilio en la Comunidad Valenciana y 202 se encuentran clasificadas. El cuadro 2.2 y el gráfico correspondiente muestran la distribución territorial de las empresas inscritas según la provincia donde radica el domicilio social.

De dichos datos se desprende que entre las empresas radicadas en la provincia de Valencia hay un más que aceptable conocimiento de estos nuevos servicios prestados por la Generalitat, mientras que en Castellón y, sobre todo, en Alicante, la puesta en funcionamiento del Registro y la posibilidad de obtener la clasificación empresarial por la Generalitat parecen haber pasado desapercibidas. También merece destacarse el importante número de empresas de fuera de la Comunidad Valenciana (24,1% del total), que han utilizado la opción de inscribirse en la Sección Segunda del Registro.

**Cuadro 2.2: Distribución de las empresas inscritas según su domicilio social.**

	Núm empresas	%
Domicilio social fuera de la CV	59	24.1
Domicilio social en la CV	186	75.9
<i>Alicante</i>	9	3.7
<i>Castellón</i>	10	4.1
<i>Valencia</i>	167	68.2

**Gráfico 2.1: Distribución territorial de las empresas inscritas**

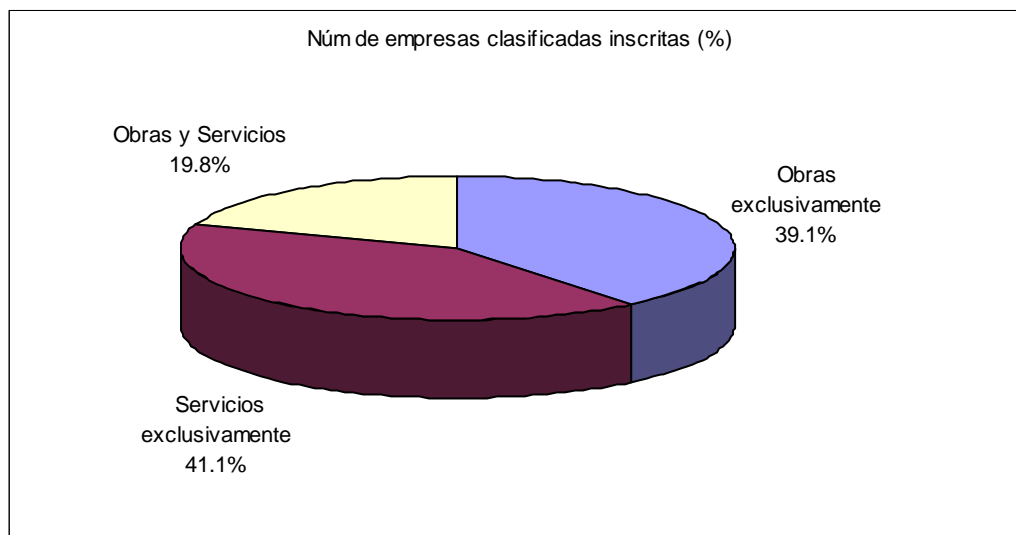


En cuanto a la especialización de las empresas inscritas, existe un equilibrio entre las empresas contratistas de obras y de servicios, prácticamente a la par, destacando el importante número de empresas que se encuentran clasificadas en ambos tipos de actividad. En el cuadro y gráfico que figura a continuación se resumen los datos correspondientes.

**Cuadro 2.3: Distribución de la empresas clasificadas según el ámbito de su clasificación**

	Núm empresas	%
Clasificadas en Obras, exclusivamente	79	39.11
Clasificadas en Servicios, exclusivam.	83	41.09
Clasificadas en Obras y Servicios	40	19.8
<b>Total</b>	<b>202</b>	<b>100</b>

**Gráfico 2.2: Distribución de las empresas clasificadas**



### III.3 Registro de contratos

#### 3.1. Implantación del Registro

Tras un periodo de pruebas y la formación inicial de los primeros 150 usuarios de los diferentes departamentos y entidades de la Generalitat, en el ejercicio 2002 comenzó la actividad registral, a la que progresivamente se han ido incorporando la mayoría de las correspondientes unidades administrativas. Paralelamente, la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo ha mantenido una atención permanente a las peticiones de formación de nuevos usuarios y a las consultas efectuadas, y se ha mejorado la aplicación informática del Registro, cuya versión 3.0 se puso a disposición de los usuarios en febrero. Un caso particular lo constituyó la COPUT que, al



disponer de una aplicación propia de gestión de contrataciones, ha elaborado una aplicación o mecanismo de comunicación automática desde aquella que les evita duplicar la actividad de registro e introducción de datos.

En conjunto, el sistema implantado permite tanto la comunicación de datos por las unidades administrativas de contratación de cualquier departamento o entidad, como la inscripción de los mismos y el mantenimiento del Registro por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa. A ello, se han unido diversas utilidades que permiten la elaboración de listados o informes, estadísticas básicas y certificados.

Los usuarios autorizados por las diferentes Consellerias y Entidades para comunicar los datos de los contratos formalizados acceden y operan en el Registro desde sus puestos de trabajo y con sus propios ordenadores, previa identificación y uso de su clave personal de acceso. La inserción de datos o la operación se efectúan *on line* en conexión con el servidor de la Consellería de Hacienda, donde reside la aplicación y las bases de datos del Registro. De esta forma, los usuarios no precisan tener instalada la aplicación en sus propios ordenadores o servidores y cualquier cambio o modificación en aquella se encuentra inmediatamente disponible para todos ellos. Al mismo tiempo, los usuarios de cada Consellería o Entidad pueden en cualquier momento consultar o acceder a los contratos registrados o comunicados por ellos, comprobar si ya han sido inscritos oficialmente, actualizarlos u obtener listados o estadísticas de los correspondientes a su ámbito.

El Registro Oficial de Contratos constituye de esta forma para la Generalitat una experiencia pionera de registro público administrativo que descansa exclusivamente sobre un soporte electrónico o informático, en el que los documentos originales no se mueven de la unidad administrativa responsable de su archivo y custodia, ni tampoco tienen que duplicarse, compulsarse y remitirse, y en el que los datos son certificados y comunicados telemáticamente por las propias unidades dependientes de los órganos de contratación, con el valor añadido de incorporarse a una base de datos que, prescindiendo de los datos de carácter personal protegidos, facilitará su explotación estadística y su visión global o de conjunto.

La aplicación del Registro de Contratos es una de las englobadas en el proyecto ECONOMIC del PEMAV y ha sido elaborada bajo el principio de integración con otras aplicaciones corporativas. Al respecto, se ha tenido especial cuidado de hacerla compatible con otras de las aplicaciones de este grupo, especialmente, con la aplicación corporativa del Expediente de Contratación, la cual permite la gestión completa de una licitación o contrato administrativo y a la que se le han añadido las funcionalidades necesarias para que la comunicación de los datos al Registro sea prácticamente automática.

Durante este mismo año no sólo se ha conseguido poner en funcionamiento el registro público que exige la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, haciéndolo además conforme al estado actual de la tecnología en materia de sistemas de información, sino que se ha conseguido disponer de una herramienta que ha de permitir, a partir del 2003, contar con una información homogénea de los contratos públicos que no tengan la consideración de contrato menor y llevar a cabo una explotación estadística adecuada para el análisis o la toma de decisiones.

### 3.2. Actividad del Registro

En los cuadros 3.1 y 3.2 se exponen los datos más relevantes de la actividad registral propiamente dicha en este primer año de funcionamiento, referida exclusivamente a los contratos formalizados en el 2002 y comunicados antes del cierre de esta memoria (20/01/2003).

En conjunto, se han inscrito en el período 745 contratos, de los cuales casi el 67% corresponden a contratos comunicados por los departamentos del Gobierno Valenciano y el 33% restante a las entidades y empresas públicas de la Generalitat. Sin embargo, hay que destacar que los contratos de estas últimas representan el 55% de los importes de adjudicación acumulados (Gráficos 3.1 y 3.2).

En cuanto a los contratos comunicados por Presidencia y las Consellerias, puede decirse que con mayores o menores dificultades todos los departamentos, a excepción de Sanidad y Medio Ambiente, han iniciado efectivamente la comunicación al Registro de los contratos correspondientes. Por el número de contratos y por el importe acumulado, destacan los de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, que suponen el 23,6% de los contratos y el 59% del importe de los comunicados por todos los departamentos (Gráficos 3.3 y 3.4).

Más notable ha sido la comunicación de contratos por parte de las entidades y empresas públicas, sobre todo si se tiene en cuenta que en general licitan un menor número de contratos que deban inscribirse. Destacan especialmente los contratos comunicados por la empresa Construcciones e Infraestructuras Educativas S.A., a la que corresponde el 45,5% de los contratos comunicados por entidades y empresas, y el 86,4% de los importes de adjudicación acumulados por dichos contratos. (Gráficos 3.5 y 3.6)

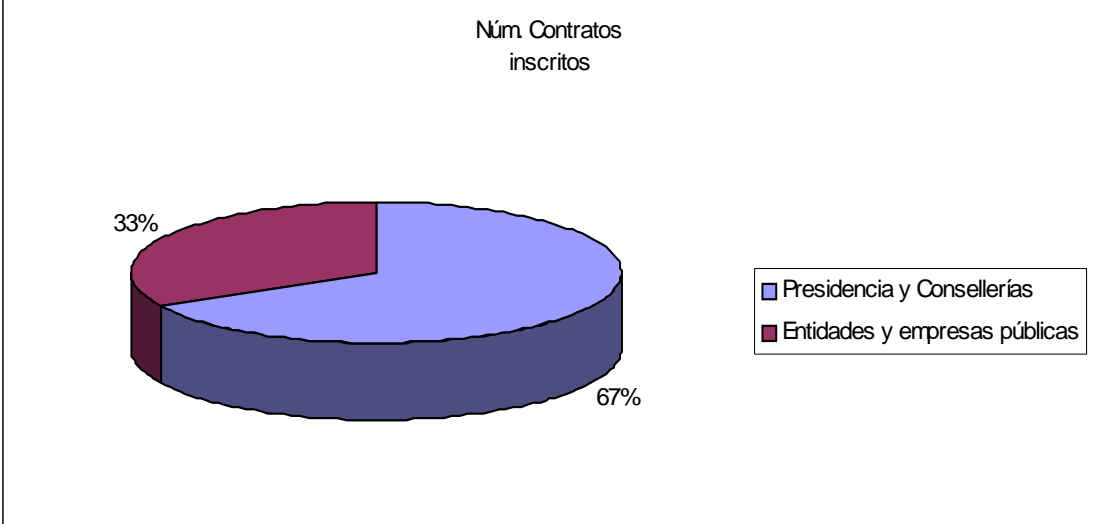
**Cuadro núm. 3.1: Resumen de la actividad registral en el 2002 (valores absolutos)**

<i>Tipo de entidad</i>	<i>Núm. Contratos comunicados</i>	<i>Núm. Contratos inscritos</i>	<i>Importe contratos inscritos (€)</i>
Presidencia y Consellerias	499	499	300,162,086.87
Entidades y empresas públicas	293	246	368,605,267.03
<b>Total</b>	<b>792</b>	<b>745</b>	<b>668,767,353.90</b>
<b><i>Presidencia y Consellerias</i></b>			
<i>Núm. Contratos comunicados</i>	<i>Núm. Contratos inscritos</i>	<i>Importe contratos inscritos (€)</i>	
Presidencia de la Generalitat	33	33	5,206,280.53
Agricultura, Pesca y Alimentación	77	77	15,437,993.80
Bienestar Social	55	55	54,792,437.34
Cultura y Educación	93	93	7,959,716.66
Economía, Hacienda y Empleo	82	82	22,719,167.40
Industria, Comercio y Energía	22	22	1,679,438.52
Medio Ambiente	2	2	113,156.55
Sanidad	1	1	38,289.00
Justicia y Administraciones Públicas	16	16	15,063,653.00
Obras Públicas, Urbanismo y Transportes	118	118	177,151,954.07
<b>Total</b>	<b>499</b>	<b>499</b>	<b>300,162,086.87</b>
<b><i>Entidades y empresas públicas que han comunicado contratos al Registro</i></b>			
<i>Núm. Contratos comunicados</i>	<i>Núm. Contratos inscritos</i>	<i>Importe contratos inscritos (€)</i>	
Agencia Valenciana de Turismo	2	0	-
CIEGSA	112	112	318,304,180.12
EP Saneamiento de Aguas	25	25	14,831,535.02
EP Transporte Metropolitano de Valencia	1	1	240,189.60
Ferrocarrils de la Generalitat	15	3	21,275,198.04
IMPIVA	20	20	1,628,486.10
Instituto Valenciano de Finanzas	1	0	-
Instituto Cartográfico Valenciano	5	5	1,374,983.62
Instituto Valenciano de Arte Moderno	13	13	609,473.69
Instituto Valenciano de Cinematografía	9	9	445,951.08
Instituto Valenciano de Estadística	1	1	39,863.40
Instituto Valenciano de la Juventud	31	31	7,043,371.57
Instituto Valenciano de la Música	26	1	18,030.31
IVADIS	2	2	373,354.66
Radio Televisión Valenciana (RTVV)	13	6	749,021.04
Servicio Valenciano de Empleo y Formación	17	17	1,671,628.78
<b>Total</b>	<b>293</b>	<b>246</b>	<b>368,605,267.03</b>
<b><i>Entidades y empresas públicas de alta en el Registro que no han comunicado contratos</i></b>			
CACSA			
Instituto Valenciano de la Vivienda			
OPVI			
Radio Autónoma Valenciana SA			
Teatros de la Generalitat			
Televisión Autónoma Valenciana SA			

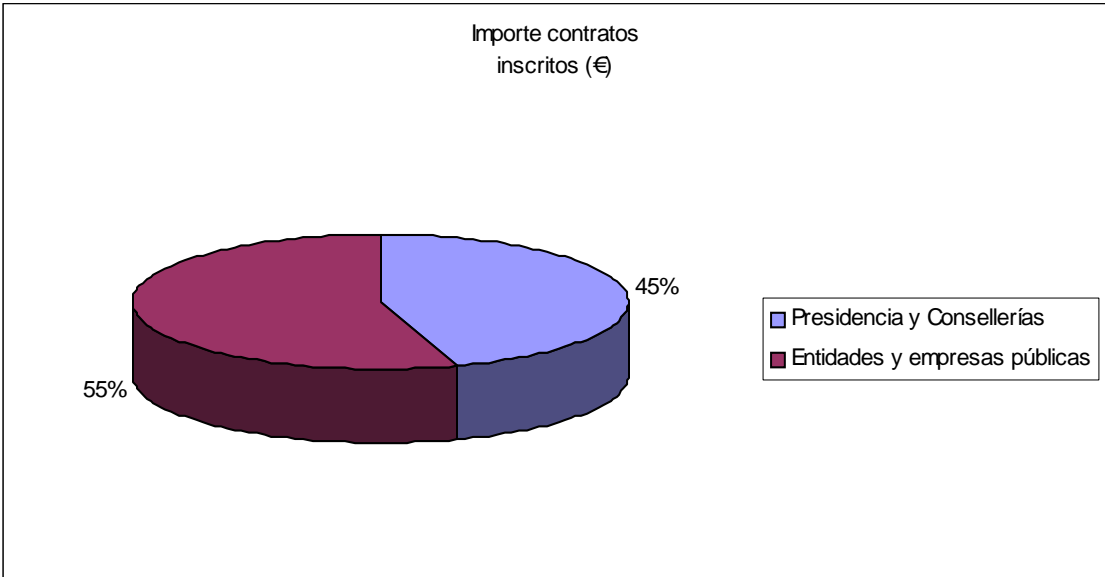
**Cuadro núm. 3.2: Resumen de la actividad registral en el 2002 (porcentajes sobre el total)**

<i>Tipo de entidad</i>	<i>Núm. Contratos comunicados</i>	<i>Núm. Contratos inscritos (%)</i>	<i>Importe contratos inscritos (%)</i>
Presidencia y Consellerias	499	66.98	44.88
Entidades y empresas públicas	293	33.02	55.12
<b>Total</b>	<b>792</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>
<b><i>Presidencia y Consellerias</i></b>	<b><i>Núm. Contratos comunicados</i></b>	<b><i>Núm. Contratos inscritos (%)</i></b>	<b><i>Importe contratos inscritos (%)</i></b>
Presidencia de la Generalitat	33	4.43	0.78
Agricultura, Pesca y Alimentación	77	10.34	2.31
Bienestar Social	55	7.38	8.19
Cultura y Educación	93	12.48	1.19
Economía, Hacienda y Empleo	82	11.01	3.40
Industria, Comercio y Energía	22	2.95	0.25
Medio Ambiente	2	0.27	0.02
Sanidad	1	0.13	0.01
Justicia y Administraciones Públicas	16	2.15	2.25
Obras Públicas, Urbanismo y Transportes	118	15.84	26.49
<b>Total</b>	<b>499</b>	<b>66.98</b>	<b>44.88</b>
<b><i>Entidades y empresas públicas que han comunicado contratos al Registro</i></b>	<b><i>Núm. Contratos comunicados</i></b>	<b><i>Núm. Contratos inscritos (%)</i></b>	<b><i>Importe contratos inscritos (%)</i></b>
Agencia Valenciana de Turismo	2	0.00	0.00
CIEGSA	112	15.03	47.60
EP Saneamiento de Aguas	25	3.36	2.22
EP Transporte Metropolitano de Valencia	1	0.13	0.04
Ferrocarrils de la Generalitat	15	0.40	3.18
IMPIVA	20	2.68	0.24
Instituto Valenciano de Finanzas	1	0.00	0.00
Instituto Cartográfico Valenciano	5	0.67	0.21
Instituto Valenciano de Arte Moderno	13	1.74	0.09
Instituto Valenciano de Cinematografía	9	1.21	0.07
Instituto Valenciano de Estadística	1	0.13	0.01
Instituto Valenciano de la Juventud	31	4.16	1.05
Instituto Valenciano de la Música	26	0.13	0.00
IVADIS	2	0.27	0.06
Radio Televisión Valenciana (RTVV)	13	0.81	0.11
Servicio Valenciano de Empleo y Formación	17	2.28	0.25
<b>Total</b>	<b>293</b>	<b>33.02</b>	<b>55.12</b>

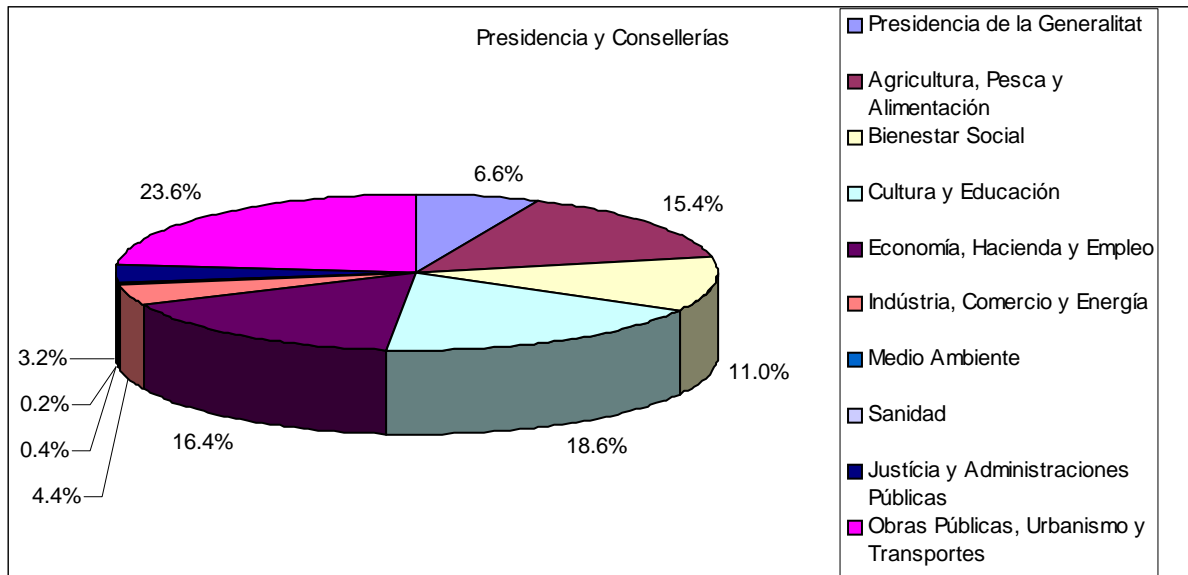
**Gráfico núm. 3.1 Distribución del núm de contratos inscritos según tipo de entidad**



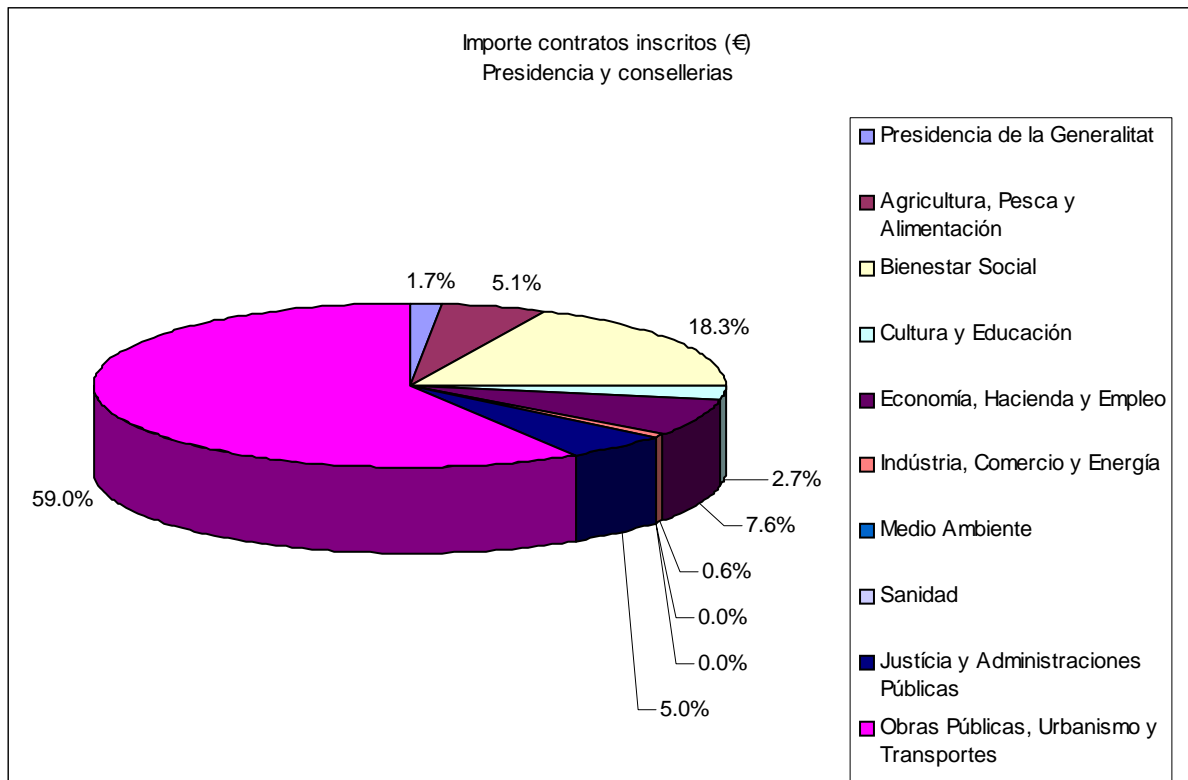
**Gráfico núm. 3.2 Distribución del importe de los contratos inscritos según tipo de entidad**



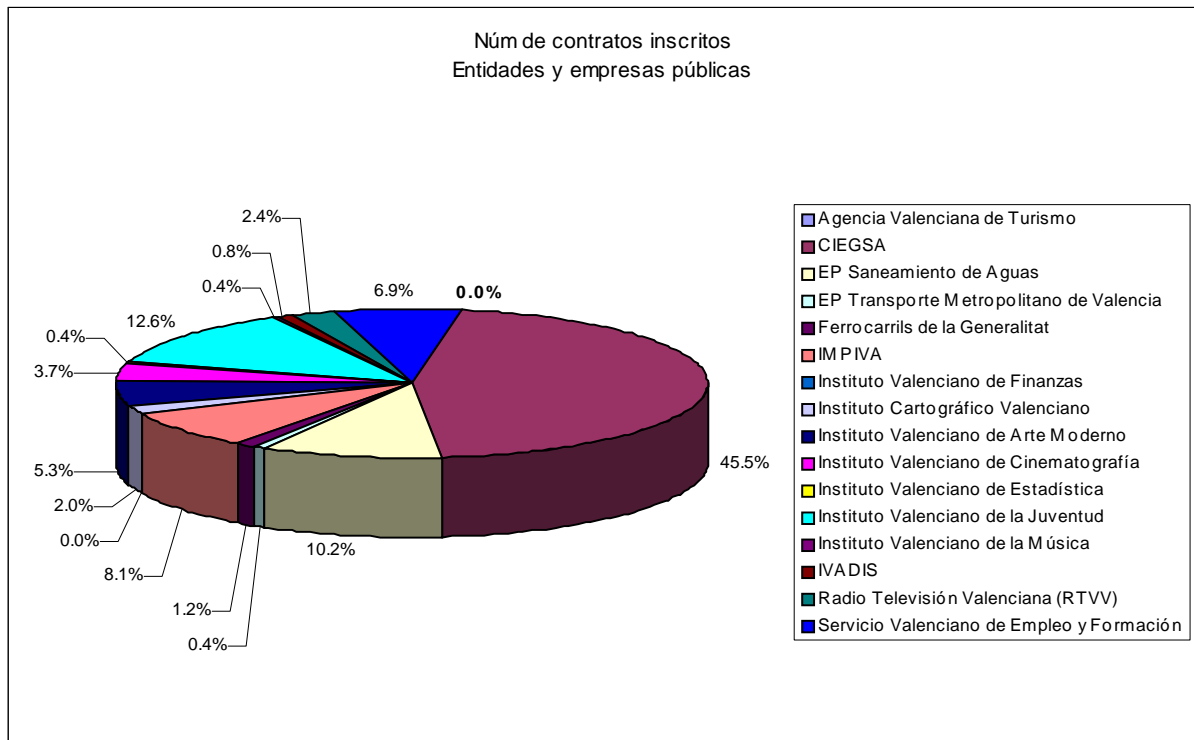
**Gráfico núm. 3.3: Distribución del núm de contratos inscritos por los departamentos del Gobierno**



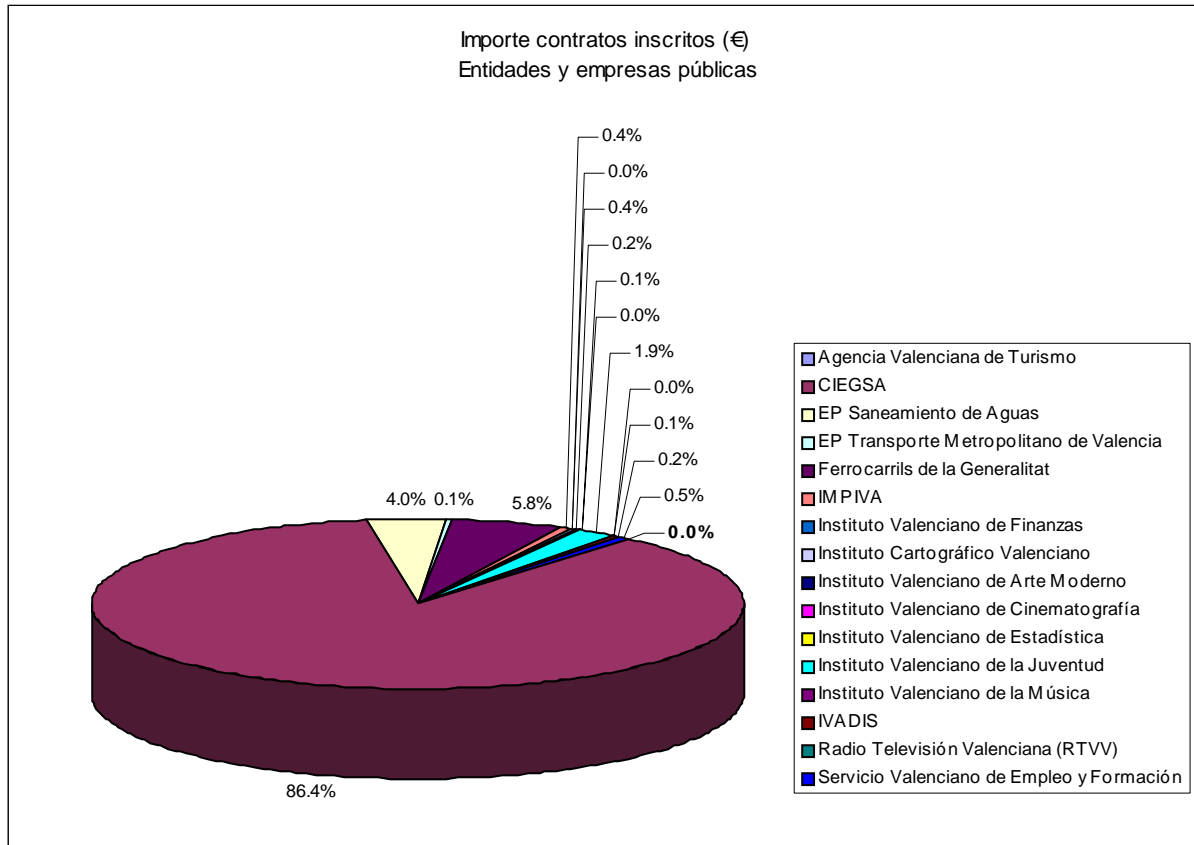
**Gráfico núm. 3.4: Distribución del importe de los contratos inscritos por los departamentos del Gobierno**



**Gráfico núm. 3.5: Distribución del núm de contratos inscritos por las entidades y empresas públicas**



**Gráfico núm. 3.6: Distribución del importe de contratos inscritos por entidades y empresas públicas**



### **III.4 Adquisiciones centralizadas**

En la *exposición de motivos* del Decreto 79/2000 de creación de la Junta se indica que ésta asume funciones en materia de adquisición centralizada de bienes y servicios de la Generalitat Valenciana encaminadas a racionalizar dichas adquisiciones y contener el gasto. De acuerdo con lo establecido en su artículo 9, es la Comisión Central de Adquisiciones la que, por delegación del Pleno de la Junta, decide las cuestiones relativas a dicha materia.

En virtud de esta delegación, la Comisión Central de Adquisiciones acordó declarar de adquisición centralizada del suministro de energía eléctrica, de la gestión y mantenimiento integral de vehículos y del servicio de telecomunicaciones.

Varios son los objetivos que se pretenden alcanzar de estos acuerdos, de entre los cuales cabe resaltar los siguientes:

- Aplicación de los principios de libre concurrencia a sectores tradicionalmente monopolísticos.
- Acceso de nuevos proveedores en la Administración ante la centralización de determinados servicios y suministros exentos de licitación.
- Fomento de la competencia entre empresas del mismo sector, lo que origina una mejora en los precios.

Durante los ejercicios 2000 a 2002 se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

#### 1º- Contratación del suministro de energía eléctrica:

Por acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de fecha 29 de septiembre de 2.000 se declaró de adquisición centralizada la contratación del suministro de energía eléctrica, disponiéndose su publicación en el DOGV mediante Resolución de 2 de octubre de 2.000 de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

Por Acuerdo del Gobierno Valenciano de fecha 27 de septiembre de 2.001 se autorizó la contratación con un presupuesto orientativo de 16.198.183,43€

La licitación se publicó en los siguientes diarios oficiales: el 29 de diciembre de 2.001 en el DOCE, el 20 de enero de 2.002 en el DOGV, y el 4 de enero en el BOE.

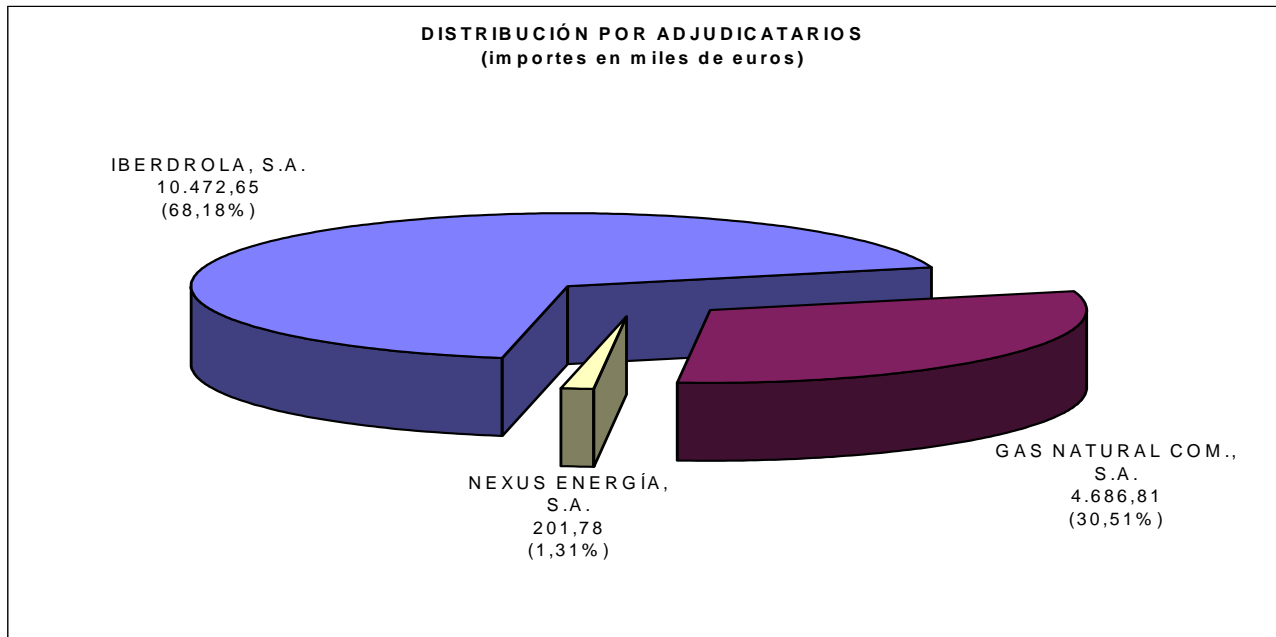
A la contratación presentaron ofertas las empresas. Endesa S.A., Fuerzas Eléctricas de Valencia S.A. Nexus Energía, Gas Natural Comercializadora S.A., Iberdrola S.A. y Unión Fenosa Multiservicios, S.L, adjudicándose la contratación mediante Resolución del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 27 de marzo de 2.002.

La adjudicación fue realizada a favor de las empresas: Fuerzas Eléctricas de Valencia S.A. Nexus Energía, Gas Natural Comercializadora S.A. e Iberdrola S.A.

Teniendo en cuenta los lotes adjudicados a cada una de ellas, el porcentaje de participación de cada una de ellas sobre el total adjudicado es el que se presenta en el siguiente gráfico, con expresión del importe de adjudicación y el porcentaje del mismo sobre el total.

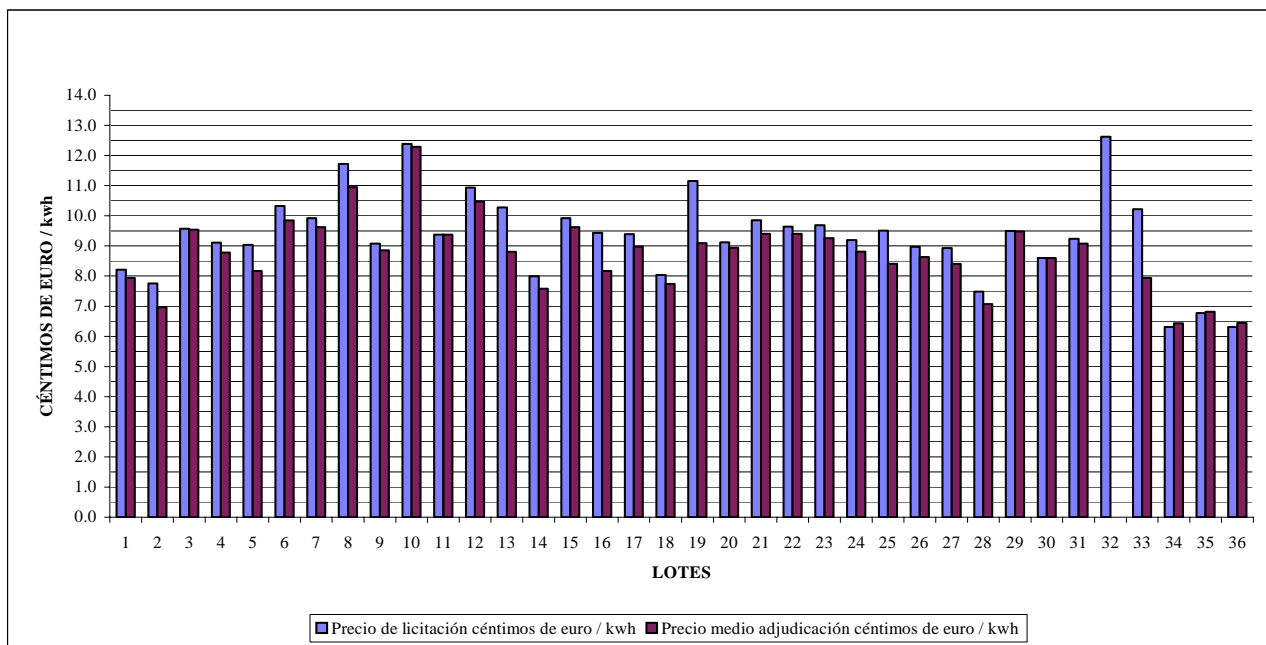


**Gráfico 4.1: Distribución de la adjudicación del concurso de energía eléctrica**



En el siguiente gráfico se puede observar, por lotes, la comparación entre los precios de licitación y adjudicación.

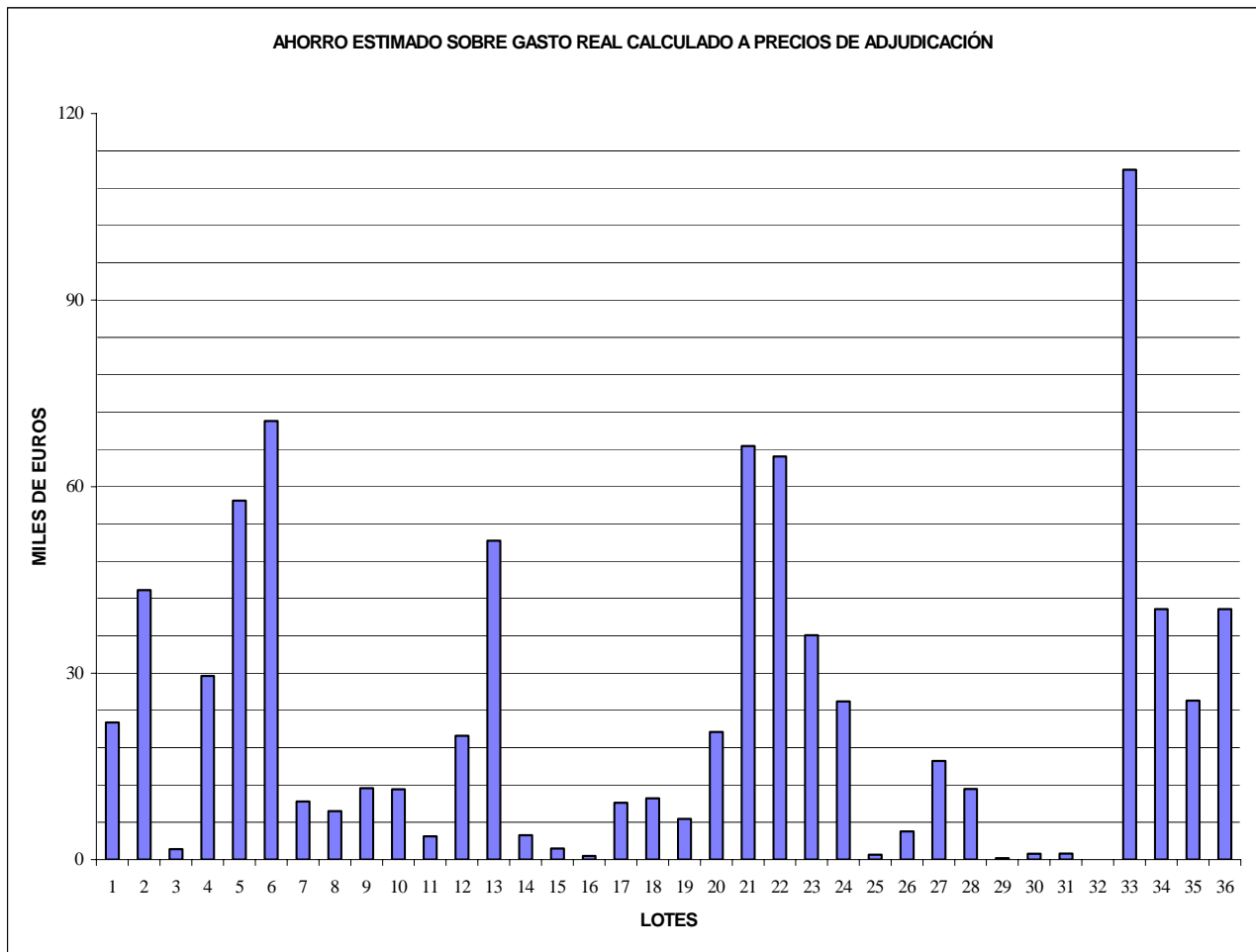
**Gráfico 4.2: Comparación entre los precios de licitación y adjudicación por lotes de energía eléctrica**



La adjudicación fue realizada con unos precios medios que, teniendo en cuenta el consumo estimado, representaron un ahorro para la Generalitat Valenciana estimado a su vez en un importe de 836.807,79 €. Si se tiene en cuenta que el lote 32, con un presupuesto de licitación estimado de 7.673,72 €, quedó desierto, el citado ahorro representa el 5,17% sobre el presupuesto de licitación.

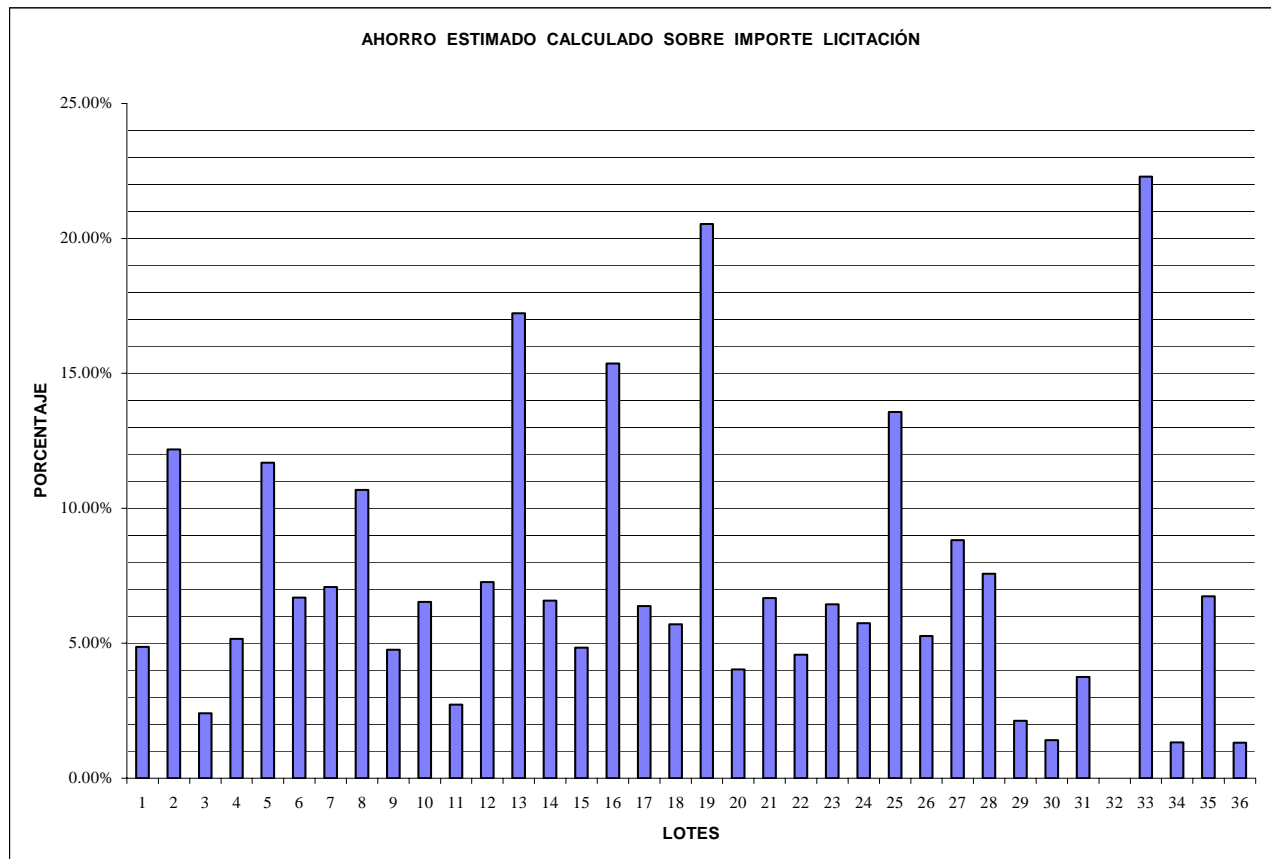
A continuación se muestra, por lotes, el ahorro estimado sobre el gasto real calculado a precios de adjudicación.

**Gráfico 4.3: Comparación del ahorro estimado por lotes (valores absolutos)**



Para una mayor significación, a continuación se muestra el ahorro estimado, en términos porcentuales sobre el importe de adjudicación.

**Gráfico 4.4: Comparación del ahorro estimado por lotes (porcentajes)**



2º- Contratación de los servicios de telecomunicaciones:

Por acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de fecha 4 de diciembre de 2.001 se declaró de adquisición centralizada la contratación de los servicios de telecomunicaciones, disponiéndose su publicación en el DOGV mediante Resolución de 5 de diciembre de 2.001 de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo. El objeto del contrato lo constituye la prestación de los servicios de telecomunicaciones para la Generalitat Valenciana, distribuyéndose en los siguientes lotes:

- **Servicios de Red Privada (RP):** este lote comprende la provisión de los siguientes servicios para los centros incluidos en la Red de Transporte de Banda Ancha, Red Troncal de Telefonía Fija y Red Troncal de Datos:
  - Servicio de Transporte de Banda Ancha.
  - Servicio corporativo de voz fija.
  - Servicio corporativo de datos.
  - Servicio externo de voz fija.

- **Servicios de Telefonía Móvil:** este lote comprende la provisión de los siguientes servicios para los Centros Periféricos:
  - Servicio corporativo de voz móvil.
  - Servicio externo de voz fija.
  - Servicio externo de voz móvil.
  - Servicio de interconexión con la Red Troncal de Telefonía Fija.
  - Servicios adicionales
 Asimismo, este lote comprende la provisión para la Red Troncal de Telefonía Fija del siguiente servicio:
  - Servicio externo de voz móvil
- **Servicios para Centros Periféricos:** este lote comprende la provisión de los siguientes servicios para los Centros Periféricos:
  - Servicio portador para telefonía fija.
  - Servicio externo de voz fija.
  - Servicio externo de voz móvil.
  - Servicio corporativo de datos
- **Servicio externo de datos:** este lote comprende la provisión de un servicio externo de datos para los centros de la Generalitat Valenciana y su Sector Público Instrumental.

3º- Contratación de la gestión y mantenimiento integral de los vehículos de la Generalitat Valenciana:

Por acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de fecha 22 de febrero de 2.001 se declaró de adquisición centralizada la contratación de los servicios de gestión y mantenimiento integral de los vehículos de la Generalitat Valenciana, disponiéndose su publicación en el DOGV mediante Resolución de 28 de febrero de 2.001 de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

4º- Catálogo de bienes y servicios de adquisición centralizada:

Con la finalidad de desarrollar las funciones de la Comisión Central de Adquisiciones, se han iniciado las actuaciones tendentes a la elaboración del Catálogo de bienes y servicios de adquisición centralizada, que previa declaración de uniformidad, permita la contratación mediante los correspondientes concursos de determinación de tipo y selección de proveedores.

Las actuaciones llevadas a cabo han consistido en:

- a) Definición del contenido del Catálogo de bienes y servicios de adquisición centralizada.
- b) Elaboración de borradores de la normativa de desarrollo:
  - Orden de constitución y desarrollo del Catálogo de bienes y servicios de adquisición centralizada.

- Resolución de declaración de uniformidad.
  - Modelo de petición de bienes.
  - Convenios y acuerdos de adhesión.
- c) Actuaciones preparatorias para la contratación de la papelería y del mobiliario, consistentes en la elaboración y envío de encuestas a las Consellerias sobre consumo de papel y previsiones de adquisiciones de mobiliario.

### **III.5 Participación en actividades formativas**

Durante los años 2001-2002 la Secretaría de la junta ha impartido actividades formativas a los siguientes entidades:

#### 1.- Diputación Provincial de Valencia:

- El Texto Refundido de la ley de contratos de las Administraciones públicas. Su repercusión en la Administración local
- El nuevo Reglamento general de la ley de contratos de las Administraciones públicas: novedades

#### 2.- Sindicatura de Cuentas:

- Aspectos más relevantes del Reglamento General de contratos de Ley de contratos de las administraciones públicas.
- El registro de contratos de la Generalitat Valenciana

3.- Participación en la Convención Profesional de compradores de 2002 celebrada en Valencia Sesión paralela Sobre compras en el Sector Público

4.- Participación en la mesa redonda que con motivo de la misma convención trato el tema de la Gestión de compras públicas en el nuevo marco de la regulación del Comercio Electrónico.

5.- UIMP2002 Zaragoza Participación en Mesa redonda con motivo del curso Contratación de Las administraciones públicas: Análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública.

### **III.6 Participación en actividades de coordinación**

La Junta Superior de Contratación Administrativa ha participado en las actividades de coordinación en dos niveles.

#### 1.- Coordinación con las Juntas Consultivas autonómicas y del Ministerio de Hacienda

- Junio de 2001 durante los Primeros encuentros de Juntas Consultivas celebrados en La Rioja.
- Octubre 2002 II Jornadas de Juntas Consultivas celebrados en Murcia.

2.- Coordinación con la Dirección General de Telecomunicaciones y Modernización de la Generalitat Valenciana, incardinándose en el Grupo de Contratación Pública Electrónica dentro del programa del Ministerio para las Administraciones Públicas “Administración electrónica y Calidad de los servicios”.

3.- Coordinación con la Cámara de comercio de Valencia en materia de Clasificación empresarial. Presentación de la Junta Superior de Contratación Administrativa y del aplicativo informático a la Comisión de Obras.

4.- Coordinación con los responsables de contratación de las Consellerias

5.- Coordinación con los responsables de contratación de Organismo Autónomos y entidades de derecho Público

#### **IV.- LA JUNTA EN LA WEB**

Con acceso principal desde la página web de la Dirección General de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, la Junta dispone de página propia ([http://gva.es/c\\_economia/web/hacienda/junta\\_contratacion\\_c.htm](http://gva.es/c_economia/web/hacienda/junta_contratacion_c.htm)) donde los usuarios, tanto públicos como privados, pueden recabar toda la información relativa a la misma, a la legislación vigente en materia de contratación, e incluso realizar ciertos trámites on-line relativos a la clasificación empresarial.

El esquema y contenido de la página web es el siguiente:

→ “*Normativa específica*”: contiene los enlaces con el CIDAJ – DADESGV base de datos jurídica, donde se relaciona y accede a la diversa normativa relativa a la Junta.

→ “*Normativa de interés – Estatal*”: contiene acceso directo a la normativa vigente estatal en materia de contratación, así como a los archivos (tanto en formato Excel como de descarga ZIP) de la “Clasificación Nacional de Productos por Actividades – Año 1996” (CNPA-96) y del “Common Procurement Vocabulary” (Vocabulario Común de Contratos Públicos -CPV”, que permiten codificar los expedientes de contratación, conforme a la legislación vigente.

→ “*Normativa de interés - Comunitaria*”: contiene acceso directo a la normativa más relevante en materia de contratación pública emanada por los diferentes órganos de la Comunidad Europea, a saber, decisiones y comunicaciones de la Comisión, directivas del Consejo, directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, y otros documentos de interés.

→ “*Dictámenes, Acuerdos e Instrucciones de la Junta*”: contiene acceso directo a aquellos documentos que, sin ostentar la calificación de Informe, resulten de especial interés, en unos casos, o incluso de obligado cumplimiento en otros, para todos los órganos de contratación de la Generalitat Valenciana.

→ “*Informes de la Junta*”: contiene los informes a que se refiere el artículo 15 del Decreto de creación así como aquellos otros que por imperativo legal corresponde emitir.

→ “*Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas*”: contiene el enlace a la página web ([http://www.gva.es/c\\_economia/web/hacienda/junta\\_contra\\_solicitudes\\_c.htm](http://www.gva.es/c_economia/web/hacienda/junta_contra_solicitudes_c.htm)), donde el usuario dispone de la información y enlaces a las aplicaciones de descarga de

solicitudes de la clasificación empresarial y enlace a la aplicación on-line de solicitud de inscripción voluntaria en la Sección Segunda del Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana, así como a diversos modelos de formularios a utilizar en estos trámites.

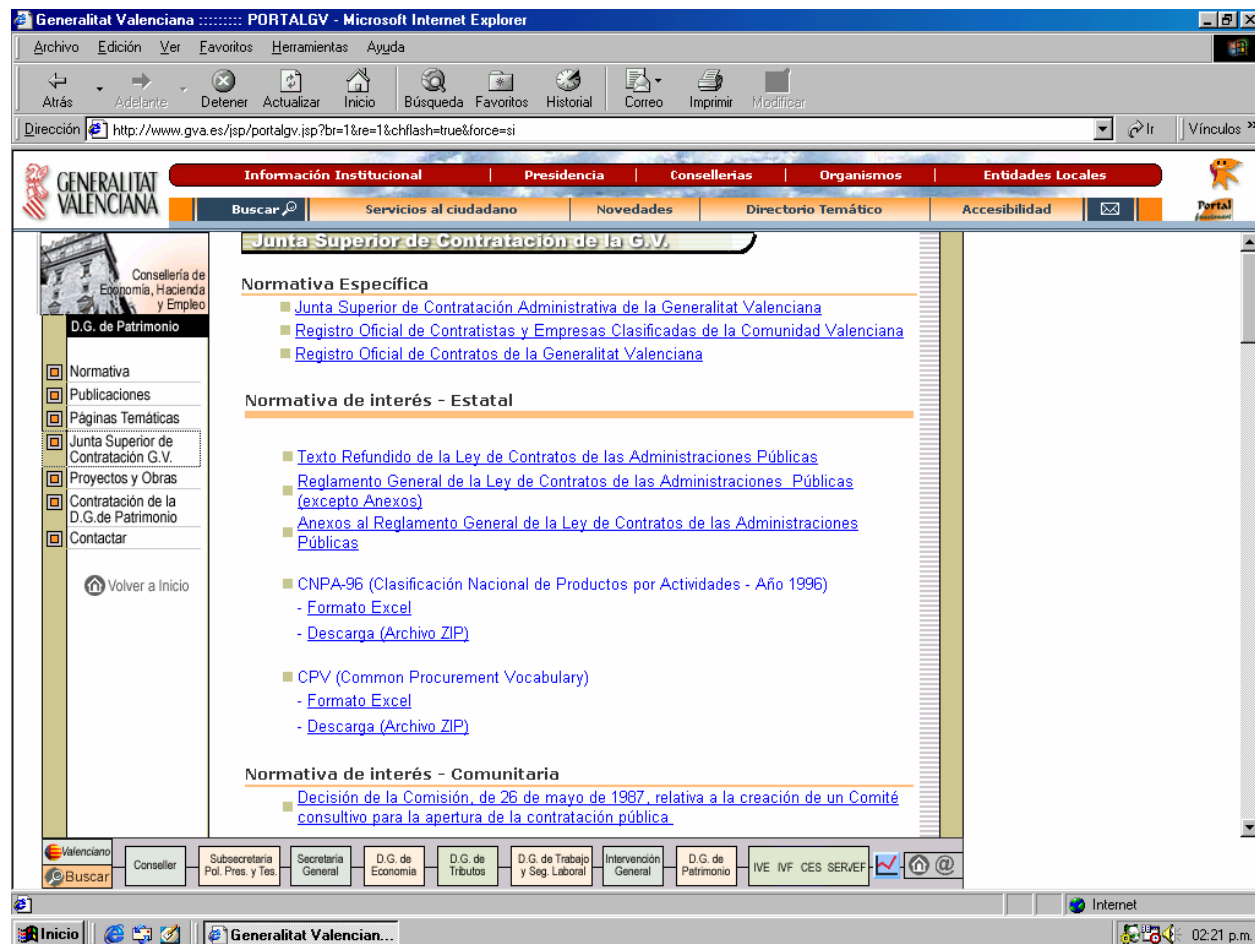
→ “*Contratación Centralizada*”: contiene acceso directo a la base de datos informativa de los expedientes de contratación vigentes ¿OJO: PARECE QUE ESTA PÁG. NO ESTÁ SUFICIENTEMENTE DESARROLLADA?

→ “*Contactar con la Junta*”: contiene los datos de localización de la Junta (dirección, teléfonos, fax...)

→ “*Enlaces de interés*”: contiene los links de acceso a las páginas web de la Junta Consultiva del Ministerio de Hacienda así como a las de los órganos homólogos de la Generalitat de Catalunya, Gobierno Balear, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y Junta de Andalucía.

La página web es objeto de continua actualización, fundamentalmente como consecuencia de la emisión de nuevos informes o por los cambios en la normativa en materia de contratación.

El detalle actual de la página web es el que se muestra a continuación:



## V.- APÉNDICE

### **NORMATIVA**

Pág.

- ✓ DECRETO 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y se regulan los Registros Oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales
- ✓ ORDEN de 11 de junio de 2001, por la que se regula el régimen interno de funcionamiento de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.
- ✓ ORDEN de 22 de mayo de 2001, por la que se dictan normas de funcionamiento y comunicación de datos al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana.
- ✓ ORDEN de 23 de mayo de 2001, por la que se dictan normas para la clasificación de empresas por la Generalitat Valenciana y se regula el funcionamiento e inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana (modificada mediante Orden de 4 de junio de 2002).
- ✓ ORDEN de 26 de marzo de 2002, por la que se crean los ficheros con datos de carácter personal del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana y del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.
- ✓ RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2002, del director general de patrimonio por la que se aprueban los modelos de formularios para las solicitudes de clasificación empresarial y de inscripción en el registro de contratistas y empresas clasificadas de la comunidad valenciana.

### **NOMBRAMIENTOS**

- ✓ RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2000, del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se designan los vocales en los órganos de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana
- ✓ RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2001, del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se designan nuevos vocales en la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana

### **ACUERDOS DE LA COMISIÓN CENTRAL DE ADQUISICIONES**

- ✓ RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2000, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, por el que se declara de adquisición centralizada el suministro de energía eléctrica a la administración de la Generalitat Valenciana.
- ✓ RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, por el que se declara de adquisición centralizada el servicio de gestión y mantenimiento integral de los vehículos de la Generalitat Valenciana.



- ✓ RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, por el que se declaran de adquisición centralizada los servicios de telecomunicaciones de la Generalitat Valenciana.

### **DICTÁMENES, ACUERDOS E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA**

- ✓ DICTAMEN 1/2002, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos
- ✓ ACUERDO de 21 de mayo de 2001, en relación a la dispensa de garantía provisional en los supuestos a que se refiere el artículo 35.1 del R.D.L. 2/2000
- ✓ CIRCULAR Informativa 1/2002, de la Secretaría de la Junta, sobre el uso de las codificaciones de los contratos “Common Procurement Vocabulary” (Vocabulario Común de Contratos Públicos – CPV) y “Clasificación Nacional de Productos por Actividades – Año 1996” (CNPA-96), de fecha 19 de mayo de 2002.

### **INFORMES**

- ✓ 2/2001, sobre prórroga de contrato de arrendamiento de servicios personales para el abastecimiento domiciliario de agua potable.
- ✓ 3/2001, sobre modificación de contrato de consultoría y asistencia de redacción de proyecto de homologación parcial modificativa con ordenación pormenorizada de un sector de superficie
- ✓ 4/2001, sobre contrato de obras. Emisión de certificaciones de obras y su consideración de entrega de bienes a efectos del devengo del I.V.A. Imputación de intereses de demora en la base imponible del I.V.A.
- ✓ 1/2002, sobre revisión de precios de un contrato de gestión de servicios públicos
- ✓ 2/2002, sobre calificación de un contrato para la atención del programa de teleasistencia domiciliaria a personas de la tercera edad
- ✓ 3/2002, sobre contrato de servicios. Excepción de clasificación. Solicitud al Gobierno Valenciano
- ✓ 4/2002, sobre el Anteproyecto de Ley valenciana para la igualdad de hombres y mujeres
- ✓ 5/2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio de la Generalitat Valenciana
- ✓ 6/2002, sobre la gestión del servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos. Contrato de gestión de residuos urbanos
- ✓ 7/2002, sobre revisión de precios en los contratos de servicios, consultoría y asistencia
- ✓ 8/2002, sobre duración de los contratos de gestión de servicios públicos. Extralimitación del plazo legalmente previsto
- ✓ 9/2002, sobre el Proyecto de Orden de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se fijan las características medioambientales en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares como criterio objetivo de adjudicación de los contratos públicos que se adjudiquen por concurso

## **NORMATIVA**

**DECRETO 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y se regulan los registros oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales.**

**Exposición de motivos**

El artículo 10.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que las comunidades autónomas podrán crear juntas consultivas de contratación administrativa, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales. Al amparo de lo dispuesto en dicho precepto, en base a la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en el marco de la legislación básica del estado que corresponde a la Generalitat Valenciana, a tenor del artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía, y en ejercicio de la potestad de autoorganización del Gobierno Valenciano, se crea la Junta Superior de Contratación de la Generalitat Valenciana.

La Junta Superior de Contratación Administrativa cumplirá funciones de consulta y asesoramiento en materia de contratación administrativa, y posibilitará la uniformidad de las actuaciones de los distintos órganos de contratación de la administración autonómica, y, por consiguiente, la unificación de la gestión contractual.

Sin embargo, las funciones de la junta no se limitan al citado asesoramiento, dado que la misma asume las nuevas competencias que, en relación a la clasificación de los contratistas, otorga la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 29.3. Éstas se ejercerán aplicando las mismas reglas y criterios establecidos en la ley estatal y sus disposiciones de desarrollo.

Además, la Junta Superior de Contratación asume funciones en materia de adquisición centralizada de bienes y servicios de la Generalitat Valenciana, encaminadas a racionalizar dichas adquisiciones y contener el gasto.

También se crean, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 35.2 y 118 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Registro Oficial de Contratos y el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana, que permitirán tener una visión global de la contratación de la Generalitat Valenciana, así como facilitar la concurrencia y agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos de contratación.

Finalmente, se ha considerado conveniente regular las garantías globales, de conformidad a las previsiones contenidas en los artículos 36.6 y 37.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, a propuesta del conseller de Economía, Hacienda y Empleo, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 30 de mayo de 2000,

DISPONGO

**Capítulo I**

**De la Junta Superior de Contratación**

Artículo 1. Ámbito competencial

Se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, adscrita a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, como órgano consultivo y asesor, en el ámbito de sus competencias, en materia de contratación de la Generalitat Valenciana y las entidades autónomas y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La Junta Superior de Contratación dirigirá, además, el Registro Oficial de Contratos y el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas, y ejercerá las funciones de clasificación de contratistas y revisión de clasificaciones para los contratos que celebren los órganos de contratación de la Comunidad Valenciana y las entidades públicas de su ámbito territorial, así como las funciones relativas a la adquisición centralizada de bienes y servicios de utilización común para la administración de la Generalitat Valenciana.

## Artículo 2. Funciones

Son funciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa las siguientes:

1. Informar, a solicitud de las diferentes consellerias, instituciones y entidades autónomas y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Generalitat Valenciana que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cualquier asunto en materia de contratación administrativa, así como los de la contratación privada de la administración sujetos al derecho administrativo, todo ello sin perjuicio de las funciones de emisión de dictámenes atribuidas al Consejo Jurídico Consultivo, y las funciones de asesoramiento de las asesorías jurídicas de las distintas consellerias.

Este informe será preceptivo en los supuestos que señale la legislación vigente en materia de contratación administrativa y, en todo caso, en:

- a) los proyectos de disposiciones de carácter general de la Generalitat Valenciana, que incidan en materia de contratación administrativa, con carácter previo al dictamen del Consejo Jurídico Consultivo, en su caso.
- b) las propuestas de pliegos de cláusulas administrativas generales, con carácter previo al dictamen del Consejo Jurídico Consultivo.
- c) la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de estipulaciones contrarias a las previstas en los pliegos de cláusulas administrativas generales.
- d) los pliegos de prescripciones técnicas generales.
- e) previamente a la autorización por el Gobierno Valenciano de la celebración de contratos con personas físicas o jurídicas que no estén clasificadas y exijan tal requisito, cuando sea conveniente a los intereses públicos.
- f) las proposiciones que, a juicio del órgano de contratación, no puedan ser normalmente cumplidas como consecuencia de una baja desproporcionada o temeraria y que puedan dar lugar a la no adjudicación al contratista que ha presentado la proposición más baja en el procedimiento de adjudicación con forma de subasta, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.
- g) en el trámite de audiencia a las comunidades autónomas para la elevación o disminución del límite cuantitativo a partir del cual se exige la clasificación de los contratistas y para el establecimiento de las normas de clasificación en los contratos de suministros.

2. Formular la propuesta de resolución en los expedientes para declarar la prohibición de contratar, cuando su tramitación sea competencia de la administración autonómica, así como la iniciación y tramitación del procedimiento para dicha declaración en los supuestos previstos en el artículo 13 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo.
3. Vigilar el cumplimiento de la legislación de contratación administrativa y, especialmente, la observancia de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, y el correcto ejercicio de las prerrogativas de la administración en los contratos que celebre.
4. Realizar los estudios que considere necesarios en contratación administrativa y elaborar y proponer, en el ámbito de sus competencias, las normas, circulares e instrucciones que se consideren necesarias en materia de contratación administrativa.
5. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en las actividades de formación del personal al servicio de la administración autonómica que tengan relación directa con la contratación administrativa.
6. Impulsar y promover la homogeneización de la documentación administrativa en materia de contratación.
7. Dirigir el Registro Oficial de Contratos y el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas, y efectuar la posterior remisión a la Sindicatura de Cuentas de los contratos que determine la normativa vigente.
8. Organizar el sistema de clasificación que establezca los diferentes grupos y secciones, con aplicación de las mismas reglas y criterios establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
9. Aprobar y revisar la clasificación de las empresas y empresarios y proponer la suspensión de la misma, de acuerdo con las reglas y los criterios establecidos en la legislación básica del estado.
10. Ser el órgano de comunicación y relación con la Junta Consultiva de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda, y con los órganos equivalentes del resto de las comunidades autónomas.
11. Declarar de adquisición centralizada los bienes y servicios de utilización común para la administración de la Generalitat Valenciana y aprobar, tras la tramitación pertinente, la determinación de tipo y selección de proveedores.
12. Aprobar y elevar anualmente al Gobierno Valenciano una memoria sobre la gestión contractual de la administración de la Generalitat Valenciana y de las entidades autónomas y entidades de derecho público que de ella dependan que se encuentren dentro del ámbito de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, proponiendo la adopción de las medidas generales o particulares que se estimen pertinentes.
13. Cualquier otra atribución que le otorguen las disposiciones vigentes.

#### Artículo 3. Informes a las administraciones locales

Sin perjuicio de su naturaleza jurídica, la Junta Superior de Contratación Administrativa podrá informar sobre las cuestiones que, en materia de contratación, le sometan las entidades locales territoriales de la Comunidad Valenciana.

#### Artículo 4. Organización de la Junta Superior de Contratación

Las funciones de la Junta Superior de Contratación se ejercerán a través de los siguientes órganos que la integran:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión de Clasificación y Registros.
- c) La Comisión Central de Adquisiciones.
- d) La Secretaría.

#### Artículo 5. El Pleno

1. El Pleno es el máximo órgano colegiado y decisorio de la junta.
2. Son funciones del Pleno las enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.
3. El Pleno conocerá, además, aquellos asuntos y expedientes que estime el presidente que deben someterse a aquél en razón a su importancia.

#### Artículo 6. Composición del Pleno

El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el conseller de Economía, Hacienda y Empleo.
- b) Vicepresidente: el director general de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.
- c) Vocales:
  1. El jefe del Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana o el letrado en el que delegue su representación.
  2. El interventor general o el interventor en el que delegue su representación.
  3. Un representante de cada conselleria, nombrados por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta del respectivo conseller, entre funcionarios de la administración de la Generalitat Valenciana con especial preparación en materia de contratación administrativa.
  4. Dos vocales, designados por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.
- d) Un secretario, que será el jefe de la Secretaría de la Junta Consultiva, de acuerdo con el artículo 12 del presente decreto.

#### Artículo 7. La Comisión de Clasificación y Registros

1. La Comisión de Clasificación y Registros, por delegación del Pleno de la Junta Superior de Contratación, entenderá de cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de las empresas y los registros oficiales de Contratos y Contratistas y Empresas Clasificadas, produciendo los acuerdos adoptados en materia de clasificación efectos ante cualquier órgano de contratación del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana. Las clasificaciones surtirán efectos ante órganos de contratación de la administración general del estado, de otras comunidades autónomas y entidades locales en los términos de la legislación vigente.
2. Contra los acuerdos de la Comisión de Clasificación y Registros podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad

con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 8. Composición de la Comisión de Clasificación y Registros

1. La Comisión de Clasificación está compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el director general de Patrimonio.

b) Vocales:

1. El jefe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo o funcionario adscrito a dicho servicio en el que delegue su representación.

2. El interventor general o interventor en el que delegue su representación.

3. Cuatro vocales designados por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, de entre los vocales del Pleno a los que se refiere el artículo 6.c).3.

4. Un arquitecto, nombrado por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, de entre funcionarios de la Generalitat Valenciana.

5. Los dos vocales representantes de las organizaciones empresariales.

c) Secretario: el secretario del Pleno.

2. Actuará como vicepresidente el miembro de la Comisión de Clasificación y Registros que designe el presidente de entre sus vocales.

#### Artículo 9. La Comisión Central de Adquisiciones

La Comisión Central de Adquisiciones, por delegación del Pleno de la junta, decidirá las cuestiones relativas a la adquisición centralizada de bienes y servicios de la administración autonómica, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) La realización de estudios y elaboración de informes en materia de contratación de bienes y servicios, comunes a distintos departamentos de la administración autonómica, en orden a su racionalización.

b) La declaración de los bienes y servicios que han de ser objeto de adquisición centralizada y la inclusión de nuevos bienes y servicios en el catálogo de adquisición centralizada, recabando de las distintas Consellerias la previsión de necesidades. Los bienes y servicios declarados de adquisición centralizada serán objeto de publicación oficial.

c) Actuar como mesa de contratación en los concursos de determinación de tipo y selección de proveedores.

d) La adjudicación, en su caso, y el seguimiento y control de las adquisiciones o prestaciones singularizadas en el marco de las contrataciones previstas en el apartado anterior.

#### Artículo 10. Composición de la Comisión Central de Adquisiciones

1. La Comisión Central de Adquisiciones está compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el director general de Patrimonio.

b) Vocales:

1. El jefe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo o funcionario adscrito a dicho servicio en el que delegue su representación.

2. El interventor general, o interventor en el que delegue su representación.
3. Cuatro vocales designados por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo, de entre los vocales del Pleno a los que se refiere el artículo 6.c).3.

c) Secretario: el secretario del Pleno.

2. Actuará como vicepresidente el miembro de la Comisión Central de Adquisiciones que designe el presidente de entre sus vocales.

#### Artículo 11. De la Presidencia

El presidente de cada uno de los órganos colegiados ostenta la representación de los mismos, preside las reuniones, dirige las deliberaciones, ejecuta los acuerdos y ejerce el resto de las funciones que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común le atribuye.

#### Artículo 12. De la Secretaría

Como órgano de apoyo administrativo para el funcionamiento de la junta, se crea la Secretaría, que será ejercida por el jefe del Servicio Central de Contratación de la Dirección General de Patrimonio.

#### Artículo 13. Funciones de la Secretaría

Son funciones de la Secretaría:

- a) Dar soporte técnico y administrativo a los órganos de la junta.
- b) Levantar las actas de las sesiones y, en general, ejercer las funciones propias de las secretarías de órganos colegiados en relación al Pleno y las comisiones.
- c) Estudiar, elaborar y someter a la consideración del Pleno y las comisiones, a través del presidente, las propuestas de acuerdo en relación con los asuntos y expedientes competencia de los mismos.
- d) Realizar las tareas de análisis, gestión y propuesta de las clasificaciones empresariales que ha de acordar la Comisión de Clasificación y Registros.
- e) Preparar y obtener información sobre los asuntos que hayan de conocer los órganos de la junta.
- f) Garantizar el impulso y la ejecución de los acuerdos de los órganos de la junta.
- g) Gestionar los registros oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.
- h) Custodiar la documentación correspondiente a la totalidad de las funciones encomendadas a la Junta Superior Consultiva de Contratación.
- i) Elaborar el proyecto de memoria anual, que habrá de aprobar el Pleno de la junta.
- j) Las funciones que le encomiende el presidente y cualquiera otra que señale la legislación vigente.

#### Artículo 14. Régimen de funcionamiento de la Junta Superior de Contratación y suplencias

1. La convocatoria de los órganos de la junta, así como su régimen de constitución, de adopción de acuerdos y celebración de sesiones, se ajustará a lo que establece el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



2. La junta podrá elaborar su propio reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ser aprobado por orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta del director general de Patrimonio.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, o, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el presidente será sustituido en sus funciones por el vicepresidente, y los vocales por sus respectivos suplentes, nombrados del mismo modo que sus titulares, salvo el jefe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, el jefe del Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana y el interventor general, que delegarán su representación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 10 del presente decreto. El secretario de la junta será sustituido en sus funciones por el funcionario nombrado por el conseller de Economía, Hacienda y Empleo entre los adscritos a la Dirección General de Patrimonio.

#### Artículo 15. Informes

1. Los informes que emita la Junta Superior de Contratación tendrán carácter no vinculante y, por tanto, el órgano consultante puede adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la junta, con la obligación de motivar su decisión, en ese último caso.

2. La junta emitirá sus informes a petición de los secretarios generales de las consellerias, del interventor general, los presidentes o directores de las instituciones, las entidades autónomas y entidades de derecho público que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Los informes serán emitidos en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del expediente. En caso de urgencia, el plazo máximo de emisión será de 15 días.

Las entidades que integran la administración local podrán solicitar informes a través de sus respectivos presidentes.

Los informes se trasladarán a los órganos que los hubieran solicitado por medio del secretario de la junta, quien los pondrá en conocimiento de los órganos de contratación de la administración autónoma, si lo considera de interés.

#### Artículo 16. Colaboración

Para la elaboración de los informes, la Junta Superior de Contratación podrá recabar de los diversos centros directivos de la administración afectados los documentos, antecedentes e informes que precise.

Asimismo, el presidente podrá autorizar la incorporación de los técnicos que estime necesarios cuando la especialización del asunto lo requiera, que intervendrán con voz, pero sin voto.

## Capítulo II

### **Del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana**

#### Artículo 17. Objeto del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana

El Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana es un registro público que tiene por objeto permitir un exacto conocimiento de los contratos celebrados por la administración autonómica, así como sus adjudicatarios, y constituirá el soporte de las estadísticas sobre contratación pública, e información básica para la determinación de las garantías globales.

#### Artículo 18. Inscripción

Será preceptiva la inscripción de todos los contratos, administrativos o privados, suscritos por la administración de la Generalitat Valenciana y las entidades autónomas y entidades de derecho

público vinculadas o dependientes de la misma que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuya cuantía sea igual o superior a la cifra fijada por orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, así como las modificaciones, las prórrogas o variaciones de plazos, y la extinción de los contratos, con inclusión de los datos que se determinen. La inscripción en el registro se efectuará mediante resolución del director general de Patrimonio.

#### Artículo 19. Documentación y funcionamiento

1. Los jefes de las unidades administrativas de contratación enviarán al Registro de Contratos, en el plazo de 15 días hábiles desde la formalización de los contratos, la siguiente documentación:

a) Original o copia compulsada del documento administrativo o notarial en el que se haya formalizado el contrato y, en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que figurarán como anexo del documento contractual.

b) Nota expresiva de las principales características del contrato, según modelo oficial, que se aprobará por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

c) Aquella documentación que se determine mediante orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

Asimismo, comunicarán en el mismo plazo la modificación, prórroga, resolución, imposición de penalidades, finalización, tanto por cumplimiento como por resolución, y en general cualquier incidencia que afecte a la normal ejecución del contrato, acompañando la documentación que se determine por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

2. Por orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo se establecerá el régimen de funcionamiento del Registro de Contratos, los datos que debe incorporar, los documentos que los jefes de las unidades de contratación deberán remitir y la forma de su remisión, así como, en su caso, el soporte informático en que deberá transmitirse y guardarse la información.

3. Una vez recibida la documentación se procederá a la inscripción del contrato en el registro, comunicándose al órgano competente el número asignado.

#### Artículo 20. Responsabilidad de los jefes de las unidades administrativas de contratación

Los jefes de las unidades administrativas de contratación serán responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, en los términos de la legislación vigente.

#### Artículo 21. Acceso a los datos contenidos en el registro

Los ciudadanos tendrán acceso a los datos del Registro Oficial de Contratos, de conformidad con lo establecido en la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones de desarrollo.

#### Artículo 22. Relaciones con la Sindicatura de Cuentas

La Junta Superior de Contratación remitirá a la Sindicatura de Cuentas los documentos y los datos relativos a los contratos adjudicados por los órganos de contratación de la administración de la Generalitat Valenciana y las entidades autónomas y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como las modificaciones, las prórrogas o

variaciones de plazo y extinción de los contratos que, de acuerdo con la normativa vigente, estén sujetas a dicha remisión.

### **Capítulo III**

#### **Del Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana**

##### **Artículo 23. Finalidad**

1. El Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana tiene por objeto facilitar la concurrencia y agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos de contratación de la administración de la Generalitat Valenciana y las entidades autónomas y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Generalitat Valenciana, que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. El Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana se integra en la Dirección General de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, bajo la dependencia de la Junta Superior de Contratación.

##### **Artículo 24. Objeto del registro**

1. En el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana se inscribirán todas las personas físicas o jurídicas que hayan sido clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, así como las que soliciten su inscripción, de conformidad con el siguiente párrafo.

2. Al objeto, el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana se dividirá, al menos, en dos secciones:

a) Sección Primera, en la que se inscribirán, de oficio, los contratistas que hayan obtenido la clasificación empresarial de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Comunidad Valenciana, con el detalle de sus circunstancias de clasificación, así como las revisiones, suspensiones y, en general, todas las incidencias que se puedan producir durante la vigencia de la clasificación, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Sección Segunda, en la que serán inscritas, a instancia de parte, todas aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten, y en las que concurren las circunstancias que se establezcan por orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo. La inscripción en esta sección del registro es voluntaria, sin que, por tanto, constituya un requisito necesario para poder participar en un procedimiento contractual.

3. En el caso de que el contratista esté acogido al régimen de garantías globales, se anotará en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana dicha circunstancia y sus incidencias.

##### **Artículo 25. Efectos de la inscripción en el registro**

1. La inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana eximirá de presentar, a quienes concurren a las licitaciones convocadas por la Generalitat Valenciana y las entidades autónomas y entidades de derecho público a que se refiere el artículo 1, los documentos que hayan sido confiados al registro y que se refieran a capacidad de obrar, personalidad jurídica y representación, como también aquellos otros que, en su caso, se determinen mediante orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo. Para ello, sólo deberá aportarse el certificado a que se refiere el artículo 26, acompañado por una declaración

responsable suscrita por el licitador o cualquiera de sus representantes con facultades que figuren en el registro, relativa a la vigencia de los datos que constan en el mismo.

En el supuesto de que se hubiera producido alguna alteración de los datos registrales, deberá hacerse constar en la declaración y aportar la correspondiente documentación acreditativa en el procedimiento de contratación, sin perjuicio de la obligación de comunicar dicha alteración al registro, para la actualización de los datos.

2. Las entidades que integran la administración local del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana podrán admitir el certificado con los efectos señalados en el apartado anterior, sin perjuicio de la obligación de admitir el certificado en lo relativo a la clasificación aprobada por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

3. Los efectos ante los órganos de contratación de la administración general del estado, y las restantes comunidades autónomas y entidades que integran la administración local, serán los regulados por la legislación vigente.

4. De la inscripción en el registro no se derivará ninguna ventaja que atente al principio de igualdad y no discriminación entre posibles licitadores.

#### Artículo 26. Acuerdo y certificado de inscripción

1. La inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana se adoptará mediante acuerdo de la Comisión de Clasificación y Registros, contra el que podrá interponerse recurso de alzada ante el conseller de Economía, Hacienda y Empleo.

2. Efectuada la inscripción, se expedirá, a solicitud del interesado, certificación comprensiva de los documentos que obran en el registro.

#### Artículo 27. Cancelación de la inscripción

Cuando los datos o documentos obrantes en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana resulten inexactos o falsos, la Comisión de Clasificación y Registros podrá acordar, previa audiencia del interesado, la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

#### Artículo 28. Acceso al registro

1. Los datos que constan en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana podrán ser consultados por las unidades administrativas que intervienen en los procedimientos de contratación de la administración de la Generalitat Valenciana. Asimismo, se facilitará a otras administraciones la información que precisen, en el desarrollo de su actividad, sobre el contenido del registro.

2. Los ciudadanos tendrán acceso a los datos obrantes en el registro, de conformidad con lo establecido en la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones de desarrollo.

### **Capítulo IV**

#### **De las garantías globales**

#### Artículo 29. Objeto de las garantías globales

Los contratistas registrados en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana podrán constituir una garantía global que responderá, genérica y permanentemente, del mantenimiento de las proposiciones y de la formalización del contrato, en el supuesto de garantía provisional, y en el supuesto de garantía definitiva, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones de todos los contratos, hasta el porcentaje que proceda en ambos casos, según la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la indemnización de daños y perjuicios a favor de la administración que, en su caso, pudiera producirse, se ejercite sobre el resto de la garantía global.

#### Artículo 30. Régimen de la garantía global

El régimen de garantías globales se regulará por orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

#### Artículo 31. Certificación

1. La garantía global deberá ser depositada en la Tesorería de la Generalitat Valenciana.
2. La Tesorería de la Generalitat Valenciana, a solicitud de los interesados, emitirá certificación comprensiva de la existencia de la garantía global, y de la suficiencia de la misma, en el plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud del interesado, procediendo a inmovilizar la garantía a constituir. En el caso de garantías provisionales, si el solicitante no resultase adjudicatario, se dejará sin efecto dicha inmovilización y, caso contrario, se incrementará la misma hasta cubrir el importe de la garantía definitiva, especial o complementaria correspondiente.

En el caso de garantías definitivas, una vez producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato, o resuelto éste sin culpa del contratista, procederá la liberación del saldo inmovilizado.

#### Artículo 32. Ajuste de la garantía global

1. La garantía global se acomodará a las consecuencias de las posibles responsabilidades hechas efectivas sobre aquella, para mantener permanentemente el mismo nivel por el que fue constituida.
2. Cuando, como consecuencia de la modificación de un contrato, experimente variación el precio del mismo, se reajustará la garantía global.

### **Disposición adicional**

Única. Sistema informatizado

Se establecerá un sistema informatizado para la gestión de los registros regulados en el presente decreto, que permita la comunicación inmediata de los datos, así como la elaboración de estadísticas necesarias para su gestión.

### **Disposición derogatoria**

Única. Disposiciones que se derogan

Con la entrada en vigor del presente decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. El Decreto 26/1987, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Catálogo General de Contratistas de la Generalitat Valenciana.
2. El Decreto 166/1988, de 24 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el régimen de fianzas globales.
3. La Orden de 5 de mayo de 1987, de la Conselleria de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el Decreto 26/1987, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano.
4. Todas las disposiciones de rango igual o inferior que sean incompatibles con este decreto, o que se contradigan u opongan al mismo.

### **Disposiciones finales**

#### Primera. Habilitación reglamentaria

Se faculta al conseller de Economía, Hacienda y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente decreto.

#### Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. No obstante, la prestación efectiva de las funciones atribuidas al Registro Oficial de Contratos, al de Contratistas y Empresas Clasificadas y las relativas a la clasificación empresarial, se iniciará en la fecha que al efecto se determine mediante resolución de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, en base a la asignación efectiva de los medios materiales y personales necesarios para ello.

Valencia, 30 de mayo de 2000

El presidente de la Generalitat Valenciana,

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

El conseller de Economía, Hacienda y Empleo,

VICENTE RAMBLA MOMPLET

**ORDEN de 11 de junio de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el régimen interno de funcionamiento de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.**

Por Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, se creó la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, quedando formalmente constituida en fecha 26 de septiembre de 2000.

El artículo 14 del citado Decreto establece el régimen de funcionamiento de la Junta sobre la base del capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien deja a la propia Junta la posibilidad de elaboración de un Reglamento de Régimen Interno de funcionamiento.

En esta línea, se ve necesario desarrollar algunos aspectos que se consideran fundamentales, en cuanto al funcionamiento de los órganos de la Junta, las sustituciones y suplencias, y la metodología en cuanto a la emisión de informes dado el plazo que para su elaboración ha establecido el Decreto 79/2000.

Asimismo, se contempla la creación de Grupos de Trabajo por materias específicas y la presencia de observadores, en las Comisiones de Clasificación y Registros y Central de Adquisiciones, por los vocales o suplentes en el pleno que no forman parte de las mismas.

En su virtud, previa aprobación de la Junta Superior de Contratación Administrativa, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 30 del Decreto 79/2000 en relación con el artículo 35.c de la Ley de Gobierno Valenciano

**DISPONGO**

**Artículo 1. Sustituciones y suplencias del pleno, de las Comisiones y de la Secretaría**

1. Los miembros del pleno podrán suplirse conforme a las siguientes reglas:

- a) El presidente, en caso de ausencia, enfermedad y en general cuando concurra cualquier causa justificada, será sustituido en sus funciones por el vicepresidente.
- b) El vicepresidente podrá ser sustituido por cualquier vocal en quien previamente delegue.
- c) Los vocales, en sus respectivos suplentes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 6 de septiembre de 2000 del conseller de Economía, Hacienda y Empleo o posteriores modificaciones a la misma.
- d) Si el vicepresidente hubiera hecho uso de la delegación, el delegado no podrá sustituir al presidente.
- e) La Secretaría, por el funcionario designado en la Resolución del conseller de Economía, Hacienda y Empleo, de 6 de septiembre de 2000, o posteriores modificaciones a la misma.

2. Los miembros de las Comisiones podrán suplirse por las siguientes reglas:

- a) El presidente por el vicepresidente, en el caso de su nombramiento, o de cualquier vocal en quien previamente delegue su representación.

b) Los vocales por sus respectivos suplentes de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 6 de septiembre de 2000 del conseller de Economía, Hacienda y Empleo, con las modificaciones que, en su caso, se adoptaran.

c) La Secretaría será sustituida por el funcionario designado en la Resolución de 6 de septiembre de 2000, del conseller de Economía, Hacienda y Empleo, o posteriores modificaciones a la misma.

## Artículo 2. Funcionamiento del pleno

1. El pleno se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde su presidente por propia iniciativa, o cuando lo solicite alguno de sus miembros, y la cuestión a tratar sea considerada de suficiente urgencia y entidad por el presidente.

2. Las convocatorias las efectuará la Secretaría de la Junta por orden del presidente con una antelación de 48 horas, como mínimo, y en ellas deberá figurar el orden del día. A estos efectos, la Secretaría de la Junta podrá utilizar los medios informáticos o telemáticos (fax, correo electrónico o similar) para el envío de la documentación necesaria en cada caso.

3. Para la válida constitución del pleno, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del presidente y secretario, o en su caso quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus vocales, entre los que deberán figurar, necesariamente, el de la Intervención General y el del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalitat Valenciana.

4. Si no se lograra quórum, se podrá fijar una segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, en la que bastará la asistencia de la tercera parte de los miembros del pleno, entre los que se deberán encontrar las personas indicadas en el apartado anterior como de necesaria presencia.

5. De cada sesión que se celebre, se levantará la correspondiente acta, que irá necesariamente suscrita por el presidente y la Secretaría de la Junta, y que se aprobará en la sesión inmediatamente siguiente, por lo que se remitirá con antelación suficiente a los miembros para su constancia y estudio.

6. Las sesiones comenzarán con la aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior, y continuarán con la prelación de asuntos establecidos en el orden del día, sin que pueda alterarse ésta salvo acuerdo unánime de los presentes.

7. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

8. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los presentes.

9. En caso de empate en alguna votación, se abrirá un nuevo debate sobre el tema en cuestión y se realizará una segunda votación. Si persistiera el empate, será dirimido por el voto de calidad del presidente.

10. Las votaciones se realizarán a mano alzada, salvo que alguno de los miembros del pleno solicite que sean nominales o secretas, acordándolo así el presidente si dicha solicitud es respaldada, al menos, por un tercio de los asistentes.



11. Cuando así se interese por algún miembro, se hará constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención o el sentido de su voto favorable, lo que se reflejará de forma sucinta y concreta.

12. Si algún miembro quisiera que constare en acta la transcripción íntegra de su intervención o propuesta o la explicación de su sentido de voto, o formular un voto particular, deberá aportarla por escrito en el acto, o en el plazo que determine el presidente.

### Artículo 3. Funcionamiento de la Comisión de Clasificación y Registros

1. La Comisión de Clasificación y Registros se reunirá en sesión ordinaria con carácter trimestral, y en sesión extraordinaria cuando así lo estime su presidente.

2. Las convocatorias las efectuará la Secretaría por orden del presidente con una antelación de 48 horas, como mínimo, y en ellas deberá figurar el orden del día. A estos efectos, la Secretaría podrá utilizar medios informáticos o telemáticos (fax, correo electrónico o similar) para el envío de la documentación necesaria en cada caso.

3. Para la válida constitución de la Comisión de Clasificación y Registros, deberán estar presentes el presidente y la Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan, así como el vocal de la Intervención General, el jefe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, y un vocal representante de las consellerias que formen parte de la misma.

4. De cada sesión que se celebre, se levantará la correspondiente acta que irá necesariamente suscrita por el presidente y la Secretaría de la Comisión y se aprobará en la sesión inmediatamente siguiente, por lo que se remitirá con antelación suficiente a los miembros para su constancia y estudio.

5. Se estará a lo dispuesto en los apartados 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2, en cuanto al régimen de las sesiones y adopción de acuerdos.

### Artículo 4. Funcionamiento de la Comisión Central de Adquisiciones.

1. La Comisión Central de Adquisiciones se reunirá en sesión ordinaria con carácter cuatrimestral, y en sesión extraordinaria cuando lo acuerde su presidente. Asimismo, actuará como Mesa de contratación en los casos en que proceda, convocándose con la debida antelación.

2. Las convocatorias las efectuará la Secretaría por orden del presidente con una antelación de 48 horas, como mínimo, y en ellas deberá figurar el orden del día. A estos efectos, la Secretaría podrá utilizar sistemas informáticos para el envío de la documentación necesaria en cada caso

3. Para la válida constitución de la Comisión Central de Adquisiciones, deberán estar presentes el presidente y la Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan, así como el vocal de la Intervención General, el jefe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, y un vocal representante de las consellerias que formen parte de la misma.

4. De cada sesión que se celebre, se levantará la correspondiente acta que irá necesariamente suscrita por el presidente y la Secretaría de la misma y se aprobará en la sesión inmediatamente siguiente, por lo que se remitirá con antelación suficiente a los miembros para su constancia y estudio.

5. Se estará a lo dispuesto en los apartados 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2, en cuanto al régimen de las sesiones y adopción de acuerdos.

### Artículo 5. Periodicidad de los nombramientos

1. Los vocales nombrados por Resolución de fecha 6 de septiembre de 2000, del conseller de Economía, Hacienda y Empleo, o posteriores modificaciones, a propuesta de las consellerías respectivas, ostentarán dicho cargo con carácter indefinido. Cualquier cambio al respecto deberá ser comunicado con antelación suficiente a la Secretaría de la Junta, la cual dará cuenta en la próxima sesión que se celebre.

2. Los vocales titulares y suplentes designados por las organizaciones empresariales y nombrados por Resolución de fecha 6 de septiembre de 2000 del conseller de Economía, Hacienda y Empleo ostentarán su cargo, asimismo, con carácter indefinido, salvo modificación expresa dirigida al presidente de la Junta Superior de Contratación Administrativa formulada por las organizaciones empresariales correspondientes.

#### Artículo 6. Observadores en el pleno y las Comisiones de Clasificación y Registro y Central de Adquisiciones

Los vocales y suplentes de la Junta que no pertenezcan a la Comisión de Clasificación y Registros ni a la Comisión Central de Adquisiciones, y los que perteneciendo a una de ellas así lo manifieste, podrán asistir con carácter de observadores con voz pero sin voto, a cualquier sesión ordinaria o extraordinaria de aquéllas, informando previamente a la Secretaría de la Junta de su intención.

#### Artículo 7. Grupos de Trabajo

1. Para el estudio y análisis de materias concretas, el pleno de la Junta, o las Comisiones, podrán nombrar uno o varios Grupos de Trabajo, que estarán constituidos por dos o más de sus miembros, entre los que deberá estar necesariamente la Secretaría de la Junta. Los grupos de trabajo estarán designados por el pleno, o en su caso las Comisiones, de entre los vocales o suplentes.

2. Los miembros elaborarán un informe sobre el tema encomendado, que será elevado al pleno o a las distintas Comisiones, según proceda, por razón de la materia objeto de estudio.

3. Una vez concluido el trabajo encomendado, los grupos quedarán disueltos.

#### Artículo 8. Técnicos y asesores

1. A la sesión del pleno o de las Comisiones, podrán incorporarse aquellos técnicos o asesores que se estime conveniente por su respectivo presidente por razón de los asuntos a tratar.

2. La Secretaría de la Junta tramitará e interesará de la entidad de quién dependa la oportuna autorización.

#### Artículo 9. Informes

1. Los informes que se sometan al estudio de la Junta Superior de Contratación Administrativa, regulados en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, de creación de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, se emitirán en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que la Secretaría de la Junta disponga del expediente completo objeto de informe, lo cual quedará acreditado mediante certificación expedida por la misma.

2. A fin de dar celeridad a la remisión del correspondiente informe al órgano peticionario, la Secretaría de la Junta remitirá el borrador del informe por medios informáticos o telemáticos individualmente a cada miembro del pleno, el cual dispondrá de un plazo máximo de 5 días para formular, asimismo por vía informática o telemática, las observaciones que estime oportunas. En

caso de no formular observación alguna, igualmente manifestarán esta intención por los mismos medios.

3. La Secretaría de la Junta acusará recibo de todas las observaciones y procederá, en su caso a la redacción del informe definitivo, el cual remitirá por los mismos medios nuevamente a todos los miembros del pleno para su aprobación.

4. Los miembros del pleno harán llegar a la Secretaría en el plazo máximo de 3 días su aprobación o no aprobación definitiva, adjuntando en su caso los votos particulares y contrarios al informe definitivo.

5. La Secretaría, a la vista de lo anterior, procederá al recuento de aprobaciones y votos contrarios para obtener el quórum necesario previsto en el artículo 2º del presente reglamento, emitiendo, seguidamente, certificación comprensiva de todos estos extremos. La fecha de la certificación será la que constará como de aprobación, en su caso, del informe.

6. Los informes irán suscritos por el presidente y la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa y remitidos al órgano peticionario y a cuantas entidades se considere de interés. Asimismo, serán objeto de inserción en la Memoria Anual de la Junta Superior de Contratación Administrativa y en aquellos accesos a la información corporativa de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo que se creen mediante sistemas informáticos.

7. En caso de petición urgente, los plazos indicados en los apartados 2 y 3 quedarán el de 5 días en 3 y el de 3 días en 2.

Artículo 10. Adaptación a las modificaciones en la administración de la Generalitat Valenciana

Los cambios en la administración de la Generalitat Valenciana, se reflejarán en la constitución de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana. Por la Secretaría de la Junta se adoptarán las medidas necesarias a tal fin.

Valencia, 11 de junio de 2001

El conseller de Economía, Hacienda y Empleo,

VICENTE RAMBLA MOMPLET

**ORDEN de 22 de mayo de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan normas de funcionamiento y comunicación de datos al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana.**

El Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y, dependiente de la misma, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana con la finalidad primordial de permitir un conocimiento exacto de los contratos celebrados por la administración autonómica, así como de la remisión de información sobre los mismos a la Sindicatura de Cuentas.

Corresponde a la Junta Superior de Contratación Administrativa, a través de la Comisión de Clasificación y Registros, regulada en los artículos 7 y 8 del citado decreto, conocer de cuantos expedientes se relacionen con el Registro Oficial de Contratos, y a la Secretaría de la Junta Superior, regulada en el artículo 13, la gestión del mismo.

El capítulo II del Decreto 79/2000, regula el funcionamiento general del Registro Oficial de Contratos, si bien deja a un posterior desarrollo por orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo determinados aspectos puntuales que hacen referencia, básicamente, a la comunicación de los contratos y sus incidencias al Registro Oficial.

Estrechamente relacionado con lo anterior, la disposición adicional única del mencionado decreto prevé el establecimiento de un sistema informatizado para la gestión de dicho Registro, de forma que permita la comunicación inmediata de los datos, así como la elaboración de las estadísticas necesarias para tener una visión global y permanentemente actualizada de la contratación en el ámbito de competencias de la Generalitat.

Con dicha finalidad y dentro del proyecto SEC del PEMAV, se han desarrollado sendas aplicaciones informáticas para la gestión de los procedimientos de contratación administrativa, que permiten, respectivamente, tanto la utilización de un sistema común de tratamiento de la información necesaria para la contratación y el seguimiento de la ejecución de los contratos por los órganos gestores, como la comunicación inmediata al Registro Oficial, a través de la red corporativa de la Generalitat, de los datos que preceptivamente deben ser inscritos, los cuales residen en el propio sistema informático y adquieren la condición jurídica de registrados oficialmente una vez reflejada en el mismo la resolución administrativa que así lo acuerda.

En cuanto al ámbito de aplicación de la orden y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 79/2000, la norma primera excluye de la inscripción en el Registro la contratación menor, la cual, al no requerir expresamente de un expediente de contratación, tal y como indica el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, genera una información sucinta que se encuentra plenamente recogida en el Sistema de Información Presupuestaria de la Generalitat (SIP-GV), razón por la que su inclusión en el Registro no aportaría ningún dato registrable distinto de los que residen en dicho sistema y, por otra parte, generaría un volumen de comunicaciones e inscripciones costoso y desproporcionado para los fines del Registro.

Análogamente, se excluyen de inscripción en este Registro los contratos en los que se formalizan los negocios jurídicos efectuados conforme a lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, que tienen por objeto la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles, así como de bienes muebles, de valores o de propiedades incorpóreas de carácter patrimonial, cuando no tengan la consideración de suministros ni se

encuentren incluidos en un contrato de cualquier tipo de los regulados en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La necesidad de que la información de estos contratos se registre de forma coordinada con el sistema de información para la gestión del Inventario General de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Generalitat, en el cual ya se inscriben los contratos o títulos jurídicos en los que se apoya su administración, aconseja no incluirlos en el procedimiento regulado por la presente orden, sin perjuicio de que pueda desarrollarse posteriormente un procedimiento análogo integrado con la gestión del Inventario.

Por el contrario, sí que se prevé la necesidad de comunicación de los contratos adjudicados que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, cuyo artículo 50 establece la obligación de su comunicación a la Junta Superior de Contratación Administrativa y su correspondiente registro. Aquí se quiere enfatizar en la circunstancia de que dicha comunicación no obedece tanto al sujeto o entidad contratante, sino a la finalidad del objeto del contrato y a la cuantía de su importe, tal y como se establece en dicha ley.

A mayor abundamiento, la presente orden prevé también la comunicación al Registro de los contratos que, por su objeto, importe y financiación, reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, previa consulta a la Junta Superior de Contratación Administrativa, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 y 19 y la disposición final primera del mencionado Decreto 79/2000, de 30 de mayo, en relación con el artículo 35 e) de la Ley 5/83, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

**DISPONGO**

Primera

1. Los contratos administrativos o privados que celebre la administración de la Generalitat Valenciana, o sus entidades autónomas o de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que se adjudiquen a partir de la entrada en vigor de la presente orden, así como sus posteriores modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, o su extinción, deben comunicarse al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana para su inscripción, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Los contratos de carácter administrativo que, por su cuantía, no tengan la consideración de contrato menor.

b) Los contratos de carácter privado comprendidos en las categorías 6 y 26 del artículo 206 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuya cuantía o importe máximo estimado, incluidos impuestos y todos los conceptos que sean de aplicación, exceda de dos millones de pesetas.

2. Asimismo, deben comunicarse al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana para su inscripción:

a) Los contratos de derecho privado en los que concurren las circunstancias y requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Los contratos de obras, suministros y servicios que, por la finalidad de su objeto y por su importe, se encuentren incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y las Telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE, cuando las entidades contratantes que los celebren se encuentren, respecto de la Generalitat Valenciana, en los supuestos establecidos en el artículo 2 de dicha ley.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente orden los contratos efectuados en aplicación de lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 24 de Octubre, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, que tengan por objeto la adquisición, explotación, arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles o valores negociables, así como los negocios jurídicos análogos sobre propiedades incorpóreas o bienes muebles, cuando no tengan la consideración de suministros ni se encuentren incluidos en otro tipo de prestación de carácter administrativo.

#### Segunda

1. La comunicación de los datos de un contrato y sus posteriores incidencias deberán efectuarse a través de la red corporativa de la Generalitat Valenciana, mediante las aplicaciones del sistema informatizado (SEC-PEMAV) de gestión y registro de expedientes de contratación, en todos aquellos casos que se disponga de las mismas.

2. La comunicación de incidencias posteriores a la adjudicación no será exigible respecto de los contratos de derecho privado regulados en el artículo 2 de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. A estos efectos las entidades contratantes cumplimentarán únicamente aquellos datos relativos a la adjudicación que figuran en el anexo de la presente orden, según el tipo de contrato.

3. Las unidades responsables de la contratación que no dispongan de los medios técnicos o de acceso necesarios para la comunicación de los datos a través de la red informática corporativa de la Generalitat, podrán remitir por otros medios los documentos a que se refiere el artículo 19.1 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, hasta tanto dispongan de aquellos. En todo caso, la comunicación por medios informáticos distintos de los específicos para operar a través de la red de la Generalitat, sólo podrá efectuarse de acuerdo con la estructura y especificaciones técnicas que se establezcan por las unidades de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo que tengan encomendadas las funciones del mantenimiento de las aplicaciones y de conservación y protección de la información del Registro.

4. La comunicación telemática de los datos a través de la red informática corporativa de la Generalitat surtirá los efectos previstos en el artículo 19.1 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, sin perjuicio de que la Comisión de Clasificación y Registros de la Junta Superior de Contratación Administrativa pueda requerir la correspondiente documentación en soporte papel cuando así lo estime conveniente.

5. No obstante lo anterior las unidades responsables de la contratación que comuniquen telemáticamente sus contratos, oficiaran asimismo a la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa esta circunstancia en la forma predeterminada por el mismo sistema informático.

#### Tercera

Los datos relativos a las características de un contrato que se han de comunicar preceptivamente, así como los de su modificación, prórroga o variación de plazos, resolución, imposición de

penalizaciones, finalización u otras incidencias, son los que informen de su fecha de formalización y de las características y circunstancias que puedan concurrir en cada caso, teniendo en cuenta el tipo de contrato, las cuales se relacionan en el anexo de esta orden. Su comunicación a través del sistema informático se efectuará de acuerdo con la estructura, campos de información, diseño de registro y demás especificaciones técnicas de su aplicación.

#### Cuarta

El plazo máximo para la comunicación de los datos será de quince días contados a partir de la formalización del contrato o de las incidencias, en los casos en los que aquélla sea preceptiva, o de la fecha de aprobación por el órgano de contratación, cuando se trate de actos que no requieran formalización.

#### Quinta

1. La comunicación telemática o en soporte papel de los datos de un contrato, o de sus incidencias, producirá su inscripción en el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana, que se acordará por resolución del director general de Patrimonio y en la que se especificará el número de registro asignado y los datos identificativos del contrato o de la incidencia.

2. El director general de Patrimonio podrá delegar en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa la firma de las resoluciones de inscripción de las incidencias o variaciones que experimente un contrato inscrito en el Registro.

3. La resolución del director general se notificará al órgano de contratación correspondiente, a través de la unidad administrativa a la que corresponda la gestión de los expedientes de contratación y por el mismo sistema informático, siempre que ello sea posible.

4. Los errores materiales o de hecho en los datos de un contrato inscrito en el Registro deberán comunicarse, en cuanto se adviertan, en la misma forma que las modificaciones o incidencias del contrato y su corrección se acordará por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa.

5. Por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa se dará cuenta a la Comisión de Clasificación y Registros de los contratos e incidencias inscritos en el Registro durante el período inmediatamente anterior a la convocatoria de la misma.

#### Sexta

El acceso al Registro será público en las condiciones establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que ello obste a la seguridad e integridad de los datos sensibles contenidos en los ficheros automatizados, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

1. En el plazo máximo de un mes desde la publicación de la presente orden, los órganos que ejerzan las facultades de contratación, por sí mismos o por delegación, y los competentes en materia de organización y sistemas de información, deberán adoptar las medidas necesarias para

que se proceda a la instalación y puesta en funcionamiento de las correspondientes aplicaciones informáticas para la comunicación de datos al Registro, en todos los centros directivos o gestores que cuenten con unidades de gestión de contratos a los que sea de aplicación esta orden.

2. En el mismo plazo señalado en el número anterior, las secretarías generales de las consellerías o los órganos competentes de las restantes entidades, remitirán a la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa la relación de unidades administrativas y usuarios autorizados para comunicar los datos de sus correspondientes contratos al Registro Oficial.

#### Segunda

Se faculta al director general de Patrimonio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente orden y, en especial, para modificar o ampliar el anexo de la misma, cuando ello sea necesario para adaptarla a la normativa vigente o para el buen funcionamiento del Registro.

#### Tercera

La presente orden entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la presente orden.

Valencia, 22 de mayo de 2001

El conseller de Economía, Hacienda y Empleo

VICENTE RAMBLA MOMPLET



## **ANEXO**

Datos que se han de comunicar al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana

### **A. CONTRATOS DE OBRAS**

#### **I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.**

1. Año de ejecución.
  2. Administración pública.
  3. Organismo contratante.
  4. Objeto del contrato.
    - 4.1. Codificación del objeto, de acuerdo con la clasificación CPV (Vocabulario común de los contratos públicos) de la Unión Europea.
    - 4.2. Si el contrato se divide en varios lotes, indicar el número de lotes y objeto de cada uno.
    - 4.3. Indicar si el objeto incluye prestaciones de otros tipos de contrato (contratos mixtos).
    - 4.4. Indicar si se trata de un contrato marco.
  5. Publicidad.
    - 5.1. En su caso, fecha de publicación del anuncio en el DOCE.
    - 5.2. En su caso, fecha de publicación en diarios o boletines oficiales.
  6. Clase de expediente, según el trámite empleado: ordinario o urgente.
  7. Sistema de adjudicación del contrato:
    - 7.1. Procedimiento de adjudicación elegido. En los procedimientos negociados, indicar si ha habido, o no, publicación del anuncio de licitación, precisando artículo y apartado de la Ley, que justifica el empleo de este procedimiento y, en su caso, el número de invitaciones directas cursadas.
    - 7.2. Forma de adjudicación utilizada.
  8. Importe del presupuesto base de licitación.
  9. Plazo de ejecución de las obras.
  10. En los contratos plurianuales, número de años.
  11. Revisión de precios; deberá indicarse si el contrato incluye revisión de precios.
  12. Contratista. Nombre y apellidos o denominación social y NIF del contratista o contratistas adjudicatarios, así como la nacionalidad de estos.
  13. Fecha de adjudicación.
  14. Importe de adjudicación del contrato.
  15. Fecha de formalización del contrato.
  16. Fecha prevista de finalización del contrato.
- #### **II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, cumplimiento y resolución del contrato.**

17. Deberá indicarse la suma de todas las modificaciones que se han producido en el contrato, en cuanto a las modificaciones de importe y de plazo.

18. Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión.

19. Si procede, causa por la cual se resuelve el contrato, indicando artículo y apartado de la Ley aplicado, fecha en que se realizó el acuerdo de resolución y si esta conlleva la pérdida de la garantía definitiva para el contratista.

## B. CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### I. Datos referidos a la adjudicación del contrato:

1. Año de ejecución.

2. Administración pública.

3. Organismo contratante.

4. Modalidad de contrato: concesión, gestión interesada, concierto o sociedad de economía mixta.

5. Objeto del contrato.

5.1. Indicar si el objeto incluye prestaciones de otros tipos de contrato (contratos mixtos).

5.2. Codificación del objeto, de acuerdo con la clasificación CPV (Vocabulario común de los contratos públicos) de la Unión Europea.

6. Publicidad.

6.1. En su caso, fecha de publicación en diarios o boletines oficiales.

7. Clase de expediente, según el trámite empleado: ordinario o urgente.

8. Sistema de adjudicación del contrato:

8.1. Procedimiento de adjudicación elegido. En los procedimientos negociados, indicar el artículo y apartado de la Ley, que justifica el empleo de este procedimiento y, en su caso, el número de invitaciones directas cursadas.

8.2. Forma de adjudicación utilizada.

9. Importe del presupuesto base de licitación.

10. Plazo de duración del contrato, expresado en años.

11. Contratista. Nombre y apellidos o denominación social y NIF del contratista adjudicatario, así como la nacionalidad de este.

12. Fecha de adjudicación.

13. Modalidades que determinan el importe de adjudicación del contrato y valor, por precios unitarios, globales o tarifas.

14. En su caso, aportaciones de la Administración.

15. Fecha de formalización del contrato.

### II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, cumplimiento y resolución del contrato.

16. Deberán indicarse las modificaciones que se han producido en el plazo.

17. Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión.

18. Si procede, causa por la cual se resuelve el contrato, indicando artículo y apartado de la Ley aplicado, fecha en que se realizó el acuerdo de resolución y si ésta conlleva la pérdida de la garantía definitiva para el contratista.

## C. CONTRATOS DE SUMINISTROS

### I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.

1. Año de ejecución.

2. Administración pública.

3. Organismo contratante.

4. Objeto del contrato.

4.1. Codificación del objeto, de acuerdo con la clasificación CPV (Vocabulario común de los contratos públicos de la Unión Europea).

4.2. Características de los bienes objeto del suministro, indicando si se trata de la entrega de bienes de forma sucesiva y por precio unitario, de la adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y el mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, dispositivos y programas contratados conjuntamente con la adquisición o el arrendamiento, o de suministros de fabricación.

4.3. Si el suministro se divide en varios lotes, indicar el número de lotes y objeto de cada uno.

4.4. Indicar si el objeto incluye prestaciones de otros tipos de contrato (contratos mixtos).

4.5. Indicar si se trata de un contrato marco.

5. Publicidad.

5.1. En su caso, fecha de publicación del anuncio en el DOCE.

5.2. En su caso, fecha de publicación en diarios o boletines oficiales.

6. Clase de expediente, según el trámite empleado: ordinario o urgente.

7. Sistema de adjudicación del contrato:

7.1. Procedimiento de adjudicación elegido. En los procedimientos negociados, indicar si ha habido, o no, publicación del anuncio de licitación, precisando artículo y apartado de la Ley, que justifica el empleo de este procedimiento y, en su caso, el número de invitaciones directas cursadas.

7.2. Forma de adjudicación utilizada por el órgano de contratación.

8. Importe del presupuesto base de licitación.

9. Plazo de duración del suministro.

10. En los contratos plurianuales, número de años.

11. Deberá indicarse si el contrato incluye revisión de precios.

12. Nombre y apellidos o denominación social y NIF del contratista o contratistas adjudicatarios, así como la nacionalidad de estos.

13. País de origen del producto adquirido.

14. Fecha de adjudicación.

15. Importe de adjudicación del contrato.

16. Fecha de formalización del contrato.

17. Fecha prevista de finalización del contrato.

II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, cumplimiento y resolución del contrato.

18. Deberá indicarse la suma de todas las modificaciones que se han producido en el contrato, en cuanto a las modificaciones de importe y de plazo.

19. Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión.

20. Si procede, causa por la cual se resuelve el contrato, indicando artículo y apartado de la Ley aplicado, fecha en que se realizó el acuerdo de resolución y si esta conlleva la pérdida de la garantía definitiva para el contratista.

#### D. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA.

I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.

1. Año de ejecución.

2. Administración pública.

3. Organismo contratante.

4. Objeto del contrato.

4.1. Codificación del objeto, de acuerdo con la clasificación CPV (Vocabulario común de los contratos públicos de la Unión Europea).

4.2. Si el objeto del contrato se divide en varios lotes, número de lotes y objeto de cada uno.

4.3. Indicar si el objeto incluye prestaciones de otros tipos de contrato (contratos mixtos).

4.4. Indicar si se trata de un contrato marco.

5. Indicar si el contrato es complementario de otro contrato de obras.

6. Publicidad.

6.1. En su caso, fecha de publicación del anuncio en el DOCE.

6.2. En su caso, fecha de publicación en diarios o boletines oficiales.

7. Clase de expediente, según el trámite empleado: ordinario o urgente.

8. Sistema de adjudicación del contrato:

8.1. Procedimiento de adjudicación elegido. En los procedimientos negociados, indicar si ha habido, o no, publicación del anuncio de licitación, precisando artículo y apartado de la Ley, que justifica el empleo de este procedimiento y, en su caso, el número de invitaciones directas cursadas.

8.2. Forma de adjudicación utilizada por el órgano de contratación.

9. Importe del presupuesto base de licitación.

10. Plazo de ejecución o duración del contrato. Si está prevista su prórroga, determinar cual es el plazo máximo.

11. En los contratos plurianuales, número de años.

12. Deberá indicarse si el contrato incluye revisión de precios.

13. Nombre y apellidos o denominación social y NIF del contratista o contratistas adjudicatarios, así como la nacionalidad de estos.

14. Fecha de adjudicación.

15. Importe de adjudicación del contrato.

16. Fecha de formalización del contrato.

17. Fecha prevista de finalización del contrato.

II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, cumplimiento y resolución del contrato.

18. Deberá indicarse la suma de todas las modificaciones que se han producido en el contrato, en cuanto a las modificaciones de importe y de plazo.

19. Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión.

20. Si procede, causa por la cual se resuelve el contrato, indicando artículo y apartado de la Ley aplicado, fecha en que se realizó el acuerdo de resolución, y si esta conlleva la pérdida de la garantía definitiva para el contratista.

## E. CONTRATOS DE SERVICIOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.

1. Año de ejecución.

2. Administración pública.

3. Organismo contratante.

4. Objeto del contrato.

4.1. Codificación del objeto, de acuerdo con la clasificación CPV (Vocabulario común de los contratos públicos de la Unión Europea).

4.2. Si el objeto del contrato se divide en varios lotes, indicar el número de lotes y objeto de cada uno.

4.3. Indicar si el objeto incluye prestaciones de otros tipos de contrato (contratos mixtos).

4.4. Indicar si se trata de un contrato marco.

5. Publicidad.

5.1. En su caso, fecha de publicación del anuncio en el DOCE.

5.2. En su caso, fecha de publicación en diarios o boletines oficiales.

6. Clase de expediente, según el trámite empleado: ordinario o urgente.

7. Sistema de adjudicación del contrato:

7.1. Procedimiento de adjudicación elegido. En los procedimientos negociados, indicar si ha habido, o no, publicación del anuncio de licitación, precisando artículo y apartado de la Ley, que justifica el empleo de este procedimiento y, en su caso, el número de invitaciones directas cursadas. En los contratos de carácter privado no se consignará este apartado.

7.2. Forma de adjudicación utilizada por el órgano de contratación. Si el contrato es de carácter privado, sólo se consignará este dato si la forma ha sido el concurso o la subasta.

8. Importe del presupuesto base de licitación.

9. Plazo de ejecución o duración del contrato. Si está prevista su prórroga, determinar cual es el plazo máximo.

10. En los contratos plurianuales, número de años.

11. Deberá indicarse si el contrato incluye revisión de precios.

12. Nombre y apellidos o denominación social y NIF del contratista o contratistas adjudicatarios; así como la nacionalidad de estos.

13. Fecha de adjudicación.

14. Importe de adjudicación del contrato.

15. Fecha de formalización del contrato.

16. Fecha prevista de finalización del contrato.

II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, cumplimiento y resolución del contrato.

17. Deberá indicarse la suma de todas las modificaciones que se han producido en el contrato, en cuanto a las modificaciones de importe y de plazo.

18. Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión.

19. Si procede, causa por la cual se resuelve el contrato, indicando artículo y apartado de la Ley aplicado, fecha en que se realizó el acuerdo de resolución, y si esta conlleva la pérdida de la garantía definitiva para el contratista.

## F. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES.

I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.

1. Año de ejecución.

2. Administración pública.

3. Organismo contratante.

4. Objeto del contrato.

5. Publicidad:

5.1. En su caso, fecha de publicación del anuncio en diarios o boletines oficiales.

6. Sistema de adjudicación del contrato:

6.1. Procedimiento de adjudicación elegido. En los procedimientos negociados, en su caso, indicar el número de invitaciones directas cursadas.

6.2. Forma de adjudicación utilizada por el órgano de contratación.

7. Importe del presupuesto base de licitación.
  8. Plazo de ejecución.
  9. Nombre y apellidos o denominación social y NIF del contratista o contratistas adjudicatarios, así como la nacionalidad de estos.
  10. Fecha de adjudicación.
  11. Importe de adjudicación del contrato.
  12. Fecha de formalización del contrato.
  13. Fecha prevista de finalización del contrato.
- II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, cumplimiento y resolución del contrato.
14. Deberá indicarse la suma de todas las modificaciones que se han producido en el contrato, en cuanto a las modificaciones de importe y de plazo.
  15. Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión.
  16. Si procede, causa por la cual se resuelve el contrato, indicando artículo y apartado de la Ley aplicado, fecha en que se realizó el acuerdo de resolución, y si esta conlleva la pérdida de la garantía definitiva para el contratista.

#### G. CONTRATOS ADJUDICADOS POR ENTIDADES QUE CONTRATAN CON SUJECCIÓN AL DERECHO PRIVADO EN LOS CONTRATOS RELATIVOS A LOS SECTORES DEL AGUA, DE LA ENERGÍA, DE LOS TRANSPORTES Y DE LAS TELECOMUNICACIONES.

##### I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.

1. Año de ejecución.
2. Administración pública.
3. Organismo contratante.
4. Objeto del contrato.
  - 4.1. Codificación del objeto, de acuerdo con la clasificación CPV (Vocabulario común de los contratos públicos de la Unión Europea).
  - 4.2. Si el objeto del contrato se divide en varios lotes, indicar el número de lotes y objeto de cada uno.
  - 4.3. Indicar si el objeto incluye prestaciones de otros tipos de contrato (contratos mixtos).
  - 4.4. Indicar si se trata de un contrato marco.
5. Publicidad:
  - 5.1. En su caso, fecha de publicación del anuncio en el DOCE.
  - 5.2. En su caso, fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado.
6. Sistema de adjudicación del contrato:
  - 6.1. Procedimiento de adjudicación elegido. En los procedimientos negociados, indicar si ha habido, o no, publicación del anuncio de licitación; precisando artículo y apartado de la Ley

48/1998, de 30 de diciembre, que justifica el empleo de este procedimiento y, en su caso, el número de invitaciones directas cursadas.

6.2. Forma de adjudicación utilizada por el órgano de contratación.

7. Fecha de adjudicación.

8. Importe de adjudicación del contrato.

9. En los contratos de suministro, deberá indicarse la nacionalidad del producto adquirido.

10. Nombre y apellidos o denominación social y NIF del contratista o contratistas adjudicatarios, así como la nacionalidad de estos.

11. Fecha de formalización del contrato.

## H. CONTRATOS DE SERVICIOS DE CARÁCTER PRIVADO.

I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.

1. Año de ejecución.

2. Administración pública.

3. Organismo contratante.

4. Objeto del contrato.

4.1. Tipo de contrato: Indicar si se trata de contratos de seguros, servicios bancarios y de inversiones, servicios de creación e interpretación artística o literaria o servicios de espectáculos.

4.2. Codificación del objeto, de acuerdo con la clasificación CPV (Vocabulario común de los contratos públicos de la Unión Europea).

4.3. Si el objeto del contrato se divide en varios lotes, indicar el número de lotes y objeto de cada uno.

4.4. Indicar si el objeto incluye prestaciones de otros tipos de contrato (contratos mixto).

4.5. Indicar si se trata de un contrato marco.

5. Publicidad.

5.1. En su caso, fecha de publicación del anuncio en diarios o boletines oficiales.

6. Clase de expediente, según el trámite empleado: ordinario o urgente.

7. Sistema de adjudicación del contrato:

7.1. Procedimiento de adjudicación elegido. Indicar el que corresponda por analogía con los contratos de carácter administrativo. En los procedimientos negociados, indicar el número de invitaciones directas cursadas.

7.2. Forma de adjudicación utilizada por el órgano de contratación.

8. Importe del presupuesto base de licitación.

9. Plazo de ejecución o duración del contrato. Si está prevista su prórroga, determinar cual es el plazo máximo.

10. En los contratos plurianuales, número de años.



11. Deberá indicarse si el contrato incluye revisión de precios.
  12. Nombre y apellidos o denominación social y NIF del contratista; así como la nacionalidad de éste.
  13. Fecha de adjudicación.
  14. Importe de adjudicación del contrato.
  15. Fecha de formalización del contrato.
  16. Fecha prevista de finalización del contrato.
- II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, cumplimiento y resolución del contrato.
17. Deberá indicarse la suma de todas las modificaciones que se han producido en el contrato, en cuanto a las modificaciones de importe y de plazo.
  18. Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión.
  19. Si procede, causa por la cual se resuelve el contrato, indicando artículo y apartado de la Ley aplicado, fecha en que se realizó el acuerdo de resolución, y si esta conlleva la pérdida de la garantía definitiva para el contratista.

**ORDEN de 23 de mayo de 2001 de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan normas para la clasificación de empresas por la Generalitat Valenciana y se regula el funcionamiento e inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.**

**(Texto redactado con las modificaciones introducidas por la Orden de 4 de junio de 2002, de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo. DOGV núm. 4278, de 25 de junio)**

El Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, establece y regula el Registro Oficial Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana, con la finalidad de facilitar la concurrencia y agilizar la tramitación de los procedimientos de contratación de la Administración de la Generalitat Valenciana y de las entidades vinculadas a ésta que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Asimismo, el mencionado Decreto atribuye a la Junta Superior de Contratación la competencia para clasificar las empresas, en plena concordancia con la normativa estatal, atendiendo así a una demanda de nuestro empresariado al facilitarle la obtención de dicho requisito en su propia Comunidad Autónoma. Esta clasificación, de ámbito estrictamente de la Comunidad Valenciana, se acompaña, además, de la posibilidad de extender sus efectos al ámbito general del Estado, si el interesado lo solicita, tramitándose conforme al procedimiento que se determine en la legislación del Estado, desde la propia Comunidad Valenciana y a través de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

La función clasificadora y la correspondiente inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y empresas Clasificadas, así como su revisión o suspensión, corresponden por el Decreto 79/2000, antes citado, a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, delegándose con carácter permanente esta competencia en la Comisión de Clasificación y Registros dependiente de aquélla, en aras de una mayor agilidad en la prestación de dichas funciones. Esta Comisión está compuesta por representantes de la Consellerías más afectadas por razón de la materia y por representantes del sector empresarial, y de la misma forma parte también un técnico facultativo en Arquitectura y obras de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo. La Presidencia la ostenta el Director General de Patrimonio de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo. Complementariamente, dada la especificidad de determinados criterios de clasificación, la presente Orden prevé la designación de técnicos competentes de las Consellerías que colaboren con la Comisión en la determinación de la clasificación de empresas.

En consonancia con lo expuesto, la Comisión de Clasificación y Registros, en su sesión de fecha 19 de octubre de 2000, acordó el inicio de la actividad clasificadora, limitada en función de la existencia de los medios necesarios. En este sentido, hay que señalar que uno de los medios a los que dicho acuerdo se refiere es contar con el instrumento jurídico preciso para establecer el procedimiento clasificatorio, a lo que responde la presente Orden.

En cuanto al Registro propiamente dicho, hay que señalar que las empresas clasificadas por la Generalitat Valenciana serán inscritas de oficio en la Sección Primera del Registro, donde se irán anotando las sucesivas circunstancias que puedan concurrir en la empresa o en su clasificación. Ahora bien, como instrumento que debe servir a la agilidad de los procedimientos de contratación, también se ha previsto la inscripción, a solicitud de los interesados, de todas aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos de habilidad previstos la

legislación en materia de contratación, pero, además, en aras a la aptitud que se quiere dar de los efectos beneficiosos de la inscripción, también se prevé en la presente Orden que puedan ser inscritas en el Registro las Empresas Clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, siempre que en este último caso se aporte por el interesado el certificado de estar inscrita la empresa en el Registro de Empresas Clasificadas del Ministerio de Hacienda, o lo que es lo mismo, de la homologación de su clasificación autonómica al ámbito general. Todas ellas constituyen la Sección Segunda del Registro.

A la vista de lo anterior, la presente Orden tiene también por objeto regular el procedimiento de inscripción previsto en ambos casos, haciendo más hincapié en el procedimiento de inscripción en la Sección Segunda, puesto que –como se ha indicado- en la primera opera de oficio.

Reviste especial interés, tanto para la Administración de la Generalitat como para los interesados en participar en las licitaciones, los efectos de la inscripción y, sobre todo, los extremos que contendrá la certificación registral, puesto que es ésta la determinante para que, de una parte, las Mesas de contratación tengan una acreditación o justificación fehaciente de los requisitos exigidos en el momento de la licitación y, de otra, se evite al licitador la preparación y acreditación de documentación que ya obra en poder de la Administración.

La gestión del procedimiento clasificatorio y de la inscripción, encomendada por el Decreto 79/2000 a la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, y Secretaría de la Comisión de Clasificación y Registros, se efectuará mediante las unidades administrativas que tienen encomendada dicha función, en la forma y de acuerdo con el procedimiento que se establecen en la presente Orden. En este aspecto, se aboga, además, por la informatización del Registro, tanto en la llevanza del mismo, como en la posibilidad de que el licitador pueda, mediante soporte informático, cumplimentar el formulario que acompaña a la solicitud y a la documentación. Por supuesto, esta tarea de informatización irá acompañada de las correspondientes medidas para garantizar la seguridad e integridad de la información y, en especial, la protección de los llamados datos sensibles a través de los procedimientos legalmente previstos.

En virtud de cuanto antecede, consultada la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 25 y 26 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, y su disposición final primera en relación con el artículo 35 e) de la ley 5/83, de 30 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Gobierno Valenciano.

DISPONGO

## CAPÍTULO I

### *Régimen jurídico general*

#### Artículo 1. - Objeto y ámbito de aplicación

El Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana, integrado en la Dirección General de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, y bajo la dependencia de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, prestará los servicios de inscripción, custodia y certificación de aquellos documentos necesarios para facilitar la concurrencia y agilizar la tramitación de los

procedimientos administrativos de contratación de la Administración de la Generalitat Valenciana y de las Entidades autónomas o de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 2. - Órganos competentes

1. Las inscripciones en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas, así como su cancelación, se acordarán por la Comisión de Clasificación y Registros de la Junta Superior de Contratación Administrativa.
2. La gestión del Registro, la custodia de la documentación, la práctica de las anotaciones registrales y su certificación corresponden a la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa y se efectuarán por las unidades administrativas que tengan encomendada dicha función.

#### Artículo 3. - Estructura del Registro y Sujetos inscribibles

El Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas se divide en dos Secciones:

1. *Sección Primera:* Se inscribirán, de oficio, las empresas que hayan obtenido la clasificación empresarial de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.
2. *Sección Segunda:* Se inscribirán, a instancia de parte:
  - a) Las personas naturales o jurídicas españolas o extranjeras, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Orden y en las que concurran las siguientes circunstancias:
    - Tener plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.
    - No encontrarse incurso en ninguno de los supuestos de prohibición para contratar previstos en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
  - b) **Las empresas inscritas en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas dependiente del Ministerio de Hacienda, siempre que no se encuentren en el supuesto previsto en el número 1 de este artículo.**

## CAPITULO II

*De la clasificación de empresas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y su inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.*

#### Artículo 4. - Sujetos y ámbito de aplicación

Las empresas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Valenciana interesadas en participar en licitaciones de contratos en los que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sea exigible haber obtenido previamente la correspondiente clasificación, podrán solicitar dicha clasificación a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, de acuerdo con lo previsto

en el presente Capítulo, a efectos de licitación en los procedimientos de contratación convocados por las siguientes entidades:

- La Administración de la Generalitat Valenciana, sus Organismos autónomos y Entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma y, en general, todas aquellas a las que les es de aplicación la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Las Entidades que integran la Administración Local en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, así como sus organismos autónomos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas y, en general, todas a las que igualmente les es de aplicación la legislación en materia de contratación administrativa.
- Las Universidades de titularidad pública radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

#### Artículo 5. - Solicitudes de clasificación y documentación

1. *Solicitudes: Las solicitudes de clasificación se presentarán, conforme a los modelos de formulario oficial que figuran en los Anexos I y II de la presente Orden<sup>1</sup>, en el Registro general de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, acompañadas de la documentación que se indica en el apartado siguiente.*

2. *Documentación:* El escrito de solicitud y los demás modelos del formulario, debidamente cumplimentados, se acompañarán de los documentos que a continuación se relacionan:

##### 2.1. Justificación de las características jurídicas de la empresa:

a) Acreditación de la personalidad jurídica y de la capacidad de obrar en las personas jurídicas de conformidad con los artículos 15 y 23 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, concretamente:

- En el caso de empresarios individuales o de profesionales, copia del Documento Nacional de Identidad o del documento equivalente que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.
- **Si el titular de la empresa es una sociedad u otra persona jurídica, copia de la escritura de constitución y, en su caso, de las de modificación de la misma, inscritas en el Registro Mercantil cuando este requisito fuera exigible por la legislación mercantil aplicable. Si no lo fuere, documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial. Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, éstos deberán acreditar su inscripción en los Registros o presentar las certificaciones que se indican en el Anexo I del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar en la forma**

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto en la disposición final primera, por Resolución de 26 de junio de 2002, de la Dirección General de Patrimonio, se han aprobado los modelos actuales.

**prevista en el artículo 10 de dicho Reglamento. En todo caso, los documentos constitutivos deberán presentarse traducidos al castellano o al valenciano de forma oficial.**

**El objeto social de las personas jurídicas deberá comprender las actividades incluidas en los subgrupos en que se solicite clasificación.**

- b) Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las causas de prohibición de contratar, establecidas en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. Cuando se trate de empresas de estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del estado respectivo, podrá sustituirse por la declaración responsable otorgada ante una autoridad judicial.
- c) En el caso de personas sujetas a incompatibilidad por encontrarse dentro del ámbito de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, deberá aportarse, además, copia o certificación de la concesión de compatibilidad para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional de que se trate, expedida por el órgano competente
- d) Certificaciones y documentos acreditativos de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.**
- e) En las solicitudes formuladas por personas jurídicas cuyo capital esté dividido en acciones o participaciones de carácter nominativo, declaración del Secretario del Consejo de Administración o Administrador sobre distribución del capital social y titularidad del mismo.

La documentación presentada deberá ser original y en el caso de las copias, éstas deberán ser cotejadas por la Administración o legalizadas por notario.

## 2.2. Documentos de acreditación de la organización de la empresa.

- a) En su caso, escritura o documento acreditativo de la representación a efectos de la solicitud y copia del D.N.I, o documento que le sustituya, del representante
- b) Justificación fehaciente de los apoderamientos: Copia de las escrituras de apoderamientos, inscritas en el Registro Mercantil en los casos en que sea preceptiva dicha inscripción conforme a la legislación vigente, debidamente bastanteadas por cualquier Servicio Jurídico de la Administración de la Generalitat Valenciana.
- c) Declaración, en el modelo oficial del formulario de la solicitud, de la composición e integrantes de los órganos de dirección y administración, acompañada del cuadro de directivos de la empresa.**

## 2.3. Documentación para acreditar los medios financieros de la empresa.

- a) En el caso de sociedades, las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios presentados en el Registro Mercantil o en el correspondiente Registro oficial, acompañadas de la última declaración del Impuesto de Sociedades. Para los empresarios individuales, las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados, si existe obligación formal, y

las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes a los tres últimos años. En defecto de alguna de estas declaraciones, las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- b) Declaración, al menos respecto de los tres últimos ejercicios, de la cifra global correspondiente al volumen de negocios de la empresa y de la referida exclusivamente a la ejecución de los contratos relacionados con las actividades en que se desea obtener clasificación, expresando las obligaciones contraídas que en tal período han sido cumplidas y las que se encuentran en ejecución, indicando, en este caso, la fecha prevista de conclusión.

2.4. Documentación para acreditar los medios personales de la empresa.

- a) **Relaciones del personal técnico profesional con titulación universitaria y sin ella, respectivamente, vinculado a la ejecución de los contratos, y declaración de los efectivos personales medios de la empresa en los tres últimos años, todo ello de conformidad con el modelo oficial del formulario de la solicitud.**
- b) Informe de la vida laboral de la empresa referido a los dos últimos meses, para cada una de las cuentas de cotización en la actividad de construcción o en la actividad de servicios, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social. En los informes deberán constar los siguientes datos: actividad de la empresa, relación nominal de los trabajadores, grupo de cotización al que están adscritos, fechas de alta y baja, tipo de contrato y número de días cotizados.
- c) **Certificado, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que se indique el número anual medio de trabajadores empleados por la empresa durante los tres últimos años.**

2.5. Documentación para acreditar los medios materiales de la empresa.

Copia del justificante de inscripción en el Registro industrial de la maquinaria, herramientas, útiles y equipos propiedad de la empresa, o justificación documental de los disponibles en propiedad, en arrendamiento o en arrendamiento financiero, para la ejecución de las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados. Para las empresas contratistas de obras que soliciten clasificación en subgrupos en los que, de conformidad con las normas vigentes, sea necesario disponer de determinadas máquinas o bienes de equipo, dicha disponibilidad deberá acreditarse necesariamente para que se pueda tramitar la solicitud.

2.6 Documentación para acreditar la experiencia en la ejecución de trabajos relacionados con las actividades de los subgrupos en los que se solicita la clasificación:

- a) **Para los contratos de obras: por cada subgrupo que solicite, la empresa presentará relación de las obras correspondientes a esa actividad, realizadas durante los últimos cinco años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo directamente o mediante subcontratos. La relación se acompañará de los certificados de buena ejecución de las más importantes y de las correspondientes al año de mayor volumen ejecutado. Los certificados deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el artículo 47.7, apartado A), del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.**
- b) **Para los contratos de servicios: por cada subgrupo que solicite, la empresa presentará relación de los servicios correspondientes a esa actividad, realizados durante los tres últimos años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo**

**directamente o mediante subcontratos. La relación irá acompañada de los correspondientes certificados de buena ejecución, los cuales deben ajustarse a las condiciones establecidas en el artículo 47.7, apartado B) del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.**

#### 2.7. Documentación complementaria.

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad o del documento equivalente que, en su caso, le sustituya reglamentariamente de las personas que firmen la solicitud.
- b) Copia de la declaración anual de operaciones con terceros, compras y ventas de los tres últimos ejercicios.
- c) Copia de la declaración del cuarto trimestre del año anterior, del resumen anual de los dos últimos años y de las declaraciones parciales del año en curso del Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente donde no exista dicho impuesto.
- d) La disponibilidad de la autorización o documento habilitante para ejercer la actividad correspondiente a un subgrupo, cuando este requisito proceda legalmente.
- e) En su caso, certificación emitida por la Dirección Territorial de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de estar acogido el solicitante al régimen de garantías globales.

#### Artículo 6. - Subsanaciones y mejora de las solicitudes y documentación

En el supuesto de que una solicitud de clasificación o la documentación que la acompañe no se ajustaran a lo dispuesto en los artículos anteriores, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo no superior a diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

#### Artículo 7. - Tramitación del expediente de clasificación y propuesta de acuerdo

1. Corresponderá a la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, a través de las unidades administrativas dependientes de la misma, la tramitación del expediente de clasificación, de acuerdo con las normas básicas del Estado y aplicando las mismas reglas y criterios establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo, y la elaboración de la propuesta de acuerdo que corresponda, para su sometimiento a la aprobación de la Comisión de Clasificación y Registros de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.
2. La Comisión de Clasificación y Registros podrá designar, a propuesta de las Consellerias más afectadas por razón de la materia, los técnicos o unidades competentes para que en los casos que el expediente lo requiera, procedan al examen e informe correspondiente. Los técnicos designados serán nombrados por resolución del Director General de Patrimonio.

#### Artículo 8. - Acuerdos de clasificación

1. Los acuerdos de clasificación se adoptarán por la Comisión de Clasificación y Registros de la Junta Superior de Contratación.
2. **La adopción y notificación del acuerdo por el que se resuelva el procedimiento de clasificación, así como el de su revisión o renovación, se efectuará en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la**



**correspondiente solicitud o, en su caso, de su subsanación o mejora. Transcurrido dicho plazo sin que se notificara dicho acuerdo, la solicitud podrá entenderse aceptada.**

3. Contra los acuerdos de la Comisión de Clasificación y Registros podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

#### Artículo 9. - Efectos de la clasificación

1. Las clasificaciones otorgadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa producirán los efectos de acreditación del requisito para contratar al que se refiere el artículo 25.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando la empresa que las hubiera obtenido concorra en procedimientos de contratación en los que dicho requisito sea exigible, promovidos por cualquiera de las entidades a que hace referencia el Art. 4 de la presente Orden.
2. Las empresas clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana podrán solicitar de ésta que, en los términos previstos en las normas básicas del estado, promueva el correspondiente procedimiento ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda para que los acuerdos de clasificación que les afecten tengan efectos generales ante cualesquiera otras Administraciones públicas distintas de las referidas en el apartado anterior.

#### Artículo 10. - Vigencia de la clasificación

1. Los acuerdos de clasificación de empresas tendrán una vigencia bienal a contar desde la fecha del Acuerdo de aprobación de la Comisión de Clasificación y Registros de la Junta Superior de Contratación de la Comunidad Valenciana.
2. Transcurrido dicho plazo, o en el momento que el interesado lo estime conveniente, se presentará solicitud de renovación de la clasificación en la que se harán constar necesariamente los datos de identificación del solicitante y su número de inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana. No obstante, si hubiese habido cualquier variación determinante en alguna o algunas de las circunstancias que sirvieron de base a la clasificación inicial, el empresario deberá solicitar la revisión de la misma que se sustanciará por el procedimiento regulado en la presente Orden.
3. Instado el procedimiento de renovación, la Secretaría de la Junta Superior de Contratación podrá proponer a la Comisión de Clasificación y Registros, como medida provisional y por un plazo no superior a tres meses, la prórroga de la clasificación objeto de renovación.

#### Artículo 11 - Obligaciones de las empresas clasificadas

Las empresas clasificadas vienen obligadas a poner inmediatamente en conocimiento de la Comisión de Clasificación y Registros de la Comunidad Valenciana cualquier variación de los datos o documentos aportados, incluido el cese de actividad o la disolución de la empresa

#### Artículo 12. - Revisión de las clasificaciones

1. La Junta Superior de Contratación Administrativa a través de la Comisión de Clasificación y Registros podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas y disposiciones que la desarrollen, la revisión de las clasificaciones otorgadas por ella, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir o modificar las condiciones de solvencia que sirvieran de base para la clasificación.
2. En los mismos términos del apartado anterior, los empresarios clasificados podrán solicitar la revisión de las clasificaciones obtenidas cuando mejoren sus condiciones de solvencia y vendrán obligados a hacerlo si dichas condiciones experimentaran una disminución que pudiera ser determinante de la variación de sus clasificaciones.

#### Artículo 13. - Suspensión de las clasificaciones

1. El Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta de la Comisión de Clasificación y Registros de la Junta Superior de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión de las clasificaciones acordadas por aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás disposiciones aplicables.
2. Los acuerdos de suspensión de las clasificaciones se publicarán en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.

#### Artículo 14. - Inscripción en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas

1. Las empresas clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, así como los acuerdos de clasificación, revisión o suspensión que les afecten, se inscribirán de oficio en la Sección Primera del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana, siendo título suficiente para ello la certificación comprensiva del Acuerdo de la Comisión de Clasificación y Registros emitida por la Secretaría de la Junta.
2. La inscripción contendrá los siguientes datos:
  - a) Nombre o razón social del empresario.
  - b) Número de Identificación Fiscal.
  - c) Domicilio.
  - d) Grupos o subgrupos en los que se encuentra clasificado con expresión de la categoría obtenida en cada uno de ellos.
  - e) Fecha del acuerdo de clasificación, plazo de vigencia de la misma y, en su caso, prórrogas concedidas.
  - f) Acuerdos de prohibición de contratar o suspensión de clasificaciones.
  - g) Apoderamientos.
  - h) En su caso, indicación de estar acogido al régimen de garantía global.
3. Cuando el acuerdo sea favorable a la clasificación, la notificación irá acompañada del correspondiente certificado de inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y

Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana comprensivo de los extremos indicados en el apartado anterior.

#### Artículo 15. - Efectos de la inscripción

1. La inscripción en el Registro eximirá a las empresas inscritas de presentar, a los efectos de las licitaciones de las entidades a que hace referencia el artículo 4 de la presente Orden, los documentos confiados al mismo que a continuación se indican, los cuales quedarán sustituidos y acreditados mediante la correspondiente certificación registral:
  - a) Los relativos a la capacidad de obrar y personalidad jurídica.
  - b) Los apoderamientos.
  - c) Los relativos a la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.
  - d) Aquellos otros que, de conformidad con la normativa en materia de contratación administrativa y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, correspondan a las empresas clasificadas
2. El interesado deberá, no obstante, acompañar a la certificación registral una declaración responsable de vigencia de los extremos certificados, en el momento de su presentación en cualquier licitación.
3. La certificación del extremo de hallarse acogido al régimen de garantía global no dispensará de la presentación del justificante de la misma en los términos y con los requisitos establecidos en la normativa vigente y en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares correspondientes a la licitación de que se trate.
4. En ningún caso la certificación registral eximirá de la presentación de aquellos documentos preceptivos que se exijan para la firma del contrato en caso de resultar adjudicatario.

### CAPITULO III

*De la inscripción voluntaria en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.*

#### Artículo 16. -. Procedimiento de inscripción y formularios

La inscripción en la Sección Segunda del Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida al Presidente de la Comisión de Clasificación y Registros de la Junta Superior de Contratación Administrativa.

1. *Solicitudes:* Las solicitudes de inscripción se presentarán, conforme al modelo de formulario oficial que figura en el Anexo III de la presente Orden, debidamente cumplimentado, en el Registro general de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, acompañadas de la documentación que se indica en el apartado siguiente.
2. *Documentación:* Al formulario de solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) En el caso de empresarios individuales o de profesionales, copia del Documento Nacional de Identidad o del documento equivalente que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.
- b) Si el titular de la empresa es una sociedad u otra persona jurídica, copia de la escritura de constitución y, en su caso, de las de modificación de la misma, inscritas en el Registro Mercantil cuando este requisito fuera exigible por la legislación mercantil aplicable. Si no lo fuere, documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.**
- c) Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, éstos deberán acreditar su inscripción en los Registros o presentar las certificaciones que se indican en el Anexo I del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar en la forma prevista en el artículo 10 de dicho Reglamento. En todo caso, los documentos constitutivos deberán presentarse traducidos al castellano o al valenciano de forma oficial.**
- d) Copia de las escrituras de apoderamientos, inscritas en el Registro Mercantil, en los casos en que sea preceptiva dicha inscripción conforme a la legislación vigente, y declaradas bastantes por cualquier Servicio Jurídico de la Administración de la Generalitat Valenciana.
- e) En su caso, escritura o documento acreditativo de la representación a efectos de la solicitud y copia del D.N.I, o documento que reglamentariamente le sustituya, del representante.
- f) Declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar establecidas en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. Cuando se trate de empresas de estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del estado respectivo, podrá sustituirse por la declaración responsable otorgada ante una autoridad judicial.
- g) El caso de personas sujetas a incompatibilidad por encontrarse dentro del ámbito de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, deberá aportarse, además, copia o certificación de la concesión de compatibilidad para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional de que se trate, expedida por el órgano competente.
- h) En su caso, certificados de clasificación empresarial expedidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, siempre que estos últimos estén inscritos en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Ministerio de Hacienda.
- i) En su caso, certificación emitida por la Dirección Territorial de Alicante, Castellón o Valencia de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de estar acogido el solicitante al régimen de garantías globales.
- j) Copia del Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y, en su caso, copia del último recibo o justificante de pago.

La documentación presentada deberá ser original y en el caso de las copias, éstas deberán ser cotejadas por la Administración o legalizadas por notario.

**3. Las empresas clasificadas inscritas en la Sección Primera del Registro que al término de la vigencia de su clasificación no hubieran solicitado u obtenido la renovación, podrán solicitar el cambio de su inscripción a la Sección Segunda sin necesidad de aportar cualquiera de los documentos a los que se refiere el número anterior que obren en el expediente de clasificación, los cuales podrán sustituirse por una declaración responsable de su vigencia o de la no modificación de las circunstancias que acreditan, siempre que se den estos supuestos. En caso contrario, podrán asimismo solicitar la inscripción en la Sección Segunda aportando aquellos documentos que modifiquen los que ya obran en el expediente de clasificación o que actualicen las circunstancias acreditadas en éstos.**

Artículo 17. - Subsanaciones y mejoras de la solicitud o documentación

En el supuesto de que una solicitud de inscripción o la documentación que la acompaña no se ajustaran a lo dispuesto en los artículos anteriores, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo no superior a diez días, subsane la deficiencia o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 18. - Tramitación del expediente de inscripción y propuesta de acuerdo

Corresponderá a la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, a través de las unidades administrativas dependientes de la misma, la tramitación del expediente de inscripción, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden y normas de aplicación, y la elaboración de la propuesta de acuerdo que corresponda para su sometimiento a la aprobación de la Comisión de Clasificación y Registros de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana

Artículo 19. - Acuerdo de inscripción

**El acuerdo de autorización o denegación de la inscripción en la Sección Segunda del Registro se notificará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que se presentó la solicitud o se efectuara su subsanación, mediante certificación del mismo expedida por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese notificado el acuerdo, se considerará estimada la solicitud.**

Artículo 20. - Recursos

Contra el acuerdo de la Comisión de Clasificación y Registros podrá interponerse por el interesado recurso de alzada ante el Conseller de Economía Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Artículo 21. - Inscripción en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas

La inscripción contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del empresario.
- b) Número de Identificación Fiscal.
- c) Domicilio.
- d) Apoderamientos

- e) En su caso, certificados de clasificación empresarial expedidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, siempre que estos últimos estén inscritos en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Ministerio de Hacienda.
- f) En su caso, indicación de estar acogido al régimen de garantía global.

#### Artículo 22.- Efectos de la inscripción

1. La inscripción en el Registro eximirá a las empresas inscritas de presentar, a los efectos de licitación de la Administración de la Generalitat Valenciana, o de las entidades autónomas y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los documentos confiados al mismo que a continuación se indican, los cuales quedarán sustituidos y acreditados mediante la correspondiente certificación registral:
  - a) Los relativos a la capacidad de obrar y personalidad jurídica.
  - b) Los relativos a los apoderamientos.
  - c) Los certificados de clasificación empresarial expedidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, siempre que estos últimos estén inscritos en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Ministerio de Hacienda
  - d) En su caso, aquellos otros que, de conformidad con la normativa en materia de contratación administrativa y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, correspondan a las empresas clasificadas a las que se refiere el apartado c) del presente artículo.
2. La certificación acreditativa de los asientos registrales se emitirá en el plazo máximo de 20 días desde la fecha de entrada en la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.
3. El interesado deberá, no obstante, acompañar a la certificación registral una declaración responsable de vigencia de los extremos certificados.
4. La certificación del extremo de hallarse acogido al régimen de garantía global no obviará la presentación de la misma en los términos y con los requisitos establecidos en la normativa vigente y en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares correspondientes a la licitación de que se trate.
5. En ningún caso la certificación registral eximirá de la presentación de aquellos documentos preceptivos que se exijan para la firma el contrato en caso de resultar adjudicatario.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Orden las Entidades que integran la Administración local del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana podrán admitir en sus licitaciones los certificados registrales de esta Sección Segunda con los efectos previstos en este artículo.

## CAPITULO IV

### *Disposiciones comunes.*

#### **Artículo 23. Validez de la inscripción, obligaciones de los empresarios inscritos y actualización de datos.**

- 1. La inscripción en el Registro tendrá validez indefinida a partir de la fecha de su notificación. Las personas naturales o jurídicas inscritas vienen obligadas a poner inmediatamente en conocimiento del Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana cualquier variación de los datos o documentos aportados al Registro, incluido el cese de actividad o disolución de la empresa, así como a presentar la declaración de vigencia a que hace referencia la presente Orden.**
- 2. La anotación en el Registro del cambio de Sección al que se refiere el artículo 16.3, así como de las modificaciones o actualizaciones de los datos o circunstancias de la empresa que consten en los documentos a los que se refieren los artículos 5 y 16 de la presente Orden y, en especial, de los cambios en los apoderamientos o en la clasificación, no requerirá de un nuevo procedimiento de inscripción de la empresa y será acordada, a solicitud del interesado y previa acreditación de dichos extremos, por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa.**
- 3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el número anterior todas aquellas circunstancias modificativas de la personalidad jurídica, la titularidad o la capacidad de obrar de la persona natural o jurídica titular, que requerirán de un nuevo procedimiento de inscripción y, en su caso, de la cancelación de la inscripción original.**

#### **Artículo 24. - Cancelación de la inscripción en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas**

- 1. *Falsedad o inexactitud:*** Cuando los datos o documentos de una empresa inscrita en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas resulten inexactos o falsos, la Comisión de Clasificación y Registros acordará el inicio de un expediente de cancelación de la inscripción, poniendo este hecho de manifiesto al interesado para que, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación, formule las alegaciones o presente los documentos que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiera justificado la exactitud y veracidad de los datos obrantes en el Registro, la Comisión de Clasificación y Registros podrá acordar la cancelación de la inscripción de la empresa, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

- 2. *Disolución o cese de actividad definitiva:*** Asimismo, será de aplicación el procedimiento de cancelación cuando se trate de disolución o cese de actividad definitivas de la empresa.
- 3. *Cambio de domicilio social o de la condición de empresa clasificada :*** En el caso de las empresas clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, el cambio de domicilio social fuera del territorio de la Comunidad Valenciana, así como la pérdida de la condición de empresa clasificada, determinarán la cancelación de su inscripción en la Sección Primera del Registro,

**sin perjuicio de que puedan solicitar su inscripción en la Sección Segunda en la forma prevista en el artículo 16.3.**

Artículo 25. - Comprobación de datos

1. En cualquier momento, los órganos de la Junta Superior de Contratación Administrativa podrán solicitar de los interesados los documentos que estimen necesarios para comprobar las declaraciones o hechos manifestados en los expedientes que tramite.
2. También podrán solicitar informes de cualquiera de los órganos de las Administraciones Públicas sobre estos extremos.

Artículo 26. - Acceso al Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas

El acceso al Registro será público con las condiciones establecidas la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que ello obste a la seguridad e integridad de los datos sensibles a través de la creación de ficheros automatizados conforme lo previsto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

*Única.-* Hasta que caduquen por razón de los plazos los certificados de clasificación expedidos de conformidad con las normas establecidas en la presente Orden y la normativa básica estatal sobre contratación administrativa, los órganos de contratación deberán admitirlos con independencia de que varíen los criterios de clasificación durante la vigencia de aquellos. En este caso los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares harán mención expresa de esta circunstancia, especificando los grupos, subgrupos y categorías que corresponda exigir con arreglo a la normativa anterior y a la vigente.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta al Director General de Patrimonio para que, previo informe de la Comisión de Clasificación y Registros, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones de desarrollo de la presente Orden y, concretamente, cualquier cambio que, con arreglo a la normativa en materia de contratación administrativa, deba operar en los modelos oficiales de solicitud y formularios previstos en los Anexos de la presente Orden.

*Segunda.-* La Dirección General de Patrimonio adoptará las medidas oportunas en colaboración con las unidades correspondientes de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo y, en su caso, de la Administración de la Generalitat Valenciana, para la informatización de los Registros y del sistema de clasificación. Igualmente se configurarán las aplicaciones correspondientes para los modelos oficiales de solicitud y formularios con el fin de poder ser presentados por el interesado en soporte informático.

*Tercera.-* 1. El Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana sustituirá a cualesquiera otros Registros que con efectos similares hubieren sido creados por los distintos órganos de la Administración de la Generalitat Valenciana. No obstante la presente disposición será de aplicación progresiva en tanto en cuanto subsistan procedimientos pendientes con referencia a estos Registros.

2. Los órganos de la Administración de la Generalitat Valenciana que gestionen los Registros a que se refiere el apartado anterior adoptarán las medidas oportunas para llevar a cabo lo



establecido en la presente disposición, prestando la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa la colaboración que fuere necesaria a este fin.

*Cuarta.-* La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**ORDEN de 26 de marzo de 2002, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se crean los ficheros con datos de carácter personal del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana y del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.**

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece en su artículo 2 que la misma será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

Asimismo, la citada ley orgánica dispone en su artículo 20 que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las administraciones públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente.

El Decreto 96/1998, de 6 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la organización de la función informática, la utilización de los sistemas de información y el Registro de Ficheros Informatizados en el ámbito de la Generalitat Valenciana, determina en sus artículos 10 y siguientes el procedimiento de inscripción en éste último de los ficheros informatizados de datos personales creados o gestionados por los distintos órganos o entidades de la Generalitat Valenciana, así como la potestad para la aprobación de la disposición de carácter general creadora de los ficheros automatizados, cuyo ejercicio recae en la Conselleria competente por razón de la materia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de contratación Administrativa y se regulan los registros oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas, la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo precisa, para el funcionamiento del primero de los registros mencionados, disponer de un fichero automatizado que permite la identificación de los adjudicatarios de los contratos inscritos. En la medida en que dichos adjudicatarios pueden ser tanto personas jurídicas como personas naturales o físicas, se hace necesario, en consecuencia, crear y regular dicho fichero, de conformidad con la legislación de protección de datos de carácter personal antes citada. Análogamente sucede con la clasificación empresarial y el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas, cuya inscripción se efectúa en este caso a instancia de las empresas y en cuyo fichero constarán datos de personas que tengan la condición de empresarios individuales o de apoderados, representantes o administradores de las empresas sociales inscritas.

Por cuanto antecede, a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 5/ 1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Gobierno Valenciano, y una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 12 del Decreto 96/1998, de 6 de julio, del Gobierno Valenciano,

**ORDENO**

**Artículo 1**

La presente orden tiene por objeto la creación y regulación de los ficheros informatizados que se identifican en el anexo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**Artículo 2**

El titular del órgano administrativo responsable de los correspondientes ficheros adoptará las medidas organizativas y técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los datos y evitar su tratamiento o acceso no autorizado, así como las conducentes a hacer efectivos los derechos, garantías y obligaciones reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 26 de marzo de 2002

El conseller de Economía, Hacienda y Empleo

VICENTE RAMBLA MOMPLET

#### ANEXO

##### A. Registro de contratos

1. Denominación del fichero: Registro de Contratos.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo:

a) Permitir el conocimiento de los contratos inscritos y de sus adjudicatarios, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Constituir el soporte de la estadística sobre contratación pública en el ámbito de la Generalitat Valenciana.

c) Información básica para la determinación de las garantías globales.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que estén obligados a suministrarlos: personas físicas adjudicatarias de contratos formalizados e inscribibles en el Registro.

4. Procedimiento de recogida de datos: comunicación de oficio desde las oficinas o unidades administrativas de contratación de las diferentes entidades y departamentos de la administración de la Generalitat.

5. Soporte utilizado para la obtención:

a) Vía telemática

b) Papel

c) Excepcionalmente, en soporte informático.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

a) Datos de carácter identificativo: nombre y apellidos; NIF o equivalente.

b) Datos de carácter personal: nacionalidad.

c) Datos de tipo transaccional: fechas de adjudicación y de formalización y otros datos inscribibles de los contratos de los que es adjudicatario.

7. Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos que se prevean a países terceros:

a) Al Ministerio de Hacienda.

b) A la Sindicatura de Cuentas de la Generalitat Valenciana y, en su caso, al Tribunal de Cuentas.

c) A terceras personas interesadas, distintas del adjudicatario, en los términos previstos en las normas básicas del Estado que regulan el Registro Público de Contratos.

8. Órgano responsable del fichero: Dirección General de Patrimonio.

9. Servicio o unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Servicio Central de Contratación y Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa.

10. Medidas de seguridad: las medidas que se establecen para el presente fichero son de nivel básico, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

## B. Clasificación y Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas (CLÁSICO)

1. Denominación del fichero: CLASICO (Clasificación e Inscripción de contratistas y empresas clasificadas).

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo:

a. Gestión de los procedimientos de clasificación de empresas de conformidad con la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

b. Gestión del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que estén obligados a suministrarlos: titulares, apoderados, representantes, administradores o personal directivo de las empresas que soliciten su clasificación o inscripción en el Registro.

4. Procedimiento de recogida de datos: formularios y declaraciones presentados por las empresas.

5. Soporte utilizado para la obtención:

a. Vía telemática

b. Papel

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

a. Datos de carácter identificativo: nombre y apellidos; NIF o equivalente.

b. Datos de ocupación: relación jurídica con la empresa que solicita la clasificación o inscripción en el Registro (titular, apoderado, representante, etc.)

c. Datos económicos y financieros: en el supuesto de empresarios individuales, datos de las cuentas anuales o declaraciones tributarias.

d. Datos de transacciones: en el supuesto de empresarios individuales que solicitan la clasificación, datos de los suministros o servicios efectuados en los años inmediatamente anteriores a la solicitud.

7. Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos que se prevean a países terceros: Al Ministerio de Hacienda y a otras administraciones públicas o que contraten con sujeción a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

8. Órgano responsable del fichero: Dirección General de Patrimonio.

9. Servicio o unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Servicio Central de Contratación y Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa.

10. Medidas de seguridad: las medidas que se establecen para el presente fichero son de nivel básico, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

**RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2002, DEL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE FORMULARIOS PARA LAS SOLICITUDES DE CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS Y EMPRESAS CLASIFICADAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

Por Orden de 4 de junio de 2002, de la Consellería de Economía y Hacienda, se ha modificado la Orden de 23 de mayo de 2001, de la misma Consellería, por la que se dictan las normas de procedimiento para la clasificación de empresas por la Generalitat Valenciana y se regula el funcionamiento e inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana, con objeto de adaptar dichas normas a las novedades derivadas de la entrada en vigor del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas e introducir algunas mejoras en el funcionamiento del Registro.

Dichos cambios normativos, así como la puesta en funcionamiento de una aplicación informática de la Generalitat para facilitar al usuario las herramientas necesarias para efectuar las solicitudes a través de Internet, hacen necesario igualmente adecuar y actualizar los formularios de las solicitudes de clasificación y de inscripción en el Registro utilizadas hasta el momento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, previo informe de la Comisión de Clasificación y Registros de la Junta Superior de Contratación Administrativa y de conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Orden de 23 de mayo de 2001, de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo,

**RESUELVO:**

Aprobar los modelos oficiales de las solicitudes y formularios para la clasificación de empresas y la inscripción en el Registro de Contratistas y Empresa Clasificadas de la Comunidad Valenciana, que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Valencia, 26 de junio de 2002

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO

Eloy Jiménez Cantos

SECRETARIA DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

**ANEXO**

**(Formularios de las solicitudes de clasificación empresarial y de inscripción en el Registro de contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana)**

## **NOMBRAMIENTOS**

## **RESOLUCION DEL CONSELLER DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO POR LA QUE SE DESIGNAN LOS VOCALES EN LOS ORGANOS DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE LA GENERALITAT VALENCIANA.**

Por Decreto 79/2000, de 30 de Mayo, del Gobierno Valenciano, se crea la Junta Superior de Contratación de la Generalitat Valenciana, disponiendo en su artículo 4 que las funciones de la Junta se ejercerán por el Pleno, la Comisión de Clasificación y Registros, la Comisión Central de Adquisiciones y la Secretaría.

El artículo 6 establece que el Pleno estará compuesto por el Conseller de Economía, Hacienda y Empleo como Presidente, el Director General de Patrimonio como Vicepresidente, y los Vocales. Como tales el Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana, o Letrado en quien delegue su representación, el Interventor General de la Generalitat Valenciana o Interventor en quien delegue su representación, representantes de las Consellerías entre funcionarios con especial preparación en materia de contratación administrativa y dos representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas en los distintos sectores más afectados por la contratación administrativa.

Por delegación del Pleno, la Comisión de Clasificación y Registros asume las competencias respecto de los expedientes de clasificación de empresas, el Registro Oficial de Contratos y Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Generalitat. Por su parte la Comisión Central de Adquisiciones entenderá de los expedientes relativos a la adquisición centralizada de bienes y servicios de uso común para la Administración Autonómica.

Ambas Comisiones serán presididas por el Director General de Patrimonio siendo Vocales, el Jefe del Servicio Jurídico de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, o Letrado en quien delegue su representación, el Interventor General de la Generalitat Valenciana o Interventor en quien delegue su representación, cuatro representantes de las distintas Consellerías entre los Vocales que conforman el Pleno, y concretamente en la Comisión de Clasificación y Registros los representantes de las organizaciones empresariales, que asimismo forman parte del Pleno, además de un Arquitecto designado por el Conseller de Economía, Hacienda y Empleo entre funcionarios de la Generalitat Valenciana.

La Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa se asigna en el Decreto 79/2000 de 30 de Mayo, al Servicio Central de Contratación de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

Vistas las propuestas formuladas por las Consellerías, y la Confederación de Organizaciones Empresariales de la Comunidad Valenciana, (CIERVAL) y consultados el Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana y la Intervención General, se procede a designar los Vocales a que hace referencia el Decreto 79/2000 en los Organos de la Junta Superior de Contratación Administrativa, y en su virtud

### **RESUELVO**

PRIMERO.- Nombrar los representantes de las distintas Consellerías en el Pleno de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana que quedará compuesto por los siguientes Vocales:



### **1. Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana.**

Titular: Ilmo. Sr. D. Fernando Raya Medina. Letrado Jefe.

Suplente: Letrado del Gabinete Jurídico en quién delegue su representación.

### **2. Intervención General**

Titular: Sr. D. Ricardo Camarena Gil. Interventor Delegado del Tesoro de la Generalitat Valenciana.

Suplente: Sr. D. Salvador Giner Martínez . Interventor Delegado de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo,

### **3. Consellería de Economía, Hacienda y Empleo:**

Titular: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Ortolá Sastre. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D<sup>a</sup> Raquel Martínez Marín. Jefa de la Sección de Contratación.

### **4. Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.**

Titular: D<sup>a</sup> Isabel Meseguer Giner. Jefa del Servicio de Contratación y Expropiaciones.

Suplente: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Alvarez Montero. Jefa de la Sección de Contratación.

### **5. Consellería de Cultura y Educación**

Titular: D<sup>a</sup> Consuelo Algaba Pajares. Jefa del Servicio de Contratación e Inversiones.

Suplente: D. Juan Francisco Villanueva Marabella. Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales.

### **6. Consellería de Sanidad.**

Titular: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Fernanda Saiz Gallego. Jefa del Servicio de Aprovisionamiento.

Suplente: D<sup>a</sup> Aurora Valero Alcaráz. Jefa de la Sección de Contratación.

### **7. Consellería de Industria y Comercio:**

Titular: D. Francisco Roig Navarro. Jefe de la Sección de Contratación.

Suplente: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Manuel Enguidanos. Jefa del Servicio de Programación y Gestión Económica.

### **8. Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación**

Titular: D<sup>a</sup> Amparo Martín Fontelles. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jose Rodriguez Blasco. Jefa del Servicio Jurídico

### **9. Consellería de Medio Ambiente**

Titular: D<sup>a</sup> Adoración de Rufino Ramón. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D<sup>a</sup> Carmen Domenech Martinez. Jefa de la Sección de Contratación.

### **10. Consellería de Justicia y Administraciones Públicas:**

Titular: D<sup>a</sup> Ana Brusola Cardo. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D. Manuel Soler Camarena. Jefe del Servicio de Gestión Administrativa.

### **11. Consellería de Bienestar Social:**

Titular: D<sup>a</sup> Agustina Sanjuan Ballesteros. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D<sup>a</sup> Carmen Serrano Torres. Jefa del Servicio de Contratación e Inversiones.

### **12. Presidencia de la Generalitat - Consellería del Portavoz: del Gobierno.**

Titular: D<sup>a</sup> Rosanna Sabater Gregori Jefa del Servicio de Gestión Administrativa.

Suplente: D<sup>a</sup>. Vicenta Grau Figueres. Secretaria General Administrativa.

### **13. Organizaciones Empresariales**

Titular: D. Juan Cámara Gil. Presidente de la Comisión de Ordenación Territorial e Infraestructuras de CIERVAL y miembro de la Junta Directiva de la Confederación Empresarial Valenciana (CEV).

Suplente. D. Pedro Coca Castaño. Secretario de la Comisión de Ordenación Territorial e Infraestructuras de CIERVAL y Secretario General de la Confederación Empresarial Valenciana(CEV).

Titular: D. Rafael Martínez Berna. Presidente de la Asociación de Empresas Alicantinas Contratistas de Obras Públicas de la Administración (ACOAL) y Tesorero de la Confederación Empresarial de la Provincia de Alicante (COEPA)

Suplente: D. Vicente Monsonis Boix. Presidente de la Confederación de Empresarios de la Construcción de la Comunidad Valenciana (CECCOVA) y miembro de la Junta de Gobierno de la Confederación de Empresarios de Castellón (CEC).

SEGUNDO: Nombrar los cuatro representantes de las distintas Consellerías y el Técnico Arquitecto en la Comisión de Clasificación y Registros, que quedará compuesta por los siguientes Vocales:

#### **1.Servicio Jurídico de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo:**

Titular: D<sup>a</sup> Cristina Macias Martín: Jefa del Servicio Jurídico.

Suplente: Letrado del Servicio Jurídico en quien delegue su representación.

#### **2.Intervención General**

Titular: Sr. D. Ricardo Camarena Gil. Interventor Delegado del Tesoro de la Generalitat Valenciana.

Suplente Sr. D. Salvador Giner Martinez . Interventor Delegado de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

#### **3. Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes:**

Titular: D<sup>a</sup> Isabel Meseguer Giner Jefa del Servicio de Contratación y Expropiaciones.

Suplente: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Alvarez Montero. Jefa de la Sección de Contratación.

#### **4. Consellería de Sanidad**

Titular: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Fernanda Saiz Gallego. Jefa del Servicio de Aprovisionamiento.

Suplente: D<sup>a</sup> Aurora Valero Alcaráz. Jefa de la Sección de Contratación.

## **5. Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación**

Titular: D<sup>a</sup> Amparo Martín Fontelles. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Jose Rodriguez Blasco. Jefa del Servicio Jurídico.

## **6. Consellería de Medio Ambiente**

Titular: D<sup>a</sup> Adoración de Rufino Ramón. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D<sup>a</sup> Carmen Domenech Martinez. Jefa de la Sección de Contratación.

## **7. Técnico Arquitecto**

Titular: D. José Luis Robles Ramos. Arquitecto Jefe del Servicio de Gestión Inmobiliaria de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

Suplente: D. Vicente Puig Cruz. Arquitecto Jefe de Sección de Proyectos y Obras de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

## **8. Organizaciones Empresariales**

Titular: D. Juan Cámara Gil. Presidente de la Comisión de Ordenación Territorial e Infraestructuras de CIERVAL y miembro de la Junta Directiva de la Confederación Empresarial Valenciana (CEV).

Suplente. D. Pedro Coca Castaño. Secretario de la Comisión de Ordenación Territorial e Infraestructuras de CIERVAL y Secretario General de la Confederación Empresarial Valenciana(CEV).

Titular: D. Rafael Martínez Berna. Presidente de la Asociación de Empresas Alicantinas Contratistas de Obras Públicas de la Administración (ACOAL) y Tesorero de la Confederación Empresarial de la Provincia de Alicante (COEPA).

Suplente: D. Vicente Monsonis Boix. Presidente de la Confederación de Empresarios de la Construcción de la Comunidad Valenciana (CECCOVA) y miembro de la Junta de Gobierno de la Confederación de Empresarios de Castellón (CEC).

TERCERO: Nombrar los cuatro representantes por las distintas Consellerías en la Comisión Central de Adquisiciones, que quedará compuesta por los siguientes Vocales:

### **1.Servicio Jurídico de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo:**

Titular: D<sup>a</sup> Cristina Macias Martín: Jefa del Servicio Jurídico.

Suplente: Letrado del Servicio Jurídico en quien delegue su representación.

### **2. Intervención General**

Titular: Sr. D. Ricardo Camarena Gil. Interventor Delegado del Tesoro de la Generalitat Valenciana.

Suplente Sr. D. Salvador Giner Martinez . Interventor Delegado de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

### **3. Conselleria de Cultura y Educación**

Titular: D<sup>a</sup> Consuelo Algaba Pajares. Jefa del Servicio de Contratación e Inversiones.

Suplente: D. Juan Francisco Villanueva Marabella. Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales.

#### **4. Consellería de Justicia y Administraciones Públicas**

Titular: D<sup>a</sup> Ana Brusola Cardo. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D.Manuel Soler Camarena. Jefe del Servicio de Gestión Administrativa.

#### **5. Presidencia de la Generalitat- Consellería de la Portavoz del Gobierno**

Titular:D<sup>a</sup> Rosanna Sabater Gregori. Jefa del Servicio de Gestión Administrativa.

Suplente:D<sup>a</sup> Vicenta Grau Figueres. Secretaria General Administrativa.

#### **6. Conselleria de Bienestar Social**

Titular: D<sup>a</sup> Agustina Sanjuan Ballesteros. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D<sup>a</sup> Carmen Serrano Torres. Jefa del Servicio de Contratación e Inversiones.

CUARTO. Nombrar la Secretaría del Pleno de la Junta Superior de Contratación Administrativa y de las Comisiones de Clasificación y Registros y Central de Adquisiciones en la forma siguiente:

Titular: D<sup>a</sup> Margarita Vento Torres: Jefa del Servicio Central de Contratación de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

Suplente: El Jefe de la Sección de Clasificación y Registros de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

QUINTO: Notificar la presente Resolución a los miembros integrantes de los distintos órganos de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana dando cuenta en el Pleno constitutivo

Valencia, a 6 de Septiembre de 2000.

EL CONSELLER DE ECONOMIA,  
HACIENDA Y EMPLEO.

Vicente Rambla Momplet.

**RESOLUCION DEL CONSELLER DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO POR LA QUE SE DESIGNAN NUEVOS VOCALES EN LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE LA GENERALITAT VALENCIANA**

Por Resolución del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo de fecha 6 de septiembre de 2000, se designaron los Vocales y Suplentes en los Organos de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

Recientes cambios en la organización de algunas Consellerías han traído como consecuencia nuevos nombramientos en la Junta Superior. En su virtud y vista la propuestas de las Consellerias de Bienestar Social, Industria y Comercio y Sanidad,

**RESUELVO**

PRIMERO.- Nombrar los representantes en el Pleno de la Junta Superior de Contratación Administrativa por las siguientes Consellerías.

**Consellería de Bienestar Social:**

Titular: D<sup>a</sup> Agustina Sanjuan Ballesteros. Secretaria General Administrativa.

Suplente: D<sup>a</sup> Amparo Ribelles Villalba, Jefa del Servicio de Contratación e Inversiones.

**Conselleria de Industria y Comercio**

Titular: D<sup>a</sup> Maria Dolores Manuel Enguidanos. Jefa del Servicio de Programación y Gestión Económica.

Suplente: D<sup>a</sup>. Rosario Sainz de Mingo. Jefa de la Sección de Contratación

**Conselleria de Sanidad**

Titular: D<sup>a</sup> Asunción Lopez Gonzalez. Jefa de la Seccion de Contratación

Suplente: D<sup>a</sup> Aurora Valero Alcaraz. Jefa del Servicio de Aprovisionamiento

SEGUNDO.- Nombrar Vocales en la Comisión de Clasificación y Registros:

**Conselleria de Sanidad**

Titular: D<sup>a</sup> Asunción Lopez Gonzalez. Jefa de la Sección de Contratación.

Suplente: D<sup>a</sup> Aurora Valero Alcaraz. Jefa del Servicio de Aprovisionamiento

TERCERO.- Nombrar Vocales en la Comisión Central de Adquisiciones

**Conselleria de Bienestar Social:**

Titular: D<sup>a</sup> Agustina Sanjuan Ballesteros. Secretaria General Administrativa

Suplente: D<sup>a</sup> Amparo Ribelles Villalba. Jefa del Servicio de Contratación e Inversiones.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a los interesados.

Valencia a 24 de Abril de 2001

EL CONSELLER DE ECONOMIA,  
HACIENDA Y EMPLEO

Vicente Rambla Momplet

**ACUERDOS  
DE LA  
COMISIÓN CENTRAL DE ADQUISICIONES**

**RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2000, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, por el que se declara de adquisición centralizada el suministro de energía eléctrica a la administración de la Generalitat Valenciana.**

A propuesta del presidente de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y el director general de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, la Comisión Central de Adquisiciones, en la sesión de 29 de septiembre de 2000, aprobó el acuerdo que se transcribe como anexo a la presente resolución.

A efectos de general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.3 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, de creación de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, se ha dispuesto la publicación de dicho acuerdo.

Valencia, 2 de octubre de 2000.- El conseller de Economía, Hacienda y Empleo: Vicente Rambla Momplet.

#### **ANEXO**

Acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa en su sesión de 29 de septiembre de 2000

Vista la propuesta del presidente de la Comisión Central de Adquisiciones y director general de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

Declarar de adquisición centralizada el suministro de energía eléctrica para la administración de la Generalitat Valenciana.

Visto bueno

El presidente: Eloy Jiménez Cantos.

La secretaria: Margarita Vento Torres.

**RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, por el que se declara de adquisición centralizada el servicio de gestión y mantenimiento integral de los vehículos de la Generalitat Valenciana.**

A propuesta del presidente de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana i director general de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, la Comisión Central de Adquisiciones en sesión de 22 de febrero de 2001 aprobó el Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente resolución.

A efectos de general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.3 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, de creación de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana se ha dispuesto la publicación de dicho Acuerdo.

Valencia, 28 de febrero de 2001.- El conseller de Economía, Hacienda y Empleo: Vicente Rambla Momplet.

#### **ANEXO**

Acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, en su sesión de 22 de febrero de 2001.

Vista la propuesta del presidente de la Comisión Central de Adquisiciones y director general de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, se acuerda:

Declarar de adquisición centralizada el servicio de gestión y mantenimiento integral de los vehículos de la Generalitat Valenciana.

Vº Bº

El presidente,  
Eloy Jiménez Cantos

La secretaria,  
Margarita Vento Torres



**RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, por el que se declaran de adquisición centralizada los servicios de telecomunicaciones de la Generalitat Valenciana.**

A propuesta del presidente de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana i director general de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, la Comisión Central de Adquisiciones en sesión de 4 de diciembre de 2001 aprobó el Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente resolución.

A efectos de general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.3 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, de creación de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana se ha dispuesto la publicación de dicho Acuerdo.

Valencia, 5 de diciembre de 2001. El conseller de Economía, Hacienda y Empleo: Vicente Rambla Momplet

**ANEXO**

Acuerdo de la Comisión Central de Adquisiciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana en su sesión de 4 de diciembre de 2001

Vista la propuesta del presidente de la Comisión Central de Adquisiciones y director general de Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo se acuerda

Declarar de adquisición centralizada los servicios de telecomunicaciones de la Generalitat Valenciana.

Vº Bº, el presidente: Eloy Jiménez Cantos. La secretaria: Margarita Vento Torres.

**DICTÁMENES, ACUERDOS  
E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA**

# **DICTAMEN 1/2001, DE 21 DE MAYO DE 2001, DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GENERALITAT VALENCIANA, SOBRE EL CRITERIO DE VALORACIÓN DEL PRECIO OFERTADO EN LOS CONCURSOS.**

## **I.- INTRODUCCIÓN**

### **1. La valoración del criterio del precio en los concursos de la Generalitat Valenciana**

El artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, establece que la adjudicación de los contratos por concurso se acordará de conformidad con los criterios establecidos previamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el número 1 de dicho artículo se dispone, además, que dichos criterios serán *criterios objetivos tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio posventa u otros semejantes*. El número 3 del mismo artículo señala que podrán expresarse en el pliego los criterios objetivos para apreciar ofertas desproporcionadas o temerarias y que, cuando el precio ofertado sea uno de los criterios que han de servir de base para la adjudicación, se deberán expresar en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que una proposición no puede ser cumplida como consecuencia de concurrir dicha circunstancia.

Sobre la base de dichos criterios, el artículo 88 de la Ley establece que, tras su ponderación, la Administración tendrá la facultad de adjudicar el contrato a la *proposición más ventajosa* o, alternativamente, declarar desierto el concurso por motivos referidos igualmente a los criterios de adjudicación que figuren en el pliego. El número 2 de este artículo añade también que la proposición más ventajosa se determinará mediante la aplicación de los criterios establecidos, *sin atender necesariamente al valor económico de la proposición*.

El sistema más común utilizado para la aplicación de los preceptos anteriores en la Administración de la Generalitat Valenciana consiste en la valoración independiente de cada uno de los criterios establecidos en el pliego y en la suma de los valores obtenidos en todos ellos por cada proposición, a efectos de su comparación sobre un mismo baremo o escala de valores previamente ponderados, según el peso específico o importancia que se le ha otorgado a cada criterio. De las licitaciones publicadas en los últimos meses y de una muestra de pliegos facilitados por diversos departamentos, se desprende, además, lo siguiente:

- La totalidad de los concursos observados incorporan el precio ofertado por los licitadores como uno de los criterios de adjudicación del contrato.
- Se aprecian importantes diferencias en el peso o importancia relativa que se da al precio ofertado, entre los criterios establecidos para determinar la oferta más ventajosa.
- Se emplean dos clases de métodos esencialmente distintos para la valoración del precio ofertado por los licitadores en un concurso:
  - a) La valoración comparativa de las ofertas en relación inversa con el precio ofertado, es decir, a un precio mayor corresponde una valoración menor de la oferta y

viceversa, sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para la presunción de ofertas posiblemente desproporcionadas o temerarias. En esta clase se incluye tanto el método de cálculo del valor de una oferta en proporción inversa al precio, como aquellos otros que lo hacen en proporción directa a las bajas (diferencias respecto del tipo de licitación). Normalmente, se atribuye la valoración o puntuación máxima a la proposición que oferta el precio más bajo y se obtienen las demás en proporción lineal con aquella. Estas formas de valoración son las habituales en los concursos para la adjudicación de todos los tipos de contratos, excepto los de obras.

b) La valoración del precio ofertado por cada licitador en función de su proximidad a la media de los precios ofertados por todos los licitadores, o también en función de su proximidad a otro valor establecido con referencia a dicha media, el cual en ocasiones se define en el pliego como oferta óptima. Estos métodos están siendo utilizados en gran parte de los concursos de obras, aunque también han sido utilizados en licitaciones de otros tipos de contratos. En este caso, la correlación entre la valoración otorgada a cada oferta y el precio ofertado cambia de signo según éste sea mayor o menor que el precio medio o que el considerado como óptimo. Así, resulta posible que proposiciones cuyo precio ofertado es inferior al de otras obtengan, sin embargo, una valoración menor que éstas, por estar aquél más alejado de la media o del declarado como óptimo. Además, en los casos observados, se aprecia una notable diversidad en la fijación del que se considera como óptimo, pues si en unas licitaciones se sitúa en la media de los precios o de las bajas ofertadas, en otras se desplaza en cinco o en diez puntos porcentuales, o en otras se excluyen los extremos para calcular la media o se incluye alguna otra particularidad.

Pues bien, una de las cuestiones que más dudas plantea en la aplicación de las normas mencionadas, y la que origina el presente dictamen, es la forma de valoración del precio ofertado por los licitadores que participan en un concurso, especialmente, la correlación que debe existir entre el precio ofertado y la valoración que del mismo se haga y, particularmente, si son conformes los métodos de valoración que puedan dar como resultado que proposiciones cuyo precio ofertado es menor que el de otras, puedan considerarse menos ventajosas que éstas, con independencia de los límites que permitan apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias.

## 2. Antecedentes

La cuestión planteada no es novedosa en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas y, tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, como otros órganos consultivos en materia de contratación administrativa, la han abordado anteriormente, pues lo bien cierto es que los métodos de valoración del precio descritos en el apartado b) anterior se han utilizado y se utilizan en numerosas ocasiones por distintas Administraciones. Aunque no se ha podido precisar con exactitud el origen de dichos métodos, la respuesta al emplazamiento que la Comisión Europea dirigió a las autoridades españolas en enero de 1997, con motivo de una licitación que utilizaba el criterio de valoración del precio en función de su proximidad a la media aritmética de todas las ofertas admitidas, apunta a la inclusión de este sistema de valoración en un catálogo de medidas, aprobado en octubre de 1995 por el entonces Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, como causa que contribuye a justificar su amplia difusión entre otras Administraciones Públicas. Como se verá a lo largo del presente dictamen, la inclusión de

dicha medida pudo venir motivada por la intención de prevenir o penalizar de este modo las ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas, a falta de una regulación de las mismas para los concursos en la Ley 13/1995, hasta su modificación por la Ley 53/1999.

### 3. Aspectos económicos relacionados

La relevancia de la cuestión planteada es importante desde el punto de vista económico, tanto por su incidencia en las reglas de funcionamiento del mercado como por razones de eficiencia en la asignación de recursos públicos.

El volumen de recursos económicos que las Administraciones destinan a la ejecución de obras se encuentra en torno a los tres billones de pesetas y una proporción mayoritaria y creciente se adjudica por el sistema de concurso. El informe anual del Ministerio de Fomento sobre la licitación oficial en construcción en 1998, en el que se exponen los resultados del estudio de la obra licitada por el conjunto de las Administraciones Públicas, muestra que la obra contratada por concurso ha pasado de representar el 69,7% del total licitado en 1995, al 80,8% en 1998. Paralelamente, también se observa que las bajas promedio sobre el presupuesto de licitación de las obras correspondientes al ámbito del antiguo Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente han disminuido del 22,5%, en 1995, al 12,2% en 1998. Todas estas tendencias se mantienen en los datos correspondientes a 1999 y al primer semestre de 2000, publicados en los boletines estadísticos más recientes del Ministerio de Fomento.

En lo que se refiere a la Generalitat Valenciana, el Informe de la Sindicatura de Cuentas correspondiente al ejercicio presupuestario de 1999, analiza 397 expedientes de contratación de la Administración dependiente del Gobierno, por importe de 62.650 millones de pesetas e iniciados con cargo al capítulo VI del presupuesto de 1999, en los que, aunque no distingue entre contratos de obras u otros tipos de contratos, también detecta el fuerte predominio del concurso como forma de adjudicación (73%) y la importante diferencia que se produce entre las bajas medias obtenidas entre esta forma (6%) y la subasta (18%).

Aunque no se puede establecer una relación directa entre estos indicadores y los métodos de valoración de las ofertas económicas, sí que al menos cabe plantearse si los procedimientos empleados favorecen la competencia y el que las economías de escala que deben producirse en los grandes proyectos, que son los que se contratan habitualmente mediante el sistema del concurso, se trasladen o no a los precios pagados por la Administración o, más bien al contrario, pueda llegar a ocurrir que una misma unidad de obra o de prestación se pague a un precio mucho mayor en un contrato de este tipo que en otro de menor o de la misma envergadura pero adjudicado por subasta.

## II.- EL PUNTO DE VISTA DE LA COMISIÓN EUROPEA

En 1997, la Comisión Europea emitió el Dictamen motivado de 23 de diciembre de ese año, dirigido al Reino de España en virtud del art. 169 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en relación con el procedimiento de adjudicación de un contrato de consultoría y asistencia para la redacción del estudio informativo de la carretera Agaete-San Nicolás de Tolentino-Mogán (Gran Canaria), en el que concluye dictaminando que en dicho procedimiento España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50/CE del Consejo, de 18 de junio, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, del principio de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos y de los artículos 6 y 59 del Tratado CE; entre otras razones, por las siguientes:

- *al haber dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones y al haberlo aplicado así en la práctica, que, en el análisis del criterio de la oferta económica (precio), se valorarán especialmente las cuantías que más se aproximen a la media aritmética de todas las ofertas admitidas, lo que ha desvirtuado la noción de “oferta económicamente más ventajosa”, y*

- *al haber penalizado las ofertas más bajas sin ofrecer a los licitadores afectados la posibilidad de defender la pertinencia de sus precios*

En los fundamentos de derecho del Dictamen, la Comisión recuerda que la citada Directiva establece en su artículo 36, apartado 1, que los criterios en que se basarán las entidades adjudicadoras para la adjudicación de los contratos podrán ser los siguientes:

a) Cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa, distintos criterios que variarán en función del contrato: por ejemplo, la calidad, la perfección técnica, las características estéticas o funcionales, la asistencia y el servicio técnico, la fecha de entrega, el plazo de entrega o de ejecución, el precio; o bien,

b) Únicamente el precio más bajo.

En relación con ello, considera la Comisión que el concurso equivale a optar por la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, lo cual supone combinar varios criterios, ponderándolos, de forma que la oferta resultante como más ventajosa desde un punto de vista económico puede no ser la más barata, ni la mejor técnicamente, ni la que mejor servicio técnico ofrezca, sino la que combine de forma óptima el conjunto de criterios. Pero lo que no entiende la Comisión, *salvo que el poder adjudicador esté haciendo un juicio de valor sobre las ofertas más bajas, eludiendo así las disposiciones del artículo 37 de la Directiva, es que, en la valoración de un determinado criterio, en este caso el precio, no se puntúe más la mejor oferta, sino la “más mediana”, de la misma manera que no se entendería que bajo el criterio técnico se prefiriese la solución técnica más próxima de todas las demás, en vez de la mejor, o en el capítulo del plazo, la oferta que tardase lo que el promedio de las otras y no la más rápida.*

Por otra parte, ante la sospecha de la Comisión sobre la presunta intención del poder adjudicador de hacer un juicio de valor sobre las ofertas más bajas, en el Informe se considera que, al respecto, hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Directiva, en el cual se dispone que si, para un contrato determinado, una oferta fuera anormalmente baja en relación con la prestación, la entidad adjudicadora, antes de rechazar dicha oferta, solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y comprobará esta composición teniendo en cuenta las explicaciones recibidas. Y aunque reconoce que en el procedimiento objeto del Dictamen no se habían excluido las ofertas más bajas, considera que, con el criterio utilizado para la valoración del precio, *sí se las había penalizado sin ofrecer a los licitadores afectados la posibilidad de defender la pertinencia de su precio, lo que, en la práctica, pudo conducir al mismo resultado.*

Todo ello, unido a que en la fase de análisis de las ofertas se habían introducido subcriterios que no habían sido detallados previamente ni en el anuncio de licitación ni en el pliego de Cláusulas administrativas particulares y de Prescripciones, y de que se habían utilizado además criterios de adjudicación referidos a la experiencia que, a juicio de la Comisión, no podían ser utilizados por vulnerar el principio de igualdad de trato, le lleva a dictaminar que, en el procedimiento de contratación objeto del dictamen, se había incumplido la Directiva

92/50/CEE y los artículos 6 y 59 del Tratado CE, y a instar a las autoridades españolas a adoptar las medidas necesarias para actuar de conformidad con el mismo.

Además de lo expuesto en el dictamen, hay que destacar también que los preceptos citados de la Directiva 92/50/CEE son prácticamente idénticos a los contenidos en las Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y 93/38/CEE, del Consejo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de obras y de los relacionados con los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, respectivamente, por lo que la interpretación hecha por la Comisión en dicho dictamen ha de ser tenida en cuenta para los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de todas ellas.

Con anterioridad a dicho dictamen, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 20 de septiembre de 1988 (asunto 31/87 Beentjes), fundamentos 18, 20 y 37, incidía de forma clara sobre la cuestión y recordaba que *la directiva no establece una normativa comunitaria uniforme..., sino que los Estados miembros conservan su libertad para mantener o dictar normas materiales o de procedimiento en materia de contratos públicos, a condición de que respeten todas las disposiciones aplicables del Derecho comunitario.*

*El criterio de la oferta más aceptable, tal como se establece en una disposición de la legislación nacional puede ser compatible con la Directiva si expresa la facultad de apreciación reconocida a los poderes adjudicadores para identificar la oferta más ventajosa económicamente en función de criterios objetivos y si, por tanto, no implica ningún elemento arbitrario de selección.*

Con posterioridad, en fecha 16 de octubre de 1997, tuvo ocasión el Tribunal de Justicia de pronunciarse de nuevo sobre la cuestión en el asunto 304/96, Hera, respecto de la verificación necesaria de las ofertas anormalmente bajas, y resalta de la exposición de los hechos que el propio Tribunal considera “oferta más ventajosa” a la propuesta por la empresa Hera SpA, con la mayor baja en el procedimiento de licitación (17’30%), que había sido rechazada por el poder adjudicador por anormalmente baja. Dice expresamente en el exponiendo 4: “*Hera presentó la oferta más ventajosa proponiendo una baja del 17’30%. Sin embargo esta oferta se vio excluida del procedimiento de adjudicación debido a que presentaba un carácter anormalmente bajo, de forma que el contrato se adjudicó a Romagnoli*”.

### III.- EL PUNTO DE VISTA DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS Y FISCALIZADORES EN EL ÁMBITO NACIONAL

#### 1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

Aunque ya en el Informe 18/96, de 5 de junio, abordó la cuestión de las ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado se pronunció por primera vez, sobre la cuestión central del presente dictamen, en su Informe 8/97, de 20 de marzo -es decir, unos meses antes de que se produjera el Dictamen de la Comisión Europea antes expuesto-, con motivo de una consulta de la Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria y Energía, relacionada con una licitación convocada unos meses antes, para la contratación del proyecto y las obras de la sede definitiva de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI). En aquella ocasión el Pliego establecía el precio ofertado como uno de los criterios de adjudicación, indicando simplemente el porcentaje con el que el mismo ponderaba en el conjunto de los criterios y sin expresar la forma en que los distintos precios serían valorados.

Ante una consulta formulada al respecto por una de las empresas interesadas en la licitación, la Administración comunicó a todas las empresas que habían retirado los pliegos que las ofertas económicas se valorarían cuantitativamente en función de su porcentaje de baja respecto del precio de licitación, recibiendo la máxima puntuación aquella cuya baja fuera igual a la media aritmética de las bajas de todas las ofertas admitidas, aumentada en cinco puntos, descendiendo linealmente la puntuación de las ofertas a medida que se alejaran de dicho valor.

En dicho informe, la Junta estimó que, aunque la fórmula reseñada cumplía las exigencias de objetividad de los criterios de adjudicación y no contravenía lo dispuesto en la Ley, ya que en ésta no se establecen reglas concretas para la valoración del precio ofertado, en ese caso concreto no podía olvidarse que dicha fórmula no había figurado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sino que se había comunicado a las empresas como respuesta a una consulta sobre información de los pliegos, lo que a juicio de la Junta sí contradecía, no sólo el espíritu y finalidad del artículo 87 de la Ley (actual art. 86 de la LCAP), sino también el propio pliego, por lo cual, al establecer éste simplemente que el precio ponderaría un 35 %, la Junta concluyó que *no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el pliego.*

Posteriormente, en 1998, emitido ya el Dictamen de la Comisión Europea, la Junta volvió a pronunciarse sobre la cuestión en su Informe 27/98, de 11 de noviembre, ante una consulta formulada por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, relativa a la obligación de aplicar lo indicado por la Comisión Europea y a si cumpliría con ello el establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como criterio de valoración de la oferta económica, que obtendría mayor puntuación la más económica de aquellas cuyo porcentaje de baja no exceda en un determinado número de unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas y la mínima puntuación a aquellas ofertas cuyo porcentaje de baja excediese en ese número de unidades a la media.

Respecto a la primera cuestión, la Junta concluyó que los criterios de la Comisión Europea sentados en un expediente de infracción instruido a un órgano de contratación no vinculan a otros órganos de contratación, aunque estos últimos pueden aceptar libremente tales criterios. No obstante, en las consideraciones jurídicas del Informe la Junta advierte que, previo dictamen motivado, los expedientes de infracción pueden desembocar en una demanda ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que, en caso de pronunciarse en sentido favorable a las tesis de la Comisión, su decisión sí que vincularía a todos los órganos de contratación, obligando a modificar los pliegos que utilicen el controvertido sistema de valoración del precio. En cualquier caso, el Dictamen motivado va dirigido al Reino de España y, en la medida que contiene una interpretación de un precepto común de las Directivas sobre contratación pública, que sí vinculan al conjunto de Administraciones públicas, ha de ser tenido en cuenta por todas éstas, máxime si se considera que dicha interpretación de las Directivas es compatible y concordante con la legislación española.

Respecto a la segunda cuestión planteada, la Junta Consultiva reitera los criterios expuestos en sus anteriores informes ( el 8/97, antes expuesto, y el 18/96, relativo a las ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas) y concluye, escuetamente, que, *a diferencia de la subasta, en el concurso hay que admitir diversas fórmulas de valoración del precio, en el supuesto en que se utilice este criterio, siempre que no contradigan el requisito de las*



*directivas comunitarias y de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de no poder rechazar automáticamente propuestas anormalmente bajas sin proceder a su verificación y comprobación de su viabilidad.* Dicho a la inversa, entendemos que una correcta interpretación de esta conclusión lleva a que la Ley exige verificar y comprobar cualquier proposición que pudiera resultar rechazada como adjudicataria mediante la aplicación automática de fórmulas que hayan penalizado el precio ofertado por considerarlo anormalmente bajo, de acuerdo con los criterios que necesariamente han de figurar en el pliego.

## 2. La Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad de Madrid.

La Junta Consultiva de esta Comunidad, en sus Informes 4/1997, de 6 de mayo, y 1/2000, de 8 de febrero, relativos a sendas consultas sobre la ponderación del precio en los concursos, se ha pronunciado también sobre este tema y, además, de forma tajante e inequívoca. En el segundo de los informes citados, la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid concluye que *la valoración del criterio precio en los concursos se realizará mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, de las que debe dejarse constancia en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, que den como resultado una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior.* Para justificar esta conclusión, la Junta considera no sólo lo dispuesto en el artículo 87 de la LCAP, sino también los principios que deben inspirar la actividad económico-administrativa y, en concreto los de economía y eficiencia en el gasto público, establecidos en el artículo 31.2 de la Constitución y, concordante con éste, en el artículo 3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

## 3. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear.

En un sentido similar se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear, en su Informe 5/1998, de 26 de junio, emitido en respuesta a una consulta formulada por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. En dicho Informe, el citado órgano consultivo considera que *la valoración de las ofertas que más se aproximen a la media aritmética no parece que sea un sistema lógico ni coherente, pues se prima a la más mediana y no a la mejor,* y añade que *si lo pretendido por la utilización de la media aritmética es evitar puntuar las ofertas que pudieran estar incursas en bajas anormalmente desproporcionadas o temerarias habida cuenta que estas sólo se contemplan en las subastas, tampoco es necesario acudir a este subterfugio...*, debiendo estarse a lo dispuesto en la LCAP al respecto. Por ello, tras considerar y hacer suyo el Dictamen motivado de la Comisión Europea expuesto anteriormente, el informe concluye que, en la valoración del precio como criterio de adjudicación en los concursos, *el principio imperante es el de puntuar mejor a la oferta menor, cualquiera que sea la forma o fórmulas de efectuarla, con respeto al derecho de audiencia de las ofertas anormalmente bajas.*

## 4. La Junta Asesora de Contratación Administrativa del Gobierno Vasco.

La Junta Asesora de Contratación Administrativa del Gobierno Vasco se ha pronunciado sobre la cuestión planteada en su Informe 2/2000, de 5 de abril, en respuesta a una consulta efectuada por el Departamento de Transportes y Obras Públicas, a la que dicho órgano consultivo responde interpretando que el sistema de valorar las ofertas de precio en función de su proximidad al precio medio de los presentados sólo puede venir motivado por su relación con la apreciación de las ofertas desproporcionadas o temerarias, por lo que se limita a recordar que para ello ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 87-3 de la LCAP y considera que, *admitido que se pueda determinar el carácter desproporcionado o temerario de una*

*oferta económica cuando la forma de adjudicación sea el concurso, la utilización de fórmulas que otorguen mayor puntuación a las proposiciones que se acerquen a la media dejará de tener sentido. Por ello, concluye al respecto que la entonces reciente modificación de la Ley, introduciendo dicha posibilidad, privará de justificación a la utilización de fórmulas para la valoración del precio que otorguen a los precios más bajos valoración inferior que otros más altos.*

En dicho informe, también es digno de mención el voto particular del representante de la Oficina de Control Económico (Intervención), al que se adhiere el del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social y en el que amplía el alcance de la anterior conclusión del órgano colegiado, estimando que la Junta debía pronunciarse en contra de la práctica cuestionada y haciendo constar que en el concurso *todos los criterios deben dirigirse a la identificación de la oferta más ventajosa, y es claro que en ningún caso cumple este requisito una valoración del precio que da como resultado la atribución a los precios más altos de más puntuación que otros precios más baratos.* Además, considera que el controvertido criterio supone un incumplimiento del mandato legal de que el precio del contrato se acerque al del mercado, el cual sería, por definición, aquél en que confluyen la oferta y la demanda, mientras que, en el caso analizado, al renunciar a promover la competencia en precios, *la Administración obtiene, en el mejor de los casos, la media de las ofertas, no el precio de mercado.*

#### 5. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya.

Aunque la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya no tiene constancia de la utilización del criterio de las bajas medias en el ámbito de la Generalitat de Catalunya, también merece destacarse por el criterio general que establece en relación con la apreciación de ofertas anormalmente bajas en un concurso, el Informe 2/2000, de 22 de febrero, de su Comisión Permanente, en el que a iniciativa propia examina la modificación introducida por la Ley 53/1999, al añadir el apartado 3 del artículo 87 de la LCAP, que reconoce expresamente la posibilidad de considerar en el concurso las proposiciones de los licitadores como desproporcionadas o temerarias. Dicho órgano colegiado entiende que la consideración de esta circunstancia no tiene necesariamente una expresión referida al precio, siendo perfectamente posible tener en cuenta otros parámetros, razón por la que los órganos de contratación han de definir en qué condiciones las ofertas económicas se considerarán anormalmente bajas, *pero siempre respondiendo a una consideración global, de conjunto, de las proposiciones de los licitadores.* En definitiva, concluye que la consideración de una oferta como desproporcionada o temeraria en el concurso ha de ser resultado de una consideración global de las propuestas de ejecución del objeto contractual, que no puede ser consecuencia de la exclusiva valoración del precio ofertado y que, por tanto, no son de aplicación en el concurso las previsiones contenidas en el artículo 109 del Reglamento General de Contratación o en el artículo 23 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo. Es decir, la Junta Consultiva dictamina que, en un concurso, no puede presumirse la desproporción o temeridad de una oferta basándose únicamente en la comparación del precio ofertado con los de las demás, con exclusión de cualquier otro criterio de los que figuren en el pliego.

#### 6. La Comunidad de Castilla – La Mancha.

Esta relación o solapamiento que se ha producido entre la prevención ante posibles ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas y la forma de valoración del precio ofertado que penaliza las ofertas más bajas, ha sido bastante común en las Administraciones de las que se dispone información y, por ejemplo, fue también objeto de una interpelación efectuada en

1998 en el Parlamento de Castilla-La Mancha, en el examen de las cuentas de 1996 de dicha Comunidad. En el mismo, el Gobierno de la Comunidad que, en el momento de la comparecencia ya había optado por eliminar el sistema de valoración del precio por su proximidad a la baja media, consideraba que su utilización en años anteriores se justificaba en considerar que sólo aquellas ofertas que se encuentran en el entorno de la oferta media son las que se ajustan o acercan al precio de mercado, lo que permitía penalizar a las demás sin excluirlas, como forma alternativa a la más común de determinar las ofertas temerarias estableciendo límites en las bajas a partir de los cuales cabe la presunción de temeridad.

#### 7. La Generalitat Valenciana.

En el ámbito de la Generalitat Valenciana, la Sindicatura de Cuentas también se ha pronunciado sobre dicho sistema de valoración del precio en su último Informe anual de fiscalización de la Cuenta General de la Generalitat Valenciana, correspondiente al ejercicio de 1999, en el que, entre otras consideraciones y recomendaciones, manifiesta abiertamente su opinión de que, de acuerdo con las distintas normativas de aplicación, no es posible introducir criterios de ponderación que primen ofertas menos ventajosas económicamente tales como el de las bajas medias.

#### 8. El Tribunal de Cuentas del Estado.

Al igual que el citado Informe de la Sindicatura de Cuentas en el ámbito de la gestión de la Generalitat Valenciana, también el Tribunal de Cuentas, al examinar las cuentas de las Comunidades Autónomas correspondientes a 1996 ( B.O.E. de 8 de febrero de 2001), se ha pronunciado recientemente sobre la cuestión al observar su utilización advirtiendo, entre otras deficiencias apreciadas en los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos que rigen las licitaciones de las Administraciones autonómicas, que valorar el precio de cada oferta en función de la proximidad a la media resultante de todas las presentadas y no a la baja, *no es coherente con el principio de economía* que debe regir la gestión de los fondos públicos, principio constitucional que ya ha hemos citado anteriormente.

### IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS A TENER EN CUENTA SOBRE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

#### 1. El concepto de proposición económicamente más ventajosa.

En primer lugar, aunque parezca obvio, hay que señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LCAP, el precio ofertado no es más que uno de los criterios que, conjuntamente con los demás, puede tenerse en cuenta para determinar cuál es la oferta más ventajosa para la Administración de entre las que se han presentado en un determinado concurso. Por tanto, la cuestión principal que se deriva de la Ley es con qué criterios se han de evaluar las ventajas que aportan las proposiciones recibidas y cómo se pueden comparar los resultados obtenidos por cada una, tras considerar todos los criterios que se hayan establecido, para determinar la que en conjunto es más ventajosa.

La Ley no establece una limitación rígida para establecer los criterios que permitan determinar la oferta más ventajosa para la Administración, sino que enumera como tales *el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio posventa u otros semejantes*. Ahora bien, a la vista de los enumerados resulta muy difícil encontrar cualquier

otro que, siendo *semejante*, no se encuentre incluido dentro de conceptos tan amplios como la calidad, la rentabilidad o el valor técnico. Por otra parte, tampoco se encuentra definido en la Ley qué se ha de entender por criterio semejante a los expuestos. En relación con ello, no es de extrañar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de octubre de 1999, señalara que el concepto de proposición más ventajosa se trata de un concepto jurídico indeterminado, si bien su aplicación puede y debe ser controlada por los órganos jurisdiccionales para evitar que la resolución que se dicte incurra en arbitrariedad. Aunque dicha sentencia fue dictada en un contencioso originado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, la norma anterior ya contenía una redacción similar a la de ésta en relación con los criterios de adjudicación en el concurso.

Como no podía ser de otra forma, la LCAP se ajusta esencialmente a lo dispuesto en las Directivas europeas en materia de contratación pública, si bien existe alguna diferencia con la norma española que sí que adquiere relevancia al tratar la cuestión que nos ocupa. La Directiva 93/37/CEE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, establece, en su artículo 30, que los criterios en que se basará el poder adjudicador para la adjudicación de los contratos son:

- a) o bien únicamente el precio más bajo
- b) o bien, en el caso en que la adjudicación se efectúe a la oferta más ventajosa económicamente, distintos criterios que variarán en función del contrato: por ejemplo, el precio, el plazo de ejecución, el costo de utilización, la rentabilidad, el valor técnico.

Este precepto, prácticamente idéntico en las Directivas que regulan los procedimientos de contratación de suministros, de servicios o de contratos relacionados con los sectores del agua, el transporte, la energía o las telecomunicaciones, establece claramente que, fuera de la adjudicación a la oferta cuyo precio sea más bajo, como sucede en la subasta, *sólo cabe la adjudicación a la oferta más ventajosa económicamente*.

A mayor abundamiento, aunque todavía no es norma en vigor, resulta ilustrativa la propuesta de la Comisión europea, de 30 de agosto de 2000, de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, de servicios y de obras, en la que se unifican las normas establecidas en las Directivas vigentes y en cuyo artículo 53-1 se propone la siguiente regulación:

“Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para adjudicar los contratos públicos serán:

- a) *o bien solamente el precio más bajo*
- b) *o bien, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa para los poderes adjudicadores, distintos criterios directamente relacionados con el objeto del contrato público de que se trate: por ejemplo, la calidad, el precio, la perfección técnica, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o de ejecución”*

Del examen de los preceptos vigentes, resulta patente la diferencia que existe entre la LCAP y las normas europeas, ya que la primera se refiere a la oferta más ventajosa, sin indicar expresamente desde qué punto de vista se puede considerar una mayor o menor ventaja de las proposiciones, mientras que las normas europeas precisan que la adjudicación se ha de

efectuar a la que sea más ventajosa desde un punto de vista económico. Otra de las diferencias entre ambas normas la constituye el hecho de que la LCAP añade que la proposición más ventajosa podrá serlo *sin atender necesariamente el valor económico de la misma*, lo que unido con lo anterior podría llevar a considerar que nuestra ley entra en contradicción con la norma europea.

Sin embargo, puede considerarse que, al margen de la utilización de distintas acepciones y significados de los términos empleados, no existe tal contradicción y, por tanto, ambas normas deben interpretarse de forma coherente y complementaria. Las Directivas se refieren a la proposición económicamente más ventajosa con un significado amplio de dicha expresión y, como prueba de ello, incluye entre los criterios que la determinan algunos tan difíciles de valorar en términos económicos como el plazo o las características estéticas. La LCAP, en cambio, establece que la adjudicación recaerá en la proposición más ventajosa, sin calificativos, pero los criterios que apunta y la exigencia de que otros distintos sean semejantes a los señalados, muestra claramente una concordancia con las normas europeas. La referencia a que la adjudicación se efectuará a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, establecida en el artículo 88-2 de la LCAP, sólo puede interpretarse de forma acorde con el resto de normas, en este caso, incluso de la propia Ley. En el mismo capítulo que el anterior precepto, el artículo 74- 3 de la LCAP, cuando regula el concurso, establece que, en el mismo, *la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma*. Por tanto, ambos preceptos considerados, deben interpretarse coherentemente como referidos al precio o valor económico de la contraprestación, expresado en moneda corriente y consignado en la proposición del licitador o deducido de la misma.

## 2. El criterio de valoración del precio y los principios de economía y eficiencia.

De lo anterior hay que concluir la posibilidad para el órgano de contratación de utilizar en el concurso distintos criterios de adjudicación del contrato, entre los que se encuentra el precio, que deberán consignarse en los pliegos y que, conjuntamente considerados, tendrán como finalidad permitir la comparación de las proposiciones para determinar la que la Administración considera más ventajosa económicamente, o simplemente la más ventajosa con arreglo a los criterios referidos, sin atender exclusivamente al precio ni necesariamente al valor económico de la misma.

Ahora bien, en segundo lugar, hay que destacar que el precio, como criterio de adjudicación, tiene una característica propia que no tienen los demás y es que, al mismo tiempo, constituye la contraprestación del contrato, es decir, el gasto o la cantidad de recursos públicos que en definitiva se va a destinar a la ejecución del mismo y cuyo importe tendrá que pagar la Administración por el bien o prestación objeto del contrato. Por ello, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31-2 de la Constitución cuando dispone que la programación y ejecución del gasto público responderán a principios de eficiencia y economía, precepto que se encuentra reflejado también en el artículo 4-1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, del Gobierno Valenciano.

De acuerdo con dichos principios, la Administración está obligada a actuar persiguiendo siempre el mejor aprovechamiento de los recursos públicos disponibles y a no incurrir en costes innecesarios. Cuando se trata de utilizar recursos de carácter presupuestario, medidos o valorados en dinero de curso legal, y, para conseguir un determinado objetivo o finalidad, la

Administración se encuentra ante diferentes alternativas que la satisfacen, deberá preferir o seleccionar aquella que suponga un menor gasto o consumo de recursos públicos, si todas las alternativas conducen a resultados equivalentes, o bien aquella que permita obtener la mayor productividad o rentabilidad por peseta o unidad invertida, si los resultados a que conducen las diferentes alternativas no son equivalentes.

Lo anterior tiene dos consecuencias evidentes para la cuestión objeto del presente informe:

a) Si en un concurso para la adjudicación de un contrato el precio es, entre otros, uno de los criterios de adjudicación y, para valorar dichos criterios, se ha optado por el sistema de valorar cada criterio independiente y aisladamente de los demás, para obtener después la valoración conjunta de una proposición mediante la acumulación ponderada de los resultados obtenidos en cada uno de ellos, entonces, *deben aplicarse necesariamente los principios de eficiencia y economía en cada uno de los criterios de adjudicación para que el resultado de su agregación pueda, en todo caso, ajustarse también a los mismos*. Por tanto, en el supuesto de que se esté valorando el precio que habrá de pagarse por un determinado bien o prestación, de forma independiente de la calidad o de los restantes criterios que se hayan establecido en el pliego, el orden de preferencia de las proposiciones presentadas será siempre el que resulte de ordenarlas de menor a mayor precio y, si dicha preferencia se expresa en puntos de un baremo o escala positiva y numérica, deberán otorgarse más puntos a las ofertas de precio más bajo y viceversa, sin perjuicio de que pueda utilizarse una escala de valores discreta o no continua y haya proposiciones que, ofertando precios diferentes, puedan obtener la misma puntuación por encontrarse en el mismo tramo de valores de la escala. En todo caso, conforme a los principios expuestos, lo que no es aceptable en modo alguno es que una oferta de precio mayor que otra pueda ser preferible a ésta o, lo que es lo mismo, obtenga más puntos o una mejor valoración intrínseca de su precio que otra de precio más bajo.

b) La segunda consecuencia que se deriva de la aplicación del principio de eficiencia es que, cuando las alternativas que ofrecen las distintas proposiciones no son equivalentes ni se consideran homogéneas desde el punto de vista de la calidad o de los restantes criterios distintos del precio, resulta posible y adecuado utilizar también un sistema de valoración de las proposiciones distinto del anterior y orientado a determinar cuál de ellas ofrece una mayor rentabilidad o productividad o, en definitiva, un mayor valor de acuerdo con los criterios establecidos y en relación con el gasto que originaría o los recursos públicos que consumiría. De esta forma, la proposición más ventajosa será aquella que, una vez valorada de acuerdo con los criterios de adjudicación, ofrezca más valor por peseta o unidad invertida. Dicho de otro modo, en un concurso en el que la cantidad del bien o de la prestación viene determinada, la proposición más ventajosa será aquella que oferte la mejor relación calidad/precio, entendiendo por calidad la concurrencia en cada proposición de las circunstancias señaladas en los criterios de adjudicación expresados en el pliego.

Mediante este segundo sistema, el precio se pondera con el conjunto de criterios para determinar, en cada proposición, la relación o cociente entre la valoración acumulada obtenida por todos ellos y el precio que habrá que pagar para obtener la calidad y las condiciones ofertadas en dicha proposición. La ratio así obtenida informa al órgano de contratación del valor o puntuación de la calidad que ofrece cada licitador por peseta o unidad monetaria gastada, lo que constituye una información muy valiosa para comparar las distintas proposiciones y observar si las diferencias de calidad obtenidas de la aplicación de los criterios de adjudicación se ven o no compensadas por las diferencias de precio.

Tanto este último sistema de valoración como el anterior son utilizados por la administración dependiente de la Comisión Europea y ambos son compatibles con las Directivas, si bien en diversas intervenciones ante el Parlamento Europeo, los representantes de la Comisión han defendido la relación calidad/precio como el indicador más significativo para orientar la adjudicación de los contratos públicos. En la respuesta común de 12 de mayo de 2000 (DOCE de 28 de diciembre de 2000, C374E/165), a sendas preguntas suscritas conjuntamente por los principales grupos parlamentarios y relativas a la posibilidad de inclusión de cláusulas sociales en los pliegos, el representante de la Comisión resumió la posición de la misma, avalada por la jurisprudencia ( Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de septiembre de 2000 asunto C225-98, Comisión/Francia) y las conclusiones de los servicios jurídicos, manifestando al respecto que las directivas comunitarias *pretenden, por una parte, optimizar la gestión de las adquisiciones públicas, intentando obtener la mejor relación calidad-precio y, por otra, garantizar una verdadera competencia y condiciones de acceso iguales para todas las empresas.*

### 3. La concurrencia de los licitadores y el precio medio de los ofertados.

En torno a la cuestión principal de este dictamen, existen todavía otros aspectos relevantes que pueden traerse a colación, de entre los que hay que destacar al menos otro que afecta tanto a la forma como a la finalidad de la concurrencia en la contratación. La LCAP establece en el concurso un procedimiento mediante el que se convoca la concurrencia de las empresas interesadas en el contrato para seleccionar, en un régimen de competencia, aquella que de conformidad con criterios objetivos previamente establecidos resulte más ventajosa por atender mejor los intereses públicos que dichos criterios representan. El artículo 85 de la LCAP dispone que se adjudicarán por concurso aquellos contratos en los que la selección del empresario no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo. La redacción de este artículo es diferente de las ya citadas del artículo 74-3, cuando establece que la adjudicación se efectuará “sin atender exclusivamente al precio”, y a la del artículo 88-2, que añade “sin atender necesariamente el valor económico” de la proposición, por lo que aquella se ha interpretado como complementaria de lo dispuesto en éstos. Del conjunto normativo que forman, se deduce que la propia Ley indica no sólo que el precio será, casi siempre y salvo excepciones justificadas, uno de los criterios de adjudicación, aunque no exclusivamente el único, sino que, cuando lo sea, lo será a favor del más bajo, de forma que cuando los licitadores preparen su proposición han de tomar como referencia el tipo de licitación o precio máximo del contrato, a partir del cual y a la baja pueden intentar formular su mejor oferta, bien aumentando la calidad de la prestación o bien disminuyendo el precio a percibir por la misma. Pero lo que sucede con el criterio de valorar las ofertas en función de que su precio se acerque más o menos al precio medio de las ofertas presentadas, es que, por una parte, se desvirtúan las reglas implícitas que se derivan de dichos preceptos hasta contravenirlos y, por otra, se deja indefinido y no establecido el propio criterio del precio, porque los licitadores se encuentran ante dos tipos de licitación: uno, conocido, que es el tipo o precio máximo que no pueden sobrepasar y, otro, desconocido, que es el precio medio que resultará de las ofertas que se presenten y que, por tanto, es aleatorio y se encuentra indefinido en el momento de la licitación, lo que lo anula como criterio que pueda ser tomado como referencia por los licitadores para preparar la mejor oferta que puedan presentar para competir en la licitación. Como corolario, si tenemos en cuenta que todos los criterios de adjudicación tienen por objeto poder determinar la proposición más ventajosa para la Administración y que han de ser objetivos, no se entiende tampoco cómo puede aceptarse que la mayor o menor ventaja del precio ofertado por una proposición dependa exclusivamente de un promedio que,

a su vez, depende de la decisión que subjetivamente adopten las restantes empresas, de presentarse o no a la licitación y de competir o no en precios.

#### 4. La prevención de las ofertas desproporcionadas o temerarias.

En cuanto a la relación entre la valoración del precio ofertado y el procedimiento para prevenir las consecuencias de ofertas desproporcionadas o temerarias y para presumir tal circunstancia, que según los antecedentes encontrados parece estar en la motivación que llevó a la utilización del sistema de valoración del precio en función de su proximidad a la media o a otro valor referido a la misma, lo cual viene apoyado por el hecho de que la Ley 13/1995, de 18 de mayo, no previera inicialmente la posibilidad de establecer mecanismos que permitieran apreciarlas en el concurso, hay que coincidir con otros órganos consultivos en considerar que, tras la modificación introducida por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, se ha de estar a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 87 de la LCAP, teniendo en cuenta que su interpretación y aplicación práctica ha de ser compatible con lo dispuesto en las Directivas comunitarias y, en particular, con la prohibición de excluir automáticamente las proposiciones de las que pueda presumirse que no pueden ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas, y las obligaciones de solicitar por escrito las precisiones que se consideren oportunas sobre la composición de tales ofertas y de comprobar las mismas teniendo en cuenta las explicaciones recibidas de los licitadores sobre la pertinencia de sus precios. Por ello, no resulta aplicable en el concurso la regla establecida en el artículo 109 del Reglamento General de Contratación, para la consideración de bajas desproporcionadas o temerarias en las subastas, ni ninguna otra regla que, sobre la base de comparar exclusivamente los importes del precio ofertado y desvinculado éste de los restantes criterios, lleve automáticamente a penalizar o excluir ofertas sin comprobar la pertinencia de sus precios y, en definitiva, si pueden ser cumplidas sin vulnerar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

### V.- CONCLUSIONES.

1. En el concurso, los criterios de adjudicación del contrato a los que se refiere el artículo 86 de la LCAP tienen por finalidad determinar, mediante su consideración o valoración conjunta y ponderada, cuál es la proposición más ventajosa para la Administración de entre las que se presenten, conforme a los principios de buena administración y a los de economía y eficiencia que deben regir la ejecución del gasto público. Cuando dicha valoración conjunta se obtenga de sumar o acumular la obtenida de forma independiente en cada uno de los criterios establecidos, las respectivas valoraciones de todos ellos, cualquiera que sea su ponderación, han de reflejar también la mayor o menor ventaja que, conforme a dichos principios, aporta una proposición en relación con el criterio que se valora.

2. En el supuesto anterior, la valoración del precio ofertado, cuando se efectúe de forma independiente del resto de los criterios y exclusivamente por comparación de los ofertados por los distintos licitadores, debe venir determinada en todo caso por una función decreciente respecto del mismo, sin perjuicio de que dicha función pueda ser continua o discreta. En consecuencia, *ceteris paribus*, a mayor precio corresponderá una valoración menor en términos de preferencia o de ventaja para la Administración. En el supuesto de que la fórmula utilizada corresponda a una función asintótica o discreta, podrán haber ofertas de precios diferentes que obtengan la misma valoración, por ser su diferencia insignificante o por



encontrarse en el mismo intervalo de la escala de valores discreta, pero lo que no puede darse en ningún caso es que un precio mayor que otro obtenga una valoración superior que éste. Es decir, en condiciones constantes y desvinculado de los demás criterios, lo que no puede aceptarse es que pueda resultar preferible o más ventajoso un precio mayor a otro menor, por la simple comparación de sus importes o la de éstos con un valor estadístico obtenido a partir de ellos.

3. En el concurso, resulta posible, adecuado y conforme a lo dispuesto en la LCAP, así como en las Directivas europeas en materia de contratación pública y la reiterada Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la utilización de un sistema de valoración de las proposiciones presentadas, alternativo o complementario del anterior, orientado a determinar la relación entre la *calidad* de cada proposición y su precio o contraprestación, entendiendo en este caso por calidad el valor representativo del conjunto de factores o ventajas que concurren en cada una, por aplicación de los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares para determinar su valoración objetiva. Mediante este sistema, el valor obtenido por cada proposición, según los criterios establecidos en el pliego, se ha de relacionar con el precio, de forma que pueda observarse comparativamente en qué medida las diferencias o ventajas de las distintas proposiciones respecto de aquellos se ven compensadas o no por las diferencias de precio.

4. La apreciación en un concurso de que una proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias debe efectuarse conforme a las normas contenidas en los números 3 y 4 del artículo 86 de la LCAP y en los correspondientes preceptos de las Directivas comunitarias en materia de contratación pública que regulan los supuestos de ofertas anormalmente bajas. Para ello, deberán establecerse necesariamente en el pliego los criterios objetivos en función de los cuales podrá apreciarse dicha circunstancia y, si el precio es uno de los criterios de adjudicación, también habrá de ser uno de los criterios que sirvan para la apreciación de tales ofertas desproporcionadas, pero no exclusivamente el único, debiéndose además consignar en el pliego los límites que permitan apreciarlo en relación con los restantes criterios. En esta línea, el proyecto de Reglamento General de la LCAP, en su artículo 90, excluye expresamente de aplicación al concurso, entre otros, las reglas para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias de la subasta recogidas en el artículo 86 del mismo.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES Y DIRECTRICES

No es objeto del presente Dictamen imponer a los órganos de contratación de la Generalidad Valenciana un modo o fórmula taxativa de valorar el precio en los concursos públicos que celebre, sino clarificar aquellos aspectos en relación a la valoración del criterio precio que vienen siendo puestos en tela de juicio por diversos Organismos Oficiales a la luz de la legislación y la jurisprudencia recientes.

Asimismo y dadas las divergencias existentes en este ámbito, es misión de la Junta Superior de Contratación Administrativa – motivo, entre otros, por el que debe su creación por el Gobierno Valenciano – homogeneizar la aplicación de la normativa en materia de contratación administrativa, evitando así disparidades que en nada benefician al licitador y a la propia Administración.

Las reiteradas observaciones de nuestro órgano fiscalizador tras el exhaustivo examen de la Cuenta General de la Generalidad Valenciana - al igual que ha ocurrido en otras Comunidades

Autónomas y la propia Administración Central -, pone en evidencia la necesidad de adoptar unas directrices unánimes tendentes al sano equilibrio que debe regir entre los principios que inspiran la ejecución del gasto público y la contratación administrativa.

Sobre la base de estas consideraciones y del texto del Dictamen se formulan las siguientes

**Directrices:**

1.- Los órganos de contratación tienen plena independencia para establecer fórmulas de valoración del criterio precio en los concursos, al igual que para el resto de criterios. No obstante, deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas. El cumplimiento de ésta condición permite, a su vez, el establecimiento de técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, índices correctores o cualesquiera otras que considere conveniente el órgano de contratación , pero siempre que den como resultado el respeto a la condición citada.

2.- Los órganos de contratación tienen la obligación legal de definir en sus Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, en los concursos, los límites que permitan apreciar una baja desproporcionada en relación con el precio, y de evaluarla, asimismo, en función de todos los criterios de adjudicación, lo que diferencia el concurso de la subasta y consecuentemente impide la aplicación de la fórmula del art. 109 del Reglamento General de Contratación. Además, deberá cumplirse con la obligación inexcusable de dar audiencia al contratista para que justifique la pertinencia de su oferta y, en su caso, admitir o rechazar ésta , quedando de todo punto descartada su exclusión o penalización automática sin este procedimiento.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en la sesión de 21 de mayo de 2001.*

# **INFORME EN RELACIÓN CON LA DISPENSA DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PROVISIONAL EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 35.1 DEL TEXTO REFUNDIDO 2/2000 DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

## 1.- La Garantía provisional: Objeto del aseguramiento.

La legislación en materia de contratación administrativa establece la constitución de una garantía provisional al licitador con el fin de asegurar el mantenimiento de su proposición y así evitar la retirada injustificada de la misma.

El interés público que debe prevalecer en la contratación pública quiere evitar, de esta forma, por una parte la presentación de proposiciones con escasa o nula posibilidad de selección debido a propuestas “Flatus vocis”, es decir, exentas de un auténtico contenido técnico y/o económico, y de otra, en correlación con esta primera, el aseguramiento de la adjudicación.

## 2.- Supuestos de exigibilidad, opcionalidad y excepciones.

### **A) Exigibilidad:**

Con carácter general hay que indicar que el artículo 35.1 del Texto Refundido 2/2000, como ya lo hicieron sus antecesoras, Ley 13/95 y Ley 53/99, exigen como requisito necesario para la licitación en los procedimientos abiertos y restringidos que superen los umbrales comunitarios establecidos en los artículos correspondientes a los contratos de obras, suministros y servicios o asistencias técnicas.

### **B) Opcionalidad:**

Con carácter potestativo, a juicio del órgano de contratación:

- 1) Procedimientos abiertos y restringidos, cuyo precio de licitación no supere estos umbrales (35.1). Hay que señalar la modificación introducida por la Ley 53/99 y recogida en el Texto Refundido respecto a la redacción dada a este particular, así el artículo 36.1 de la Ley 13/95, modificado por la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (B.O.E. 31/12/97), especificaba esta posible dispensa respecto de los contratos de obras y servicios cuando se acreditara la clasificación empresarial y, en general, para los contratos de suministros, siempre y cuando no fueran de cuantía igual o superior a estos límites o umbrales comunitarios.
- 2) Procedimiento de negociado (35.1 y 35.5).
- 3) Contratos administrativos especiales (35.1) in fine.

- 4) Contratos privados (35.1) in fine.
- 5) Contratos de gestión de servicios públicos, siempre que lo acordara el Consell (38).

C) Excepciones a la constitución de garantía provisional:

- 1) Los casos de acreditación por el licitador de constitución de garantía global (artículo 35.6).
- 2) Todos los supuestos contemplados en el artículo 39 del Texto Refundido 2/2000.
- 3) Homogeneidad en los procedimientos abiertos y restringidos de la Generalitat Valenciana, en cuanto al supuesto del artículo 35.1.

Por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, recabada la información oportuna, se hace notar que las distintas Consellerías y Entidades Públicas sometidas a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o en su caso que siguen los procedimientos de la Directiva de la C.E.E. de sectores excluidos (o sensibles como se les denominan también) difieren en la aplicación de la dispensa de la garantía provisional en los supuestos del artículo 35.1.

Ello crea una divergencia que se muestra ad extra, es decir, de cara al licitador, que, en unos casos, cumpliendo los requisitos de la dispensa debe garantizar el 2% de cara a la licitación y, en otros, está dispensado de ello, dependiendo de la entidad contratante.

El temor, no por imprevisible menos fundado, a la retirada injustificada de proposiciones con las consecuencias que de ello se puedan derivar, ha conllevado que alguno órganos de contratación no hagan uso de esta dispensa, si bien el tenor literal de la Ley (Texto Refundido 2/2000) parece que es más amplio que el que en su día hiciera la Ley 13/95 con la modificación de la Ley 66/97 citada), por lo que a los contratos de obras y servicios se refiere, pues no distingue el hecho de que se trate de empresas clasificadas.

Planteada así la cuestión, se ve necesario adoptar un criterio unánime en el sentido de dispensa de la constitución de garantía provisional en los supuestos en los que, de conformidad con el artículo 75.1 del Texto Refundido, aquélla no es necesaria, y ello por las siguientes razones:

- a) En cualquier caso, la Administración siempre podrá ejercer la acción de responsabilidad en caso de retirada injustificada de la proposición, debiendo el contratista indemnizar a la misma el importe de la garantía provisional correspondiente, tal y como establece el Reglamento General de Contratación en el artículo 349 para las empresas clasificadas de obras, únicas dispensadas hasta la nueva redacción del artículo 36.1 de la Ley 13/95.
- b) En el caso de contratos de obras, difícilmente se presentarán empresas no clasificadas habida cuenta de los límites exigibles para la clasificación empresarial en relación con el montante económico de obras objeto de procedimientos abiertos y restringidos en la Generalitat Valenciana.
- c) En los supuestos de contratos de suministros, servicios o asistencias técnicas, la cuantía fijada como umbral comunitario asimismo es de mayor aplicación, puesto

que las necesidades de nuestra Administración, bien a nivel individual por Entidad contratante, bien por adquisición centralizada, supera en mayor medida el tope comunitario.

- d) Ello también supondría un beneficio al licitador, que deseará constituir la garantía global prevista en el artículo 36 del citado Texto Refundido, puesto que debiendo abarcar ésta no sólo los contratos adjudicados sino el mantenimiento de proposiciones, permitiría, a estos últimos efectos, un cálculo estimatorio de la garantía global más adecuado.
- e) La agilización del procedimiento licitatorio, en ambos sentidos, el licitador y la Administración.

4) Propuesta.

A la vista de todo lo anterior, se propone a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, lo siguiente:

1º.- Acordar la dispensa de la constitución de garantía provisional en los procedimientos abiertos y restringidos cuyo importe de licitación sea inferior a los umbrales comunitarios establecidos en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 del Texto Refundido 2/2000.

2º.- Acordar que conste expresamente en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares o Cuadro de Características Técnicas, cuando se trate de Pliegos-Tipo, esta circunstancia, con indicación expresa de que en caso de retirada injustificada de la proposición, el contratista indemnizará a la Administración por importe igual al de la garantía provisional que hubiere correspondido en el caso concreto.

3º.- Acordar que conste expresamente en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares o Cuadro de Características Técnicas, cuando se trate de Pliegos-Tipo que en caso de no-formalización del contrato por causas imputables al contratista, igualmente éste deberá indemnizar a la Entidad contratante de la misma forma que la prevista en el apartado anterior.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en la sesión de 21 de mayo de 2001.*

# **CIRCULAR INFORMATIVA 1/2002, de 19 de mayo, DE LA SECRETARÍA DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE EL USO DEL CPV Y DE LA CNPA-96 EN LA CONTRATACIÓN Y EN EL REGISTRO DE CONTRATOS**

## **1. El CPV y el objeto de los contratos**

El Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV: <<Common Procurement Vocabulary>>) es el sistema europeo de clasificación del objeto de los contratos, desarrollado en el ámbito de la Comisión con el apoyo de las administraciones de los Estados, a partir de las nomenclaturas existentes hasta 1996: <<Clasificación estadística de productos por actividades>> (CPA); <<Clasificación Central de Productos provisional>> (CPC); <<Nomenclatura de actividades de la Comunidad Europea>> (NACE o su equivalente español CNAE) y la <<Nomenclatura Combinada>> (NC). La versión española de dichas clasificaciones se encuentra reunida en la <<Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996>> (CNPA-96).

El CPV es un sistema de clasificación único que sustituye y unifica todas las clasificaciones anteriores en su parte utilizable en la contratación pública, y es plurilingüe, lo que permite la identificación del objeto de un contrato, de forma precisa, en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE. Para ello, los distintos bienes o prestaciones que pueden ser objeto de un contrato público se han codificado asignándoles un código principal numérico de 8 dígitos, más un noveno de verificación, con arreglo a la siguiente estructura jerárquica o en árbol:

- Los dos primeros dígitos son las *divisiones* del nivel más agregado, representan el sector de actividad y se corresponden con las divisiones de las CPA96, NACE, las categorías de la CPC y los capítulos de la NC. Ejemplo:

**45000000-7** Trabajos de construcción

- El tercer y cuarto dígito identifican el *grupo* y la *clase*, respectivamente, de bienes, servicios o prestaciones, y se corresponde en gran medida con los grupos de las CPA96 y NACE, en la parte del CPV que las contiene. Ejemplos:

**45100000-8** Trabajos de preparación del terreno.

**45110000-1** Trabajos de demolición de inmuebles y movimientos de tierras.

**45200000-9** Trabajos generales de construcción de inmuebles y obras de ingeniería civil.

**45210000-2** Trabajos de construcción de inmuebles

- El quinto dígito identifica las *categorías* en que se subdivide cada clase de un grupo de bienes o prestaciones. Ejemplos:

**45112000-5** Trabajos de excavación y movimientos de tierras.

**45214000-0** Trabajos de construcción de edificios relacionados con la enseñanza y la investigación.

- Los tres últimos dígitos son los que aportan el mayor grado de precisión dentro de cada categoría y los que permiten la introducción de nuevos descriptores. Ejemplos:

**45214200-2** Trabajos de construcción de edificios escolares

**45214210-5** Escuela de Primaria.

**45214220-8** Centro de educación Secundaria

**45214230-1** Escuela especial

En este ejemplo, si el contrato tuviera por objeto la construcción de centros de dos o más tipos, podría utilizarse únicamente el código correspondiente a *Trabajos de construcción de edificios escolares*, en lugar de los correspondientes a cada tipo de los que se licitan. También utilizaríamos este código en el supuesto de un contrato de construcción de un tipo de edificio escolar para el que no hubiera código de nivel inferior definido.

En cualquier caso, siempre que sea posible, debe asegurarse al menos la determinación de los primeros cinco dígitos (los ceros a la derecha no aportan información) para describir mínimamente el objeto del contrato, excepto que éste contuviera la totalidad de prestaciones de una clase (4º dígito) o grupo (3º), en cuyo caso se recurrirá a consignar los de éstos.

Igualmente, en el caso de objetos mixtos en los que concurren bienes o prestaciones de diferentes clases o categorías, hay que definir técnicamente las que contiene el objeto del contrato, estableciendo los lotes o partes del mismo que sean necesarios para diferenciarlas, aunque sólo vaya a haber un adjudicatario o deban ejecutarse conjunta o simultáneamente. No obstante, si ello no es posible y las diferentes clases o categorías de prestaciones pertenecen a un mismo grupo, basta un código CPV principal, que debe incluir la categoría correspondiente a la prestación más importante por su peso económico en el conjunto del contrato, y pueden añadirse aquellos códigos adicionales que sean necesarios para identificar las otras prestaciones que, siendo relevantes, no se incluyan en el principal. El código CPV principal es, también, el que deberá comunicarse y anotarse en el Registro Oficial de Contratos.

En cambio, en el supuesto de que en un contrato contenga bienes o prestaciones de diferentes divisiones o grupos –por ejemplo, redacción de proyecto y construcción de edificio- deben diferenciarse y definirse independiente y claramente dichas prestaciones, estableciendo y codificando las correspondientes partes o *lotes* de bienes o prestaciones del contrato, sin perjuicio de que la adjudicación haya de efectuarse por lotes, a uno o varios adjudicatarios, o por la totalidad de los mismos a un sólo adjudicatario. En ese supuesto, en el Registro de contratos deberá consignarse el CPV principal de cada lote.

## **2. El suplemento del CPV**

Junto a la clasificación y vocabulario principal, se dispone también de un suplemento del CPV, diseñado principalmente para los anuncios de licitación y constituido por un conjunto de expresiones hechas y de términos que permiten facilitar, con las mismas características de precisión y plurilingüismo del CPV, información adicional sobre el uso al que van dirigidos los bienes o prestaciones objeto del contrato, o sobre su forma de entrega, complementos u otras características.

Cada una de dichas expresiones y términos gramaticales tiene asignado un código alfanumérico de cuatro dígitos (más uno de verificación). Dicho código puede utilizarse individualmente o en combinaciones de hasta tres. Ejemplos:

**E010-6** : Para uso en el exterior  
**E024-7** : Resistente al fuego  
**E044-3** : En bolsas  
**H011-4** : Para uso en red  
**E145-1** : y accesorios  
**K014-6** (Impermeable); **E154-7** (y); **E137-2** (ligero): Impermeable y ligero

### 3. Cómo obtener y utilizar el CPV

La versión más actualizada del CPV (CPV'98) puede consultarse en el DOCE de 3/8/2001 COM(2001) 449 final, donde se publica la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Vocabulario Común de Contratos Públicos (2001/0179 COD). En la misma publicación figuran igualmente las correspondencias entre las clasificaciones anteriores y el CPV. Es importante destacar que cuando se conoce un código CPV siempre es posible obtener su correspondiente CPA, NACE, CPC, etc., pero no a la inversa.

No obstante, la forma más práctica y fácil de obtenerlo es descargándolo de cualquiera de las siguientes direcciones actuales de Internet:

<http://simap.eu.int/ES/pub/src/welcome.htm>

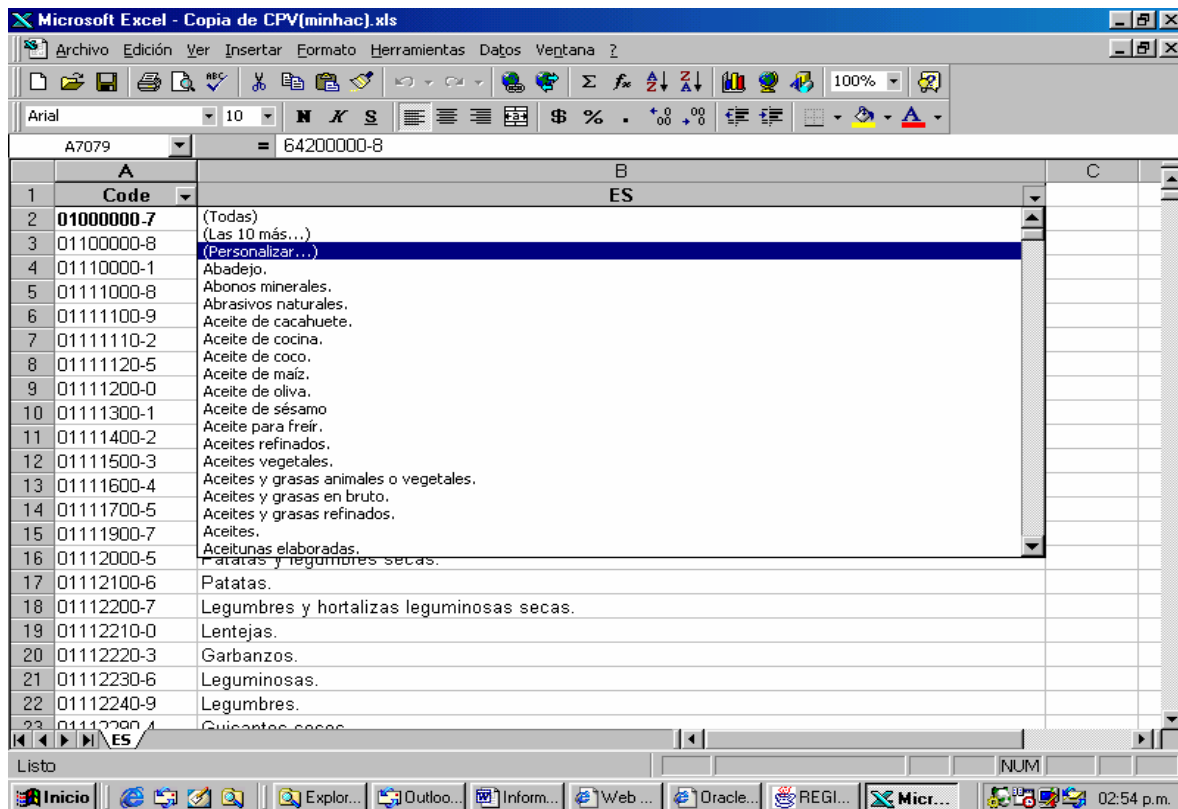
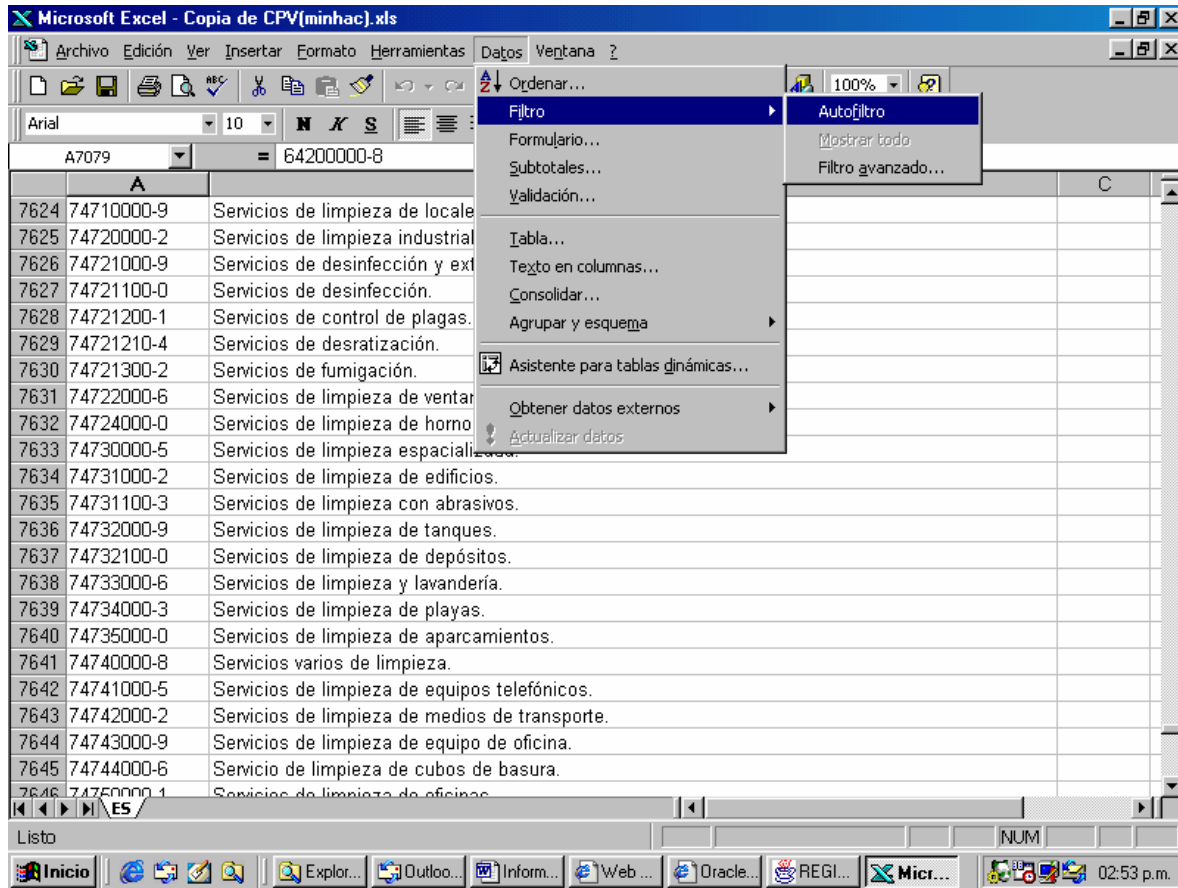
<http://www.minhac.es/patrimonio/Junta-Consultiva/InformesJC.htm>

O también, a partir del 1 de junio de 2002, en la dirección de la Junta superior de Contratación Administrativa de la Generalitat, actualmente la siguiente:

[http://www.gva.es/c\\_economia/web/hacienda/junta\\_contratacion\\_c.htm](http://www.gva.es/c_economia/web/hacienda/junta_contratacion_c.htm)

Las anteriores direcciones ofrecen el CPV en versión Excel. Esta última facilita en gran medida la búsqueda si se utiliza simplemente la opción Autofiltro del menú Datos y a continuación se efectúa una selección con la opción (Personalizar) que aparece al pulsar el desplegable del título de cada columna. Aunque no suele ser tan fácil y a menudo deben hacerse varias comprobaciones y repetir la búsqueda con distintos criterios de selección, en el ejemplo siguiente se muestran dichos pasos para una búsqueda sencilla de los códigos y descripciones posibles de *servicios de limpieza*:





Microsoft Excel - Copia de CPV(minhac).xls

Archivo Edición Ver Insertar Formato Herramientas Datos Ventana ?

Arial 10

A7079 = 64200000-8

1	A	B	C
1	Code	ES	
2	01000000-7	Productos de la agricultura, horticultura, la caza y productos afines.	
3	01100000-8	Cultivos, productos comerciales de jardinería y horticultura.	
4	01110000-1		
5	01111000-8		
6	01111100-9		
7	01111110-2		
8	01111120-5		
9	01111200-0		
10	01111300-1		
11	01111400-2		
12	01111500-3		
13	01111600-4		
14	01111700-5		
15	01111900-7	Productos de granos.	
16	01112000-5	Patatas y legumbres secas.	
17	01112100-6	Patatas.	
18	01112200-7	Legumbres y hortalizas leguminosas secas.	
19	01112210-0	Lentejas.	
20	01112220-3	Garbanzos.	
21	01112230-6	Leguminosas.	
22	01112240-9	Legumbres.	
23	01112250-4	Guisantes secos.	

Autofiltro personalizado

Mostrar las filas en las cuales:

ES

contiene [limpieza]

comienza por [Servicios]

Use ? para representar cualquier carácter individual  
Use \* para representar cualquier serie de caracteres

Inicio Explor... Outloo... Inform... Web... Oracle... REGI... Micr... 02:57 p.m.

Microsoft Excel - Copia de CPV(minhac).xls

Archivo Edición Ver Insertar Formato Herramientas Datos Ventana ?

Arial 10

A7079 = 64200000-8

1	A	B	C
1	Code	ES	
7623	74700000-6	Servicios de limpieza.	
7624	74710000-9	Servicios de limpieza de locales.	
7625	74720000-2	Servicios de limpieza industrial.	
7631	74722000-6	Servicios de limpieza de ventanas.	
7632	74724000-0	Servicios de limpieza de hornos y chimeneas.	
7633	74730000-5	Servicios de limpieza especializada.	
7634	74731000-2	Servicios de limpieza de edificios.	
7635	74731100-3	Servicios de limpieza con abrasivos.	
7636	74732000-9	Servicios de limpieza de tanques.	
7637	74732100-0	Servicios de limpieza de depósitos.	
7638	74733000-6	Servicios de limpieza y lavandería.	
7639	74734000-3	Servicios de limpieza de playas.	
7640	74735000-0	Servicios de limpieza de aparcamientos.	
7641	74740000-8	Servicios varios de limpieza.	
7642	74741000-5	Servicios de limpieza de equipos telefónicos.	
7643	74742000-2	Servicios de limpieza de medios de transporte.	
7644	74743000-9	Servicios de limpieza de equipo de oficina.	
7646	74750000-1	Servicios de limpieza de oficinas.	
7647	74760000-4	Servicios de limpieza de escuelas.	
8005	90113000-2	Servicios de limpieza de alcantarillas.	
8052	90210000-2	Servicios de limpieza de calles.	
8054	90212000-6	Servicios de limpieza y eliminación de nieve.	

Se encontraron 27 de 8237 registros.

Inicio Explor... Outloo... Inform... Web... Oracle... REGI... Micr... 02:57 p.m.

#### **4. Inclusión del CPV en el expediente de contratación.**

Los códigos CPV, junto al de la CNPA'96 cuando sea necesario también éste, e independientemente de que sea o no obligatorio anunciar la licitación en el DOCE, deben consignarse en el apartado correspondiente al Objeto del contrato que se incluye en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y, en su caso, en el Pliego de Prescripciones técnicas.

Aparte de que sea necesario el CPV para inscribir los contratos, excepto menores, en el Registro Oficial de Contratos, la clasificación CPV es una herramienta común que ha de utilizarse para analizar el objeto y determinar el alcance del contrato, especialmente cuando concurren en el mismo una pluralidad de bienes o prestaciones que han de ser definidas independientemente, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de contratos (art. 2.1 del Reglamento de la LCAP).

Si se tratara de un contrato mixto de los definidos en el artículo 6 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los códigos CPV deberán identificar, al igual que la descripción del objeto, las diversas prestaciones o tipos de éstas que se incluyen en el contrato. No basta, por tanto, calificar el contrato en función del tipo de prestación dominante por su peso económico en el mismo. Sin perjuicio de dicha calificación y sus efectos, el Pliego debe informar del carácter mixto del objeto y de las diferentes prestaciones relevantes que se incluyen en el mismo.

En este punto se ha de hacer una consideración esencial: determinar los códigos CPV supone describir el objeto del contrato en función de su contenido y características técnicas y, por tanto, la determinación de los códigos CPV a aplicar no debe partir de los gestores de la tramitación del expediente, sino de la unidad proponente de la contratación cuando define el objeto del contrato, sus características técnicas y las prestaciones, servicios o bienes que desea contratar y que se han de considerar incluidos en aquél. De igual forma que describe el objeto y alcance del contrato, la unidad proponente debe identificar los códigos CPV de las prestaciones o bienes incluidos, cuya clasificación precisa, en la mayoría de casos por razones técnicas, no puede ser responsabilidad del servicio o unidad de contratación que tramita el expediente, salvo que sea repetición de otros idénticos.

Por todo lo anterior, se aconseja la difusión de la presente circular entre los centros directivos o unidades de los órganos interesados de las respectivas Consellerías o Entidades, a fin de que se utilice efectivamente el CPV en todas las propuestas de contratación y se incluyan los códigos que procedan en los correspondientes pliegos.

#### **5. La CNPA 96**

La <<Clasificación Nacional de Productos (y servicios) por Actividades>> (CNPA) tiene su origen en las mismas nomenclaturas europeas en las que se basa el CPV, particularmente la CPA, de la que deriva. Fue elaborada por el INE, para fines estadísticos, y aprobada por Real Decreto 81/1996, de 26 de enero, el cual la declara de uso obligatorio en el ámbito de la Ley de la Función Estadística Pública, en las relaciones de las personas jurídicas y privadas con la Administración General del Estado.

Con una codificación de estructura similar a la del CPV, aunque con códigos numéricos formalmente definidos como de tamaño variable (de 2 a 8 dígitos), la CNPA establece dos

niveles previos de clasificación que dividen la nomenclatura en grandes secciones y subsecciones, codificadas a su vez con códigos alfabéticos de 1 o 2 caracteres, respectivamente, que no se incorporan posteriormente al código numérico, el cual es independiente. Salvo por su función orientativa, estas secciones o subsecciones carecen de relevancia en la búsqueda de un código de la CNPA para un producto o servicio concreto.

En resumen, el código numérico de la CNPA, asociado al de la CNAE 93, del que conserva los primeros dígitos, responde también a una estructura jerárquica en la que cada clase se va subdividiendo en una o varias hasta un máximo de 8 dígitos, los cuales aportan la siguiente información:

- Los dos primeros corresponden a la primera división de la clasificación, que se corresponde con la de la CPA, en la parte que la desarrolla, de forma análoga al CPV.
- El tercer y el cuarto dígito corresponden, respectivamente, a los grupos y clases que se establecen en cada grupo, de la misma forma que en el CPV.
- El quinto dígito corresponde a las categorías de productos o servicios definidos en cada clase y, junto con los cuatro primeros, contiene la información mínima para identificar el tipo de bien o prestación.
- El sexto identifica las subcategorías y los dos últimos se corresponden con lo que la CNPA denomina elementos, los cuales representan, en la parte de productos, la definición individual más desagregada y precisa del bien o, en la parte de servicios o trabajos, la más especializada de la prestación.

La CNPA 96 puede obtenerse en diferentes formatos, entre los que se encuentra también una versión en EXCEL, en la siguiente dirección del INE en Internet:

<http://www.ine.es/inebase/cgi/um> (al final de la página, en el apartado de Clasificaciones Nacionales)

o también en las paginas de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat, en la dirección de Internet indicada anteriormente.

Para la búsqueda de un código de la CNPA puede procederse de la misma forma que se ha expuesto para el CPV. En general, pero especialmente en los contratos de suministros, el conocimiento previo del CPV facilitará en gran medida la localización del código CNPA ya que la codificación de los bienes acabados tiene las mismas raíces y, en general, coincidirán al menos los primeros dígitos y la descripción.

Valencia, 19 de mayo de 2002

## **INFORMES**

## **INFORME 2/2001, DE 12 DE JULIO, SOBRE PRORROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS PERSONALES PARA EL ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE**

### **ANTECEDENTES.**

El Alcalde del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert dirige escrito a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, con entrada en fecha 23 de noviembre de 2001, del siguiente tenor literal:

- 1º. "El **Ayuntamiento de Alcalà de Xivert** adjudicó el **5 de octubre de 1974** a la mercantil '**FACSA**', bajo la forma de '**arrendamiento de servicios personales**' que se regulaba en el artículo 141 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el **servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable** en el municipio de Alcalà de Xivert. Dicho acuerdo fue protocolizado en escritura pública otorgada ante el Notario del Colegio de Valencia D. Ramón González Gómez el 1 de marzo de 1975, constando en dicha escritura la aceptación de la empresa '**FACSA**'.
- 2º. Incorporado a la escritura figura el **Pliego de Condiciones Económico - Administrativas** que rige el contrato y del que merecen destacarse los siguientes aspectos:
  - **Naturaleza y objeto:** asegurar la explotación del servicio de agua potable de este municipio, a cuyo objeto el contratista quedará expresamente facultado para realizar las operaciones precisas sobre las instalaciones existentes y las que se establezcan para la captación, elevación, conducción, acumulación y distribución de agua, tanto en lo que concierne a la buena marcha del servicio, como en lo que atañe a la conservación y mantenimiento de las instalaciones.
  - **Obligaciones del arrendatario:** El contratista deberá cuidar de la adecuada distribución del agua para satisfacer las necesidades de la población, tanto actuales como futuras, dentro del volumen captado y de los medios de acumulación, transporte y suministro puestos a disposición de la empresa por el Ayuntamiento.

El contratista deberá asegurar la prestación del servicio a los usuarios y conservar en buen estado de funcionamiento el conjunto de las instalaciones y obras que siendo propiedad del municipio se le confían.

- **Plazo:** El contrato se establecerá con una duración de **diez años, renovable** a voluntad de cualquiera de las dos partes, manifestada al menos con un plazo de antelación de un año a la fecha que el contrato deba concluir.
- 3º. El **14 de mayo de 1981**, antes del término del plazo de diez años originariamente pactado, el Ayuntamiento Pleno acordó **prorrogar** la vigencia del contrato en **15 años**.
  - 4º. Posteriormente el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el **1 de junio de 1989** adoptó un acuerdo que establecía literalmente en el punto 5º de la parte dispositiva: '*El plazo máximo para el cobro del suplemento autorizado, se fija hasta el año 1999, en que expira el contrato de concesión del servicio*'.
  - 5º. La mercantil '**FACSA**' ha venido prestando el servicio de referencia hasta la presente fecha, habiéndose planteado la duda de si el contrato se ha prorrogado y, en su caso, en qué términos.

6°. Por último se hace constar que el 25 de septiembre de 1998 la empresa 'FACSA' comunicó al Ayuntamiento su voluntad de continuar prestando el servicio de acuerdo con la cláusula octava del Pliego de condiciones.

A la vista de tales antecedentes y al amparo de los artículos 3 y 15 del Decreto 79/2000 del Gobierno Valenciano, esta Alcaldía solicita **informe** de la **Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana**, en relación con las siguientes

## CUESTIONES

**PRIMERO.-** Si puede entenderse el contrato **renovado** automáticamente **hasta el año 2009 (1974 + 10 años de plazo inicial + 15 años de prórroga expresa por acuerdo plenario + 10 años de prórroga tácita)** por el hecho de no haberse pronunciado el Ayuntamiento ante la comunicación de la empresa "FACSA" el 25 de septiembre de 1998, o debe considerarse **expirado** dicho contrato en fecha **5 de octubre de 1999** por el transcurso del plazo fijado en el mismo en los términos indicados en el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de junio de 1989, sin perjuicio de una prórroga tácita de la prestación del servicio hasta la adjudicación de la nueva relación contractual después del correspondiente procedimiento licitatorio.

**SEGUNDO.-** En caso de considerar el contrato renovado, se solicita interpretación de la cláusula del mismo que establece:

*"Las obras de ampliación y renovación de las instalaciones del abastecimiento son de exclusiva cuenta del Ayuntamiento, pero el contratista podrá participar en ellas, aportándolas total o parcialmente, con lo cual el contratista tendrá derecho a una retribución complementaria, cuya forma de liquidación se pactará de común acuerdo."*

Al amparo de su tenor literal se plantea esta Ayuntamiento si podría adjudicar directamente a "FACSA", sin procedimiento de licitación e independientemente de la cuantía, la ejecución en el futuro de cualquier obra de ampliación o renovación de las instalaciones, estableciéndose su retribución mediante la correspondiente repercusión en las tarifas del agua o en las conexiones a abonar por los usuarios durante el plazo de vigencia del contrato, asumiendo el resto, en su caso, el Ayuntamiento a la finalización del plazo de la última renovación del contrato. Asimismo, se cuestiona este Ayuntamiento cuáles deben ser los límites legales a los

Con fecha 24 de mayo, por la Secretaría de la Junta se solicitó del Ayuntamiento la remisión del Pliego de Bases objeto de la licitación, el cual tuvo entrada en la misma en fecha 13 de junio de 2001.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Las cuestiones que plantea el escrito del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert se reconducen a la consideración general de la posibilidad de prórroga del contrato de arrendamiento de servicios personales para el abastecimiento domiciliario de agua potable objeto de licitación en fecha 5 de octubre de 1974.

### 1. Normativa aplicable.

En torno a este tema, hay que hacer una puntualización previa que se considera de interés y viene referida a la modalidad de gestión utilizada por la Corporación Municipal que deviene no tanto de la Ley de Contratos del Estado vigente en el momento de producirse la licitación y subsiguiente contrato (el Decreto 923/1965, de 8 de abril), ni del Reglamento General de Contratación aprobado por Decreto 3410/75, de 25 de noviembre, sino única y exclusivamente de la normativa de régimen local, concretamente del artículo 141 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto 17 de junio de 1955. No obstante ello, en lo no previsto en éste eran de aplicación las disposiciones comunes a la contratación administrativa del contrato de gestión de servicios, por cuanto a los aspectos generales se refiere y que son objeto de la consulta formulada por el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, concretamente, la prórroga del contrato. Así lo hacía constar en su Disposición Adicional Primera el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de enero de 1955 y derogado por la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

En este mismo sentido lo corroboran con posterioridad el artículo 5 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 211 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

## 2. Arrendamiento de servicios personales. Su duración y su prórroga. Su encaje en la gestión de un servicio público de carácter permanente

El arrendamiento de servicios personales es una de las formas de gestión indirecta de los servicios o actividades públicas locales junto a la concesión, la gestión interesada, el concierto y la sociedad mercantil y cooperativas legalmente constituidas cuyo capital social

sólo parcialmente pertenezca a la entidad local. La fórmula del arrendamiento es exclusivamente local mientras que las demás están previstas en la actual legislación de contratos. No obstante la posición doctrinal mayoritaria reconoce la subsistencia de esta figura aunque no se contemple en la legislación contractual, si bien como ya se ha señalado con anterioridad en cuanto a lo no previsto en la misma es de aplicación la legislación estatal en materia de contratación pública y, obviamente, la normativa comunitaria en lo que le sea de aplicación general.

El arrendamiento comprende dos figuras distintas:

- a) Arrendamiento de las instalaciones de propiedad local a un empresario para que éste preste el servicio (artículo 138.a.1).
- b) Arrendamiento de los servicios del contratista, pudiendo éste utilizar o no las instalaciones municipales (artículo 141 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

En el supuesto a) el arrendatario debe abonar a la Entidad local un canon.

En la modalidad b) la Entidad local debe abonar al contratista, en metálico o en compensaciones de otra especie, el precio estipulado para la prestación del servicio, guardando en este caso similitudes a la concesión. La diferencia, según mayoritaria jurisprudencia, estriba en la menor entidad jurídica del arrendamiento, ya que no implica delegación de potestades públicas, y en que en la concesión se transfieren los riesgos económicos de la explotación al concesionario, mientras que el arrendatario se limita a prestar el servicio mediante precio.

El Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que regula la contratación sometida a consulta cita expresamente en su título que se trata de "arrendamiento de servicios personales, aportando el contratista los de personal indispensable y el material necesario para la explotación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable".



La cláusula primera define el objeto del contrato: *"el encargo de asegurar la explotación del Servicio de Agua Potable de este Municipio, a cuyo objeto el Contratista, quedará expresamente facultado para realizar las operaciones precisas, sobre las instalaciones existentes y las que se establezcan para la captación, elevación, conducción, acumulación y distribución de agua, tanto en lo que concierne a la buena marcha del Servicio, como en lo que atañe a la conservación y mantenimiento de las instalaciones"*.

La cláusula cuarta fija el precio del contrato en la siguiente forma:

*"Los concursantes harán figurar de forma expresa en las plicas, la cantidad en pesetas por metro cúbico facturado o el tanto por ciento sobre la facturación del suministro, así como su participación en los otros conceptos fiscales de la Ordenanza, por las cuales el licitador se compromete a realizar los trabajos de explotación del servicio a que obliga esta pliego de condiciones.*

*Con esta retribución, se entiende que el Contratista cubrirá la totalidad de gastos de explotación del Servicio, mano de obra, conservación de las instalaciones, transportes, energía de la elevación propia, tratamiento, materiales, etc., así como todos los gastos anexos y generales de la empresa y los gastos derivados por la participación municipal a la conservación de las instalaciones de los pozos de la Cooperativa de Riegos y la energía consumida por los grupos de las captaciones, correspondiente al aprovechamiento municipal del caudal de acuerdo con el artículo segundo k) de este pliego. La conservación de contadores la abonarán directamente los usuarios al Contratista.*

*La suma que el Excmo. Ayuntamiento abonará al Contratista en contrapartida a la prestación del Servicio, se determinará multiplicando este precio unitario por los metros cúbicos facturados a los abonados, teniendo en cuenta los mínimos de consumo existente que para uso doméstico y contador hasta 10 m/m. de diámetro supone diez metros cúbicos por abonado y mes".*

Por su parte, la cláusula octava del citado Pliego dispone que:

*"El contrato se establecerá con una duración de diez años, renovable a voluntad de cualquiera de las dos partes, manifestada al menos con un plazo de antelación de un año a la fecha que el contrato deba concluir.*

*A la expiración del contrato, las instalaciones serán devueltas al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Chivert en perfecto estado de conservación y funcionamiento".*

Por último y con carácter general, se establece la regulación del contrato, así la cláusula décimo-segunda dispone:

*"En lo no previsto en este Pliego de Condiciones regirá la Ley del Reglamento de Régimen Local, el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y el Código Civil, aparte de los preceptos contenidos en el artículo 141 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que se aplicarán con carácter preferente".*

Cabe señalar que al tiempo de emitirse este informe, el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales se halla derogado desde la promulgación de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Pues bien, de la lectura de las cláusulas referenciadas y del examen del artículo 141 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y demás normativa de aplicación se hace necesario realizar una serie de puntualizaciones:

**Primera.-** El artículo 141 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece para este tipo de gestión indirecta de los servicios públicos una duración máxima de diez años. Así lo manifiesta expresamente dicho artículo en su apartado 2: "La duración máxima del contrato será de diez años".

**Segunda.-** Por su parte, su artículo 142 continua diciendo: "No podrán ser contratados servicios personales cuando atendieren necesidades permanentes, en cuyo caso, deberá crearse la oportuna plaza de funcionario y proveerla reglamentariamente".

**Tercera.-** La jurisprudencia más reciente, entre los años 1990-2000, alude al arriendo de servicios personales en dos órdenes, el social - contratación de personal - y el contencioso-administrativo - contratos de asistencias técnicas, en los cuales los contratados pretendían irrogarse derechos provenientes de un contrato administrativo, al finalizar éste, en el ámbito laboral - , lo cual hace presuponer la reconducción de esta forma de gestión en el ámbito de la contratación al de la prestación de servicios por personas capacitadas para la prestación de los mismos, sin que en ningún caso puedan convenirse para necesidades de carácter permanente.

Además de ser de todo punto determinante que el abastecimiento domiciliario de agua potable *ex definitione* constituye un servicio público de carácter permanente, lejos del rigor que determinan las normas aplicables, el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas objeto de estudio, respetando en un principio los diez años, no sólo deja abierta la posibilidad de prórroga sino que, a mayor abundamiento, en ningún momento establece su número máximo y, por tanto, la duración exacta del contrato, quedando ésta supeditada a que "alguna" de las partes muestre su disconformidad. Así se desprende del tenor literal del último inciso de la cláusula octava, *contrario sensu*.

Si se concluye que el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales hace esta afirmación taxativa de maximidad del plazo del arrendamiento de servicios personales como de plazo inicial más prórrogas, cualquier cláusula en sentido contrario debería tenerse por no puesta. Si por el contrario, aunque con vacilación, entendemos que el plazo de 10 años podría ser prorrogado como máximo por períodos idénticos hasta agotar el plazo máximo fijado por la ley, estaríamos asimismo ante una cláusula contra legem dada la indefinición con que lo hace el Pliego y por tanto estableciendo un contrato a perpetuidad.

En este sentido, ya la Ley de Contratos del Estado de 1965, vigente al momento de la contratación, en su artículo 64, y por su parte el artículo 211 del Reglamento General de Contratación de 1975 - preceptos que, salvo los plazos máximos de duración, han permanecido invariables en cuanto a su formulación en la Ley 13/95, de 18 de mayo, y el

Texto Refundido 2/2000 - vienen a aclarar tal indefinición: "La gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de 90 años". Así La Ley 13/95, de 18 de mayo, y el actual Texto Refundido 2/2000, inciden de manera idéntica en la prohibición de indefinición del plazo de los contratos de gestión de servicios públicos, pero operando este último texto incluso una mayor reducción en los plazos señalados con anterioridad en los Textos legales a los que viene a sustituir: 50 años cuando el contrato comprenda la ejecución de obras y la explotación del servicio público, 25 años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios y 10 años en los contratos de gestión de servicios públicos sanitarios que no comprendan a la ejecución ni la explotación de obras.

Por su parte, el derogado Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente al momento de la contratación venía a determinar, en su artículo 59:

"1. Los contratos referentes a servicios o suministros que tengan por objeto atender a necesidades permanentes, podrán ser prorrogados en su término final por la Corporación y obligatoriamente para el contratista hasta que, realizadas dos subastas consecutivas o un concurso, según procediere, se encuentre aquélla a falta de licitador, en la condición eximente de ambas formas de contratación.

2. Esta prórroga se extenderá hasta que el nuevo contratista se haga cargo del servicio o la Corporación interesada comience a prestarlo por administración, sin que, en ningún caso, exceda de seis meses."

La Jurisprudencia, abundante en la materia, cítese como ejemplo la STS de 2 de abril de 1996 incide en esta misma cuestión.

Por último la Junta Consultiva de contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda reitera en numerosos informes esta obligatoriedad legal (Informes 61/96; 47/98; 9/99; 52/00; 57/00; 59/00).

No se desprende de las actuaciones posteriores realizadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert, sobre la base de la documentación remitida, que dicha Corporación haya sometido a nueva licitación la contratación del abastecimiento domiciliario de agua potable. Es más llama la atención, de la documentación recibida, que el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert en sesión plenaria de fecha 14 de mayo de 1981, acordó la prórroga por 15 años del contrato de origen. Es decir, contraviniendo la interpretación rigorista de la duración máxima del contrato de arrendamiento de servicios personales de 10 años, pero en segunda instancia, por

cuanto que la prórroga – de ser esta posible, lo cual ofrece sus dudas-se realiza por un período superior al plazo de ejecución inicial del contrato, lo cual es del todo punto inviable.

Es de hacer notar que, en esta línea de actuación, por Acuerdo plenario de 1 de junio de 1989 se procede a la revisión de tarifas haciendo referencia expresa a su expiración “en 1999”.

## 2. La prórroga de los contratos y su relación con la reserva de mercado.

El objeto sometido a consulta por el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert obliga a esta Junta a hacer una serie de reflexiones generales en cuanto a la prórroga de los contratos administrativos que se estiman de interés general, por cuanto que su establecimiento y su posible contravención pueden originar situaciones como la actual.

Así cabe afirmar que la prórroga de un contrato implica que éste se prolonga durante un tiempo determinado después de su finalización. La prórroga no modifica ninguno de sus elementos esenciales, sino que amplía la duración y, en su caso, se procede a aplicar una fórmula de revisión de precios. Por tanto, cabe afirmar que no se trata de un nuevo contrato, manteniéndose el objeto, el precio y el conjunto de derechos y obligaciones establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas.

Es evidente que cada modalidad de contrato se rige por una regulación jurídica y tiene unos efectos distintos en la prórroga según el contrato del que se trate.

En los contratos de actividad - como es el caso del de la gestión de servicios públicos - supone el acuerdo de las partes de ampliar el período de realización de la actividad que se quiere satisfacer. Esta decisión tiene limitaciones normativas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, así como la regulación en las normas presupuestarias, precisamente porque lo que se

quiere es asegurar la concurrencia y el dinamismo del mercado o sector de la actividad económica, garantía de comportamiento de eficiencia de un sector empresarial. Por ello, las sucesivas leyes que regulan y han regulado la contratación pública establecen una duración máxima de los contratos, incluidas sus prórrogas, así como la necesidad de la inclusión de estos extremos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. Ciertamente esta determinación legal está sometida periódicamente a reflexión, pues en todo caso debe ser compatible con el principio de concurrencia empresarial, así como con el principio administrativo de la correcta asignación de los recursos económicos.

Con ello se quiere evitar la reserva de mercado de que pueda ser objeto un contrato, reserva que queda expresamente prohibida en las leyes y normas comunitarias sobre la materia.

Por ello, en términos generales, la prórroga de los contratos viene determinada por las siguientes notas:

1. La prórroga es una medida transitoria y temporalmente determinada que por lo cual sólo ha de modificar el elemento del contrato que hace referencia a la aplicación de la cláusula de revisión de precios, si cabe.
2. La duración de la prórroga no puede, en ningún caso, ser superior a la del contrato inicial, y a mayor abundamiento incluso inferior a éste en el caso contemplado en el art. 174 del Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio.
3. La posibilidad de la prórroga y la duración máxima total del contrato debe hacerse constar en las cláusulas administrativas particulares. En este sentido, la Junta Consultiva de la Generalitat de Catalunya, en Informe 4/99, de 30 de septiembre, incluso alude a su constancia en el anuncio de licitación y señala expresamente: "Por tanto, ha de ser conocida por todos los licitadores la posible duración del contrato y su proyección económica para que pueda ser valorada a los efectos de las proposiciones correspondientes".
4. La decisión de prórroga de un contrato - a sensu contrario de lo que ocurre en el objeto de consulta a esta Junta - debe ser acordada por ambas partes, contratista y Administración, debiendo ir precedida de una valoración que aconseje la citada prórroga.

De la documentación requerida al Ayuntamiento de Alcalà de Xivert y de las actuaciones mantenidas por dicha Corporación con la mercantil FACSA, se deduce que la situación actual de la prestación del servicio domiciliario de agua potable no se atiene a las prescripciones legales, por todo lo antedicho, manteniendo esta Corporación una situación irregular que debe finalizar mediante la convocatoria del correspondiente procedimiento de licitación, conforme al Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, que especifica la modalidad contractual de la gestión de servicios públicos, concretamente el artículo 156, y sobre todo haciendo constar expresamente su duración y las de sus prórrogas, sin exceder los plazos legales.

## CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, vista la documentación de referencia, esta Junta Superior de Contratación Administrativa formula las siguientes conclusiones:

1. Considerar no prorrogado el contrato de arrendamiento de servicios personales para el abastecimiento domiciliario de agua potable en el Municipio de Alcalà de Xivert.

2. La procedencia de una nueva licitación a la mayor brevedad posible con las formas contractuales vigentes y acorde a la realidad actual del servicio objeto de explotación como es el abastecimiento domiciliario de agua potable.
3. Las cuestiones 2 y 3 planteadas por el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert quedan subasumidas en las anteriores conclusiones.

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 12 de julio de 2001.*

## **INFORME 3/2001, DE 7 DE NOVIEMBRE, SOBRE MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA DE REDACCIÓN DE PROYECTO DE HOMOLOGACIÓN PARCIAL MODIFICATIVA CON ORDENACIÓN PORMENORIZADA DE UN SECTOR DE SUPERFICIE.**

### **ANTECEDENTES.**

El Alcalde del Ayuntamiento de Sedaví dirige escrito a la Junta Superior de Contratación Administrativa, en fecha 16 de julio de 2001, con el siguiente tenor literal:

" Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en sesión ordinaria celebrada en fecha de 30 de julio del año 2000, se adoptó el acuerdo de adjudicar el concurso de asistencia técnica para la redacción del Proyecto de Homologación Parcial Modificativa, con Ordenación Pormenorizada de un Sector de superficie del Término Municipal de Sedaví.

Con posterioridad a dicha adjudicación, en conversaciones mantenidas con los Técnicos Competentes de la Conselleria de Obras Públicas y Urbanismo de la Generalitat Valenciana, se previene de la necesidad de homologar no sólo un Sector de Superficie, sino la totalidad del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Sedaví.

Dado que el Contrato anterior se encontraba ya adjudicado y en parte realizado, se pregunta por la posibilidad de modificar el contrato adjudicado, a efectos de que se realice por el mismo adjudicatario, no sólo la Homologación Parcial del Sector, sino también la total del PGOU del Municipio de Sedaví, estando en este sentido de acuerdo tanto el Contratista como la Administración actuante. El problema viene dado por el presupuesto del mismo, al superar el 20% y el 30% del precio primitivo, y así mismo a los fines y características básicas del Proyecto Inicial.

Se entiende que los límites de modificación del contrato afectan únicamente al contratista, en el sentido de que suponen una barrera a partir de la cual no es obligatoria la modificación para el mismo, pudiendo incluso pedir la resolución del Contrato.

Es por ello que se solicita de esa valiosa Institución se informe sobre la legalidad de la modificación del Contrato en los términos expresados anteriormente, así mismo del procedimiento, que en su caso, sería el adecuado para la tramitación del correspondiente expediente."

Con fecha 23 de julio de 2001, por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, se solicitó del Ayuntamiento la remisión de los antecedentes del contrato, así como del alcance total de la modificación en relación con el objeto inicial del contrato adjudicado, cuantificación económica del mismo y, en su caso, los Informes que hubieren podido emitir respecto de la legalidad de la modificación planteada, de haberse producido.

Con fecha 10 de octubre de 2001 tiene entrada en la Secretaría de la Junta Superior la documentación solicitada.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Para poder acotar los extremos sobre los que esta Junta debe manifestarse, hay que hacer abstracción de tres cuestiones fundamentales que plantea el escrito y la documentación remitida por el Ayuntamiento de Sedavi.

1. La modificación pretendida supone en sí misma- con independencia del alcance económico-una alteración sustancial de los fines y características básicas de Proyecto inicial contratado; o lo que es lo mismo, del objeto del contrato, que comportará obviamente la alteración del precio, y del plazo de ejecución. Por tanto, no deberíamos centrar la atención tanto en el incremento del presupuesto del contrato, para argumentar la viabilidad o no de la modificación pretendida, sino en lo que comporta realmente en cuanto al objeto del contrato de origen. Este contrato tiene por objeto la redacción de del Proyecto de homologación parcial de un sector de superficie y ahora se pretende que el mismo contratista, amparándose en ese contrato inicia, proceda a la redacción del Proyecto de Homologación global de todo el Plan General de Ordenación Urbana. Y esto, es lo que entiende esta Junta que debe ser el objeto de debate.
2. El presupuesto de la modificación supone un incremento del más del 100% para el contratista del presupuesto de adjudicación del contrato inicial. Así la adjudicación fue por 10.277.571'- Ptas. IVA incluida, y la modificación que se pretende es de 22.250.000 Ptas., IVA incluido.
3. Según informe técnico que acompaña a la documentación remitida, de fecha 1 de octubre de 2001, el actual contrato supone una actuación sobre 30 Hectáreas, mientras que la redacción del proyecto de homologación total del PGOU de Sedavi supondría actuar sobre 90 Hectáreas, incluidas las 30 anteriores.

Tales presupuestos hacen que debamos considerar, en términos generales, la modificación de los contratos y, más concretamente, del contrato de consultoría y asistencia como el del caso que nos ocupa, cuando tienen como consecuencia la alteración de los fines y características básicas del objeto del contrato.

## **CUESTIONES**

### **1. Consideraciones previas**

El expediente de contratación se inició estando en vigor la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas. Si bien en ese tiempo ya se había procedido a la promulgación de la Ley 53/99, de modificación parcial de aquella, a la fecha de la iniciación, ésta no había entrado todavía en vigor. Por tanto a la hora de resolver sobre la modificación deberemos ampararnos en la citada Ley 13/95 (en adelante LCAP).

A la vista del Pliego de Cláusulas administrativas Particulares que rige la contratación de referencia esta Junta tiene que evidenciar algunas cuestiones en torno al mismo que considera de suma importancia. A saber:

- 1.- No se establece acreditación de la solvencia económica por parte de los licitadores, regulada en el Art. 16 de la LCAP.
- 2.- La experiencia viene determinada como criterio de adjudicación en la Cláusula 11 puntos 1.3 y 1.4. Es reiterada la jurisprudencia de la Corte de Luxemburgo, así como de los diversos órganos consultivos en materia de contratación, que declaran la imposibilidad de fijar la experiencia como criterio de adjudicación. Ésta es requisito previo de selección del contratista.(Solvencia técnica, Art. 19 de la LCAP).
- 3.- En la Cláusula 10 apartado 12, se exige de forma alternativa el alta o recibo del IAE del último ejercicio. El Real Decreto 390/96, determina su presentación conjunta y no alternativa.

4.- No exige, entre la documentación a presentar para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, la certificación expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria ni por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, como asimismo establece el Real Decreto 390/96.

5.- Llama alarmantemente la atención que los criterios de adjudicación son tres ordenados por orden decreciente de importancia y su correspondiente ponderación:

1.- Experiencia: 40 puntos

2.- Cualificación de los miembros del equipo : 40 puntos

3.- Tiempo de redacción : 20 puntos

Nada se dice respecto del "precio", pero atendiendo al presupuesto de licitación: 13.703.428'- Ptas. IVA incluido , y al de adjudicación: 10.277.571'- Ptas. IVA incluido, sí que se ha procedido a su valoración. Por tanto, parece obvio que el precio ofertado se ha tenido en cuenta a la hora de adjudicar sin fijarlo en el Pliego.

Todas estas consideraciones hacen que esta Junta haga una reflexión sobre la posible irregularidad de este Pliego de Cláusulas Administrativas tal y como se ha presentado ante la misma.

## **2. Modificación de los contratos de consultoría y asistencia.**

Con carácter general, el artículo 13 de la LCAP establece que el objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación. Ese contrato, una vez perfeccionado, sólo podrá ser modificado por el órgano de contratación por razones de interés público en los elementos que lo integran.

Por su parte, los artículos 60.1 y 102.1 de la citada Ley señalan que "siempre que sean debidos a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificando debidamente en el expediente, las modificaciones del contrato requerirán de un expediente administrativo que garantice la audiencia al contratista y, en su caso, informe del Servicio Jurídico (en este caso, la legislación no tiene carácter básico) y formalización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Texto Legal.

Por su parte el artículo 214 de la LCAP, señala como causa de resolución del contrato de consultoría y asistencia y los de servicios, en su apartado c), "las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20% del precio primitivo del contrato, con exclusión del IVA, o representen una alteración sustancial del mismo."

Todo ello sin perjuicio de que la modificación de un contrato que contenga una alteración del precio en cuantía en más o menos el 20%, no produce necesariamente la resolución del contrato, sino que es una causa que puede instar no sólo el contratista sino cualquiera de las partes, en este último caso cuando la causa que motiva la modificación no fuera imputable a ninguna de ellas (Art. 113 .2 in fine) . Este art., 113.2 tiene plena aplicación puesto que la causa que aboga a la posible modificación del contrato viene determinada por la C.O.P.U.T.

En este tema hay que señalar que con más precisión el Art. 112.2 in fine del actual Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, contempla igualmente la posibilidad de instar la resolución



del contrato por cualquiera de las partes contratantes en este supuesto específico y para los contratos de obras, suministro, consultoría y asistencia y servicios.

El informe suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Sedaví, favorable a la modificación, mantiene por su parte que la resolución del contrato en estos casos sólo afecta al contratista y cita el caso del contrato de obras (Art. 150 de la LCAP), no aplicable en absoluto al caso que nos ocupa por tener su propia regulación y no hallarse vinculado en ningún momento ni como de aplicación supletoria al de consultoría y asistencia con la promulgación de la Ley 13/95, (vid. Informe 7/97, de 20 de marzo de 1997 de la Junta consultiva de contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda).

Pero es que, además, el propio Art. 151, el cual no cita el informe de la Secretaría, prevé como alteración sustancial a los efectos del art. 150 e) del contrato de obras "la modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial, así como la sustitución de unidades de obra que afecten, al menos al 50% del presupuesto del contrato". El Texto Refundido vigente rebaja este porcentaje en el 30% (véase el Art.150).

El propio informe de la Secretaría incide, como lo hiciera el escrito del Ayuntamiento, en que se trata de una modificación del Proyecto inicial adjudicado, pero no abunda en este tema, sino que únicamente basa la viabilidad de la modificación en el presupuesto económico y la conformidad de ambas partes. Modificación que - como ya se ha señalado - supone en términos de incremento para el contratista en más de un 100%.

Ciñéndonos propiamente al caso que nos ocupa y como se ha dicho anteriormente, éste no debe plantearse en estrictos términos económicos por cuanto la cuestión más delicada que plantea el escrito de consulta viene referido **a la alteración sustancial del objeto del contrato**, en este caso de los fines y características básicas del Proyecto Inicial, puesto que la asistencia contratada no prevé en ningún modo la homologación global del Término municipal, con lo que la finalidad para lo cual se contrató quedaría desvirtuada.

Veamos más detalladamente las implicaciones de la modificación que se pretende.

### **3.- Alcance de la modificación propuesta.**

El alcance de la modificación vendría determinado por la ampliación del contrato vigente a la Homologación de todo el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Sedaví.

En este sentido hay que remitirse a la legislación específica sobre la materia que viene refrendada por la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, que introduce en su Disposición Transitoria Primera la figura de la "Homologación" en nuestra Comunidad Autónoma.

La importancia de dicha figura ha propiciado la aprobación, por Orden del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 29 de marzo de 1996 (DOGV nº 2.732 de 22 de abril de 1996), de la Instrucción de Planeamiento 1/1996, sobre Homologación de los Planes de Urbanismo a la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

El apartado 3 de la citada Instrucción delimita el alcance territorial de la homologación admitiendo dos modalidades:

Primera.- Homologación para todo el planeamiento vigente del término municipal. Homologación global del planeamiento general tanto si se trata de plan general como si se trata de normas subsidiarias de planeamiento municipal.

Segunda.- Homologación separada de un sector de planeamiento.

Por tanto y de acuerdo con lo expresado en la citada Instrucción, "será más complejo el contenido del documento de homologación referido globalmente a todo el planeamiento general del municipio que uno referido a un sector concreto".

En el caso que nos ocupa, la homologación parcial se plantea además como "modificativa", por tanto, y como reza la Instrucción de referencia, en su apartado 4 Tercero, sería aprovechar el trámite de homologación para introducir cambios y modificaciones en el planeamiento vigente, ya se trate de revisión o modificación. En este caso, además de homologación, se modifican aspectos de la ordenación previamente vigente, variando criterios.

Esta forma de plantear la homologación parcial de un sector pormenorizado, en su calidad de modificativo, es probablemente lo que ha llevado a la C.O.P.U.T. a requerir la homologación global en aras a la advertencia preliminar sobre el modo de enfocar la homologación; prevista en el apartado 5 de la Instrucción 1/96, que en términos generales dispone que "La experiencia del primer año de vigencia de la Ley Reguladora ha puesto de manifiesto que las homologaciones se están produciendo sólo por sectores y con motivo de la aprobación de nuevos planeamientos o modificaciones de los vigentes.

Es del máximo interés para normalizar el orden competencial, previsto en la Ley y para hacer efectiva la transferencia de competencias a los municipios que estos, en la medida de lo posible, propongan la homologación global de su planeamiento municipal".

Como se señala en el escrito de petición de Informe remitido por el Ayuntamiento de Sedaví, la modificación pretendida alcanzaría no sólo al presupuesto del contrato - lo cual es obvio - sino a los fines y características básicas del Proyecto Inicial.

Ello, asimismo, es de todo punto lógico por cuanto la redacción del documento de homologación global será más compleja, pues alcanza a todo el planeamiento general del municipio. En síntesis y sin profundizar en el tema, puesto que no es competencia de esta Junta, a la vista de la Instrucción 1/96, así se desprende de las determinaciones mismas de una homologación global respecto de la homologación por sectores, las especificaciones, la redacción del documento de homologación, su contenido, sus determinaciones y su documentación, que pueden verse en el apartado 5.II.

Este tema ha sido también objeto de pronunciamiento por otros órganos consultivos en materia de contratación. En este línea la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña (Informe 11/2000) en cuanto a la problemática que suscita la alteración sustancial de un Proyecto Inicial contratado, se pronuncia en el siguiente sentido: "Se ha producido un proceso continuado de modificación del objeto del Pliego de Prescripciones Técnicas y del estudio básico que presentó el licitador, resultado del cual es un proyecto básico de una obra que no se previó inicialmente. El hecho de que el proyecto técnico sea sustancialmente diferente y que el presupuesto se haya incrementado mucho (más del doble) han alterado las condiciones iniciales de la licitación pública del contrato...".

#### **4.- Límites en la concurrencia de ofertas.**

En otro orden, la modificación propuesta y la adjudicación al mismo contratista desvirtuaría en todo los sentidos las reglas básicas de concurrencia por parte de otras empresas o profesionales para la realización del nuevo objeto del contrato, puesto que de lo que ahora se trata es de la Redacción del Proyecto de Homologación global del PGOU, la cual nunca ha sido sacada a licitación.

Igualmente el l mencionado Informe 11/2000 de la Junta Consultiva de la Generalitat de Catalunya indica que "la modificación contractual obliga a una nueva licitación pública que garantice que los profesionales que lo deseen puedan aspirar a la realización del proyecto de ejecución y la dirección facultativa de la obra".

## CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, esta Junta entiende que la contratación vigente de asistencia y consultoría para la redacción del Proyecto de Homologación Parcial Modificativa, con Ordenación Pormenorizada de un sector de superficie del Término municipal de Sedaví, no puede ser objeto de modificación para ampliarla a la redacción del Proyecto de Homologación global del Plan General de Ordenación Urbana del citado Municipio, la cual requiere de un nuevo procedimiento de licitación, dado que se ha producido una alteración sustancial del objeto en el contrato primitivo.

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 7 de noviembre de 2001.*

**INFORME 4/2001, DE 4 DE DICIEMBRE SOBRE CONTRATO DE OBRAS. EMISIÓN DE CERTIFICACIONES DE OBRAS Y SU CONSIDERACIÓN DE ENTREGA DE BIENES A EFECTOS DEL DEVENGO DEL IVA. IMPUTACION DE LOS INTERESES DE DEMORA EN LA BASE IMPONIBLE DEL IVA.**

**ANTECEDENTES.**

Con fecha 5 de octubre de 2001, ha tenido entrada en la Secretaria de la Junta Superior de Contratación Administrativa petición de Informe por la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, con el siguiente texto literal:

"Por la Dirección General de Justicia de esta Conselleria se formuló ante esta Secretaría General, consulta relativa a la **interpretación del contrato 'Ejecución de Obres de la Ciudad de la Justicia, Fase II'**, relativa a **si procede aplicar el IVA a los intereses de demora de las certificaciones de obras, como consecuencia de la inclusión de cláusulas de pago aplazado del importe de las obras**, y en concreto respecto a lo siguiente:

**I.** Por Acuerdo de Gobierno Valenciano de 5 de octubre de 1999, se autorizó la contratación de las obras de Ciudad de la Justicia de Valencia, Fase II, y en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa, Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, se autorizó la inclusión de cláusulas de pago aplazado en la contratación de estas obras.

En el citado Acuerdo de Gobierno Valenciano se establece un plazo de ejecución de la obra de 30 meses, con un aplazamiento de pago en 10 anualidades, siendo la fecha prevista para el primer pago el 30 de marzo de 2001. En este plazo se satisfarán las certificaciones emitidas por el contratista hasta un valor equivalente al 5%, siempre que la obra esté ejecutada.

Los restantes pagos se satisfarán cada 12 meses siguientes, iniciándose el cómputo del primero al día siguiente al del primer pago aplazado y así sucesivamente.

Asimismo por el aplazamiento de pago de las certificaciones de obra, se determinaba, el tipo de interés a utilizar así como el procedimiento para su cálculo, del siguiente modo: el cómputo de intereses se inicia a partir de los dos meses siguientes al de la expedición de certificaciones y se extendía hasta la fecha en que la Generalitat Valenciana debía pagarlas conforme al aplazamiento previsto.

**II.** Vencido el primer aplazamiento, el 30 de marzo de 2001, se plantea por el Centro Directivo, si como sostiene el contratista, procede abonar el IVA sobre los intereses que, calculados de acuerdo con lo autorizado por el Gobierno Valenciano corresponde abonar respecto de las certificaciones emitidas hasta la fecha indicada, todo ello sobre la base de lo establecido en el artículo 78, apartado 2, punto 1º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de las normas reguladoras del Impuesto sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada por la Ley 23/1994, de 6 de julio, que define el concepto de contraprestación a los efectos de determinar la base imponible del impuesto, del siguiente modo:

'Art. 78 Dos, Punto 1º

.....

Dos. En particular, se incluye en el concepto de contraprestación:

1º Los gastos de comisiones, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o las accesorias a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **no se incluirán en la contraprestación los intereses por aplazamiento en el pago del precio en la parte en que dicho aplazamiento corresponda a un periodo posterior a la entrega de los bienes** o la prestación de los servicios.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior sólo tendrán la consideración de intereses las retribuciones de las operaciones financieras de aplazamiento o demora en el pago del precio, exentas en virtud de lo dispuesto en artículo 20, apartado uno ...'

A la vista de lo que dispone este precepto, **el contratista entiende que dado que la emisión de certificaciones de obra no supone la entrega del bien, procede abonar el IVA sobre los intereses de demora por el aplazamiento de pago de las certificaciones de obras que se emitan.**

Por el contrario **la Dirección General de Justicia entiende que las certificaciones de obra corresponden a obra efectivamente realizada, y que por tanto, con ella se está produciendo una entrega efectiva de bienes**, de conformidad con el artículo 145 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y citan asimismo la Sentencia del TS de 11 de abril de 1985.

**III.** Esta consulta de la Dirección General de Justicia fue objeto del Informe del Servicio Jurídico de 24 de julio de 2001, en el que del análisis de la doctrina de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, y la variada Jurisprudencia existente sobre la cuestión planteada, concluye que no existe un criterio uniforme que permita dar una respuesta cierta, y se sugiere al Centro Directivo formular consulta, entre otros organismos, ante la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

Por todo ello, con fecha 21 de septiembre de 2001, por la Dirección General de Justicia de esta Conselleria se ha solicitado a esta Secretaría General, se proceda a solicitar los informes pertinentes en relación con la cuestión planteada, por lo que en virtud de la función de asesoramiento y consulta en materia de contratación prevista en el artículo 1 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, y de conformidad con su artículo 15.2, **se solicita Informe a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana**, en relación con la siguiente cuestión:

Si, de conformidad con el Texto Refundido de la LCAP y la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada por la Ley 23/1994, de 6 de julio, la emisión de certificaciones de obra, en el contrato 'Ejecución de obras de la Ciudad de la Justicia, Fase II', constituye entrega de los bienes al contratista, lo que supondría que los intereses de demora que corresponde abonar por el aplazamiento de pago de dichas certificaciones no estarían incluidos en la base imponible del impuesto o por el contrario la emisión de dichas certificaciones no constituyen entrega de bienes, en cuyo caso si procede incluir en la base imponible del Impuesto los intereses de demora por el aplazamiento de pago de las mismas."

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Del escrito remitido por la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, dos son las cuestiones básicas planteadas en el mismo:

1. La expedición de certificaciones de obras y su consideración o no de entrega de bienes. No obstante, el escrito de consulta hace referencia al "contratista", entiende esta Junta que quiere decir "contratante".
2. Consideración del momento a partir del cual el devengo de los intereses de demora estará o no incluidos en la base imponible del IVA.

### **1. Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2001. Devengo del IVA en la expedición de certificaciones de obra (art.75L.I.V.A (Ley 37/92))**

En fecha 5 de marzo de 2001, el Tribunal Supremo se pronunció sobre la cuestión con motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia número 551 dictada, con fecha 7 de junio de 1995, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestimatoria de los recursos de dicho orden jurisdiccional acumulados números 1323 y 1324 de 1993 promovidos contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Valencia de 28 de febrero de 1993, por las que se habían desestimado las reclamaciones deducidas contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, IVA, por cuotas diferenciales superiores al millón de pesetas pero inferiores a seis.

El recurso de casación se fundamenta por contradicción de la citada Sentencia 551 con la dictada por la misma Sección y Sala del Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Valenciana número 41.

De los Fundamentos Jurídicos de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, se desprende lo siguiente:

1º. En el caso de expedición de certificaciones de obra, el devengo del IVA se produce en el momento en que aquéllas se expiden o emiten y no en el momento en que las mismas se abonan (F.J.Segundo), habida cuenta que las sentencias de esta Sección y Sala del Tribunal Supremo de 12 y 15 de diciembre de 1990 y 3 de junio de 1991 tienen declarado que "debe prevalecer es la sentada en la Sentencia de instancia (es decir, que en el caso de expedición de certificaciones de obra, el devengo del IVA se produce en el momento en que aquéllas se expiden o emitan y no en el momento en que las mismas se abonan)".

2º. El elemento temporal del hecho imponible del IVA se conoce con el nombre de devengo, que puede ser definido -con palabras de la Sexta Directiva del Consejo la CEE 77/388, de 17 de mayo- como el momento en el cual quedan cumplidas las condiciones legales precisas para la exigibilidad del tributo. Ésta, a su vez, consiste en el derecho que la Hacienda Pública puede hacer valer ante el deudor para el pago, incluso en caso de aplazamiento. Aquél -el devengo- se produce cuando se efectúe la entrega de bienes o la prestación de servicios y, en el supuesto de que dieren lugar a descuentos o pagos sucesivos, se consideraran realizadas -tal entrega o prestación- en el momento de la expiración de los períodos a que se refieran (artículo 10.1 y 2).

3º. La interpretación que efectúan las citadas sentencias del Tribunal Superior de Justicia en torno al momento del devengo en el caso de expedición de certificaciones de obra tiene que ponerse en relación con las normas que regulan la contratación administrativa (a las que hay que acudir para constatar sí efectivamente las certificaciones de obra suponen la documentación de

una entrega o puesta a disposición de las unidades de obra realmente ejecutadas por el contratista).

Y que ello es así se infiere de lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley de Contratos del Estado, 923/1985, de 8 de abril, y 142 de su Reglamento, Real Decreto 2410/1975, de 25 de noviembre, normas en las que se reconoce al contratista “el derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido (de modo que la expedición de la certificación supone la entrega de las unidades de obra ejecutadas a la Administración, que puede disponer de ella a título de dueño)”.

4º. La descomposición del precio de la obra en precios unitarios tiende a hacer un control más efectivo de la ejecución de la misma, conectándose así el sistema de programa de trabajos con el de pagos parciales; pagos parciales que, aún cuando tengan la consideración de pagos a buena cuenta (artículo 142.3 del citado Reglamento) no son, sin embargo, pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible (que darían lugar a la aplicación del artículo 14.2 de la Ley 30/1985), ya que las certificaciones de obra responden a resultados parciales de la obra realmente ejecutada y permiten que, una vez realizada y, por tanto, puesta a disposición de la Administración a partir de que se expide la certificación, el contratista pueda exigir el pago a cuenta de la obra realizada (sin que ello suponga un pago anticipado, sino un pago que responde a la obra certificada y entregada a la Administración).

5º. El artículo 54 de la Ley 923/1985 prevé, también, la posibilidad de recepción provisional de aquellas partes de la obra que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato (lo cual hace decaer el argumento de la recurrente de que sólo se produce la entrega de la obra cuando la misma haya sido finalizada y pueda destinarse ya al uso público o al servicio correspondiente).

La Ley prevé la factibilidad de entregas parciales sin que comporten de inmediato tal destino público, lo que puede suceder, asimismo, lógicamente, en el caso de certificaciones de obra -aunque la norma no lo mencione expresamente-.

6º. La sentencia número 41/1995 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que considera de aplicación, a efectos de determinar el momento del devengo, lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 30/1995, por reputar que la única entrega posible de la obra era la correspondiente a la recepción provisional prevista en el artículo 170 del Reglamento, no tiene en cuenta, sin embargo, que cada certificación documenta en realidad una entrega de obras y, por tanto, supone la realización del hecho imponible a tenor de lo explicitado en el artículo 14.1 de la Ley antes mencionada.

La doctrina, pues, correcta es la contenida en la sentencia de instancia, la número 551/1995, en la que se pone de manifiesto tanto la naturaleza de las certificaciones de obra como, a su vez, el carácter de pago a cuenta de las mismas, que no anticipo del pago, aunque -como se señala en la propia sentencia- dicho pago no sea definitivo en su cuantía respecto de la obra finalmente realizada, sino sujeto a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición definitiva de aquélla.”

2.- Consideraciones a la luz del Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 2001, entiende las certificaciones de obra como entregas o puesta a disposición de obra realmente ejecutada por el contratista con las

implicaciones fiscales que de la misma se deducen, es decir “debe aplicarse el IVA en el momento de la expedición y no del cobro”.

No obstante parece que la normativa que rige la contratación administrativa hace converger en el contrato de obras una especificidad que lo hace diferente a otros contratos administrativos típicos, básicamente al de suministro que es un contrato de tracto sucesivo y no de resultado, como el primero.

Así el Art. 110 del Texto Refundido 2/2000 dispone que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo, y a satisfacción de la Administración su objeto, lo cual requerirá de un acto formal y positivo de recepción. Esta recepción en el contrato de obras viene dado por la entrega de la obra en su conjunto y no por entregas parciales referidas a unidades de obra ejecutadas.

Por su parte el Art. 145.1 del citado Texto legal dispone que “a los efectos de pago, la Administración expedirá mensualmente, en los diez primeros días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada, durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en los pliegos de cláusulas administrativas, cuyos abonos tienen la consideración de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden”. En este mismo sentido reza el Art. 142 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, citado en la Sentencia de referencia.

Ahora bien, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer recepciones parciales de obra que puedan con carácter independiente destinarse al fin o uso público, pero estas mismas requerirán de un acto positivo de recepción. Por tanto habrá que estar a los mismos para determinar el concepto de entrega de bienes.

Las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo no son baladíes. En cuanto a ello cabe señalar lo siguiente:

1.- Efectivamente como señala la Sentencia de referencia, la naturaleza de las certificaciones de obra tienen el carácter de pago a cuenta de las mismas, que no anticipo del pago, aunque dicho pago no sea definitivo en su cuantía respecto de la obra finalmente realizada, sino sujeto a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición definitiva de aquélla.

2.- Es la Administración quien expide la certificación de obra con competencia, competencia que no es posible trasladar al contratista. Esta supone el reconocimiento de la obra ejecutada que debe corresponder a una secuencia posterior de reconocimiento de la obligación y pago.

3.- La acreditación de la obra realizada se determina en la relación valorada de la misma que ha de realizarse con frecuencia mensual, sin que su contenido tenga que identificarse necesariamente con la certificación de obra en los casos en que el contratista anticipa la ejecución al programa de trabajo, en cuyo caso no se expide la certificación de obra hasta el momento en que la previsión presupuestaria se adecua al programa de trabajo.

4.- El IVA grava la entrega de bienes o la prestación de servicios, podría entenderse que más que una entrega de bien lo que se justifica por medio de la relación valorada y su reflejo en la certificación de obra es la prestación de un servicio que da lugar a un pago a cuenta y que se materializa en la ejecución de parte del proyecto.



Las consecuencias de esta Sentencia produjeron un amplio debate entre los sectores más afectados y la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda no conforme con los fundamentos jurídicos ni el fallo de la misma, ha previsto adoptar medidas al respecto, puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo, según dice literalmente esta Dirección General, podría obligar a un cambio de la legislación fiscal y de contratación administrativa.

En esta línea el Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y de orden social para el 2002, en su artículo 5 apartado tres, da una nueva redacción al Art. 75 apartado uno Ley 37/92 de 28 de diciembre del IVA en el siguiente sentido:

**“ Uno. Se devengará el Impuesto.....**

**2º bis. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones Públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el Art. 147 del Real Decreto Legislativo de 16 de junio de 2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. “**

### **3. Intereses de demora e IVA**

Con fecha 13 de marzo de 2001 la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda emite contestación a la consulta planteada por la asociación de Empresas Constructoras de Ámbito Nacional (SEOPAN) sobre la en la base imponible del IVA de las cantidades abonadas en concepto de intereses de demora por aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Del texto de la contestación la Dirección General de Tributos ésta concluye por excepción (cita literal) que **“ los intereses establecidos por una ley o una decisión judicial como consecuencia en el retraso del pago del precio y que tengan naturaleza indemnizatoria, no forman parte de la base imponible del IVA, ya que estos intereses constituyen una indemnización o compensación de operaciones sujetas al impuesto. Dentro de esta categoría habrán de incluirse en particular, los intereses de demora que regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.”**

### **CONCLUSIONES**

1.- La Sentencia de 5 de marzo del Tribunal Supremo reputa a efectos de devengo del IVA como entrega de obra ejecutada (bienes) las certificaciones que se expidan por la Administración.

2.- La disconformidad con las consideraciones realizadas por el Tribunal Supremo ha conllevado a la propuesta de modificación de la Ley 37/92 reguladora del IVA en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social para el 2002, en el sentido de que el IVA se devengará al momento de la recepción de conformidad con el Art. 147 del Texto Refundido 2/2000. Por tanto se entendería el momento de la recepción como entrega del bien.

3.- Los intereses de demora establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas quedan excepcionados de formar parte de la base imponible del IVA.

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha de 4 de diciembre de 2001.*

## **INFORME 1/2002 DE 25 DE MARZO, SOBRE REVISIÓN DE PRECIOS DE UN CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

### **ANTECEDENTES.**

El Alcalde del Ayuntamiento de Villena dirige escrito a la Junta Superior de Contratación Administrativa, en fecha 23 de octubre de 2001, con el siguiente tenor literal:

" Este Ayuntamiento viene prestando mediante contrato de servicios, el servicio de municipal de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria.

La cláusula primera del contrato fija el precio del mismo en la fecha en que éste se formaliza, 1 de octubre de 1997, y determina que el servicio se realizará con arreglo a las características, definición y extensión que se contienen en el pliego de condiciones económico-administrativas objeto del servicio en cuestión.

Por tanto, para la cuestión que es objeto de la presente consulta, la ley del contrato sería el pliego de referencia.

La duda se plantea en el sistema de revisión de los precios. El pliego establece, en su artículo 48 que la retribución del concesionario se revisará anualmente, una vez haya transcurrido el primer año desde el inicio de la actividad, según las variaciones la alza o a la baja que experimente el I.P.C., de conformidad con el certificado que expida, para le período correspondiente, el Instituto Nacional de Estadística.

De esta forma, una vez transcurrido el primer año, el ayuntamiento ha venido revisando el precio de conformidad con el I.P.C. de referencia, de manera que, conocido el índice en cuestión y aprobada la revisión por el órgano competente, la facturación mensual que presenta el contratista se ve revisada por la aplicación de dicho índice a partir de ese momento.

Sin embargo, el contratista entiende que, el I.P.C. que se aplica no es el real, ya que la revisión del precio para el ejercicio siguiente toma como referencia el período anterior, único índice conocido por otra parte, deforma que entiende que procede una revisión nuevamente del mismo una vez conocido el I.P.C. del período.

Aunque este Ayuntamiento entiende que la forma en la que estamos procediendo es correcta, solicita de ese Organismo posible aclaración al respecto.'

A dicho escrito, se acompaña el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas y contrato suscrito por ambas partes.

A la vista de la solicitud de referencia y en aras a la emisión del correspondiente Informe por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, se solicita, en fecha 20 de noviembre, del Ayuntamiento de Villena, la siguiente documentación:

- Copia Certificado del I.N.E. que se aplica a los efectos de la revisión de precios. Para no abundar, bastaría con que remitieran el del último año aplicado.
- Última resolución de revisión de precios con la correspondiente conformidad del contratista.

Habida cuenta de que esta Secretaría no recibe documentación complementaria, se solicita nuevamente, en fecha 29 de noviembre, la misma.

No constando en esta Secretaría la recepción de los extremos solicitados al Ayuntamiento de Villena, el Informe se emite a la vista del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rige la contratación de referencia y el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y el contratista.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Con carácter previo a la cuestión de fondo planteada en el escrito de consulta, hay que hacer constar que la legislación aplicable a la contratación de referencia es la contemplada en la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, por haberse iniciado la contratación en la fecha de vigor de la citada norma, más concretamente los arts. 104 y 105 de la citada norma.

En segundo término, el contrato calificado de “servicios” en el escrito de consulta, lo es de gestión de servicio público mediante la figura de la concesión.

#### **1.- La revisión de los contratos administrativos. Carácter general y su incidencia en el contrato de gestión de servicios públicos. La inclusión en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.**

La revisión de precios de los contratos administrativos viene formulada en primer término en el Art. 14.2 del TR 2/2000, de 16 de junio, al igual que lo hiciera la Ley 13/95 vigente y de aplicación al contrato objeto del presente Informe. Así el precepto establece con carácter general que la revisión de precios de los contratos se ajustará a lo establecido en esta Ley”.

Esta remisión genérica a los preceptos de la Ley la encontramos formulada en el Art. 104 a 109 de la Ley 13/95, hoy Art. 103 a 108 en el Texto Refundido.

Haciendo abstracción del Art. 104 y 105 se puede decir que la revisión de precios de un contrato administrativo opera una vez se han cumplido determinadas condiciones que establece la LCAP. Una de las condiciones que se ha mantenido inalterable, al menos desde la entrada en vigor de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, es la que establece que el precio de un contrato administrativo no puede ser objeto de revisión hasta que no se haya ejecutado el 20% de su importe. Así lo establece el apartado 1 del artículo 104 de la actualmente derogada Ley 13/95, de 18 de mayo, y continúa en los mismos términos, estableciéndose también en el apartado 1 del artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La segunda condición que también ha de cumplirse para poder hacer la revisión de precios de un contrato administrativo es que haya transcurrido un término de seis meses desde la adjudicación del contrato para poder hacer la revisión del precio.

A este respecto por Ley 53/99, de 28 de diciembre, se modificó este término, ampliándolo a un año, término que, lógicamente, ahora se mantiene en el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000.”

Por tanto, en un primer momento cabría afirmar que ni el 20% inicial del precio de un contrato ni el tiempo de ejecución del contrato comprendido en los seis meses desde su adjudicación son objeto de revisión. Esta afirmación requería una interpretación sistemática de la Ley 13/95, de 18 de mayo, pero la Ley 53/99 introdujo un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 104 de la Ley

13/95, de forma que ahora, en el propio texto de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, se establece que ‘ni el porcentaje del 20 por 100, ni el primer año de ejecución, contado desde esta adjudicación, pueden ser objeto de revisión’. El apartado 1 del artículo 103 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 2/2000 incorpora este párrafo.

La aplicación de la revisión de precios obliga a considerar el tiempo que ha transcurrido desde el momento de la adjudicación del contrato. Si la empresa adjudicataria de un contrato administrativo solicita la revisión del precio, supondrá que el órgano de contratación verifique si ha transcurrido el término que establece el apartado 1 del artículo 104 la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Asimismo, se habrá de comprobar que se ha ejecutado el 20% del precio del contrato.

Ahora bien, los contratos de gestión de servicios públicos requieren de una especialidad, puesto que se trata de contratos de larga proyección en el tiempo. Así en el caso que nos ocupa el Apartado 4 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas fija su duración inicial en 10 años prorrogables por periodos trienales. En este sentido y desde el punto de vista de esta Junta adolece el Pliego de la fijación de la duración máxima del contrato, sin hacer siquiera referencia al plazo máximo fijado por la Ley, lo cual es de todo punto necesario.

Se ha venido señalando por la Junta Consultiva del Ministerio de Hacienda ( Informe 27/93 de 22 de diciembre; Informe 48/00 de 21 de diciembre) que en el contrato de gestión de servicios públicos el umbral de la cuantía fijado por la LCAP viene íntimamente unido al del plazo y subsumido en el mismo de tal manera que –“si se aceptara la existencia de dos umbrales, el plazo actuaría en una doble vertiente; como umbral estricto del plazo y como umbral de la cuantía, determinado a su vez por el plazo sobre todo si se tiene en cuenta que en el contrato de gestión de servicios públicos juega como principio fundamental el mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato que no podría ser mantenido si se excluye de la revisión de precios durante un período superior a un año y fijando el umbral exento de revisión en función de la cuantía y la duración del contrato “.

Ello viene avalado entre otros por el propio Art. 163 de la LCAP, actual 162, que establece que “el contratista tiene derecho a las prestaciones económicas previstas y a la revisión de las mismas, en los términos que el propio contrato establezca.”

En el contrato de gestión de servicios públicos en materia de revisión de precios se concede al órgano de contratación la más amplia libertad, pues la ley se limita a decir que el contratista tendrá derecho a la misma, abundando que ésta será “en los términos que el propio contrato establezca.” En este caso la libertad del órgano de contratación únicamente se verá constreñida por las propias prescripciones del contrato pudiendo éste establecerlas dentro de las limitaciones impuestas por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## **2.- Formulas tipo aplicables a la revisión**

En cuanto a las formulas tipo aplicables a la revisión de precios el apartado 3 del artículo 105 de la Ley 13/95, de 18 de mayo, vigente al tiempo de la presente contratación, establece que debe ser en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares donde se concreten las fórmulas tipo de aplicación en la revisión de precios.

En idéntico sentido, el apartado 3 del artículo 103 del Texto Refundido de la LCAP: ‘El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable

y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma revisión, que igualmente deberá hacerse constar en este Pliego.

Ahora bien, hay que hacer notar una precisión importante tanto en la LCAP de 1995 como en la regulación actual y es que la revisión de precios deberá llevarse a cabo mediante índices o formulas de carácter oficial, salvo aquellas excepciones previstas para los contratos de obra y suministros de fabricación.

Con ello, la Ley ha querido amparar la seguridad jurídica en la revisión de precios, que quedaría menoscabada en caso de aplicarse fórmulas que, en el momento que media entre el inicio de la contratación y la revisión, pudieran haberse visto alteradas por decisiones de coyuntura económica. Un ejemplo claro sería el establecer como criterio de revisión” las determinaciones que adopte el Gobierno en la Ley de presupuestos generales para contener la inflación”.

El recurso más genérico para establecer la de revisión de precios viene siendo el referente al IPC por lo que a los contratos de servicios, consultoría y asistencia y suministro se refiere. No haremos mención de las especificidades del contrato de obras, y otros a los que alude la normativa, donde se dan otras formulas de revisión. Asimismo, en los contratos de gestión de servicios públicos, se tiende además a establecer otros criterios en aras al mantenimiento del equilibrio económico financiero del contratista referidos básicamente a la revisión de tarifas, en su caso.

El IPC es un número índice que refleja la evolución media (ponderada), de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos, que son consumidos habitualmente. El incremento del índice IPC a lo largo de un mes o un año indica el grado de inflación de la economía analizada. Otros son el IPI y el deflactor del PIB.

Tiene más interés conocer la tasa de inflación y se calcula comparando los índices calculados en distintos momentos temporales. Ejemplo del IPC de 1995:

Tasa de inflación de los precios al consumo en 1995 =  $\frac{IPC_{1995} - IPC_{1994}}{IPC_{1994}} \times 100$

Normalmente, suele mostrar valores positivos, pero en algún período, puede mostrarlos negativos (deflación). Se persigue su control porque cuando la tasa de inflación es elevada o creciente se pueden producir fenómenos de desintegración económica y social muy desfavorables. Además, merece destacarse que la progresiva integración de la economía europea condujo a que el día 7 de marzo de 1997, el Instituto Monetario Europeo (IME) publicó por primera vez su Índice de Precios al Consumo calculado de un modo homogéneo para todos los países europeos. Ese índice se llama IPCE. Está calculado con unos criterios homogéneos para todos y cada uno de los países de la UE. A los índices de cada país se les llama IPC (IPC Armonizado).

De acuerdo con el criterio acordado en Maastricht se calcula como la media de las inflaciones de los doce meses del año en los distintos Estados de la Unión.

### **3.- Revisión de precios por el Ayuntamiento de Villena**

El artículo 18 del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rige la presente contratación establece que “La retribución del concesionario se revisará anualmente, una vez haya transcurrido el primer año desde el inicio efectivo de la actividad, según las variaciones al alza o a la baja que experimente el I.P.C., de conformidad con el certificado que expida, para el período correspondiente, el Instituto Nacional de Estadística”.

En aplicación de cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta del contrato suscrito por el Ayuntamiento de Villena y el contratista, la prestación efectiva del servicio comenzó el 1 de octubre de 1997.

El contrato fija su duración en 10 años, -como ya se ha dicho anteriormente- prorrogables por períodos trienales. Llegados a ese punto y centrando ya el objeto de consulta, se deben hacer dos precisiones:

1ª) De conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, la revisión de precios será anual, aplicando el IPC que corresponda al período de que se trate. En este punto debe hacerse notar la imprecisión de la redacción del Pliego al determinar “período correspondiente” debiendo haber fijado exactamente cuál es ese período.

En este sentido, esta Junta entiende que el IPC que debe aplicar el Ayuntamiento de Villena debe ser el correspondiente a los últimos 12 meses transcurridos y comprendidos entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre. Por lo que el Ayuntamiento de Villena, o en su caso el contratista, deberán aportar certificado del INE del IPC correspondiente a estos últimos 12 meses.

2ª) Sin entrar en la bondad o no de la pretensión del contratista, ésta propone una doble revisión de precios, lo que a la vista del contenido de la cláusula de revisión suscrita y aceptada y que es ‘ley entre las partes’ no se halla previsto.

Dicho de otro modo, el contratista insta a la Administración a que el IPC que se le aplique sea el de los últimos 12 meses y, una vez conocido el siguiente período, se produzca ‘la revisión de la revisión’, por la diferencia que se pudiera experimentar en el IPC de los 12 meses siguientes.

En este punto, hay que hacer notar que no ha tenido en cuenta el contratista en su pretensión que esa diferencia podría darse a la baja y presupone ya de antemano que ésta siempre actuará al alza.

De todo cuanto antecede, esta Junta desconoce, por la omisión de documentación solicitada, cómo el Ayuntamiento está llevando a cabo la revisión de precios. Hubiera sido deseable disponer de los datos solicitados a fin de saber qué entiende esa entidad por “índice en cuestión” que conoce, el IPC que está aplicando y el procedimiento seguido para la revisión.

La solicitud de informes a la Junta Superior de Contratación Administrativa implica por parte de quien la insta la predisposición a facilitar a este órgano consultivo la documentación necesaria, pues de lo contrario, el informe que se emita no puede hacer referencia a la cuestión en particular sino a aspectos generales.

Por tanto esta Junta no puede informar sobre la adecuación o no a Derecho del procedimiento de revisión seguido por ese Ayuntamiento, limitándose a señalar cómo debería haber actuado.

## CONCLUSIONES

1.- El Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas Particulares actúa como bloque normativo, siendo decisivo en materia de contratación lo pactado libremente por las partes.

2.- De conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rige la presente contratación, la revisión de precios será anual. En este sentido, esta Junta entiende que el IPC que debe aplicar el Ayuntamiento de Villena debe ser el correspondiente al período interanual, comprendido entre el 1 de octubre al 30 de septiembre de los doce últimos meses.

3.- No procedería acceder a una nueva revisión de precios mediante el incremento o decremento del IPC de los doce siguientes meses, respecto del aplicado en el momento procedimental oportuno, pues no se pactó tal extremo por las partes.

4.- Estas consideraciones no prejuzgan la adecuación a Derecho del procedimiento de revisión de precios llevado a cabo por la entidad consultante al no disponer de la documentación solicitada por esta Junta .

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 25 de marzo de 2002*



## **INFORME 2/2002 DE 4 DE JUNIO DE 2002, SOBRE CALIFICACIÓN DE UN CONTRATO PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**

### **ANTECEDENTES.**

Con fecha 11 de abril de 2002, tuvo entrada en esta Junta Superior de Contratación Administrativa petición de Informe por la Conselleria de Bienestar Social, con el siguiente tenor literal:

" De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación de la Generalitat Valenciana y se regulan los registros oficiales de Contrato y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales, y en el artículo 9 de la Orden de 12 de junio de 2001 de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el régimen interno de funcionamiento de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalidad Valenciana, se remite Pliego de Prescripciones Técnicas que debe regir el 'Contrato para la atención del programa de teleasistencia domiciliaria', para que se emita informe sobre la naturaleza jurídica del contrato, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y teniendo en cuenta la Resolución de 22 de marzo de 1999, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por la que se sientan criterios para la inclusión en subgrupos de las actividades de empresas consultoras y de servicios. Todo ello por cuanto por esta Conselleria se considera que se trata de un contrato administrativo especial y, por tanto, no requiere exigir clasificación."

Al escrito de consulta, se acompaña el Pliego de Prescripciones Técnicas que regirá la citada contratación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Examinada la documentación remitida por la Conselleria de Bienestar Social, dos son las cuestiones fundamentales que, a juicio de esta Junta, se deben abordar:

- 1º. Objeto del contrato.
- 2º. Acreditación de medios materiales y personales presentes en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Criterios de selección del contratista.
- 3º. Otras cuestiones.

#### **1.- Objeto del contrato.**

En cuanto a la primera consideración, el objeto del contrato, se incluiría dentro de las competencias que la Generalidad Valenciana ostenta en virtud del artículo 31.24 del Estatuto de Autonomía de la Generalidad Valenciana, en materia de servicios sociales, actualmente asignada a la Conselleria de Bienestar Social.

En definitiva, se trata de mejorar la calidad en la prestación de un servicio público dirigido, en este caso concreto, a 1.906 usuarios de la tercera edad, con unas condiciones sociales especiales. Este servicio consistirá básicamente en la atención y ayuda personal al usuario, telefónica y telemáticamente, por medio de personal cualificado en trabajos sociales o gerontología, el cual tendrá acceso a sus datos de carácter personal y la obligación de recoger la información sobre la situación planteada por el usuario y de prestarle apoyo emocional, con la capacidad y autonomía suficientes para valorar si la petición del usuario ha quedado resuelta y, si no es así, decidir si es necesario avisar a los familiares y allegados y si debe comunicarlo a los técnicos competentes de servicios sociales a los que corresponda otro tipo de intervención. Complementariamente, deberá emitir un informe detallado de todo ello y, si es necesario, realizar un seguimiento posterior.

A estos efectos, el contratista deberá suministrar las terminales de usuario necesarias para efectuar las llamadas o avisos, así como de sus correspondientes unidades de control remoto, directamente a los usuarios en su propio domicilio.

Sobre esta base, entiende esta Junta que el objeto del contrato revierte directamente en el usuario, sujeto directo de la asistencia social y, por tanto, redundará en una mejor calidad en la prestación de los servicios sociales.

La asistencia social y, en general cualquier servicio relacionado con su prestación, se hallan excluidos expresamente de clasificación por Resolución de 22 de marzo de 1999 de la Dirección General de Patrimonio, la cual, en su exposición de motivos, los excluye expresamente de clasificación, reconduciéndolos a la figura del 'contrato administrativo especial'.

Por su parte, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que modifica ostensiblemente la clasificación en Servicios en cuanto a la mayor delimitación de los Grupos y Subgrupos correspondientes, no incluye aquéllos que tengan por objeto el desarrollo de cualquier actividad relacionada con la asistencia social.

Los medios técnicos a utilizar en la contratación pretendida por la Conselleria de Bienestar Social mediante terminales telefónicas e instalación de centralitas receptoras, tampoco encuadra en la concepción de Servicios de Telecomunicaciones, regulado por Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, puesto que va dirigido a los operadores que actúen en el mercado liberalizado de las Telecomunicaciones.

Nada especifica el Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto a la forma de adquisición de tales terminales y centralita o, en caso contrario, algún extremo que haga referencia a su no adquisición. De uno u otro modo, el presupuesto global o descompuesto de la licitación debe haber incluido algún aspecto a tener en cuenta en cuanto al coste que debe asumir o sufragar la Conselleria por el suministro de terminal y central receptores. Sin que, al tampoco tener datos esta Junta del presupuesto de la contratación y su correspondiente desglose, pueda saber que parte de aquél está destinada a estos efectos.

Desconociendo esta Junta, asimismo, la duración del contrato y su posibilidad de prórroga, no empero, debe hacer una reflexión dada la especificidad del sujeto a quien va destinado el servicio. En esta cima, apuntar algunas reflexiones que se estiman necesarias:

1ª. Las empresas licitadoras deberán acreditar que su finalidad o actividad está relacionada directamente con el objeto del contrato.

2ª. Se echa de menos, en el Pliego de Prescripciones Técnicas propuesto, la existencia al término del contrato de una fase de transición que garantice al usuario la atención debida hasta que, en su caso, un nuevo adjudicatario se halle en disposición de prestar la teleasistencia domiciliaria.

3ª. Asimismo y abundando en esta línea, ese período de transición deberá prever la nueva instalación de centralita y terminales o, en su caso, la compra de las mismas por el nuevo adjudicatario, pues a la vista del Pliego de Prescripciones Técnicas, no se desprende que la Conselleria de Bienestar Social vaya a ser la propietaria de las mismas.

## **2.- Medios personales y materiales/técnicos para la ejecución del contrato.**

La acreditación, por parte de los licitadores, de los medios personales y materiales en esta contratación, es no sólo incuestionable, sino que además requiere por parte de la Administración de un celo riguroso en la fase de selección del contratista. Los medios para acreditar esta solvencia deberán estar claramente determinados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con expresa referencia a las necesidades precisas para la ejecución del contrato. También y de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación, se deberán establecer los criterios de selección en base a los medios de acreditación referenciados en el citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Del Pliego de Prescripciones Técnicas se vislumbran los requisitos y cualificaciones que deben reunir las personas directamente vinculadas a la ejecución del contrato, básicamente el coordinador del programa y los operadores. Su cualificación profesional es altamente necesaria y debe ser requerida por la Administración.

En cuanto a los medios materiales, el Pliego únicamente hace referencia a las terminales, centralita y sistema informático. Ahora bien, nada dice acerca de la ubicación del personal directamente vinculado a la ejecución del contrato (oficinas, despachos, su número mínimo, su localización).

No obstante, se echa en falta una definición más rigurosa de las condiciones de solvencia técnica y profesional que deben reunir los licitadores, además de no hacerse alusión alguna a los medios que deben disponer las empresas para la cooperación con centros sanitarios, en el caso de que fueran precisos.

## **3.- Otras cuestiones de interés.**

La contratación propuesta por la Conselleria de Bienestar Social evidencia claramente la necesidad de un control e inspección de la ejecución del contrato por parte de la Administración titular del servicio, cuya prestación se pretende mejorar.

Es por ello que esta Junta entiende que deberá incluirse en los Pliegos, tal y como requiere el Real Decreto 1098/2001, la designación de la Dirección del contrato, quién velará por el cumplimiento de todas y cada una de las actuaciones previstas en aquéllos. El referente para el usuario de este servicio de 'call center' va a ser la Conselleria de Bienestar Social, que, a través de esta empresa, prestará el apoyo asistencial.

El cumplimiento y satisfacción o, en caso contrario, el incumplimiento e insatisfacción, repercutirá directamente en la Conselleria de Bienestar Social. La designación de la Dirección del contrato es, si cabe, un requisito necesario.

Desde otro punto de vista, deberá establecerse claramente en los Pliegos el deber de mantener la confidencialidad de los datos de los usuarios, facilitados por la Administración u obtenidos en la ejecución del contrato, deber regulado en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en la Ley 15/99 de Protección de Datos de Carácter Personal.

En virtud de todo lo expuesto, se formulan las siguientes

#### CONCLUSIONES

1.- La contratación prevista por la Conselleria de Bienestar Social puede calificarse de contrato administrativo especial, no exigiéndose en este tipo de contratos el requisito de la clasificación. Si bien deberá requerirse la acreditación de la solvencia económica y financiera, y la solvencia técnica o profesional vinculada al objeto del contrato.

2.- Las empresas licitadoras deberán acreditar que su actividad o finalidad tiene relación directa con la presente contratación.

3.- La acreditación de los medios materiales y personales, en la fase de selección, debe estar directamente relacionada con el objeto del contrato, tratándose de la atención socio-sanitaria por personal especializado y dotada de unos medios muy precisos para satisfacerla, no sólo en cuanto a equipos técnicos, sino a medios de coordinación con otros Centros o servicios, cuando ello fuese necesario y la ubicación del personal directamente vinculado a la ejecución del contrato (oficinas, despachos, su número mínimo, su localización).

4.- La previsión de una fase de transición al término del contrato parece del todo punto necesario, atendiendo al objeto del servicio y al usuario al que va destinado.

5.- De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1098/2001, se considera necesaria la designación de la Dirección del contrato y sus específicas funciones.

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 4 de junio de 2002.*

## **INFORME 3/2002, DE 10 DE JUNIO, SOBRE CONTRATO DE SERVICIOS. EXCEPCION DE CLASIFICACION. SOLICITUD AL GOBIERNO VALENCIANO.**

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de abril de 2002 ha tenido entrada en ésta Junta Superior de Contratación solicitud de Informe preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.3 del Texto Refundido Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, solicitado por el Secretario General de la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación en el siguiente sentido.

“La Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana, a través del Instituto de Calidad Agroalimentaria de la Comunidad Valenciana, está interesada en la contratación de una **“Campaña de promoción agroalimentaria de la Comunidad Valenciana en el territorio nacional”** expediente de contratación **CNMY02/01/96**, directamente a El Corte Inglés, S.A., con un presupuesto de licitación de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS (493.219,99 Euros), por ser empresa distribuidora con la máxima implantación en el territorio nacional, de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de acciones, que trabaja con productos de reconocida calidad y que proporciona la máxima atención a clientes y proveedores.

El Corte Inglés carece de la clasificación exigida por el art. 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, para contratar este tipo de servicio. No obstante, el art. 25.3 de la misma ley prevé la posibilidad de que, excepcionalmente y cuando así sea conveniente para los intereses públicos, sea autorizada por el órgano competente para ello, la contratación con personas que no estén clasificadas.

Visto el art. 2.1 e) del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana se solicita informe de la Junta Superior de Contratación Administrativa previamente a la autorización por el Gobierno Valenciano a la celebración de este contrato”.

Al escrito de solicitud referenciado se acompaña copia del expediente administrativo de contratación en el que se destacan los siguientes documentos:

I.- Propuesta la contratación suscrita por el Director del Instituto Valenciano de Calidad Agroalimentaria.

II.- Informe razonado del Servicio que promueve la contratación, exponiendo la necesidad, así como las características del contrato.

III.- Informe del Servicio interesado en el que justifican debidamente la insuficiencia y la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se tratan de satisfacer a través del contrato.

IV.- Pliego de Prescripciones Técnicas.

V.- Informe favorable de la Dirección General de Comunicación de la Consellería del Portavoz del Gobierno en la contestación correspondiente.

VI.- Propuesta de documento contable de Retención de Crédito

VII.- Resolución de inicio del expediente

VIII.- Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares informado por el Servicio Jurídico.

IX.- Informe fiscal de conformidad.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1.- Cuestiones generales**

La cuestión planteada ante esta Junta Superior de Contratación Administrativa deriva del tenor literal del art. 25.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

“Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el ámbito de la Administración General del Estado. En el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas dicha autorización será otorgada por los órganos competentes”.

En esta línea, esta Junta Superior de Contratación Administrativa, debe hacer las siguientes puntualizaciones:

- 1.1.- Supuestos en los que cabe acudir a la vía de la excepcionalidad de la clasificación.
- 1.2.- Órgano competente para la declaración de “interés público”.
- 1.3.- Carácter excepcional de esta medida.

#### 1.1 Supuestos en los que cabe acudir a la excepción de clasificación

A este respecto cabe señalar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda ha tenido ocasión de pronunciarse en reiterados Informes en el sentido siguiente:

- a) Se admite en empresa cofinanciadas en el 50% de la inversión (Informe de fecha 30 de julio de 1.974)
- b) La excepcionalidad no debe ser una mera sustitución del expediente clasificatorio, sin acreditar las circunstancias que impiden o dificultan su obtención, ni la capacidad de la empresa para llevar a cabo de los contratos (Informe de 14 de noviembre de 1.990; 20 de marzo, 10 de julio y 26 de noviembre de 1.991 y 27 de febrero de 1.992).
- c) Se limita a dispensar empresas concretas y no una dispensa general para empresas inicialmente no determinadas (Informe de 4 de diciembre de 1.992).

En primer lugar, desconoce esta Junta la dificultad o imposibilidad de “El Corte Inglés, S.A.”, en acudir a un expediente de clasificación. Ahora bien, dado que la excepción no la sustituye, deberán incluirse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que se eleve al Gobierno Valenciano los medios de acreditación de solvencia económica y financiera específicos para este contrato, a que hacen referencia los Arts. 16 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y los criterios de selección en base a los mismos, tal y como establece el Art. 11 del Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre por el que se aprueba el

Reglamento General de Contratos en las Administraciones Públicas de plena aplicación al tiempo en que se produzca la contratación.

### 1.2 Órgano competente para la declaración del interés público

A tenor de lo dispuesto en el art. 25.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, corresponde al Gobierno Valenciano declarar la conveniencia para los intereses públicos de la contratación con una empresa no clasificada, cuando este requisito sea exigible. Declaración que deberá apoyarse en documentación suficientemente fundamentada por la ruptura de los principios de igualdad y libre concurrencia que deben regir la contratación pública en la decisión que adopte el Gobierno Valenciano.

### 1.3 Carácter excepcional de esta medida.

No en vano, la autorización de excepción del requisito de clasificación cuando esta sea exigible, requiere de una profunda reflexión para cada caso concreto que no considera lo “excepcional” en general.

La quiebra de los principios anteriormente señalados de igualdad y libre concurrencia que deben primar la contratación pública, obligan a sopesar ad casum la adopción de esta medida y, por tanto, esta Junta entiende que no puede acudirse con carácter general sino, en circunstancias muy específicas, cuando queden fehacientemente acreditadas las razones que motivan y por tanto que implican al Gobierno Valenciano en la determinación en sentido positivo.

## **2.- Clasificación exigible en la presente contratación. La determinación del interés público**

Las actividades promocionales, se entienden incluidas en el grupo III. Subgrupos 3 y 8, En la actualidad Grupo T Subgrupo 1 y Grupo U Subgrupo 7.

El objeto del contrato viene definido como “Campaña de promoción de productos agroalimentarios y pesqueros de la Comunidad Valenciana”. Obviamente tal y como describe el Pliego de Prescripciones Técnicas la campaña conlleva un soporte publicitario importante que ex definitione conllevan las actividades promocionales, a los efectos de la excepción de clasificación.

Determinar el interés público de esta Campaña requiere de una serie de consideraciones.

- 1.- Incidencia de la campaña en la política promocional de la Generalidad Valenciana.
- 2.- Elección de la empresa que llevará a cabo esta campaña, atendiendo a las características de la campaña y ubicación de la misma.

En cuanto a la primera consideración, el Informe razonado del Instituto Valenciano de Calidad Agroalimentaria expone:

ANTECEDENTES.- El mencionado Instituto, entre sus cometidos, viene desarrollando diversas actividades promocionales y divulgativas de carácter y ámbito geográfico diverso tanto para productos determinados como para una mayor o menor variedad de ellos (charlas,

degustaciones, catas, campañas de prensa, radio, televisión, cartelería, folletos, publicaciones, asistencia a ferias etc.).

A pesar de la utilidad y eficacia de tales acciones, dada la cantidad, diversidad y peculiaridad agroalimentaria y gastronómica de la Comunidad Valenciana, se echa de menos acometer algún tipo de acción que supere el ámbito geográfico y el eco sociológico de tales actividades.

Por ello se cree necesario acometer una acción promotora de carácter eminentemente comercial lo más extensa posible en el tiempo, el espacio y diversidad de productos, mediante el soporte de una entidad empresarial de distribución con la máxima implantación en el territorio nacional, de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de acciones, que trabaje con productos de reconocida calidad y que proporcione la máxima atención a clientes y poseedores. Todos estos factores influirán previsiblemente, en fomentar el prestigio y las ventas de las citadas promociones.

Respecto de la segunda consideración, la Propuesta de Contratación remitida por el citado Instituto de Calidad Agroalimentaria viene a destacar de la empresa seleccionada lo siguiente:

- 1) Implantación en territorio nacional.- Dicha empresa está implantada en 14 Comunidades Autónomas, incluidas las insulares, en 29 ciudades que agrupan 37 establecimientos con supermercado de alimentación.
- 2) Experiencia demostrada.- Se trata de una red comercial que en materia de promociones/especiales actúa con alta eficacia y profesionalidad, como lo demuestra el éxito conocido en acciones de este tipo, tanto de productos nacionales como foráneos.
- 3) Promociones agroalimentarias.- Gran parte de Comunidad Autónomas han utilizado este soporte promocional, con alto grado de satisfacción, según las referencias personales que se tienen.
- 4) Selección de productos.- Los citados supermercados trabajan con productos de alta calidad, selección y presentación, lo que contribuye a prestigiar tanto a dichos productos como a las entidades productoras correspondientes.
- 5) Seriedad y atención al cliente.- Es de sobra conocido el celo que esta entidad pone tanto al seleccionar a proveedores como a satisfacer al cliente, de forma que en todo momento las exigencias de éste se cumplan y de manera que tal aspecto no se verifica, no duda en canjear el producto e incluso devolver su importe.
- 6) Proyección social.- No es necesario describir su alta actividad propagandística y promocional, difundida exhaustivamente en los diversos medios de comunicación social.
- 7) Localización de la campaña: En los centros urbanos.

A mayor abundamiento de lo expuesto en este considerando, hay que hacer referencia al carácter comercial de la campaña promocional, claramente definido en el Pliego de Prescripciones técnicas al indicar cual es el objetivo a perseguir por la misma.



1º.- “Uno de los objetivos a perseguir por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Instituto de Calidad Agroalimentaria es..... “el fomento de las ventas de productos agroalimentarios y pesqueros de la Comunidad Valenciana, sean o no precederos”.

2º.- El carácter de “eminente negocio comercial” de esta campaña....

Lo que avala la necesidad de que sea una entidad dedicada a la distribución comercial.

### **3.- Consideraciones finales**

Finalmente además de las precisiones realizadas en el presente Informe se destacan otros aspectos de marcado interés.

1º.- La empresa seleccionada deberá acreditar que en su objeto social se hallan comprendidas las actividades objeto de la contratación pretendida.

2º.- Debería hacerse constar, a los efectos de autorización por el Consell, el hecho de si esta contratación es puntual o si van a realizarse campañas promocionales en el sentido objeto de la presente contratación aspecto este fundamental pues de ser ello así, debería instarse el inicio del expediente de clasificación al Corte Inglés S.A.

3º.- La campaña promocional de productos agroalimentarios y pesqueros de la Comunidad Valenciana no deberá contravenir los artículos 28 a 30 del Tratado E y los artículos 11 a 13 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ya que como conoce esa Consellería se halla en trámite la queja nº P/00/5198 y P/00/5257 planteada por la Comisión Europea (Dirección General de Mercado Interior) ante el Reino de España por las campañas promocionales de productos nacionales que lleva a cabo el M.A.P.A. con la empresa Carrefour, S.A. mediante Convenio suscrito en fecha 19 de Octubre de 2000.

4º.- Dado el interés de estas campañas, lo cual implica que puedan plantearse nuevamente, esta Junta entiende que a estos efectos el Corte Inglés S.A. debería iniciar los tramites del correspondiente expediente de clasificación ante futuras promociones.

### **CONCLUSIONES**

1º.- El artículo 25.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas permite excepcionar por razones de interés público el requisito de la clasificación, cuando esta sea exigible, siempre y cuando se acredite debidamente las razones que avalan esta excepción y que han sido expuestas en el presente Informe.

2º.- La empresa no está exenta - pues la excepción de clasificación no supone un sustitutivo de la misma - de acreditar la capacidad de obrar y la solvencia económica y financiera, técnica o profesional específica para la presente contratación.

3º.- La excepción a la clasificación para la presente contratación se agota con su uso sin que pueda extenderse a otros supuestos idénticos en los que fuere a participar la citada empresa, ni a otras empresas que se hallan en el mismo caso que la seleccionada.

## **CONCLUSIÓN FINAL**

Cumplidos todos los requisitos formales y de fondo que se exponen a lo largo del presente Informe y de sus conclusiones, esta Junta no ve inconveniente alguno para la excepción de la clasificación a la empresa propuesta por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación

El presente Informe se emite con carácter preceptivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

VºBº

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Margarita Vento Torres

Vicente Rambla Momplet

**APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA,  
*en fecha 10 de junio de 2002.***

## **INFORME 4/2002 DE 5 DE JUNIO DE 2002 EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY VALENCIANA PARA LA IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES.**

Con fecha 25 de mayo de 2002, tuvo entrada en esta Junta Superior de Contratación Administrativa petición de Informe por la Dirección General de la Mujer con el siguiente tenor literal:

“El Gobierno Valenciano, a través de la Dirección General de la Mujer de la Conselleria de Bienestar Social, está tramitando el Anteproyecto de Ley Valenciana para la Igualdad de Hombres y Mujeres.

La Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido informe preceptivo sobre la repercusión en el gasto público del citado Anteproyecto de Ley.

El Título III ‘Igualdad y Administración Pública’ recoge el artículo 34, en el que se regula una medida de fomento de la igualdad por medio de la contratación. Así, el citado precepto expresamente establece:

**Artículo 34.** *Fomento de la igualdad pro medio de la contratación.*

Tendrán preferencia en la adjudicación de los contratos administrativos de obras, servicios públicos, suministros y servicios de la Administración pública de la Generalitat Valenciana, las personas físicas o jurídicas que dispongan de un plan de igualdad que haya sido previamente aprobado por la Administración autonómica en las condiciones establecidas en la presente Ley, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirven de base para la adjudicación. En los respectivos pliegos contractuales se hará constar, en cada caso, dicha preferencia.

En este sentido, este Centro Directivo solicita informe al efecto de la Junta Superior de Contratación Administrativa, considerando el contenido del citado artículo 34.”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Del análisis del texto del Anteproyecto, se formulan las siguientes consideraciones:

- 1. Análisis a la luz de la Comunicación Interpretativa de la Comisión (COM/2001) 566 final, de 15 de octubre de 2001, sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos y de la Jurisprudencia comunitaria.**

La cuestión planteada y objeto de informe ha sido conceptuada como “criterios adicionales” en la adjudicación de contratos públicos, desarrollada por el Tribunal de Justicia Europeo (Asunto 31/87 Gebroeders Beentjes; Sentencia de 21/09/88 y Asunto C-225/98 Comisión contra la República de Francia).

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido a dictaminar que “los poderes adjudicadores pueden basarse en una condición vinculada a la lucha contra el desempleo – supuesto planteado en el caso concreto-, siempre que ésta atenga a todos los principios fundamentales del Derecho comunitario, por tanto no atenten a los principios de igualdad y no discriminación que se deriva de las disposiciones del Tratado en materia de derecho de

establecimiento y libre prestación de servicios, y que los poderes adjudicadores tengan ante sí dos o más ofertas económicas equivalentes.”

Entiéndase por ofertas económicas no sólo el precio, sino las resultantes de la aplicación de todos los criterios de adjudicación.

Por tanto se trata de utilizar el criterio citado no como determinante de la adjudicación sino una vez las ofertas han sido valoradas y comparadas desde el punto de vista de los criterios de adjudicación y nos encontramos ante la eventualidad de ofertas equivalentes.

El término “equivalentes” es de suma importancia, pues a la vista de los criterios de adjudicación establecidos, esa equivalencia debe traducirse en una identidad de puntuaciones. Además, el Pliego correspondiente podría haber fijado el peso en el criterio de desempate entre la mayor puntuación obtenida en alguno de ellos (precio, plazo de garantía, mejoras etc.) lo cual es de todo punto viable.

A mayor abundamiento, el Tribunal precisa “Éste (el criterio adicional) no debe tener una incidencia directa o indirecta en los licitadores procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad y **ha de mencionarse expresamente en el anuncio de licitación, con el objeto de que los contratistas puedan tener conocimiento de la existencia de tal condición.**”

Por su parte la Comisión –además- ha señalado que estos criterios adicionales pueden también aplicarse a “otras condiciones en el ámbito de lo social” (COM 2001) 566 final apartado 1.4.2 in fine.”, como es el presente caso.

## **2. Análisis del Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.**

El Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas contempla, otros aspectos en materia social.

El primero de aplicación básica, en cuanto a la acreditación de no estar incurso la persona física o jurídica en prohibición de contratar, en el cual se incluye la no sanción grave en materia social. (art. 20)

En segundo término, la disposición adicional octava, con carácter no básico, establece el criterio adicional de plantilla, en la que al menos el 2% sean trabajadores minusválidos. El carácter de no básico de esta norma no impide el que la Administración autonómica pueda establecer otros criterios adicionales de desempate que afecten a aspectos sociales, sin mermar la potestad del órgano de contratación de establecer criterios de desempate directamente vinculados con los criterios de adjudicación previamente establecidos.

## **3. Análisis de la redacción del artículo 34 del Anteproyecto de Ley Valenciana para la Igualdad de Hombres y Mujeres**

En este punto, indicar lo siguiente:

1ª) El Anteproyecto sometido a informe establece la obligatoriedad de la inclusión de este criterio adicional:

Así a diferencia de lo establecido en el Texto Refundido en el cuál da la posibilidad...”el órgano de contratación podrá...”

Evidentemente, la letra y el espíritu de la norma son coincidentes. El hecho de utilizar este imperativo –“en los pliegos... *hará constar*”- determina una voluntad por parte del legislador de utilización obligatoria de este inciso.

Ahora bien, se entiende que esta utilización obligatoria no debe ser exclusiva y excluyente de otros criterios adicionales de desempate que, asimismo, el órgano de contratación decidiera establecer en los pliegos, así como su orden de prelación, como ya se ha señalado en el presente Informe, o cual el Anteproyecto de Ley debería hacerlo constar expresamente en la redacción del articulado.

2ª) Se propone el cambio de redacción, pues no son las personas físicas o jurídicas las que deben aportar el plan de igualdad, sino los licitadores en sus proposiciones. Así se sugiere la siguiente redacción “*Tendrán preferencia..... las proposiciones de los licitadores..... siempre que las mismas.....*”

3ª) La fase del procedimiento dónde se verificará la aportación del plan de igualdad a que se refiere el art. 34, entiende esta Junta que será el de valoración de las proposiciones . El Real Decreto Legislativo 2/2000, fija expresamente que el criterio adicional se aporta con la solvencia técnica de la empresa. Por el contrario el Art. 34 sometido a informe, nada dice al respecto. Entiende esta Junta que el licitador debe aportarlo en el/los sobre/s correspondientes a las proposiciones de los interesados, pero sería conveniente determinar este extremo.

En este punto incidir que este Plan debe haber sido previamente aprobado por el órgano competente de la Generalitat Valenciana, con lo cual la aportación del mismo sin la previa aprobación excluiría al licitador de su consideración.

En este punto esta Junta traslada una reflexión a la Dirección General de la Mujer, ¿qué ocurriría si el plan de igualdad aportado ha sido aprobado por el correspondiente órgano de otra Comunidad Autónoma, la Administración Central o incluso de otra Administración no española u organismo competente? O lo que es lo mismo ¿el carácter obligatorio para los licitadores impone la necesidad de aprobación del Plan sólo por esta Comunidad autónoma?

En este sentido esta Junta va más allá, ¿ qué ocurre en el caso de aprobación previa de estos planes por otras Administraciones españolas o extranjeras u organismo competente? Téngase en cuenta que la contratación pública debe atenerse a los principios de igualdad y no discriminación y a la libre prestación de servicios enmarcada en el Tratado CE y Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Entiende esta Junta que en estos casos debe ser factible que el licitador pueda presentar un plan aprobado por cualquier Administración u organismo competente y en caso de inexistencia de este requisito, presentar en su proposición las medidas adoptadas en su empresa que propicien la igualdad entre hombres y mujeres.

Ante la no remisión del Anteproyecto en su conjunto desconoce esta Junta si el Anteproyecto ha previsto este extremo.

5ª) Debería darse una redacción abierta al nomenclator que hace el Anteproyecto de contratos administrativos, salvo que la voluntad sea únicamente su utilización en los contratos citados: obras, gestión de servicios públicos, suministros y servicios.

Así, de no ser esta lista cerrada y en evitación de problemas de interpretación, se sugiere la redacción general de “contratos administrativos”

## CONCLUSIONES

1. Es posible, desde el punto de vista de la normativa contractual, establecer el criterio adicional de desempate previsto en el Anteproyecto de Ley de referencia, siempre y cuando no contravengan el Derecho comunitario, por tanto no atenten a los principios de igualdad y no discriminación que se derivan de las disposiciones del Tratado en materia de derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, así como el libre concurrencia
2. Este criterio, al igual que otros que pudieran establecerse, deberán hacerse mención en el anuncio de licitación.
3. La obligatoriedad de este criterio adicional no debe nunca ser obstáculo para el establecimiento de otros criterios adicionales por el órgano de contratación, incluida su prelación.
4. Se considera necesario un cambio en la redacción del Art. 34 del Anteproyecto de acuerdo con las indicaciones de esta Junta contenidas en el presente Informe.
5. La inclusión de este criterio adicional en los Pliegos no comporta contenido económico alguno.
6. A los efectos de lo previsto en el Art. 34 de referencia, se deberá dar la máxima difusión a los efectos de los licitadores que puedan proceder a incluir Planes de igualdad en sus proposiciones.

El presente informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.1 a) del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

VºBº

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Margarita Vento Torres

Vicente Rambla Momplet

**APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA,  
en fecha 5 de junio de 2002**

**INFORME 5/2002 DE 21 DE MAYO DE 2002 EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DE LA GENERALITAT VALENCIANA.**

Visto el Anteproyecto de Ley de referencia y, por lo que a la competencia de esta Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana se refiere, examinados especialmente los artículos 40, 41, 49, 51, 68, 75, 83, 85, 87 y Disposición Adicional Octava, esta Junta emite informe favorable, a la vista de lo dispuesto en los artículos 53, 154 a 170 y 171 a 193 del Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas .

Asimismo esta Junta incide en las consideraciones establecidas en cuanto a su preparación y adjudicación por lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para los contratos de naturaleza jurídica privada regulados en el Anteproyecto.

Dado que el Anteproyecto de Ley regula el Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat Valenciana, en cuanto a los contratos de obras, esta Junta quiere hacer hincapié en lo dispuesto en el artículo 173 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, ya citado, por lo que se deberá comunicar la recepción de obras de carácter inventariable al mismo, tal y como prescribe el referido precepto, mediante comunicación al Inventario del acta de recepción acompañada de un detallado estado de dimensiones y características de la obra ejecutada tal y como se encuentran al momento de la recepción emitido por el director de obra.

El presente informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.1 a) del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

VºBº

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Margarita Vento Torres

Vicente Rambla Momplet

**APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA,  
en fecha 21de mayo de 2002**

## **INFORME 6/2002 DE 8 DE AGOSTO, SOBRE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. CONTRATO DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS.**

### **ANTECEDENTES.**

Con fecha 21 de mayo de 2002, tuvo entrada en esta Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe suscrito por el Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Ibi, con el siguiente tenor literal:

“Este Ayuntamiento adjudicó la gestión indirecta de la gestión del servicio de recogida domiciliar de residuos sólidos urbanos mediante concierto, con la mercantil Fomento de Construcciones y Contratas S.A., cuyo contrato se formalizó con fecha 1-2-2000, fijándose un plazo de duración de diez años.

Con fecha 2-10-2001 se presenta, por la mercantil adjudicataria del servicio, solicitud de compensación económica para mantener el equilibrio económico del contrato, alegando el aumento sufrido en la tasa de tratamiento, justificando mediante escrito de fecha 30-11-2000 que el aumento de la tasa es debido al transporte de los residuos a un nuevo centro de eliminación.

Con fecha 20-11-2001 se presenta nueva solicitud por la empresa adjudicataria de revisión del canon, alegando la retirada de residuos en polígonos industriales no asimilables a urbanos por generarse de la actividad industrial, que dicho servicio no se encuentra recogido en el contrato y por tanto suponen perjuicio económico, advirtiendo que dejaría de prestarse dicho servicio si en los contenedores siguen existiendo residuos del tipo industrial.

Con fecha 14-1-2002 se emite informe por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal, según el cual en los polígonos industriales se encuentran situados los contenedores instalados para la recogida de residuos sólidos urbanos y que en los mismos existen residuos procedentes de procesos industriales junto con los sólidos orgánicos y no orgánicos asimilables a domésticos y que el servicio de su recogida no está siendo prestado, lo que puede producir un problema de salubridad pública.

Ante esta circunstancia, surge la dificultad de vigilancia a las empresas ante su incumplimiento de depósito de residuos industriales en los contenedores habilitados para los de tipo orgánico o asimilables a domésticos y por parte de la Alcaldía y la Concejalía Delegada del Servicio se mantiene conversaciones con el presidente de IBIAE (Asociación de Empresarios Ibenses) en orden a buscar actuaciones tendentes a la solución del problema.

De estas conversaciones, surge la iniciativa de esta Asociación de gestionar la recogida de los residuos procedentes de las industrias de cualquier tipo que sean, tanto industriales como orgánicos y asimilables a domiciliarios, entendiéndose que ante la falta de iniciativa de las empresas de depositar los residuos de forma selectiva esta fórmula solucionaría el problema surgido.

En conversaciones con la empresa adjudicataria, ésta muestra su conformidad con la reducción del objeto del contrato tendente a suprimir del mismo la recogida de residuos sólidos urbanos en las zonas industriales.

En consecuencia a ello, con fecha 21-2-2002, se ordena por el Teniente Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y Obras Públicas, Régimen Administrativo y Seguridad Ciudadana, la iniciación del expediente de modificación del contrato.



Con fecha 21-2-2002, se emite informe por el Ingeniero Técnico Municipal, fijando los aspectos económicos a tener en cuenta para mantener el equilibrio económico tanto en lo que respecta al cambio de planta de tratamiento, como a la causa alegada por el contratista de la recogida de residuos de tipo industrial, proponiendo sobre este último extremo la supresión del servicio contemplado en el contrato respecto al itinerario diurno que recoge los residuos de los contenedores instalados en las industrias, fijando igualmente los aspectos y unidades de precios a tener en cuenta para la reducción del precio por este concepto.

Con fecha 22-2-2002, se emite informe por el Técnico Superior Economista Municipal, que en base a los aspectos fijados por el Ingeniero Técnico cuantifica la modificación del contrato con el objeto de mantener el equilibrio económico solicitado por el contratista.

Consta en el expediente el trámite de audiencia concedido al contratista y las alegaciones presentadas por el mismo consistentes respecto del cambio de la planta de tratamiento, que estando conforme con los efectos del nuevo coste desde el 1-1-2002 fijado por el Ayuntamiento, solicita no obstante liquidación por las diferencias entre el periodo anterior a partir del 2-10-2000, fecha en que tuvo lugar su solicitud. Asimismo, alega que la fecha de supresión del servicio en los polígonos industriales surta efecto desde el 1-4-2002.

Por el Ingeniero Técnico y el Economista Municipales se emite informe a dichas alegaciones presentadas, según los cuales, respecto de la objeción por parte del contratista al cambio de tratamiento de planta no afecta a los aspectos fijados para la modificación del contrato, por cuanto acepta la empresa tanto el cálculo en los costes como la fecha de efecto fijada para sus efectos, por cuanto procede dicha modificación. Y respecto a la alegación formulada por la supresión del objeto del contrato en los polígonos industriales, versa la alegación únicamente sobre la fecha de efectos de dicha modificación, la cual proponen procede tomar en consideración.

Tras los trámites preceptivos, con fecha 25-3-2002 se acuerda por el órgano de contratación la modificación del contrato, notificándose a la empresa adjudicataria y estando el expediente dentro del plazo para su formalización.

Con fecha 27-3-2002, se presenta instancia de IBIAE (Asociación de Empresarios de Ibi) proponiendo la gestión de recogida de residuos industriales, así como los sólidos urbanos y asimilables a domiciliados por economía de costes y facilidad de tratamiento, todo ello a cargo de los industriales productores.

Ante la premura de plazo para la formalización de la gestión con la mercantil IBIAE, modificada ya la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio que excluye a las empresas que desde ahora sumen el mismo con efectos desde el 1-4-2002, el Ayuntamiento Pleno, con fecha 27-3-2002 aprueba encomendar la gestión del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos producidos por las empresas radicadas en Ibi a la Asociación Empresarial IBIAE y que en previsión de incidencias y complejidad que pudiera conllevar el desarrollo de este nuevo sistema, se establece como fecha de efecto el 1-4-2002 pero no se acota un período de duración definido, que será objeto de específico acuerdo transcurridos los primeros meses de ejecución del servicio encomendado, formalizándose entonces el correspondiente documento que regule esta relación.

De lo expuesto, se solicita informe a esa Junta Superior sobre las formas posibles de adjudicación a la asociación IBIAE, entendiéndose que entre las mismas cabría:

- a) Adjudicación a dicha asociación de la gestión del servicio, mediante procedimiento negociado sin publicidad de conformidad con lo previsto en el artículo 159.2 a) del RDL 2/2000, de 16 de junio de Contratos de las Administraciones Públicas, entendiéndose que

resulta imposible promover concurrencia pública por ser de interés público que dicha asociación que va a gestionar los residuos industriales gestione también los sólidos urbanos, por dos razones:

1. De gestionarse por empresa distinta los urbanos de los industriales, estaríamos ante la misma situación que ha originado la causa que motiva la modificación del contrato, ante la falta de iniciativa de las empresas de depositar los residuos de forma selectiva.
2. La concurrencia pública supondría un mayor costo para el Ayuntamiento, dado que la asociación IBIAE asume la gestión del servicio a su riesgo y ventura, a cuyos efectos se ha modificado la ordenanza reguladora del servicio.
  - b) Mediante el oportuno convenio en el que se encomiende la gestión a la mencionada Asociación, en base a lo previsto en los artículos 111 del RDL 781/86, de 18 de abril y 4 de la mencionada Ley de Contratos, por los cuales prima el interés público y el principio de buena administración para la formalización de esta situación con esta fórmula.
  - c) Por cualquier otra forma que considere esa Junta.

Asimismo, se solicita informe sobre las condiciones en que quedarían las facultades de esta Administración para reconducir a la solución adoptada a aquellas posibles empresas que decidieran adoptar sistemas propios de gestión, tanto de residuos industriales como los asimilables a domiciliarios.

Teniendo en cuenta la situación de hecho producida y la previsión de alcanzar en breve plazo la previsión establecida de que en los primeros meses de vigencia se llevaría a efecto la formalización definitiva y la firma del oportuno contrato, les rogamos tengan a bien emitir el informe solicitado en el plazo más breve posible.”

En fecha 23 de mayo de 2002, se solicita del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- **Pliego de Cláusulas Administrativas.**
- **Pliego de Prescripciones Técnicas.**
- **Contrato.**
- **Solicitud empresa de fecha 20 de noviembre de 2001.**
- **Informes de los Técnicos de fecha 14 de enero de 2002.**
- **Informes de fecha 21 de febrero y 22 de febrero de 2002.**
- **Expediente de modificación del contrato.**
- **Acuerdo de Pleno de 27 de marzo de 2002 y términos del mismo.**

Con fecha 15 de junio de 2002, tuvo entrada en esta Junta la documentación referenciada.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Las cuestiones objeto de consulta deben ser abordadas necesariamente desde la legislación de Régimen Local (concretamente el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/85, de 2 de abril, modificada por Ley 11/99), la Ley 10/98 de Residuos, de 21 abril, y Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Residuos, ello por tanto en cuanto a determinados aspectos planteados en al consulta y cuya resolución demanda de concretas actuaciones previstas en la citada normativa específica, esta Junta no tiene competencia

para emitir Informe al respecto, si bien los somete a consideración de ese Ayuntamiento para dirigirse a los órganos competentes.

### **1.- La gestión de residuos urbanos por los Entes Locales.**

Con carácter previo conviene recordar la noción de residuo urbano, delimitada por las normas específicas citadas. Así, son ‘residuos urbanos o municipales’: 1º) Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios. 2º) Todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades, entre otros, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas; animales domésticos muertos; muebles, enseres y vehículos abandonados; residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliarios (artículo 4 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y artículo 3 de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos).

La competencia municipal viene determinada en el artículo 26 de la Ley de Bases Reguladora del Régimen Local (en adelante LBRL), que establece en su apartado 1 que ‘los Municipios, por sí solos o asociados con otros, deberán prestar en todo caso los servicios siguientes...a) recogida de residuos...’.

La Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos (BOE número 96, de 22 de abril de 1998) impone una serie de obligaciones a los Entes Locales que suponen una modificación del régimen general establecido en la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, de manera que atribuye de forma genérica a las Entidades Locales –como término obligatorio- no sólo la recogida, sino el transporte y la eliminación de los residuos urbanos, y la recogida selectiva en Municipios de más de 5000 habitantes, a partir del año 2001 (lo que no contempla el artículo 26 de la LBRL).

En idéntica línea, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana (DOGV número 3989, de 15 de diciembre de 2000), como novedad, además de lo establecido en la Ley estatal de residuos, atribuye a las Entidades Locales la valorización de los residuos urbanos o municipales, sometiéndose las actividades de valorización y eliminación de los residuos urbanos al régimen de autorización administrativa de la Comunidad Autónoma.

El Capítulo II del Título V de la LBRL y, más concretamente, el artículo 85, establece la forma de gestión de los servicios públicos de competencia local.

No abundando esta Junta en la materia, por ser conocedora ese Ayuntamiento, sí que hay que indicar que la gestión indirecta de los servicios públicos se rige en su integridad por las normas en materia de contratación administrativa (vid Informe de esta Junta 2/2001, de fecha 12 de julio).

### **2.- Gestión de residuos industriales.**

Los residuos industriales no asimilables a urbanos escapa de la competencia municipal y, por ende, estará sometido su poseedor a las normas específicas indicadas en la materia para su gestión y, en su caso, a la autorización administrativa correspondiente, regulada en el ámbito de la Comunidad Valenciana por la citada Ley 10/2000 de Residuos, citada.

### **3.- Cuestiones que plantea la contratación por el Ayuntamiento de Ibi.**

En primer término, indicar que, obviamente, el contrato excluye de su objeto los residuos industriales, si bien se deduce de la documentación remitida que el contratista prestó este servicio.

El problema se plantea para el Ayuntamiento cuando procede a la modificación del contrato por supresión del servicio respecto de los residuos industriales asimilables a urbanos (Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 25 de marzo de 2002) sobre la base de la Cláusula 10.2.2, que prevé “las modificaciones del servicio impuestas por la Corporación que aumentan los costos o disminuyen la retribución en los casos de la asunción directa de la gestión del servicio, si ésta se produjese por razones de interés público”.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, concretamente el Informe Técnico del Ingeniero Técnico Municipal suscrito en fecha 21 de febrero de 2002, el Técnico Superior Economista de fecha 22 de febrero de 2002 y el Interventor de la Corporación, esta modificación viene avalada por la conveniencia económica de suprimir el servicio de recogida de residuos indebidos asimilable a urbanos, dado el cambio de planta de tratamiento de El Campello a Villena.

No quiere entrar esta Junta en la conveniencia o no de la modificación, refrendada únicamente en términos de conveniencia económica, pero sí debe hacerse eco del Acuerdo de la Comisión de Gobierno citado, por el que lejos de adoptar una decisión sobre la gestión de los citados residuos, bien directa o bien indirectamente, de conformidad con la normativa vigente y lo establecido en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, con fecha 27 de marzo de 2002, se **encomienda la gestión de los residuos industriales** asimilables a urbanos y los industriales propiamente dichos a la Asociación Empresarial IBIAE.

A la vista de lo anterior, conviene señalar una serie de matizaciones:

1ª.- La encomienda de gestión regulada en el artículo 15 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no es trasladable en ningún caso al supuesto pretendido por el Ayuntamiento de Ibi.

2ª.- La competencia municipal sobre la gestión de los residuos urbanos sólo es declinable ante terceros, como es el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la LBRL, que dispone que “los Municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que le correspondan ... cuando por unas características particulares resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento”.

En sentido idéntico, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, en su artículo 6.6, dispone que “los municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma la dispensa de la obligación de prestar los servicios que les corresponden, según lo dispuesto en este artículo y en la legislación local”.

Una lectura detenida de la Ley 10/2000, en su Capítulo IV, artículos 60 y 61, establece lo siguiente:

“Artículo 60. Gestión de los residuos urbanos o municipales por las entidades locales.

1. Los productores o poseedores de residuos urbanos o municipales estarán obligados a entregarlos a las entidades locales o, previa autorización de la entidad local, **a un gestor autorizado o registrado conforme a las condiciones y requisitos establecidos en las normas reglamentarias de la Generalitat y en las correspondientes ordenanzas municipales**, y, en su caso, a proceder a su clasificación antes de la entrega para cumplir las exigencias previstas por estas disposiciones.

2. Las entidades locales adquirirán la propiedad de los residuos urbanos desde su entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las correspondientes ordenanzas y demás normativa aplicable.
3. Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a cumplir los objetivos de valorización fijados en los correspondientes planes locales y autonómicos de residuos, fomentando el reciclaje y la reutilización de los residuos municipales originados en su ámbito territorial.
4. Las entidades locales competentes podrán obligar **a los productores poseedores de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, y en especial a los productores de residuos de origen industrial no peligroso, a gestionarlos por sí mismos o a entregarlos a gestores autorizados.**

#### Artículo 61. Recogida selectiva.

1. Los municipios de más de 5.000 habitantes tienen la obligación de prestar el servicio de recogida selectiva de residuos urbanos en las condiciones establecidas en el Plan integral de Residuos y en los planes zonales.
2. Los municipios podrán solicitar de la conselleria competente en medio ambiente la dispensa de la obligación de recogida selectiva cuando, por sus características, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento.
3. La conselleria competente en medio ambiente prestará especialmente su colaboración y apoyo en programas de recogida selectiva para los municipios de hasta 5.000 habitantes y de aquellos que se encuentren en espacios naturales protegidos.”

Más taxativo en esta materia, el artículo 20 de la Ley 10/98, de 21 de abril, en su artículo 20, apartados 2 y 3, que señala:

“2. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar a las Entidades Locales una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las Entidades Locales consideren que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, podrán obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

En los casos regulados en este apartado, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, las Entidades Locales competentes, **por motivos justificados, podrán obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.**

4. Los Municipios con una población superior a cinco mil habitantes estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización. No obstante, en materia de residuos de envases se estará a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.”

Por tanto, se exige la justificación de los motivos, que entiende a esta Junta deberá valorar la Conselleria competente por razón de la materia.

Los requisitos que deben reunir los gestores autorizados vienen recogidos tanto en la Ley Valenciana como en la Ley Estatal, a la que esta Junta se remite y que corresponderá asimismo a la Conselleria competente en la materia.

En virtud de todo lo expuesto, se formulan las siguientes

## CONCLUSIONES

1.- La gestión de los residuos urbanos o municipales compete a las Entidades Locales, que los gestionará de forma directa o indirecta con estricta aplicación, en este caso, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2.- La gestión de los residuos sólidos industriales asimilables a urbanos y su gestión por los poseedores deberá entregarse a un gestor autorizado por el órgano autonómico competente y deberá conformarse a la legislación vigente citada en materia de residuos.

3.- De optar el Ayuntamiento por la gestión indirecta únicamente podrá acudir al procedimiento negociado en los casos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no siendo del parecer de esta Junta los motivos esgrimidos de imposibilidad de promover la concurrencia, ni el art. 159.2 a) del TRLCAP. Además teniendo en cuenta que el procedimiento negociado no excluye del mismo la negociación con una o más **empresas capacitadas**, es decir, que reúnan los requisitos de capacidad de obrar, solvencia técnica y económica suficientes, requeridos por la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas y aquellos otros requisitos que prescribe la legislación específica sobre la materia, muy especialmente la de considerarse gestor autorizado e inscrito en el correspondiente Registro.

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 8 de agosto de 2002.*

## **INFORME 7/2002, DE 18 DE OCTUBRE, SOBRE REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS, CONSULTORIA Y ASISTENCIA.**

### **ANTECEDENTES.**

Con fecha 2 de julio de 2002 ha tenido entrada en esta Junta Superior de Contratación solicitud de Informe de la Presidencia de la Generalidad Valenciana remitida por el Ilmo. Sr. Secretario General con el siguiente tenor literal.

“Desde hace algún tiempo, se vienen manteniendo discrepancias con la Intervención Delegada de esta Presidencia sobre la forma de aplicar las revisiones de precios en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios.

Con carácter habitual, para este tipo de contratos, en la que la mayor parte del precio está constituida por los salarios, se establece en los correspondientes pliegos como fórmula de revisión de precios el IPC de los doce últimos meses anteriores a la fecha de finalización de la prestación. E incluso para el caso de prórrogas sucesivas de estos contratos, se aplica la misma fórmula, computando los plazos en este caso, a partir del último día de vigencia del real contrato hacia atrás, en el caso de que éste se haya ido prorrogando de manera sucesiva.

Así, por ejemplo en el caso de un contrato de limpieza cuya vigencia finaliza el 30 de junio de 2000, en caso de que éste se prorrogara y hubiese que revisar los precios según la fórmula expuesta en el párrafo anterior, se aplicaría el IPC comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, es decir los doce meses anteriores a la finalización del contrato. Para el caso de prórrogas sucesivas de este mismo contrato, se aplicaría la misma fórmula, es decir para la siguiente prórroga, caso de que la primera también hubiera tenido una vigencia de un año, se tomaría en cuenta el IPC del período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

Frente a este criterio, que es el que se ha venido aplicando hasta ahora, y pensamos que es el que se aplica en la mayoría de las Consellería, la Intervención Delegada mantiene ahora que de conformidad con lo establecido en el artículo 104,3 de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas, el día del cómputo debe ser el de “la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de adjudicación en el procedimiento negociado”.

Desde el Servicio de Gestión Administrativa, que es el departamento que tramita la contratación administrativa, se mantiene que este criterio se aplica únicamente en los contratos de obras, en los que la revisión de precios se lleva a cabo a través de fórmulas polinómicas previamente establecidas en las que se tienen en cuenta diversos factores, tales como el precio de los materiales, los salarios, el precio de la energía....; pero no en el caso de los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios, en los que el componente primordial es el de los salarios y parece lógico aplicar el mismo criterio que se suele aplicar para el aumento de salarios.

Esta cuestión que quedaba bastante indeterminada en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y que podría ser el origen de la discusión generada, parece que se ha resuelto con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Contratación, el cual en su artículo 104,2 de forma clara remite al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para establecer las fórmulas de revisión de precios, así como el “método o sistema para la aplicación concreta de

los referidos índices o fórmulas de carácter oficial”, en los casos de contratos de consultoría, de asistencia o de servicios, ya que para el caso de contratos de obras y suministros de fabricación, establece las fórmulas de revisión y el procedimiento de aplicación en el propio texto legal.

Pese a ello, la Intervención Delegada mantiene que para todo tipo de contratos debe aplicarse el régimen previsto en el artículo 104,3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y advierte que si bien respetará la aplicación que se haya efectuado hasta ahora, en lo sucesivo exigirá la aplicación de la revisión de precios de conformidad a lo establecido de manera estricta en el artículo citado y para todo tipo de contratos.

Ante esta disparidad de criterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana se solicita informe sobre cual es régimen de revisión de precios aplicable a los contratos de consultoría, de asistencia y de servicios, es decir si es aquel que se establezca en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del correspondiente contrato, (artículo 104,2 del Reglamento de Contratación); o por el contrario hay que aplicar estrictamente el procedimiento de cómputo establecido en el artículo 104,3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

La consulta formulada por la Presidencia de la Generalitat Valenciana hace necesario que esta Junta realice las siguientes consideraciones:

- 1.- La revisión de precios en la contratación administrativa. Especial referencia al Art. 104.3
- 2.- La revisión de precios en relación con los elementos esenciales del contrato. Exclusión de la prórroga como elemento esencial. Revisión de precios en caso de prórroga.
- 3.- Consideraciones generales sobre la revisión de precios en contratos de un año de ejecución.

1.- La revisión de precios en la contratación administrativa. Especial referencia al artículo 104.3 del Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el Libro I, Título IV, Capítulo Único (artículos 103 a 108) trata de la revisión de precios, preceptos que, a nivel reglamentario, se completan con los del Libro I, Título IV artículos 104 a 106 y con el Anexo X del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 14 de octubre.

Lo primero que hay que destacar, con carácter general es que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, si bien ha generalizado a todo tipo de contratos la revisión de precios ha puesto límites concretos a su práctica y ha detallado el sistema de revisión diferenciando, por un lado, los contratos de obras y suministro de fabricación y, de otro lado los restantes contratos en que procede la revisión. Para los contratos de gestión de servicios públicos, deben tenerse en cuenta sus especialidades tal como se recogen en los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda de 22 de diciembre de 1993 (expediente 27/93) y de 21 de diciembre de 2000 (expediente 48/00).

Después de establecer los límites por debajo de los cuales no procede la revisión (un año y 20% de ejecución) el artículo 103.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas



indica que “el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable”.

Para los contratos de obras y suministros fabricación la regulación de la revisión de precios es bastante detallada en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas indicando el artículo 104 de la Ley que, en estos contratos, la revisión de precios se llevará a cabo mediante fórmulas tipo, aprobadas por el Consejo de Ministros, que, según la disposición transitoria segunda de la propia Ley son las aprobadas por Decreto 3560/1970, de 19 de diciembre, Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto y Decreto 2341/1973, de 22 de agosto. En el propio artículo 104 de la Ley y en los artículos 104, 105 y 106 y en el Anexo X del Reglamento se contienen normas concretas para la práctica de la revisión en los citados contratos de obras y de suministro fabricación.

La revisión de precios para los contratos distintos a obras y suministros de fabricación no estaba prevista en la legislación en materia contractual hasta la promulgación de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 390/96 de desarrollo parcial, concretamente su Art. 25.2. cuyo tenor literal prácticamente ha sido trasladado al Reglamento recientemente aprobado (vid artículo 104.2).

En estos casos se consignan prevenciones específicas y así el artículo 104.1 de la Ley señala que la revisión de precios se llevará a cabo mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación, completándose este precepto legal con la precisión reglamentaria del artículo 104.2 del Reglamento en el sentido que los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación deben figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares en el que, además “se consignará el método o sistema para la aplicación concreta de los referidos índices o fórmulas de carácter oficial”. El Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en el Art. 103.3 de la Ley 104.2 remiten a lo estipulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto a los índices o formulas oficiales y al método o sistema de cálculo de la revisión

Para los contratos de gestión de servicios públicos el artículo 162 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que “el contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Por tanto y para resumir podemos señalar lo siguiente:

- a. La revisión de precios regulada en el artículo 103 y siguientes del TRLCAP está, a tenor de lo dispuesto en ellos, vinculada al tipo de contrato y a algunos a los elementos esenciales del mismo: el importe del contrato y su duración. En lo que se refiere a estos últimos, establece que la revisión tendrá lugar cuando se den dos circunstancias inexorablemente unidas, a saber, haber ejecutado el 20% del importe y transcurrido un año desde su adjudicación.
- b. El transcurso de un año desde el inicio de la ejecución no implica necesariamente que todo contrato cuya duración sea de un año o superior a un año, deba ser objeto de revisión, aunque estuviera prevista la posibilidad de su prórroga porque, ésta, no constituye ninguna obligación o derecho del contrato y es una simple expectativa que requiere de un acuerdo expreso posterior al mismo. Esta cuestión será objeto de análisis independiente por cuanto que afecta directamente a la cuestión que suscita la petición de Informe.

- c. La potestad del órgano de contratación en esta materia es amplia y dependerá en cada caso del tipo de contrato y de la forma en la que se ha llevado a cabo la determinación del precio de licitación. Con esto se quiere hacer notar que la figura de la revisión de precios tal y como viene determinada en la legislación está pensada para contratos de larga duración, donde el equilibrio entre precio de origen y prestaciones sucesivas o dilatadas en el tiempo juegan en contra del contratista. no pudiendo enervarse en este punto el principio de riesgo y ventura del contratista y el mantenimiento del equilibrio económico y financiero, principio, que como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda en su Informe 29/00 de 30 de octubre”tiene que actuar al margen y con independencia de las cláusulas de revisión de precios y se articulan a través de mecanismos que por circunstancias extraordinarias e imprevisibles permiten una alteración de las prestaciones del contratista y no de la Administración (principio de riesgo y ventura) y que por las mismas circunstancias ésta podrá en ejercicio del "ius variandi" modificar dichas prestaciones (mantenimiento del equilibrio económico y financiero, regulado en el Art. 167 para los contratos de gestión de servicios públicos).”

No obstante hay que tener en cuenta como ha señalado la Jurisprudencia y la doctrina más autorizada que la revisión de precios no deja de ser una excepción o atenuación del principio de riesgo y ventura regulado para todo tipo de contratos en el Art. 98 del TRLCAP.

Sentadas estas bases la cuestión de la controversia planteada descansa sobre la aplicación del Art.104.3 del TRLCAP y su interpretación. En este punto hay que hacer notar nuevamente que este precepto como regulador de la revisión de precios debe ponerse en conexión con los elementos esenciales del contrato, siendo estos el precio y la duración.

El Art. 104.3 establece como primer inciso que, fijada por el órgano de contratación la fórmula o índice de revisión de precios, está permanecerá invariable durante la vigencia del contrato. Se garantiza así la seguridad jurídica del contratista. En segundo término, destaca que determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de presentación de ofertas en el concurso y la subasta y de la adjudicación en el procedimiento negociado.

El Art. 104.3 no es limitativo a los contratos de obras y suministros de fabricación, aplicándose con carácter general a todo tipo de contratos. Quizá la similitud de la redacción con las normas específicas en materia de revisión de precios de los contratos de obras, que para la determinación de las fórmulas polinómicas hacen referencia al precio de los elementos básicos de la obra tomando como referente el precio de licitación y el de ejecución, puede llevar a pensar que viene referido únicamente a este tipo de contratos. Asimismo la redacción que daba el Art. 106 de la derogada Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, podía inducir a esta conclusión.

Ahora bien, la cuestión estriba en dilucidar la redacción del artículo en sus propios términos, cuestión que, por otra parte, no ha sido motivo de Informe de ningún órgano consultivo en materia de contratación.

Existen dos posibilidades de entender la redacción del precepto, a saber. La primera vendría a interpretar conjuntamente este artículo con el 105 asimismo del TRLCAP en el sentido siguiente: Los índices oficiales de precios son unas series de indicadores que reflejan la evolución media ponderada de los precios de un grupo de bienes o prestaciones desde una fecha determinada que se toma como base. Normalmente, se asigna el valor 100 al índice en la fecha base de partida y, a partir de ésta, se calculan mensual o periódicamente los restantes valores de la serie. La variación de un índice entre dos fechas determinadas se considera representativa de la

variación media que han experimentado los precios de los bienes o prestaciones que han sido ponderados en el cálculo del índice.

Así, seleccionado el índice o índices cuya evolución se considera que guarda mejor correlación con la que siguen los precios del objeto del contrato, se debe indicar en el pliego la fórmula o sistema que se utilizará para calcular el coeficiente de revisión, una vez conocido el valor de dicho índice en la fecha de revisión y la variación experimentada respecto del que tenía en la fecha en la que se considera que fueron establecidos los precios de origen. Del artículo 104.3 se desprende que esta última fecha debe ser la del final del plazo de presentación de proposiciones en concursos y subastas y la de adjudicación en los procedimientos negociados. En consecuencia, dichas fórmulas son aplicaciones concretas de una función del tipo:  $C = f(I_0, I_t)$ , donde  $C$  es el coeficiente de revisión,  $I_t$  es el valor del índice o índices en la fecha de revisión, e  $I_0$  el valor que tenían en origen. Por tanto se debería establecer una relación de proporcionalidad entre el  $I_t$  y el  $I_0$ . Igualmente, el Pliego debe establecer el sistema, es decir, el conjunto de reglas a seguir que, además de las formulas anteriores, deberá establecer si podrá haber revisiones sucesivas de la primera y, en su caso, la periodicidad con la que se efectuarán.

La segunda interpretación viene a indicar que la referencia que se hace en el Art. 104.3 al establecer “determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de.....” alude a que la revisión de precios se aplicará en cada fecha (la determinada en los Pliegos con la aplicación del método o sistema de cálculo determinado en los mismos) respecto del precio de origen, que en el concurso y subasta será el establecido en las ofertas de los licitadores en el momento de la presentación de ofertas, pues el precio ofertado es el que- en su caso- se consignará como precio del contrato, y en la adjudicación en el procedimiento negociado, fijando esta distinción por las consecuencias que implican la negociación, en este caso, respecto de los aspectos económicos. Está interpretación obviaría la aplicación, del Art. 105, pues entendería que este precepto solo tiene efectos cuando se toma la decisión de aplicar una formula o crearla para aplicar la revisión de precios, no siendo aplicable cuando el sistema de revisión se hace por índices oficiales de precios, pues de ser así se habría especificado en el texto del a Ley. Para esta interpretación lo determinante es la libertad del órgano de contratación prevista en el Art. 103.3 del TRLCAP y, a mayor abundamiento, el Art. 104.2 del Reglamento General.

Esta última interpretación se mantiene, aunque no oficialmente, es decir mediante informe, por la Junta Consultiva del Ministerio de Hacienda.

Lo determinante es la fecha de inicio de la ejecución del contrato, de conformidad con las previsiones del 103.1. y, se estará en todo caso a la formula o índice seleccionado y al sistema o método de cálculo fijado en el pliego en el que, de acuerdo con la primera interpretación debería haber previsto una función del tipo señalado para hallar la variación entre el índice a la fecha de presentación o adjudicación y el vigente al momento de practicar la revisión. Si se toma en consideración la interpretación segunda, es claro que lo que juega aquí es la referencia al precio de origen sobre el que aplicar el índice o fórmula previsto en el pliego y el método o sistema de cálculo previsto en el mismo en aquél.

En los contratos de asistencia y consultoría y en los de servicios es necesario tener en cuenta el propio sistema de precios del contrato, que de acuerdo con el artículo 202.2 de la LCAP deberá estar establecido en el Pliego y que, en resumen, será un sistema de precios unitarios, de precio global o de una combinación de ambos.

Cuando el sistema de precios del contrato es por precios unitarios, referidos a componentes de la prestación, a unidades de tiempo, a honorarios por tarifas o a otros análogos, el importe total del contrato puede quedar parcialmente indeterminado ya que del mismo puede

acordarse sólo su importe máximo y, en ocasiones, el mínimo, pero la Administración es libre de solicitar más o menos prestaciones. Si, además, un mismo contrato comprende lotes diferenciados e independientes entre sí, dicha indeterminación se extiende a cada uno de ellos. En estos casos, cabe preguntarse sobre qué importe debe calcularse el 20% que es necesario haber ejecutado para que pueda aplicarse el sistema de revisión de precios: ¿hay que calcularlo sobre el presupuesto máximo autorizado o hay que hacerlo al final del contrato, cuando ya se conozca el importe de las unidades de prestación efectivamente realizadas?. Y si es por lotes, ¿hay que aplicarlo en cada lote o por el conjunto?. Y si es de tracto sucesivo, ¿el importe es el del periodo o el acumulado?

## **2.- La revisión de precios en relación con los elementos esenciales del contrato. Exclusión de la prórroga como elemento esencial. Revisión de precios en caso de prórroga.**

La revisión de precios de los contratos administrativos establece un mecanismo estimativo aunque objetivo que viene referido a dos de los elementos esenciales del contrato, o si se prefiere, “propriadamente contractuales”, cuales son el precio y la duración. De ahí que el Art. 103 del TRLCAP exija para la práctica de la revisión, cuando se halle prevista en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas, dos condiciones que, necesariamente deben darse a la par, el transcurso de un año y comprobar que se ha ejecutado el 20%.

En caso de prórroga de un contrato administrativo, ésta tiene un significado distinto y unos mecanismos diferentes según el tipo de contrato ante el que nos encontremos. En el caso de los contratos de obras y suministros de fabricación – contratos de resultado- la concesión de prórroga supone la concesión de un plazo extraordinario para que el contratista pueda cumplir el objeto contractual. En los contratos de gestión de servicios públicos y de asistencia y consultaría y servicios- contratos de actividad-, la prórroga de los mismos supone el acuerdo de ambas partes de ampliar el período de la actividad empresarial. El TRLCAP establece pues modulaciones a este acuerdo, concretamente el Art. 198 en el caso de servicios, como es el que nos ocupa, establece límites para la aplicación de la prórroga, pues la duración máxima del contrato incluidas las prórrogas será de 4 años, siendo así además que la prórroga no puede superar el plazo inicialmente contratado.

Por tanto, cabe preguntarse, ¿qué significado tiene la prórroga en estos contratos de actividad? La Junta Consultiva de la Generalitat de Cataluña en Informes 4/99, de 30 de septiembre y 12/2000, de 15 de diciembre, indica al respecto :” Esta regulación no pretende considerar la prórroga como plazo de ejecución del contrato acordado por las partes, sino que es una limitación legal a la duración máxima del contrato en aras a garantizar la periódica licitación pública y la concurrencia empresarial”

Sigue diciendo “ La prórroga en este tipo de contratos no es una obligación de las partes que han formalizado el contrato administrativo. No hay ningún precepto legal que así lo establezca y, por tanto, ha de configurarse como una expectativa que necesitará la aprobación de las partes antes de la finalización del contrato principal.”

Esta consideración de la prórroga en los contratos administrativos de actividad, lleva a considerar que aquélla no es un elemento esencial del contrato, y por tanto ésta así como su duración no pueden ser un referente para la comprobación de las condiciones que establece el TRLCAP para la aplicación de la revisión de precios, pues estas se aplican sobre el contrato vigente y no sobre meras expectativas del mismo contrato, como es la prórroga. En este caso se deberá estar lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas del contrato.

Parece deducirse del escrito de consulta, al que no se remite documentación, que el plazo de ejecución se fija en un año, prorrogable, por acuerdo de las partes, un año más, máximo permitido por la Ley. El órgano de contratación no establece revisión de precios, durante la vigencia del contrato suscrita por las partes, salvo en caso de prórroga, que se aplicará el IPC de los doce últimos meses, contando como fecha de referencia la del inicio de la ejecución del contrato.

Si nos atenemos a todos lo anteriormente expuesto, la aplicación de la revisión de precios que lleva a cabo la Presidencia de la Generalitat en la prórroga de sus contratos es acorde con lo establecido en los pliegos que rigen la correspondiente contratación a los que se debe atener por ser definidores de los derechos y obligaciones de las partes.

La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 7ª de fecha 29/12/1999, que sobre la base de una revisión según IPC anual con ocasión de la prórroga de un contrato de limpieza, mantenimiento y seguridad determina “la modificación del precio inicial de un contrato administrativo tiene un alcance diferente según derive de la aplicación de las cláusulas de revisión previstas en el contrato, o resulte procedente en virtud de la aplicación del principio de mantenimiento del equilibrio financiero.

En el primer caso es automática, pues bastará con aplicar las previsiones contractuales sobre fechas de revisión y sus montantes”.

En esta misma línea el Tribunal Supremo la misma Sala 3ª Sección 7ª en Sentencia 24/10/ 2001 igualmente sobre una aplicación de revisión según IPC anual señala: “ Versando la cuestión debatida exclusivamente sobre la determinación del “dies a quo” a partir del cual debía operar la revisión de precios del contrato (que entró en vigor en día 1 de marzo siguiente), la Sala de instancia, a través del análisis de las cláusulas IV y VI.2 del Pliego de Condiciones Técnicas concluyó que tal fecha inicial debía ser la sostenida por el Ayuntamiento, esto es **una vez transcurrido un año desde la vigencia del contrato** (1 de marzo de 1995), rechazando la interpretación sustentada por la UTE actora en el sentido de que la revisión operaría al comienzo del año natural (1 de enero de 1995).

La Sala resalta el carácter anual de la revisión, expresamente declarado en la cláusula IV para concluir que si el contrato ha comenzado su vigencia el 1 de marzo de 1994, la interpretación postulada por la parte recurrente supondría un beneficio adicional para la misma, siendo así que sólo le afecta la producida a partir del día 1 de marzo. Por consiguiente la interpretación acorde con dicha finalidad **es la que toma en consideración el año efectivo de vigencia del contrato.** “

### **3.- Consideraciones generales sobre la revisión de precios en contratos de un año de ejecución**

En el presente inciso se quiere hacer notar una práctica generalizada que quizá debería ser objeto de profunda reflexión.

Es claro que el Art. 103 y ss. del TRLCAP otorgan la potestad al órgano de contratación de aplicar fórmulas de revisión de precios, lo que se denomina la “previsión de la revisión”. De establecerse así en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, está deberá llevarse a cabo verificando los dos estemos contemplado es la Ley : El año de ejecución conjuntamente con el 20% ejecutado. A los efectos del cómputo del año, no debe incluirse el cómputo de la prórroga, sino el efectivo de ejecución. No obstante si se acuerda por ambas partes la prórroga, como modificación de la duración máxima del contrato, el órgano deberá, si quiere revisión de precios

en este caso, tener prevista esta incidencia estableciendo en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el índice o fórmula y el método o sistema para su aplicación.

Ahora bien, en este aspecto se quiere resaltar una consideración que quizá no haya quedado clara en algún momento al interpretar esta norma por los órganos de contratación y esta es la no obligatoriedad de fórmula de revisión de precios por el mero hecho de que el contrato tenga un plazo de ejecución superior a un año y esté el 20% ejecutado.

En definitiva, este tema enlaza con averiguar exactamente cuál es la filosofía de la revisión de precios establecida por la Ley.

La revisión de precios de los contratos administrativos parece haberse establecido en principio para contratos de larga duración y también en aquellos en los que las fluctuaciones de la economía afectan a la estabilidad del mantenimiento de precios de mercado durante el período de ejecución del mismo por las características intrínsecas que satisfacen el objeto del contrato.

Lo que no es comprensible es que en contratos donde en una economía controlada y equilibrada el riesgo y ventura puede evaluarlo el contratista el realizar su oferta se establezca cláusula de revisión de precios y cuanto menos cuando el plazo de ejecución es de un año.

Lo decisivo en estos casos es la determinación del precio de licitación. El Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas establece en el Art. 69.2 “se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato. Este en ningún caso y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del TRLCAP, estarán por debajo del que se considere de mercado. A este respecto únicamente recordar que el precio de mercado si bien en principio es indeterminado debe comprender los costes fijos y variables, el margen de beneficio industrial y los impuestos.

Obviamente, si aún así se decide por mor de las diversas incidencias que pueden acontecer durante la vigencia del contrato y que puedan afectar al atenuamiento del riesgo y ventura del contratista o al mantenimiento del equilibrio económico y financiero por el ejercicio del ius variandi por la Administración, incluir revisión de precios, la cláusula de revisión de precios deberá contemplar el sistema o método de cálculo de las diversas incidencias.

Ello lleva también a suscitar la cuestión sobre las fórmulas o índices de revisión aplicados a contratos distintos a los de obras y suministros de fabricación, donde quizá el recurso al IPC general o a un solo índice sectorial habida cuenta de la actividad objeto del contrato o de la prestación no es adecuado para reflejar realmente la variación real del precio del bien o servicio que la Administración ha contratado.

## **CONCLUSIONES**

Por todo cuanto antecede, vista la documentación de referencia, esta Junta Superior de Contratación Administrativa formula las siguientes conclusiones:

4. El Art. 104.3 es de aplicación general para todo tipo de contratos administrativos, pero además en los que desde el principio y sin necesidad de modificar el contrato, recaiga sobre el adjudicatario la obligación de efectuar prestaciones transcurrido un año desde su adjudicación.
5. Las interpretaciones sobre el Art. 104.3 no pueden en ningún caso llevar a la conclusión de que el día de inicio del computo del primer año sea el de la presentación de proposiciones en el concurso y la subasta y de la adjudicación en el procedimiento negociado, pues lo

decisivo es el inicio de la ejecución de conformidad con lo establecido en el Art. 103 del TRLCAP.

6. La revisión de precios para los supuestos de prórroga se efectuará de conformidad con lo determinado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, definidor de los derechos y obligaciones de las partes.
7. Por todo lo antedicho procede considerar conforme a Derecho la revisión llevada a cabo por el órgano consultante.

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 18 de octubre de 2002.*

## **INFORME 8/2002, DE 31 DE OCTUBRE, SOBRE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. EXTRALIMITACION DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO.**

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de agosto de 2002, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, solicitud de Informe del Ayuntamiento de Picanya en los siguientes términos:

“ Le remitimos el Pliego de Cláusulas que rige el concurso abierto para la contratación de concesión de obra nueva de Residencia y Centro de Día, así como acuerdo de la adjudicación, solicitando a su vez informe de la Junta Superior Consultiva de Contratación sobre si se ha de contratar por 50 años o por 50 años con una prórroga de 25 años más.”

Al citado escrito se acompaña:

- Pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Certificación de la Secretaría del Ayuntamiento comprensiva del acuerdo de adjudicación adoptado en fecha 19 de julio de 2001 por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Con fecha 7 de agosto de 2002, por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, se solicita la siguiente documentación complementaria:

- Informe del órgano que tenga encomendado el asesoramiento jurídico respecto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas.
- En su caso, formalización del contrato administrativo.

En fecha 10 de septiembre de 2002, tuvo entrada la citada documentación, consistente en

- Informe de la Secretaría del Ayuntamiento de fecha 29 de enero de 2001.
- Certificado emitido por la Secretaría de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Picanya de fecha 1 de febrero de 2001, aprobatorio de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Informe de valoración de las proposiciones presentadas y propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación, ambos sin fecha.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1.- Duración de los contratos de gestión de servicios públicos**

La normativa aplicable al momento de la contratación – el expediente se inició en fecha 25 de enero de 2001- esto es, el Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas, viene a señalar en su artículo 157 que *‘El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes períodos:*

- a) *Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público.*
- b) *Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.*
- c) *Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios, siempre que no estén comprendidos en el párrafo a).’*

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el supuesto a) del artículo 157, siendo por tanto su duración máxima, incluidas las prórrogas, de 50 años.

Por el contrario, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación para la construcción y explotación del Centro de Día y Residencia para Personas Mayores – informado favorablemente por el órgano que tiene encomendado el asesoramiento jurídico de la Corporación Municipal y aprobado por el Ayuntamiento Pleno de Picanya – contiene en su cláusula IV, relativa a la duración, una **contravención** expresa de la legislación contractual aplicable al establecer:

**“IV. Témini de la concessió.-** La concessió s’atorgarà per un termini màxim de 50 anys comptadors des de la data de la signatura del contracte de concessió d’ obra pública, podent-se prorrogar per 25 anys més, revertint al 75 anys a l’ Ajuntament de Picanya”.

En este sentido, las condiciones de la prórroga fijadas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares objeto de estudio, infringen al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, por tanto, deviene esta cláusula anulable a tenor de lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, el artículo 62 señala cuáles son las causas de nulidad de pleno derecho especificando en su apartado a) las generales del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y en los apartados b) y c) además añade un plus específico en materia de contratación administrativa, entre los que no se encuentra el supuesto objeto de consulta.

Por su parte, el artículo 63 determina las causas de anulabilidad: *‘Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y en especial de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.’*

## **2.- Los principios de igualdad y concurrencia**

El problema suscitado por la aplicación contra legem de la duración máxima del contrato, incluidas las prórrogas, viene determinado por las expectativas creadas a los posibles licitadores al formular sus ofertas, pues el Ayuntamiento -tal y como se desprende de la documentación

remitida- toma conocimiento de la vulneración al momento de proponer la adjudicación del concurso. Así la propuesta de adjudicación incluye entre sus apartado c) lo siguiente: “ La concessió s’atorgue per un termini maxim de 50 anys, sense pròrroga, d’ acord a la legislació actual vigent”.

Entiende esta Junta que esta modificación unilateral del pliego de cláusulas administrativas en modo alguno puede ser admitida, pues las condiciones sobre las que opera responden condiciones básicas que todo posible licitador tiene derecho a conocer a fin de formular su oferta conforme a unas expectativas. Por tanto la Mesa de contratación, ni siquiera el órgano de contratación. pueden operar cambios en los pliegos una vez licitado el contrato y adjudicar en condiciones distintas a las inicialmente conocidas por los licitadores.

Así las cosas, se plantea por tanto un problema arduamente aducido por la jurisprudencia tanto nacional como comunitaria en relación a la contratación pública, los principios de igualdad y concurrencia. Con lo cual y, consecuentemente con este principio, se deberían haber adoptado los medios precisos para restablecer la legalidad vigente en el momento oportuno, y no una vez licitado y en fase de propuesta de adjudicación.

Lejos de esta solución se adopta la vía de modificación y a la hora de la firma del contrato se presenta al adjudicatario una condición distinta a aquella a la que en su día fue objeto de presentación de su oferta, pero a mayor abundamiento, distinta a la que se aprobó inicialmente, se dio publicidad, y se licitó. Modificación que no ampara tampoco a los otros posibles o reales licitadores que formularon o hubiesen formulado sus ofertas quizá en distinta forma.

Evidentemente la razón estriba en la cláusula contraria a ley que contiene el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero el procedimiento seguido por el Ayuntamiento no es acorde pues requeriría la anulación del pliego en esa cláusula y de todos los actos que pudieren tener como consecuencia el límite a la publica concurrencia y la igualdad de los licitadores.

## CONCLUSIONES

1. En los contratos de gestión de servicios públicos, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha fijado una duración máxima, incluidas las prórrogas, para los contratos de gestión de servicios públicos que es de 50 años en los contratos que comprenden la ejecución de obras y la explotación del servicio.
2. La prórroga constituida en la Cláusula IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación de la concesión de obra pública del Centro de Día y Residencia para personas Mayores aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Picanya, infringe el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 63 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero.

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante.**

**Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 31 de octubre de 2002.*

## **INFORME 9/2002 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FIJAN LAS CARACTERÍSTICAS MEDIOAMBIENTALES EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES COMO CRITERIO OBJETIVO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS QUE SE ADJUDIQUEN POR CONCURSO.**

Con fecha 23 de septiembre de 2002 ha tenido entrada en esta Junta Superior de contratación Administrativa proyecto de Orden de la Consellería de Medio Ambiente, por la que se fijan las características medioambientales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares como criterio objetivo de adjudicación de los contratos públicos que se adjudiquen por concurso en la Conselleria de Medio Ambiente y entidades dependientes de la misma.

En su virtud, y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo Gobierno Valenciano, se emite el siguiente informe:

### **Con carácter general**

Esta Junta valora positivamente la medida adoptada por la Conselleria de Medio Ambiente en cuanto casa con las directrices de la Unión Europea en la materia, reflejada en sus Tratados constitutivos, así como en otras decisiones de los órganos europeos a los que se hacen referencia en los siguientes apartados del presente informe e igualmente en la Propuesta modificada de Directiva que se halla en tramitación sobre coordinación de procedimientos de contratación pública.

### **Con carácter particular**

1. Se aconseja tener en cuenta también en el preámbulo, junto a la obligación recogida en la legislación en materia de medio ambiente, la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública -Bruselas, 4.7.2001, COM(2001 274 final)-, concluye, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, que *los elementos medioambientales pueden servir para determinar la oferta económicamente más ventajosa, en aquellos casos en que suponga una ventaja económica para la entidad contratante que pueda atribuirse al producto o servicio objeto de la licitación.*

A este respecto la Comisión entiende que se pueden tener en cuenta, en todo caso, los costes que se puedan originar durante el ciclo vital del producto y que deben ser soportados por la entidad adjudicadora, como los derivados de la utilización y eliminación de un producto, obra o servicio, lo que justifica precisamente lo dispuesto en el proyecto de Orden.

Asimismo y en cualquier caso, debemos recordar e insistir que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, los aspectos medioambientales pueden ser tenidos en cuenta, también, tanto al elaborar las especificaciones o prescripciones técnicas como al establecer las condiciones de ejecución, pero que cuando se utilizan como criterio de adjudicación deben siempre contribuir a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y no ser en ningún caso discriminatorios en favor de la empresas de un estado o territorio de la UE. Así en fecha 17 de

septiembre del 2002, el Tribunal de justicia de la unión Europea se ha pronunciado en el Asunto C-513/99 **Concordia Bus Finland Oy Ab**. de la sentencia citada se concluye lo siguiente:

*“Cuando en el marco de un contrato publico relativo a la prestación de servicios de transporte urbano, la entidad adjudicadora decide adjudicar el contrato a un licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, puede tener en cuenta criterios ecológicos, como el nivel de emisiones de óxidos de nitrógeno o el nivel de ruido de los autobuses, siempre que tales criterios estén relacionados con el objeto del contrato, no confieran al poder adjudicador una libertad incondicional de elección,- es decir sean objetivamente cuantificables- se mencionen expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación y respeten los principios fundamentales del Derecho comunitario, en particular el principio de no discriminación.....*

*...Por tanto no puede interpretarse que cada uno de los criterios de adjudicación adoptados por la entidad con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa deba ser de naturaleza puramente económica, ahora bien debe identificarse con el objeto del contrato para evitar la discrecionalidad de la entidad adjudicadora. “*

2. Respecto del ámbito subjetivo de aplicación del proyecto sometido a consulta, hay que señalar que, al igual que sucede con la Orden de 14 de octubre de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, se trata de una Orden de la Consellería de Medio Ambiente en el ámbito de sus competencias y no de una disposición reglamentaria de carácter general aplicable en el conjunto de la Administración de la Generalitat. Así reza su artículo 3. No obstante y por razones de técnica normativa se sugiere dejar constancia de ello en el título de la Orden y en su artículo 1.
3. Por lo que se refiere al ámbito objetivo, el proyecto lo circunscribe a los procedimientos de contratación que se adjudiquen por concurso. Al respecto, sólo hay que señalar que también pueden utilizarse los criterios medioambientales en los procedimientos negociados. Es decir, pueden utilizarse como criterio de adjudicación en todo procedimiento en el que la adjudicación deba recaer en la oferta económicamente más ventajosa y el órgano de contratación haya estimado que dichos criterios son relevantes o significativos para ello, estableciéndolos así en el Pliego de Cláusulas que rige la contratación.
4. Respecto a los tipos de contrato a los que son de aplicación los criterios medioambientales, se han incluido también en el proyecto de Orden los contratos de gestión de servicios públicos. En este tipo de contratos, que no se incluían en la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, resulta aconsejable que el órgano de contratación pueda estimar, en cada caso, la adecuación o aptitud de dichos criterios para ser utilizados como criterios de adjudicación en una licitación concreta, ya que en general pueden figurar como condiciones de ejecución obligatorias para el adjudicatario. Es decir, la extensión de los objetivos de la Orden a este tipo de contratos debería llevar a que el concesionario o gestor adjudicatario de la gestión del servicio público incorpore los criterios medioambientales en los contratos de suministros, obras o servicios que efectúe, a su vez, durante la ejecución de dicho contrato de gestión y para el funcionamiento del servicio público objeto del mismo.

5. En cuanto a las circunstancias que son objeto de valoración, el proyecto relaciona *de manera no exhaustiva y en orden de importancia no excluyente* una serie de aspectos. En particular, en el apartado 5 del artículo 1, párrafo c), se ha introducido la experiencia en temas medioambientales *en aquellos supuestos en que razones técnicas lo aconsejen y se considere imprescindible por el personal técnico redactor de los pliegos, para respetar el principio de libre concurrencia*. Al respecto, hay que señalar que de acuerdo con las normas comunitarias la experiencia no puede ser considerada como un criterio de adjudicación, sino como un criterio de solvencia a aplicar en la fase de selección de las empresas que podrán acceder a la adjudicación. Y ello se hace más patente en el procedimiento restringido donde es posible la valoración de la misma en la fase de selección previa.

## CONCLUSIÓN:

Hay que hacer una valoración positiva del proyecto de Orden, y como manifiesta la Conselleria de Medio ambiente, es deseable que todas las entidades adjudicadoras de la Generalitat Valenciana utilicen criterios medioambientales en sus respectivas contrataciones. Para instrumentar tal aplicación se sugieren dos posibilidades.

1.- Que el Gobierno Valenciano adopte esta decisión, en cuyo caso se debería dejar a cada órgano de contratación el establecer la ponderación que debería atribuir, en su caso, al criterio correspondiente. Ahora bien, esta decisión debería ir refrendada por un elenco de criterios posibles a aplicar dependiendo del tipo de contrato, así como de un conjunto de reglas o normas técnicas que permitan valorar en su justo grado cada circunstancia o aspecto acreditado por los licitadores, de forma que sea acorde con el objeto y características del contrato y significativa de la mayor o menor ventaja económica de las ofertas.

2.- La Junta Superior de Contratación Administrativa, en el ámbito de sus competencias, podría emitir informe respecto de la cuestión y su aplicación por las entidades adjudicadoras de la Generalitat Valenciana. Si bien se hacen las mismas consideraciones que en el apartado anterior. Es decir, dar unas pautas a los órganos de contratación a los efectos de posibles criterios y su concreta forma acreditación.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Vº Bº

Margarita Vento Torres

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

*APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 8 de noviembre de 2002*